



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN IV DE 2025 - 19 DE DICIEMBRE DE 2025

4



>>> EDITORIAL

NELSON SARAY BOTERO - PRESIDENTE

Nos complace presentar a la comunidad jurídica la IV Edición del Boletín Jurisprudencial 2025 del Tribunal Superior de Medellín, bajo la dirección del Dr. Nelson Saray Botero, Presidente de esta Corporación. Esta edición, consolida las principales decisiones emitidas por nuestras Salas durante el periodo, con el objetivo de fortalecer la uniformidad doctrinal, promover la seguridad jurídica y garantizar una justicia cada vez más accesible, transparente y comprensible para la ciudadanía.



El Boletín recoge una amplia y significativa selección de providencias que reflejan el compromiso del Tribunal con el análisis riguroso, la actualización constante y la interpretación coherente del ordenamiento jurídico, buscando siempre la protección de los derechos fundamentales y la evolución de la jurisprudencia.

Sala Civil

Se destacan pronunciamientos en materia de responsabilidad contractual y extracontractual, propiedad horizontal, contratos de seguro, títulos valores y requisitos procesales. Entre ellos:

- Garantía legal por vicios de calidad: demostrado el defecto, corresponde al productor acreditar la reparación efectiva, como en casos de alta porosidad del concreto que generó filtraciones en zonas comunes.
- Transporte benévolos: se reitera que la ausencia de pago no excluye la aplicación del régimen de responsabilidad por actividad peligrosa (Art. 2356 C.C.), especialmente si existe un interés económico subyacente.
- Créditos UVR: esta unidad solo puede aplicarse al capital para actualizar su valor, más no a los intereses, evitando el doble cobro de inflación.
- Además, se abordan criterios sobre cosa juzgada en conciliación, límites para intereses moratorios en leasing, juramento estimatorio, admisibilidad de la demanda y prescripción en contratos de seguro.
- En sede de tutela, se destaca la decisión que establece la obligación de financiar y gestionar la educación inclusiva recae sobre las Secretarías de Educación, no sobre las EPS.

>>> ÍNDICE <<

SALA CIVIL

Providencias • Pág. 3 a 72

SALA FAMILIA

Providencias • Pág. 73 a 91

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Providencias • Pág. 92 a 106

SALA JUSTICIA Y PAZ

Providencias • Pág. 107 a 127

SALA LABORAL

Providencias • Pág. 128 a 156

SALA PENAL

Providencias • Pág. 157 a 209



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

NELSON SARAY BOTERO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLIN

Sala de Familia

Las decisiones consolidan la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la igualdad en relaciones familiares y la valoración probatoria en conflictos parentales. Se destacan:

- La separación de cuerpos de hecho por más de dos años disuelve la sociedad conyugal, permitiendo la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.
- Criterios para fijación de cuotas alimentarias, custodia, patria potestad y restablecimiento del vínculo familiar.

Sala Laboral

Se proyecta una línea de protección al trabajador bajo parámetros de razonabilidad y equidad. Entre los desarrollos más relevantes:

- Ampliación de la protección sindical: personas vinculadas por contratos de prestación de servicios pueden afiliarse a sindicatos de empresa, interpretando "trabajadores" en sentido amplio conforme al Convenio 87 de la OIT.
- Sanción al despido que viola el principio de non bis in idem y aquellos que desconocen la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud.
- Fallos sobre fuero de maternidad y paternidad, accidentes de trabajo, naturaleza salarial de ciertos pagos, pensiones y seguridad social integral.

Sala Penal

Se profundiza en estándares probatorios, responsabilidad penal y garantías del debido proceso. Entre las decisiones:

- Extinción de la acción penal por reparación integral del daño en delitos patrimoniales, aplicando el principio de favorabilidad de la Ley 2477 de 2025.
- Aplicación por analogía del beneficio de redención de pena por trabajo a actividades de enseñanza y estudio, reconociendo su valor resocializador.
- Rigor en la concesión de subrogados penales: la pena a considerar debe ser la mínima legal y no la acordada en preacuerdo, evitando generar una regla distinta a la ley aplicable ni a lo pactado

Sala de Justicia y Paz

Reafirma el carácter absoluto del compromiso de no repetición, señalando que la reincidencia en delitos graves, como concierto para delinquir agravado posterior a la desmovilización, es causal suficiente para la exclusión de los postulados. Además, se abordan temas de verdad, justicia y reparación, reconstrucción histórica del conflicto, reparación simbólica y análisis del contexto de los daños a las víctimas.

Sala Especializada en Extinción de Dominio

Presenta desarrollos sobre la carga probatoria, la relación entre la ilicitud del origen patrimonial y la acción autónoma de extinción, así como la protección de derechos de terceros de buena fe. Se insiste en la responsabilidad del Estado y particulares, sancionando la negligencia en el deber de vigilancia sobre bienes destinados a actividades ilícitas y garantizando el debido proceso cuando la Fiscalía incumple términos para definir la situación jurídica de bienes incautados.

Con esta edición, el Tribunal Superior de Medellín reafirma su propósito de fortalecer el diálogo jurisprudencial, democratizar el acceso al precedente y ofrecer a litigantes, académicos y ciudadanía un compendio claro, preciso y confiable de la producción judicial reciente. Agradecemos a cada Sala, magistrado y magistrada y a su equipo de trabajo por su dedicación permanente, y a las personas usuarias por su confianza en nuestra labor.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATAN
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- PINTO MARTÍNEZ CLAUDIA MILDRED
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA
- YEPES PUERTA BENJAMÍN DE J.

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA CIVIL

TEMA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL

POR VICIOS DE CALIDAD- La distribución de la carga de la prueba para consumidor y vendedor en materia de garantía legal. Al primero le corresponde demostrar el defecto de calidad, idoneidad, seguridad o buen funcionamiento; mientras que el segundo debe acreditar la efectiva reparación de la falencia.

ANTECEDENTES: Urbanización Cumbres del Bosque P.H., solicito que se declare el incumplimiento de Conaltura sobre la entrega satisfactoria de las zonas comunes en unidad residencial; que se condene al pago de la suma de dinero correspondiente a la reparación de las fallas y falencias constructivas, correspondientes a cuotas extraordinarias de administración, gastos de honorarios de ingenieros y abogados, etc.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo desestimó las pretensiones, precisó que el litigio se enmarcó en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual; demás, precisó que existía legitimación en la causa por activa para pretender el resarcimiento de perjuicios, según lo prescrito en la ley 675 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá definir la viabilidad de interpretar la demanda, ya que fue dirigida a lograr la efectividad de la garantía legal por vicios de calidad, idoneidad, seguridad y buen funcionamiento de las zonas comunes de Cumbres del Bosque; si la demandante informó a la constructora la existencia de los defectos alegados; si Conaltura demostró la adecuada reparación; por otro lado, si la interpretación a la demanda en tal sentido se avizora como una afrenta contra el derecho de contradicción o el principio de congruencia; asimismo si la demandada causó un daño antijurídico a la propiedad horizontal del que se desprenda su obligación de repararlo.

EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL POR VICIOS DE CALIDAD

(...) La Corte ha realizado un pronunciamiento holístico, pues luego de estudiar la evolución normativa acerca de la propiedad horizontal, y de sistematizar sus diferentes funcionamientos históricos, concluyó: "De lo dicho puede concluirse que la evolución de régimen de propiedad horizontal en Colombia evidencia el interés del legislador por facilitar que los bienes comunes tengan adecuada defensa y vocería. Y que la interpretación sistemática de la actual normativa nos conduce, necesariamente, a considerar a la persona jurídica administradora de esa propiedad horizontal como legitimada por activa y pasiva para representar los intereses de los copropietarios, en que lo hace a los bienes comunes. (...) De modo que la discusión sobre la legitimación en la causa de los extremos en litigio enarbolada por la demandada ha quedado zanjada.

(...) Las pruebas aportadas y practicadas a lo largo del trámite pretendieron, por un lado, demostrar los defectos de calidad e idoneidad de la unidad residencial y, por el otro, que ellos no existían o que ya habían sido reparados. Es decir, lo que verdaderamente entrañó la demanda fue, antes que nada, la efectividad de la garantía legal respecto de las zonas comunes de Cumbres del Bosque.

(...) Decreto 735 de 2013, por medio del cual se reglamentó la efectividad de la garantía prevista en los artículos 7º y siguientes de la ley 1480 de 2011. (...) Estas normas, interpretadas en conjunto, regulan la carga de la prueba en materia de reclamaciones por garantía legal de la siguiente forma: (I) corresponde al consumidor demostrar el defecto o vicio que atenta contra la calidad, idoneidad y seguridad; (II) es deber del productor o proveedor demostrar la reparación, para lo cual debe expedir una constancia sobre las actividades realizadas y los repuestos suministrados; y (III) cuando se invoque una causal de exoneración, su demostración está en cabeza del productor o proveedor (...)

Cuando comenzaron los reproches, fue el 21 de noviembre de 2009. Para aquel tiempo por supuesto ya existía reglamentación acerca de la obligación de los productores de garantizar la calidad e idoneidad de los productos que vendían, consagrada en el decreto 3466 de 1982, cuyo funcionamiento general debe ser estudiado con detalle, esto es, cuándo operaba la garantía, qué incluía, cómo podía hacerse efectiva judicialmente, de qué modo el productor podía exonerarse de tal obligación, etc.

(...) Y el modo en que el productor podía exonerarse de hacer efectiva la garantía mínima presunta, estaba supeditado estrictamente a las siguientes causales: Artículo 26: la fuerza mayor, el caso fortuito no sobrevenido por su culpa, el uso indebido del bien o servicio por parte del afectado, o el hecho de un tercero ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase.

En todo caso deberá probarse también el nexo de causalidad entre el motivo de exoneración invocado y la falta de correspondencia entre la calidad e idoneidad, con las que ordinaria y habitualmente se exijan en el mercado y las que efectivamente tenga el bien o servicio respectivo.

(...) En concreto, entonces, la forma en que debe leerse el artículo 23 reseñado, en el acápite específico que indica ... cuando la calidad e idoneidad de los bienes y servicios no haya sido objeto de registro bastará para establecer la responsabilidad por la mala o deficiente calidad e idonei-



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.

REVOCAR la sentencia del 18 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar, **ORDENAR** a la demandada reparar definitivamente la alta porosidad del concreto que generó filtraciones en la piscina y parqueaderos de la unidad residencial Cumbres del Bosque, tal como se individualizó ut supra. **TERCERO. CONCEDER** a la constructora un término de 90 días hábiles para que cumpla el ordinal segundo de la presente providencia. **CUARTO. DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas. **QUINTO. CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada, y en favor de la demandante. El Magistrado sustanciador FIJA como agencias en derecho la suma de \$2.847.000. (...)

dad, la demostración del daño (...) es que al consumidor se le exige la prueba del defecto, nada más, de modo que en ese instante nazca para el garante la obligación de reparación del producto. Ese es el daño al que se refiere el texto.

Ello se acompaña con la regla de que quien alega le corresponde probar y, también, con la naturaleza de la institución, pues el supuesto de hecho es que una vez acreditado, es el percursor de la garantía, es la comprobación del defecto de calidad o idoneidad. Luego, vistas las condiciones para la exoneración del productor, demostrado el defecto, a este le corresponderá probar su reparación.

(...) De golpe, la propia afirmación de Conaltura, en el sentido de que eran necesarios múltiples trabajos restaurativos para la adecuación de la piscina, es la explicación de que el defecto se presentó. Como se anticipó, la carga atribuida al consumidor se limitaba a la demostración de los vicios de calidad, idoneidad, seguridad y buen funcionamiento del producto, la cual se vislumbra satisfecha gracias a las afirmaciones unívocas consistentes en que algunas de las zonas comunes necesariamente eran objeto de reparación, habiéndolas incluso afirmado solucionadas. (...) el constructor fue claro en aceptar que las losas de piso de los parqueaderos tienen fisuras, y se comprometió, luego de terminar con el tratamiento que se le está realizando a la piscina, a iniciar con el tratamiento de estas fisuras en las losas de los parqueaderos.

(...) Estudiado el informe de visita técnica de la oficina para la gestión del riesgo del municipio de Envigado, existencia de defectos de calidad, idoneidad, seguridad y buen funcionamiento de la zona común se torna ya indiscutible, toda vez que la administración municipal evaluó las afectaciones y posibles riesgos que se presentan producto de las filtraciones provenientes de la piscina y la plazoleta.

(...) Comprobado de tal modo la falencia atinente al área de parqueaderos, la conclusión es que ambos defectos, esto es, las filtraciones en la piscina y estacionamientos fueron los aspectos sometidos a la garantía legal y respecto de los cuales -léase bien- la demandada tiene la carga de probar satisfechos. Los demás defectos alegados, por sustracción de materia, no fueron acreditados, y de contera se vuelve jurídicamente imposible la condena a la demandada para que haga efectiva la garantía legal sobre unos vicios tan solo presuntos. (...) Que quede claro que esta materia no determina quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que no se produzca, y esto es consecuencia del principio de la comunidad de la prueba, conforme al cual su origen, o sea, la parte de quien provenga o su obtención oficiosa por el juez, no altera su valor probatorio, que es igual quien quiera que resulte favorecido por ella.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Ad portas se está de la revocación de la decisión de instancia porque (I) el consumidor demostró ante el productor el defecto de calidad e idoneidad de la unidad residencial, consistente en la alta porosidad del concreto que generó filtraciones en la piscina y parqueaderos; y (II) este último, a pesar de la ardua labor probatoria, no logró demostrar la efectiva reparación de la falencia, en virtud de la obligación restaurativa de la que es deudor. Ergo, ineludiblemente, Conaltura debe hacer efectiva la garantía legal por medio de la reparación definitiva del defecto tantas veces referido; y ello deberá hacerlo del modo menos tortuoso para los residentes.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: TRANSPORTE BENÉVOLO - El sólo hecho de que el pasajero no pague un precio en dinero, no hace benévolos al transporte. Elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa y de la acción directa contra la aseguradora por un seguro de responsabilidad.

ANTECEDENTES: Se formularon acciones de responsabilidad civil extracontractual en contra de Conductor y Propietaria e indemnización directa contra la Aseguradora, para lograr el reconocimiento a favor de la Pasajera y sus familiares, por daño emergente consolidado, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro; la pasajera y Conductor eran ambos empleados de Óptica S.A.S. para el año 2018, camino hacia Argelia, al transitar por el kilómetro 90 de la vía Sonsón – La Unión se perdió el control del automóvil y este salió de la vía, cayó por una zanja, atravesó una cerca de alambre y finalmente se estrelló. Como consecuencia del evento, la pasajera sufrió golpes en su tronco, que derivaron en lesiones de tórax y columna vertebral.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 21 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, negó las pretensiones de la demanda, ya que consideró que no se probó la culpa del conductor en la ocurrencia del accidente, elemento esencial para la responsabilidad civil extracontractual en casos de transporte benévolos.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá determinar si, ¿Fue correcto calificar el transporte como benévolos? ¿Debe aplicarse el régimen de responsabilidad por actividad peligrosa (art. 2356 C.C.)? ¿Se probó el daño y el nexo causal? ¿Procede la acción directa contra la aseguradora? ¿Son válidas las excepciones propuestas por los demandados?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

TRANSPORTE BENÉVOLO

(...) La sentencia de instancia, (...) delimitó que en casos en los cuales se demuestre la ocurrencia de un transporte benévolos, por cortesía o complacencia desarrollado por intermedio de un vehículo automotor, en los eventos de daños a personas y pese a ser una actividad peligrosa no se resolvería conforme al régimen especial del art. 2356 del C.C., sino al general del art. 2341 del C.C. (...) Se tiene que en sentencia CSJ SC, 11 feb. 1946, GJ LX, nro. 2029 – 2037, se empezó a delimitar la figura del transporte benevolente y allí se estableció que, para darle esa especial condición a un transporte, este debe tener como único propósito la mera cortesía del que la realiza, quien no cobra pasaje por el servicio, y cuyo único propósito es la intención altruista de favorecer al amigo o auxiliar al apremiado.

(...) En la sentencia CSJ SC, 19 may. 1947, GJ LXII, nro. 2046 – 2052, se dijo que: «si el empleado transportado no viajaba urgido por la necesidad de cumplir determinadas funciones propias de su cargo sino merced a la condescendencia del transportador para fines de interés personal de la persona transportada, y sin lugar al desembolso de un precio específico de tal transporte, aparecerá configurado así el evento del transporte benévolos». (...) Los anteriores conceptos han sido replicados en las sentencias CSJ SC, 30 nov. 1950, CSJ SC, 4 jul. 1957, y CSJ SC, 8 nov. 1964, donde se ha aclarado que en el transporte benévolos ninguna de las partes tiene intención de generar una relación contractual y que el nexo entre ambas puede finalizar por la mera liberalidad de alguna de ellas, sin que ninguna pueda exigir nada de la otra, al no haber nacido una obligación en los términos del art. 1494 del C.C. (...) Asimismo, otra sala de este tribunal también se pronunció recientemente sobre la forma en que debe evaluarse la gratuitud de un transporte, para concluir que: «el transporte NO es benévolos, si un tercero realiza el pago por el pasajero, o el transportador recibe algún otro tipo de beneficio derivado del servicio de transporte».

(...) Se encuentra que en la demanda se indicó que tanto la pasajera como el conductor y la propietaria de la camioneta eran empleados de Óptica S.A.S., y que los aquí demandados fungían como superiores de la primera en la empresa. Esta situación fue confirmada por el conductor y la propietaria en sus interrogatorios de parte. (...) Así pues, aunque conforme a la declaración de la pasajera, del conductor y de la propietaria no se pagó ningún precio en dinero por la movilización entre Medellín y Argelia, la pasajera no era la única beneficiada por ese servicio, ni el conductor lo realizó por mera cortesía, sino por el interés económico de cumplir obligaciones contractuales de la óptica con pacientes ubicados en Argelia.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta al primer problema jurídico planteado es que en la relación entre la pasajera y conductor no se desarrolló un transporte benévolos, situación por la cual el caso ya no queda sometido al régimen del art. 2341 del C.C., y por ello el elemento culpa del conductor resulta irrelevante para el análisis de este asunto. (...) El accidente ocurrido en este caso podría analizarse bajo los supuestos del contrato de trabajo que vinculaba a la pasajera con la óptica. No obstante, esa tesis tiene como problema para ser aceptada que en este caso no se citó a juicio a la óptica, ni se pretende de forma directa o indirecta ninguna prestación derivada de la relación laboral.

(...) Sobre la forma de responsabilidad civil regulada en el art. 2356 del C.C., la Sala, siguiendo los lineamientos de su superior funcional (SC3280-2024),



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

REVOCAR la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en su lugar disponer: 1. Declarar civilmente responsables a Conductor y Propietaria, del accidente de tránsito sucedido el 10 de diciembre de 2018 en la camioneta de placas 123 – XYZ, en el cual resultó lesionada Pasajera. (...) **SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS** de ambas instancias a cargo de Conductor, Propietaria y Aseguradora, y a favor de Pasajera, Hijo 1, Hijo 2, Hijo 3, Mamá, Hermano 1, Hermano 2 y Hermano 3. Por virtud de lo previsto en el art. 1128 del C. Co. Aseguradora deberá concurrir al pago de las costas con cargo a su póliza seguro de responsabilidad civil nro. AAABBB. (...) **TERCERO:** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al momento de notificar esta decisión por estado, NO publique la versión original de la sentencia en el micrositio web de publicaciones procesales de la Rama Judicial, sino la versión anonimizada, en la forma indicada como primera opción dentro de la sentencia STC14171-2024. (...)

ha venido aplicando el siguiente sistema de verificación: a) La ocurrencia del hecho, b) El daño padecido por quien demanda, c) La calidad de participante o guardián de la actividad peligrosa por parte del extremo pasivo, d) El nexo causal entre el hecho, el daño y la actividad desplegada por quien es demandado, y e) El monto de las indemnizaciones pretendidas. (...) La instancia declaró probada la ocurrencia del hecho, la participación del conductor en el evento y la condición de guardiana de la actividad de la propietaria de la camioneta, y en líneas precedentes se estableció la aplicabilidad del régimen de actividades peligrosas.

(...) Al sumar lo dicho por la propietaria y el conductor en la contestación de la demanda, así como lo expresado en sus declaraciones de parte, con el documento expedido el 2 de noviembre de 2021 por la aseguradora de riesgos laborales, es razonable tener como prueba de la afectación que causó a la pasajera la dolencia «FRACTURA DE VÉRTEBRA TORÁCICA» el porcentaje del 12,40% que aceptaron los responsables directos del accidente de tránsito.

(...) Está probado que el accidente de tránsito ocurrido el 10 de diciembre de 2018 fue reportado como un accidente de trabajo, y dentro del tratamiento brindado por la aseguradora de riesgos laborales a la pasajera se le permitió retornar a sus tareas en la óptica con restricciones laborales, y que como consecuencia de ese evento y de la dolencia «FRACTURA DE VÉRTEBRA TORÁCICA» se había dado a la pasajera un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 12,40% desde el 2 de noviembre de 2021.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En ese orden de ideas, como conclusiones del presente análisis se tiene que el evento de 10 de diciembre de 2018 sí causó daños patrimoniales y extrapatrimoniales a la pasajera y a su núcleo familiar, en lo relativo a los segundos, aunque pudiera descartarse el testimonio del compañero de la pasajera por su relación de cercanía con los demandantes, podría darse por probada su existencia conforme a las reglas de la experiencia en los términos que compiló la sentencia SC072-2025. Sea el momento para anotar que la parte demandada no hizo el menor esfuerzo probatorio para demostrar la falta de causación de afectaciones morales a los demandantes, ni tampoco hay prueba alguna que apunte a esa conclusión, por ello en este caso es posible aplicar la presunción judicial de ocurrencia del daño moral. Reiterando que la presunción es de ocurrencia y no de intensidad, punto que se revisará más adelante al tasar los perjuicios sufridos.

Aunque sea reiterativo, la revisión conjunta de las pruebas muestra que la causa adecuada de los daños sufridos por los demandantes fue el accidente de tránsito de 10 de diciembre de 2018, a la pasajera como víctima directa del evento, y a su núcleo familiar como víctima indirecta o de rebote. (...) Producto del anterior análisis es posible afirmar que sí hay prueba de: a) La ocurrencia del accidente de tránsito [...]; b) Los daños padecidos por los demandantes [...]; c) Las calidades de participante del conductor de la camioneta, y de guardiana de la actividad de su propietaria [...]; y d) La relación de causalidad adecuada entre el evento, el daño sufrido por los demandantes y la actividad peligrosa de la camioneta. En consecuencia, se abre paso la declaración de responsabilidad civil frente al conductor y la propietaria(...)



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: EFECTOS DE COSA JUZGADA EN LA

CONCILIACIÓN - Para que un acuerdo de conciliación tenga efectos de cosa juzgada. La congruencia de una sentencia no se determina con el contenido de la conciliación como requisito de procedibilidad.

RESPONSABILIDAD POR DERRUMBE DE UN TALUD.

- En la responsabilidad por daños causados como consecuencia de la construcción de obras civiles no se evalúa la pericia del constructor, sino la relación de causalidad entre los daños denunciados en la demanda y la actividad peligrosa de construcción.

ANTECEDENTES: (ABR, GJGO, SSG, BOPR, ABP, MAGH, ICHD, JAST y MMGB) presentaron demanda con el propósito de que se declare que, (JJMS y EYMV), son responsables por afectaciones que, con un proyecto de construcción desarrollado, generaron en las edificaciones situadas en fundo de propiedad y ocupación de los actores, y en consecuencia de ello, lograr el reconocimiento por lucro cesante, daño emergente futuro, perjuicios morales, daño emergente consolidado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primer grado, declaró a los demandados extracontractualmente responsables de los daños causados a los demandantes, condenándolos al pago; revisó la excepción de cosa juzgada y estimó que, si bien hubo un acta de conciliación, en esta no se logró un acuerdo para finiquitar el conflicto, sino que la discusión se dejó abierta hasta que se lograra el cumplimiento de los acuerdos allí alcanzados; declaró que, la demanda se formuló antes del término de prescripción.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer si a) Existió cosa juzgada en el acta de conciliación; b) Está afectada de incongruencia la sentencia por no coincidencia entre lo discutido en audiencia de conciliación previa al

EFEKTOS DE COSA JUZGADA EN LA CONCILIACIÓN

Según ha explicado la Corte Constitucional en sentencias C – 893 de 2001 y C – 222 de 2013, la conciliación es un procedimiento extrajudicial en el cual un grupo de personas inmersas en un conflicto acuden a un tercero independiente, neutral y habilitado, con el propósito de acercarse para buscar de forma autónoma, participativa y concertada una solución a la disputa existente entre ellos que sea justa y apropiada a sus intereses.

(...) En ese sentido si «el trato se consigna en términos vagos o confusos, dando cabida a dudas o vacilaciones, quiere decir que sigue un conflicto latente; un acta en la que se diga, afirme o consigne que se solucionó una diferencia, pero queda sometida a cuantificación posterior o la discusión de situaciones relevantes para su cumplimiento, impide que se perfeccionen las reclamaciones recíprocas de los firmantes» (SC4468-2014).

(...) al revisar el acta de conciliación de 27 de septiembre de 2017 realizada ante la Inspección Segunda Municipal de Policía de La Estrella se observa que allí las partes se reunieron para buscar soluciones apropiadas por el conflicto nacido por los movimientos de tierra ocurridos desde el Inmueble JM hacia el Inmueble Los Sauces, que provocaron desconfinamiento y hundimientos en el terreno del segundo predio, así como deformaciones y agrietamientos en algunas de las edificaciones allí instaladas, en particular la casa más cercana al talud. (...) De entrada se advierte que el acuerdo al que llegaron los firmantes no cobijó a SSG, MAGH, ICHD, y a MMGB, por ende, respecto de esas personas el documento no puede surtir ningún efecto jurídico. (...) Sin embargo, al revisar el texto del acuerdo contenido en el acta de conciliación se observa que adolece de una vaguedad imposible de superar para cualquier persona, puesto que de su sola lectura no es claro cuál sería el predio cuyo avalúo debía hacerse para superar el conflicto entre las partes, si la totalidad de Inmueble Los Sauces o solo la casa habitada por ABR y BOPR. De hecho, el acuerdo es confuso al plantear lo que parece un plazo paralelo de avalúo y negociación del inmueble indeterminado que se iba a vender.

(...) En ese orden, se concuerda con el análisis del juzgado de instancia respecto a que no hubo una renuncia o modificación de los demandantes a sus pretensiones, sino que entre los firmantes del acta se estableció un plan de trabajo para poder llegar a una decisión consensuada que zanjara las diferencias existentes entre las partes. (...) En suma, no se estima que el pacto tenga la calidad sustancial de ser una conciliación entre los allí firmantes, que pueda beneficiarse del efecto de cosa juzgada.

(...) De acuerdo con lo discurrido por esta sala, con sustento en lo indicado por su superior funcional, la congruencia de una sentencia se evalúa contrastando la armonía jurídica entre lo decidido en la providencia, los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y las respuestas, oposiciones y excepciones propuestas en la contestación, sin que se incurra en inconsistencia, por ejemplo, cuando al momento de decidir no se tiene en cuenta total o parcialmente la fijación del litigio.

(...) Dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5512-2017 que la conciliación extrajudicial no es un presupuesto procesal, esto es, una condición necesaria para el agotamiento o adquisición de jurisdicción, sino un requisito de procedibilidad, a saber, una restricción razonable para el ejercicio del derecho de acción. Por ello, la ausencia de conciliación prejudicial no le quita al juzgado la potestad de decidir el asunto, sino que



SALA CIVIL

proceso, lo pedido en la demanda y lo definido por la instancia; c) Cuentan con un adecuado y suficiente soporte probatorio las conclusiones del juzgado acerca del nexo causal entre las actividades desplegadas por los demandados en la construcción del talud artificial y las condiciones del terreno de Inmueble Los Sauces; y d) Es posible imponer la sanción contenida en el art. 206 del C.G.P. a los demandantes.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí. **SEGUNDO:** CONDENA EN COSTAS a cargo de Juan José Marín Saldarriaga y Érica Yanet Maya Vallejo, y a favor de Alejandro Barrientos Restrepo, Gabriel Jaime Gallego Otálvaro, Santiago Saldarriaga Gómez, Beatriz Ofir Peláez Ruiz, Andrés Barrientos Peláez, María Alejandra Gallego Henao, Isabel Cristina Henao Diez, Jorge Alberto Saldarriaga Toro y Margarita María Gómez Bermúdez. En la liquidación respectiva y como agencias en derecho de la apelación, se deberá incluir la suma de \$3.500.000, monto fijado por el Magistrado Ponente, según las tarifas establecidas en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de julio de 2025
DEMANDANTES: Andrés Barrientos Peláez y otros
DEMANDADOS: Juan José Marín Saldarriaga y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí
RADICADO: 05360310300120220009403
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

apenas limita el acceso a la administración de justicia del demandante, de evidenciarse de esa situación y ordenar el rechazo de la demanda.

(...) Dicho en otras palabras, la sentencia de instancia no debe guardar consonancia con la conciliación prejudicial, sino con la demanda y su contestación, y en este caso en el escrito inicial se delimitaron los tipos de perjuicios que los demandantes consideraron les causó la construcción del talud artificial en el Inmueble JM.

RESPONSABILIDAD POR DERRUMBE DE UN TALUD

(...) Resulta pertinente recordar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, SC5438 2014 y SC225-2024, en la responsabilidad por daños causados como consecuencia de la construcción de obras civiles no se evalúa la pericia de los artífices u obreros que la adelantan, ni la diligencia para evitar causar afectaciones a transeúntes y vecinos, sino solamente la relación de causalidad entre la actividad peligrosa de construcción y los daños padecidos por los demandantes.

(...) Al estar la construcción de edificios bajo el régimen de las actividades peligrosas del art. 2356 del C.C., el constructor solamente puede exonerarse de responsabilidad mediante la demostración de que la única causa adecuada del daño sufrido por el demandante fue un evento externo y extraño a su accionar. (...) Es decir que, resulta irrelevante si el talud artificial cumplió todos los estándares de calidad exigidos por el ordenamiento jurídico y las normativas técnicas para considerarlo adecuado, dado que, aún pese a haberse extremado las precauciones la construcción perfecta aún puede ser la causa adecuada de los daños pedidos en la demanda.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) al revisar en forma minuciosa las pruebas referidas en la apelación, ninguna de ellas tiene la fuerza necesaria para rebatir las conclusiones a las que llegó el juzgado de conocimiento, puesto que todas ellas muestran que: a) La casa nro. 3 del Inmueble Los Sauces estaba en perfectas condiciones hasta 29 de agosto de 2015; b) No había estudios técnicos que mostraran la existencia de una falla patológica en el suelo de Inmueble Los Sauces; y c) La construcción del talud artificial pudo haber sido la causa total de las afectaciones en Inmueble. (...) Luego, si ninguna de las pruebas que los apelantes pidieron revisar contradice de forma convincente la tesis de la primera instancia, no tiene sentido entrar a inspeccionar el resto del material probatorio para ver si hubo un incorrecto análisis conjunto.

(...) Si bien no se concedió la totalidad de montos pedidos en la demanda, no se observa que esa circunstancia se haya debido a temeridad o mala fe de los demandantes, puesto que todos ellos aportaron pruebas para acreditar la entidad y ocurrencia del daño, así como su cuantía y las razones para la negativa de las indemnizaciones pedidas se debieron a la interpretación de las pruebas hecha por el juzgado de instancia, que no a falta de actividad, desidia o negligencia del extremo actor.

SALA CIVIL

TEMA: INTERESES MORATORIOS EN CONTRATOS DE LEASING - Los intereses moratorios se causan a partir de la exigibilidad de la obligación cambiaria incorporada en el título valor aportado como base del recaudo, dados los principios de literalidad e incorporación y conforme con su naturaleza indemnizatoria.

ANTECEDENTES: Se presentó proceso ejecutivo para el cobro de cánones causados y no pagados relacionados en contratos de leasing financiero N°180-149262 y 180-155230; saldo insoluto del pagaré que contiene las obligaciones N°45030032168, 45030038439, 4503004798, 4503005734 y 4503006464; más intereses remuneratorios y moratorios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Mediante providencia del 10 de diciembre de 2024 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE OCCIDENTE SA y a cargo de MACMODA SAS, (GLLA) y (PAB) por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento financiero contenidos en los contratos de leasing N°180-149262 y 180-155230, más los intereses moratorios sobre cada canon; por los cánones que se sigan causando en los contratos de leasing financiero 180-149262 y 180-155230 hasta el pago total de la obligación; por capital contenido en el pagaré suscrito el 1 de octubre de 2021 más los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre de 2024 y por los intereses remuneratorios; se negó mandamiento de pago, por las sumas pretendidas por seguros de los contratos de leasing financiero. Mediante providencia se repuso parcialmente el auto modificando los numerales primero a cuarto del Auto del 10 de diciembre de 2024.

PROBLEMA JURÍDICO: Se deberá determinar la procedencia del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad del título valor aportado como base del recaudo ejecutivo.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

INTERESES MORATORIOS EN CONTRATOS DE LEASING

El trámite del proceso ejecutivo a diferencia del declarativo parte de la certeza del derecho y de la correlativa obligación que se pretende cobrar; el derecho está en cabeza del ejecutante y la obligación en el ejecutado; el derecho debe ser claro, expreso, actualmente exigible, provenir del deudor y constituir plena prueba contra él cómo lo consagra el artículo 422 del CGP, al exigir que se allegue un documento que alcance la categoría de título ejecutivo; es decir, en el que conste quién debe, a quién le debe, cuánto le debe, qué le debe, cuándo le paga y dónde le paga.

(...) Cuando los títulos valores literalmente son claros, expresos, actualmente exigibles, cumplen con las menciones de Ley, con los requisitos de Ley e incorporan una declaración unilateral de voluntad de obligarse cambiariamente, está firmado por el obligado cambiario (excepto en la aceptación tácita de la factura de venta) y soportado materialmente en tradicional papel o en mensaje de datos, prestan mérito ejecutivo, al verificarse que confluyen los parámetros de los artículos 422 del CGP en armonía con los artículos 619, 620, 621, 625, 793, los específicos para cada título valor en particular en consonancia con la Ley 527 de 1999 y normas complementarias.

(...) Con fundamento en el artículo 620, cuando el título valor no llene los requisitos y menciones de Ley, es ineficaz de pleno derecho como lo estatuye el artículo 620 en consonancia con el artículo 897 del C de Co ; excepto cuando se trata de la fecha de creación, del lugar de creación y del de cumplimiento que los suple la ley (artículo 621 del C. Co) y el vencimiento de la factura de venta cuando no se incorpora literalmente la cual deberá ser pagadera dentro de los 30 días calendario siguientes a su emisión (numeral 1 del artículo 774 del C de Co).

(...) no está en duda que la carga del ejecutante para adelantar la acción cambiaria con base en un proceso ejecutivo era allegar Pagaré título valor, como documento que presta mérito ejecutivo, sin que desde lo sustancial, la parte demandante tenga la carga de adjuntar las instrucciones como parte integral de lo vertido literalmente en el soporte material constitutivo del título valor. (...) Dispone el artículo 626 del C de Co: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo. A menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

(...) Por principio, si no se plasma en el tenor literal no obliga ni otorga derechos; existiendo excepciones a este principio, entre ellas, (i) el aval no necesariamente tiene que expresar que ha constituido garantía (artículo 634 ibíd) y (ii) la aceptación tácita de la factura cambiaria cuando no se reclama contra su contenido dentro de los 10 días siguientes a su recepción (artículo 2 de la Ley1231 de 2008); los intereses moratorios (artículo 884 del C de Co).

(...) Se itera, el artículo 619 del C de Co estatuye que, "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"; el artículo 793, "El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma"; y el artículo 622, "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA
la providencia del 10 diciembre de 2024.
NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS lo
resuelto y se ordena devolver el expediente al
juzgado de origen.

(...) Del texto del título valor se desprende en forma cristalina los aspectos relacionados con su creación, obligado, beneficiario, fecha de vencimiento y monto de la obligación, entre otros.

(...) El Juez al calificar la admisibilidad de la demanda consideró que no podía librar orden de apremio por concepto de intereses moratorios en la forma solicitada, desde antes de la fecha de exigibilidad del título valor aportado como base del recaudo; lo que fue cuestionado por la parte demandante argumentando que el pagaré fue llenado conforme la carta de instrucciones adosada al expediente y la suma total por la cual se llenó comprende entre otros los intereses de mora causados entre las fechas determinadas en los hechos de la demanda para cada obligación hasta la fecha de exigibilidad del título.

(...) El Código Civil consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal; el artículo 884 del C de Co refiere el interés moratorio comercial estableciendo que, a falta de estipulación, serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente; el inciso primero del artículo 635 del Estatuto Tributario señala que la tasa de interés moratorio será la equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora; y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) como en la providencia que libró mandamiento de pago se reconoció sobre el capital el interés moratorio desde la fecha de exigibilidad del título valor aportado como base del recaudo "...desde el 10 de octubre de 2024, a la tasa de una y media veces el bancario corriente, hasta el pago total de la obligación" y dicho interés tiene un contenido indemnizatorio, atendiendo los principios de literalidad e incorporación y coherente con lo dispuesto en los artículos 619 y 626 del C de Co y demás normas concordantes, no resulta procedente librar mandamiento de pago por los causados con anterioridad a la exigibilidad del título, siendo el momento hito a partir del cual que pueden cobrarse los intereses moratorios y no desde una anterior como lo pretende la entidad financiera ejecutante. (...)

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Auto del 16 de julio de 2025
DEMANDANTES: Banco de Occidente SA
DEMANDADOS: Macmoda SAS y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí
RADICADO: 05360310300120240043901
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: REQUISITOS DE LA DEMANDA- Los hechos de la demanda soportan la causa de la pretensión que con respecto a los perjuicios patrimoniales se discriminan en el juramento estimatorio conforme el artículo 206 CGP. El requisito previsto en el numeral 2º artículo 84 y artículo 85 del CGP está previsto para la determinación del interés para obrar, la legitimación en la causa se define en sentencia. El numeral 6º artículo 82 ibid prevé la exigencia de determinar los medios probatorios; su admisibilidad o rechazo se efectúa en otra etapa procesal.

ANTECEDENTES: Solicitó la parte actora la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y su condena para el resarcimiento de perjuicios materiales e inmateriales, dado el accidente de tránsito en que falleció RSAH.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Por providencia del 23 de abril de 2025 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín se rechazó la demanda, "No habiéndose subsanados todos los defectos señalados en la inadmisión de la demanda..."

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si ¿Debía rechazarse la demanda por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código General del Proceso (CGP)?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, **REVOCA** el auto de la referencia. **SEGUNDO:** Se **ORDENA** al Juzgado de origen proceda con el estudio admisibilidad de la demanda, atendiendo a los parámetros contenidos en esta providencia.

JURAMENTO ESTIMATORIO

El Código General del Proceso contiene y enlista una serie de requisitos que han de satisfacerse por quien pretenda activar el aparato jurisdiccional para acceder a la Administración de Justicia como lo estipula el artículo 229 de la CP. (...) para ello, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, delinean los requerimientos formales que debe reunir la demanda y el artículo 84 del mismo estatuto procesal, refiere los documentos que deben anexarse.

(...) Para admitir, inadmitir o rechazar la demanda, el funcionario judicial cuenta con unos parámetros que deben cumplirse, sin que puedan ser modificados o sustituidos conforme lo dispone el artículo 13 ibíd.

(...) En la providencia inadmisible, el A quo requirió –entre otros- "3. Modificar la pretensión de lucro cesante consolidado y futuro, conforme con la independencia axiológica que comporta cada reclamación de perjuicios patrimoniales, de manera que se indique por separado cada concepto de lucro cesante solicitado. (Art. 82-4 y Art. 206 CGP). 4. Ajustar el juramento estimatorio y las pretensiones patrimoniales de lucro cesante, dado que la liquidación de perjuicios patrimoniales realizada en la demanda erró en la operación de la renta actualizada debido a que no se tuvo en cuenta el valor histórico (época de los hechos), que debe tomar para realizar el cálculo de dicho valor actualizado de acuerdo con el artículo 206 del CGP. (Art. 82-4 CGP)."

En el escrito de subsanación, (se señaló) "El señor RSAH laboraba de manera independiente como agricultor generando ingresos mensuales que se presumen sobre UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, equivalente al año en curso a UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.423.500)...al momento del accidente contaba con 29 años de edad...El fallecimiento del señor RSAH ha causado PERJUICIO MATERIAL o PATRIMONIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO a su compañera permanente CPZV y a su hijo MAAZ, por el aporte económico dejado de percibir por el tiempo de la esperanza de vida del fallecido para su compañera y a su hijo, por el tiempo hasta que cumpla sus 25 años de edad, esto es, por 21 años más"; el accidente de tránsito ocurrió el "14 de julio de 2024."

(...) Siendo claros los factores tenidos en cuenta por el demandante para establecer la cuantificación del lucro cesante en las modalidades consolidado y futuro, atendiendo a la vida probable de la víctima; enunciados en los hechos fundamento de las pretensiones patrimoniales, que son discriminados en el juramento estimatorio como lo exige la norma. Para esta Sala Civil, en el escrito demanda y el de subsanación, se constatan los hechos que soportan la causa del petitum; se discriminan en el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP; se discriminaron cada uno de los conceptos y se justificaron las sumas conforme con valoraciones que resultan aplicables al caso; el pronunciamiento respecto de la adecuación de los presupuestos fácticos enunciados en las pretensiones y la estimación efectuada con el juramento, se efectúa en sentencia luego del trámite procesal que garantiza el debido proceso a las partes.

Por lo anterior, el demandante cumplió con los requisitos contenidos en los numerales 3º y 4º del auto inadmisorio, por lo que en este punto se **REVOCARÁ** la providencia cuestionada.



SALA CIVIL

(...) La legitimación en la causa compone uno de los elementos de la pretensión; se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia como la facultad o titularidad legal que tiene un sujeto de derecho para demandar de otro sujeto un derecho, por ser quien está compelido a responderle

(...) La parte demandante en sus solicitudes probatorias, "DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS DEMANDADOS TIENEN EN SU PODER PARA QUE SEAN APORTADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: A la compañía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora respectivamente del vehículo de placas TKF3XX: - Copia de la póliza de que amparo los perjuicios causados por el vehículo de placas TKF3XX, las condiciones particulares y generales de la misma"; con el escrito de subsanación aportó derecho de petición remitido COLANTA, "Se aporte la póliza de responsabilidad civil extracontractual que tenía vigente dicho vehículo de placas TKF3XX al momento del accidente ii) Se aporte el contrato que relacionaba la labor de transporte del vehículo de placas TKF3XX"; lo que cumple con el presupuesto normativo contenido en el numeral 6º artículo 82 del CGP.

(...) El requisito de admisibilidad previsto en el numeral 6º del artículo 82 del CGP prevé que la demanda contendrá, "6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"; que debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP imponiendo a las partes y a sus apoderados el deber legal de "Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." Sin embargo, la calificación de la demanda no es el momento procesal para que el Juez pueda pronunciarse sobre la admisibilidad de las solicitudes probatorias; basta al demandante –para la satisfacción del requisito– linear sus pretensiones probatorias con la precisión que trata la norma.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Como consecuencia, se REVOCA el auto impugnado, en su lugar, se ordenará al Juzgado que proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de acuerdo con los parámetros contenidos en la presente providencia.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Auto del 15 de julio de 2025
DEMANDANTES: Claudia Patricia Zapata Villa y otro
DEMANDADOS: Jhon Eimar Chavarría Rodríguez
PROCEDENCIA: Juzgado 4º Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05266310300420250014801
DECISIÓN: Revoca la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO - Sin reclamación extrajudicial presentada por la víctima o quien pudiera verse beneficiado en el término de 2 años, opera la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro que se cuenta de manera objetiva desde la fecha del siniestro; la cláusula sunset pactada en el contrato no tiene la virtualidad de modificar el término extintivo por tratarse de norma de orden público.

ANTECEDENTES: El 12 de noviembre de 2010 se presentó accidente de tránsito; el autobús se dejó estacionado y encendido por su conductor quien se bajó para dirigirse a tienda aledaña; el vehículo rueda hacia atrás colisionando con una vivienda y atropellando a (LS). Los demandantes (LSG, CAGM, AJST y DASG) pretenden la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de TRANSPORTES ALTO NIVEL SAS, (DSII), llamada en garantía AXA SEGUROS COLPATRIA SA. y el reconocimiento de los perjuicios por daños patrimoniales, lucro cesante consolidado y futuro en favor de la víctima directa y por daño emergente consolidado en favor de (AJS); por daño moral y daño a la vida de relación para cada uno de los demandantes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se estimaron las pretensiones de la demanda declarándose responsables civil y solidariamente a los demandados directos y herederos indeterminados de (DSII), de los daños, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; se acogió la excepción formulada por la llamada en garantía SEGUROS AXA COLPATRIA SA denominada prescripción de la acción derivada del contrato de Seguro – PÓLIZA DE RCE EN EXCESO, fundamentada en la no cobertura en virtud de la estipulación de la cláusula sunset; se condenó a los demandados a pagar a los demandantes.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico para

DESACATO EN TUTELA

Según el artículo 1081 del C de Co, como norma de orden público, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria; la primera es de 2 años y empieza a correr “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”; la segunda, es de 5 años y corre “contra toda clase de personas desde el momento en que nace el respectivo derecho”; términos que por expresa disposición “no pueden ser modificados por las partes.”

(...) La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el momento en que inicia el cómputo del término prescriptivo. “en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que ataña el concertado entre FO S.A. y ACS S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.”

(...) La excepción planteada por la llamada en garantía refiere la configuración del fenómeno extintivo vía prescripción ordinaria de la acción; sin embargo, esta Sala de Decisión Civil considera con base en su propio precedente (Sentencia del 26 de febrero de 2021 radicado 05001-31-03-017-2018-00479-01- entre otros-) y acogiendo el vertical de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13948 de 2019, la prescripción que debe computarse es la extraordinaria, teniendo en cuenta que en el actual escenario no se acreditó la reclamación ante la asegurada dentro del lapso de 2 años, temporalidad del artículo 1081 del C de Co, para contabilizar los términos de la acción ordinaria, supuesto según el cual sería aplicable evaluar el fenómeno prescriptivo desde esta óptica y sin que acaezca no queda más que abordarlo desde la perspectiva planteada, esto es, la prescripción extraordinaria que transcurre en forma objetiva desde la ocurrencia del siniestro.

(...) Los términos de prescripción comenzaron a correr en el momento de la ocurrencia del siniestro conforme el artículo 1131 del Co de Co; “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima”. desde el 12 de noviembre de 2010 hasta el 12 de noviembre de 2015, transcurridos los 5 años de ley para el cómputo de la prescripción extraordinaria, teniendo en cuenta que no se presentó reclamación extrajudicial ni judicial por parte de la víctima o eventual beneficiario de la póliza al asegurado.

(...) La parte demandante planteó, “Ahora bien, debe tenerse en cuenta al momento de estudiar las excepciones formuladas por la aseguradora en torno al contrato de seguro, que se invocan unas exclusiones que no pueden ser acogidas, por cuanto no cumplen con lo previsto en el artículo 44 de la ley 45 de 1990 y art.184.2 del EOSF, es decir, no se encuentran contempladas en la primera o a partir de la primera página de la póliza, pues basta con observar las aportadas con la contestación a la demanda, para concluir que comienzan a partir de la página 5 de las condiciones



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

resolver es, ¿Se encuentra prescrita la acción derivada del contrato de seguro? ¿La cláusula sunset puede modificar el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

generales. Y en esa medida, lo relacionado con las excepciones de exclusiones o ausencia de coberturas no están llamadas a prosperar, ya que se encuentran en contravía de una norma de orden público."

(...) Consiste, como lo ha considerado esta Sala Civil en precedentes horizontales, que las exclusiones deben encontrarse consagradas de forma continua e ininterrumpida a partir de la primera página de la póliza, entendida ella como el clausulado general del amparo contratado; la adecuada hermenéutica del artículo 184 EOSF en armonía con la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera y el precedente de unificación, impone concluir que las exclusiones del seguro deben estar incluidas en forma continua e ininterrumpida a partir de la primera página de la póliza.

(...) Sobre el asunto de eficacia de la cláusula Sunset pactada en el contrato de seguros se tiene que el 2º inciso del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 dispone, "Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años"; entendiéndose que el plazo mínimo de dos años se contabiliza a partir la expiración de la última vigencia de la póliza o de su terminación anticipada, no desde la fecha de comisión del hecho ilícito causante del daño.

(...) De manera que, no sólo es necesario que el hecho dañoso ocurra dentro de la vigencia de la póliza, se requiere que la víctima presente su reclamación, durante el período post-vigencia pactado entre las partes, a falta de éste, dentro del plazo bienal previsto el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 389 de 1997.

(...) El período sunset se estableció normativamente en un mínimo de dos años, toda vez que conforme el artículo 1081 del C de Co, el plazo de prescripción ordinaria de la acción directa es bienal y debe contarse a partir de la ocurrencia del siniestro tal y como lo prevé el artículo 1131 ibid.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) El efecto de la cláusula sunset radica, si la reclamación de la víctima no se presenta dentro de los dos años siguientes al vencimiento de la cobertura, no habrá obligación asegurática, se habrá extinguido en virtud del pacto, lo que se insiste, no es contrario a los artículos citados, dado que la prescripción ordinaria de la acción directa se habrá consumado dos años después del hecho externo imputable al asegurado, es decir, antes de extinguirse el derecho.

(...) Pero, advertida como se encuentra la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro y teniendo en cuenta que la cláusula sunset pactada al interior de la póliza de responsabilidad en exceso N°1000631 no tiene el alcance para modificar los términos imperativos del fenómeno extintivo, se itera la CONFIRMACIÓN de la sentencia.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 13 de agosto de 2025
DEMANDANTES: Laura Sepúlveda Gallo y otros
DEMANDADOS: Transporte Alto Nivel SAS y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 8º Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300820190056601
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: RECHAZO DE LA DEMANDA - La temporalidad del avalúo presentado al interior de la demanda de expropiación atiende a un factor objetivo contenido en la norma (artículos 24, 84, 226 y 339 CGP); sin embargo, al calificar la demanda el Juez debe analizar el factor subjetivo que las circunstancias del caso lo ameriten – acceso efectivo a la administración de justicia.

ANTECEDENTES: El Municipio de Envigado presentó demanda de expropiación por causa de utilidad pública e interés social del predio con matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, propiedad de la demandada (DRPC). El Juzgado inadmitió la demanda por dos razones: El avalúo comercial aportado (de julio de 2021) no cumplía con los requisitos legales de vigencia (un año) y no se aportó el certificado de tradición y libertad actualizado conforme al artículo 399 del CGP. Es así que se presentó subsanación por el Municipio, donde se aportó el certificado de tradición y libertad actualizado y se argumentó que el avalúo había sido aceptado por la demandada en abril de 2022, y que se había pagado el 95% del valor negociado. Se alegó que el avalúo estaba vigente para efectos de la enajenación voluntaria y que no era necesario uno nuevo para la demanda de expropiación, citando normas especiales como la Ley 1682 de 2013.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, mediante providencia del 24 de mayo de 2024, rechazó la demanda verbal instaurada por el MUNICIPIO DE ENVIGADO contra DALIA ROSA PABÓN CHAVERRA.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá determinar si ¿Se debe rechazar la demanda?.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, **REVOCA** el auto de la referencia. **SEGUNDO:** Se **ORDENA** al Juzgado de

RECHAZO DE LA DEMANDA

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, delinean los requerimientos formales que debe reunir la demanda y el artículo 84 del mismo estatuto procesal, refiere los documentos que deben anexarse. (...) El artículo 90 ibíd regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y en su inciso 3 señala los casos en que procede la inadmisión.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...) Tratándose de una demanda de expropiación el artículo 399 del estatuto procesal dispone requisitos específicos: 1 La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. 2 la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación. 3 A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible."

(...) En el caso, la demanda fue inadmitida para que la parte demandante cumpliera con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 399 en concordancia con el numeral 51 del artículo 84 del CGP; con el escrito de subsanación, la parte actora aportó el certificado de libertad y tradición y se pronunció sobre la vigencia e idoneidad del avalúo presentado como anexo de la demanda para satisfacer el requisito exigido por el Despacho, citando -entre otros- la Ley 1682 de 2013 y el Decreto 1170 de 2015, indicando que la temporalidad del avalúo no es presupuesto de Ley para la calificación de la demanda.

(...) Sobre el criterio legal para establecer la vigencia del avalúo, expuso la Corte (...): "No hay una norma especial que señale cuál es el avalúo que debe aportarse con la demanda de expropiación, si es el de la fase previa a dicha etapa enajenación voluntaria, en virtud de la cual, previo acuerdo de voluntades, se logra la transferencia del respectivo bien mediante la suscripción de un contrato de compraventa por escritura pública debidamente registrada, o es posible allegar uno nuevo, practicado con posterioridad a ese instante, como tampoco cuánto tiempo debe transcurrir entre la elaboración de la experticia y el momento en que la entidad acude a la administración de justicia. Por su parte, nada dicen, específicamente, las leyes en materia de expropiación, esto es, la 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, y la Ley 1682 de 2013, la cual prevé reglas especiales para la expropiación de los predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, que es el caso que concita la atención de la Sala... (...)

A tono con lo anterior, el artículo 3º de la Resolución n° 898 de 19 de agosto de 2014, «por medio de la cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi fijó normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013», consagra entre otros aspectos, que «avalúo comercial», «es aquel que incorpora el valor comercial del inmueble (terreno construcciones... cultivos)...el valor de las indemnizaciones o compensaciones, de ser procedente», y que «actuali-



SALA CIVIL

origen proceda con el estudio admisibilidad de la demanda, atendiendo a los parámetros contenidos en esta providencia.

zación de avalúo», «es la realización de un nuevo avalúo comercial después de transcurrido el término la vigencia del anterior».

(...) Si el deber de la entidad es promover la demanda de expropiación en un término perentorio después de fracasada la fase enajenación voluntaria y el avalúo practicado se entiende desactualizado después de un año desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió su revisión, es razonable concluir que el avalúo que trata el numeral 3º del artículo 399 del CGP puede ser el practicado en esa etapa, siempre y cuando el libelo se promueva dentro de ese año; sin embargo, revisado el caso, se advierte que el avalúo como anexo obligatorio al presente trámite se elaboró el 23 de julio de 2021 con vigencia hasta el 23 de julio de 2022.

(...) Dando cuenta que el fracaso de la fase de enajenación voluntaria se concretó el día que la promitente vendedora propietaria del predio no compareció a la suscripción de la escritura pública de compraventa prometida, que según el contrato de promesa se concretaría el 10 día hábil siguiente del primer desembolso efectuado el 23 de junio de 2022; fecha que por acuerdo entre las partes se postergó hasta el 23 de junio de 2023 según consta en resolución del 6 de febrero de 2024 por medio de la cual se ordena el trámite de expropiación judicial sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Se advierte que dadas las circunstancias de negociación del predio objeto de pretensión y teniendo en cuenta que el avalúo presentado dio lugar al negocio jurídico pactado con la propietaria del inmueble, la temporalidad surtida entre la expedición de la resolución por medio de la cual se ordena el trámite de expropiación judicial y la presentación de la demanda, satisface el presupuesto formal exigido por la norma. Revisadas las particularidades del asunto, no basta que pueda calificarse de antiguo, sino de pertinente para la satisfacción del requisito, sin que en el devenir procesal la parte demandada pueda pronunciarse sobre la estimación de la indemnización (...)

Se ha interpretado que las normas procesales constituyen, "un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos" y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial. En este orden, no estaban dadas las condiciones legales para que el Juzgado rechazará la demanda.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez

PROVIDENCIA: Auto del 10 de julio de 2025

DEMANDANTES: Municipio de Envigado

DEMANDADOS: Dalia Rosa Pabón Chaverra

PROCEDENCIA: Juzgado 1º Civil del Circuito de Envigado

RADICADO: 05266310300120240013801

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA- El Juez competente para conocer del proceso es el Juez de Familia del lugar donde se encuentra la menor, ya que la competencia en procesos de suspensión de patria potestad está regulada por el artículo 22.4 del CGP, que asigna estos asuntos a los Jueces de Familia en primera instancia y la menor reside en Sabaneta, que pertenece al Circuito Judicial de Envigado.

ANTECEDENTES: Se presenta demanda ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, que se declaró incompetente por el factor territorial, indicando que el domicilio de la menor es en Sabaneta, por lo que el asunto debía ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Sabaneta.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Tercero Civil Municipal de Sabaneta, al recibir el caso, propuso conflicto negativo de competencia, argumentando que el asunto no es una simple controversia sobre patria potestad, sino una suspensión por presuntos actos de maltrato, lo cual, por competencia funcional, corresponde exclusivamente a los Jueces de Familia.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico a dirimir es ¿A cuál de los dos juzgados corresponde el conocimiento del proceso: el Juzgado de Familia de Itagüí o el Juzgado Civil Municipal de Sabaneta?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DIRIMIR LA COLISIÓN DE COMPETENCIA, disponiendo que corresponde conocer y decidir el presente asunto al JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Reparto). **SEGUNDO:** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Envigado para lo de su competencia. **TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA y al JUZGADO PRIME-

CONFLICTO DE COMPETENCIA

(...)Según providencia AC1470 de 2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aunque la jurisdicción -entendida como la función pública de administrar justicia- incumbe a todos los Jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales a través de reglas de competencia que tratándose de asuntos sometidos a la especialidad Civil y de Familia, se encuentran pre establecidas en el Código General del Proceso y su distribución se realiza mediante la aplicación de diversos factores: (i) El Subjetivo, responde a las especiales calidades de las partes del litigio (...) (ii) El Objutivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía (...) (iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (...) (iv) El funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias (...) (v) Y el Factor de Conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas (...)

El artículo 29 del CGP dispone la prelación de competencia, "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor." El numeral 4º del artículo 22 del CGP prevé que es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia el conocimiento "De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos"; el factor objetivo es determinado por la especialidad para el conocimiento del asunto.

(...) en los procesos de suspensión de patria potestad la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia del menor. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2414 de 2021 resolvió un conflicto de competencia para el conocimiento de una demanda de privación de la patria potestad, tomando como referencia el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006(...)en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente', pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, (...)resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de '[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...así como '[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley'

(...)Hermenéutica que se armoniza con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual las normas procesales deben interpretarse de conformidad con los principios constitucionales, de manera que para la asignación de la competencia en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta el interés superior del menor(...)

Tratándose de conflictos de competencia en procesos de suspensión, rehabilitación o privación de la patria potestad, en providencias AC4874-2021, AC4776-2021, AC438-2021, AC062- 2020, AC2332-2019: "La regla



SALA CIVIL

RO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

general para determinar la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos es la consagrada en el numeral 1º del artículo 28 del citado compendio, esto es, que 'es competente el juez del domicilio del demandado'; no obstante, dicho fuero no excluye la aplicación de otros criterios que el mismo legislador previó, como en los pleitos por la patria potestad, pues, el inciso segundo del num. 2 del mismo canon señala, que cuando...el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel'. También, el artículo 97 de la Ley 1098 señala, que 'Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...' Sobre esta última preceptiva, la Sala ha expresado, que si bien consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, puede ser aplicada a los casos que conozcan las autoridades jurisdiccionales."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el caso concreto, atendiendo el criterio jurisprudencial del máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil, se entiende que el Juez competente para el conocimiento de esta clase de asuntos es el del lugar donde se encuentre la menor, lo que puede coincidir con su lugar de domicilio, de residencia o de ambos y para el asunto radica según constancia secretarial obrante en el expediente, en el Municipio de Sabaneta(...)Los Juzgados de Familia tienen categoría de Circuito, lo que significa que tienen competencia en un área geográfica que incluye uno o varios municipios dentro de un circuito judicial(...)

Según el Acuerdo PSAA 12-9265 del 24 de febrero de 2012, el mapa judicial publicado en la página web de la Rama Judicial¹ y las Secciones de mapa territorial correspondiente a los Juzgados de Familia del Circuito "ANTIOQUIA, DISTRITO: MEDELLÍN" publicadas en la misma página, el circuito judicial del Municipio de Sabaneta es Envigado y como la competencia según los factores objetivo y territorial radica de forma privativa en el Juez de Familia del lugar donde se encuentra la menor – Sabaneta- que hace parte del circuito, se concluye que el Juez competente para el conocimiento del asunto es el Juez de Familia Envigado (reparto).

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez

PROVIDENCIA: Auto del 20 de agosto de 2025

DEMANDANTES: Deisy Julieith Betancur Estrada

DEMANDADOS: Sebastián Granada Silva

PROCEDENCIA: Juzgado 1º de Familia de Oralidad de Itagüí y el Juzgado 3º Civil Municipal de Sabaneta

RADICADO: 0500122000020250019100

DECISIÓN: Dirime conflicto de competencia

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: INCIDENTE- Sin condena en concreto no hay lugar al trámite incidental de liquidación de perjuicios. Al no haberse solicitado oportunamente, la sentencia quedó ejecutoriada sin incluir condena por perjuicios, lo que impide abrir un incidente sobre ese tema.

ANTECEDENTES: En sentencia del 30 de noviembre de 2023, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ordenó cesar la ejecución, levantar las medidas cautelares y condenar en costas a los demandantes. La decisión fue confirmada en segunda instancia el 14 de noviembre de 2024. El demandado solicitó posteriormente un incidente de regulación de perjuicios por los efectos del embargo, alegando pérdidas financieras.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia rechazó el incidente por falta de condena en concreto sobre perjuicios en la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar ¿Debe rechazarse de plano el incidente?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA el auto de la referencia.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez

PROVIDENCIA: Auto del 15 de julio de 2025

DEMANDANTES: Fernando Arango Isaza y otro

DEMANDADOS: Promotora Quinta Esencia SAS

PROCEDENCIA: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301220180047705

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



**TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín**

INCIDENTE

(...) Sobre el levantamiento del embargo y secuestro el artículo 597 del CGP, dispone: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ... 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

(...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...) Sobre la condena en concreto para el pago de perjuicios el inciso 1° del artículo 283 ibid, dispone: "La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados." Lo que puede ser adicionado si no se hiciere en la condena en concreto en los términos del artículo 284: "...la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria."

(...) se advierte que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2023 el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, "PRIMERO: Ordenar cesar la ejecución (...) confirmada en sede de apelación por esta Sala de Decisión Civil mediante sentencia del 14 de noviembre de 2024, sin condena en concreto referente al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante.

Por providencia del 27 de enero de 2025 la A quo dio orden de cumplimiento a lo resuelto por esta Sala de Decisión Civil, sin que dentro del término de ejecutoria la parte interesada solicitara la complementación de la sentencia en los términos del artículo 284 a efectos de la imposición de condena en perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas existe condena en concreto sobre dicho concepto, no es procedente dar trámite al incidente planteado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Los términos procesales garantizan el debido proceso mediante la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí la perentoriedad de las oportunidades y las prerrogativas formales que permiten materializar el derecho sustancial, sin que el procedimiento sea un obstáculo para su ejercicio sino una garantía de transparencia, oportunidad y trámite. Por las razones expuestas y porque no existe condena en concreto sobre los perjuicios que pretende la parte demandada sean regulados a través de trámite incidental, resulta procedente el rechazo de plano (...) CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

SALA CIVIL

TEMA: DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - Aunque según la declaración del padre, la niña demandante logró acoplarse a su nueva realidad de una manera rápida, amigable y sin arduos contratiempos gracias al fuerte apoyo de sus familiares, esa sola circunstancia no implica que deba negarse la indemnización pedida, pero sí atenúa ampliamente el monto que debe concederse.

ANTECEDENTES: La parte actora pretende que se declare que los demandados son civilmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la menor demandante con el deceso de su progenitora, en accidente ocurrido el 14 de agosto de 2021, siendo pasajera del vehículo involucrado; que se declare que los perjuicios materiales e inmateriales causados ascienden a la suma de \$342'529.321, así, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales, y perjuicios a la vida de relación; que se condene a los demandados a pagarle a la menor a título de indemnización tales perjuicios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez, declaró la responsabilidad de los demandados, y condena al pago de \$296'766.646 por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y condena a la aseguradora a pagar de manera solidaria la indemnización impuesta a los codemandados.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la Sala determinar si el reconocimiento del perjuicio de la vida de relación vía presunción es admisible, y de ser así si el monto fijado es plausible para el caso; y, si le asiste a la aseguradora el reclamo sobre limitar su obligación a la disponibilidad de recursos que cubre la póliza afectada, ante la posible existencia de otras condenas por el mismo hecho.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CUMPLIR LO RESUELTO por la Sala de Gobierno

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En sentencia SC225-2024 la Corte Suprema de Justicia expuso como concepto de daño, citando SC10297-2014, que "Es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo".

(...) El daño que adquiere relevancia aquí es, entonces el que reúne las características de ser cierto, provenir su reclamación de la persona perjudicada y que el beneficio moral o económico disminuido o suprimido debe estar protegido por el ordenamiento jurídico.

(...) En relación con este perjuicio extrapatrimonial, la jurisprudencia ha indicado que hay diversos intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados con ocasión de una conducta dolosa o culposa, entre ellos el denominado daño a la vida de relación, el cual ha sido entendido como: "un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles."

(...) Itérese, como una de sus características, su diferencia con el moral, «pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras» (SC22036-2017 reiteradas en sentencia SC5340-2018).

(...) El daño a la vida de relación, como la mayoría de perjuicios, debe demostrarse por quien lo reclama, lo que implica que al proceso se aporte material probatorio que acredite las afectaciones que el hecho irrogó a la vida de relación de quien lo solicita, exigencia que ha mantenido la jurisprudencia... Aunque ciertamente una condena por este rubro se imposibilita en ausencia de certeza sobre la causación del daño, en ciertos casos este es constitutivo de un hecho notorio «siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común» (CSJ SC4803, 12 nov. 2019, rad. 2009-00114-01).

(...) En cuanto a la tasación de este perjuicio, la jurisprudencia ha reconoci-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

del Tribunal Superior de Medellín en auto del 12 de junio de 2025. **SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 10 de julio de 2024 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, pero con las siguientes MODIFICACIONES: EL ORDINAL TERCERO de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la condena por lucro cesante, el cual quedará en \$239'752.000, conforme a lo expuesto en esta providencia, y en el mismo sentido fijar en treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago el perjuicio a la vida de relación. **TERCERO. NO CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte recurrente. **CUARTO.** En firme esta decisión, devuélvase el proceso al despacho de origen.

do la dificultad que ello implica, para cuyo efecto ha indicado que le corresponde al juez establecer el monto acudiendo a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad.

Teniendo en cuenta que el perjuicio a la vida de relación difiere del moral, en tanto no se limita al dolor, angustia y desasosiego padecido por una lesión o por la muerte de un familiar, sino a la afectación que ese hecho – lesión o muerte- representó para las actividades básicas, sociales y placenteras de quien lo reclama, el mismo no se presume, sino que debe probarse debidamente.

(...) Descendiendo al caso en concreto, tal como lo expresó el juez de instancia, solo se cuenta con el dicho del padre de la menor, señor (AYVO), en el interrogatorio de parte pues no se aportaron testimonios ni otro material de prueba por la parte demandante, relacionado con este perjuicio, cuyo reconocimiento vía presunción, se discute en esta instancia.

(...) La Ponente considera que requiriéndose prueba que dé certeza sobre la causación del daño a la vida de relación, se puede afirmar en el presente caso, que la parte actora no cumplió con su carga probatoria, como le impone la ley (artículo 167 CGP), pues nótese que, del dicho del padre de la menor, no puede inferirse que la demandante haya visto afectada su esfera exterior por la muerte de su madre, su relacionamiento con los demás, su proyecto de vida, nada dijo el interrogado sobre ello.

(...) Ante la ausencia de prueba de la causación del daño a la vida de relación de la menor demandante, y la imposibilidad de aplicar la presunción, considera la ponente, le asiste razón al recurrente en este aspecto y debería revocarse el reconocimiento de este perjuicio.

(...) Sin embargo, los otros magistrados de la Sala consideran que según lo expuesto en las sentencias SC4803-2019 y SC3728-2021, hay algunas eventualidades de daños que por sí solas muestran un cambio forzado en el desenvolvimiento en sociedad que debe hacer una persona, conforme a las máximas de la experiencia, y por ello debe aplicarse a esas situaciones lo previsto en el inciso final del art 167 del C.G.P., y tener el perjuicio a la vida de relación probado como un hecho notorio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, si bien la sala reconoce que la parte demandante no hizo un gran esfuerzo probatorio por mostrar fuerza de ese lazo existente entre madre e hija, teniendo virtualmente como únicas pruebas directas las relativas a la ocurrencia del hecho, al sumar la declaración de parte de (AYVO) si se puede ver una relación consolidada de amor filial entre la difunta y la niña demandante. Luego, aunque según la declaración del padre, la niña demandante logró acoplarse a su nueva realidad de una manera rápida, amigable y sin arduos contratiempos gracias al fuerte apoyo de sus familiares, esa sola circunstancia no implica que deba negarse la indemnización pedida, pero sí atenúa ampliamente el monto que debe concederse. (...)



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: NULIDAD - Nulidad Notarial versus Nulidad absoluta. Noción, estructura, diferencias y aplicación. Análisis del dolo y la fuerza como vicios del consentimiento generadores de la nulidad relativa. Difícilmente se puede hablar en este caso de la presencia de los vicios del consentimiento invocados; es cierto que los demandantes señalan que se sintieron presionados e intimidados por tratarse de quien califican de "honorable y respetado en la familia", pero la fuerza no debe confundirse con el temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, pues este posible temor no basta para viciar el consentimiento.

ANTECEDENTES: Se solicita que, se declare la nulidad absoluta de la Escritura pública No. 261, que contiene la venta del derecho o cuota hereditaria que les correspondía a los señores GJGM, SRG, MEGM, SAGM, DEGM y RIGM, en la sucesión del señor (HBGP); además, se pretende la nulidad relativa de la escritura pública Nro. 1359, dentro de la cual se adjudican los bienes de la sucesión del señor (HBGP) a (MOMG); como también se pide la nulidad de la escritura pública 6314, mediante la cual (MOMG) le transfiere a título de venta a su hijo (DEGM) el derecho de dominio y posesión real y material que ella ejercía sobre el predio con matrícula 001-1507XX; subsidiariamente, se solicitó la nulidad relativa del acto Escribal No. 261 y que se ordene la cancelación de los registros efectuados en matrícula inmobiliaria No.001-1507XX, para que las cosas vuelvan al estado inicial, es decir, que los bienes vuelvan a conformar la masa herencial de los esposos GM.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, resolvió desestimar las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá determi-

NULIDAD

(...) respecto del trípode de actos escriturales objeto que componen este litigio, se halla legitimación para demandar en el señor (RIGM) heredero del fallecido (HBGP) quien esos actos jurídicos que moteja de nulos, según lo afirma, le han irrogado un perjuicio, en la medida que, finalmente, el único bien inmueble que hacía parte de la masa hereditaria fue adquirido por el señor (DG) bajo artificios y engaños, por lo mismo, no han podido inventariarse en la liquidación correspondiente, de forma que, está dada esa legitimación para demandar tanto la declaratoria de nulidad de la venta de derechos herenciales de que da cuenta el acto notarial n° 261, así como la liquidación de la herencia del señor (HBGP), vertida en la escritura pública n° 1359, también otorgada en Notaría, y la escritura 6314, mediante la cual la señora (MOMG) (q.e.p.d.), le transfirió a título de venta al señor (DEGM) el derecho de dominio del inmueble con matrícula 001-1507XX.

(...) Ese interés para demandar no se percibe en (GJGM) respecto de las escrituras 261 y 1359 pues la eventual nulidad o validez de aquellos actos en nada afectaría los derechos sucesoriales allí involucrados, ya que al no acreditarse algún grado de parentesco con el extinto (HGP) razón potísima para desconocer su legitimación en la causa por activa.

(...) Otra cosa ocurre con la escritura 6314 mediante la cual la señora (MOMG) (q.e.p.d.), le transfirió a título de venta a su hijo (DEGM) el derecho de dominio del inmueble con matrícula 001-1507XX pues la celebración de ese negocio que alega la parte demandante adolece de nulidad absoluta porque se produjo bajo el ardid del engaño por parte del comprador a su señora madre.

(...) Por la naturaleza de los negocios celebrados en cada acto escritural acusado de nulidad, surge equivocado que se demandara a dos de los hermanos y al sobrino, quienes nunca tuvieron ni han tenido legitimación en la causa por pasiva, referencia que se hace sobre (MEGM, SRG y SAGM), lo anterior, por cuanto no son las personas llamadas por el sistema jurídico a satisfacer el derecho aquí discutido. (...) Tras la anotada falta de legitimación por pasiva de (MEGM, SAGM y SRG), se declarará mediante la excepción oficiosa (...)

Estima la Sala que los actos procesales de la parte demandante no tienen una formulación precisa, exacta, determinada sobre el tipo de acción que se ejerce, pues, por un lado y si se atiende la semántica del rótulo de la demanda, se podría afirmar que la acción incoada es meramente una nulidad formal en el proceso Notarial de perfeccionamiento de la escritura pública "en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora" concretamente, aquellos que recoge el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, cuya irrupción genera la Invalididad del Acto Notarial.

(...) Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrir en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalididad y Subsanación de los Actos Notariales" (...)

Esto explica por qué no fue mencionado en la escritura N° 1359, mediante la cual se liquidó la herencia de (HBGP) y en la que se le adjudicó a la señora



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

nar si los actos escriturales son nulos por vicios del consentimiento (dolo, fuerza), falta de requisitos formales o incapacidad de la otorgante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se Confirma el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 08 de mayo de 2024, Modificándolo, sin embargo, en el sentido de declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa del señor GJGM respecto de las escrituras 261 del 20 de febrero de 2015 y 1359 del 29 de julio de 2015 ambas de la Notaría Novena de Medellín, y la falta de legitimación por pasiva de MEGM, SAGM y SRG, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia. **SEGUNDO:** Se condena en costas de segunda instancia a la parte actora recurrente, tras la resolución desfavorable de su recurso. Para el efecto, en su momento procesal, se fijarán las respectivas agencias en derecho por el magistrado sustanciador. **TERCERO:** Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ra (MOMG) el 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1507XX, como hijuela única dentro del acervo hereditario, en virtud a que "la única interesada en este trámite es la señora (MOMG) en calidad de cónyuge supérstite y subrogataria de los derechos herenciales de sus hijos (DE, ME, SA, RIGM y SGM), a quienes compró por escritura N° 261 " de modo que, por el lado que se le mire, no se otea en la intervención del señor (GJGM) una irregularidad capaz de generar la invalidez de los actos notariales en cuestión, como lo alega la parte recurrente.

(...) Se observa que la censura se vale de la nulidad absoluta prevista en el artículo 1740 del Código Civil, concordada con el decreto 960 de 1970, para discutir que no se les permitió leer la escritura pública; que no hubo realmente un pago cierto, justo, serio y real, lo que para ellos significa que faltó un elemento de la esencia del contrato de compraventa, de igual manera, se remite al dictamen pericial mediante el cual se evaluó el inmueble, para aducir que el precio no fue (...)

Si se alega que el precio fijado en la venta de derechos herenciales a título universal nunca se pagó, ello no constituye causal de nulidad, pues la reacción del derecho frente a esta hipótesis es otra: la resolución del contrato por incumplimiento, pretensión que no fue formulada en el caso. Ahora, si presuntamente el precio fue inferior a la mitad del que correspondía al justo valor para la época de la venta en el año 2015, tampoco es esa una causal de nulidad, si no de lesión enorme, figura que tampoco aparece entre las pretensiones, en consecuencia, no es del caso entrar en el juego matemático que propone la parte actora en orden a establecer si el valor económico de las prestaciones desborda los límites económicos trazados por el legislador al tiempo del contrato -art. 1947 C. C.

(...) Debe precisarse que sí se pactó un precio por la compraventa de los derechos de herencia, mismo que aparece declarado en la escritura y que además se declaró por cada uno de los vendedores haberlo recibido, declaración refrendada con la firma notarial, la que vertida en los contratos toma el nombre de consentimiento, luego, entonces, se itera que no establecer el precio no es causal de nulidad (sino de inexistencia).

(...) Sobre la nulidad relativa alegada(...) como es suficientemente conocido, la autonomía negocial orienta en nuestro ordenamiento jurídico, la celebración de los contratos, siempre que se reúnan las exigencias del artículo 1502 del Código Civil. Y, conforme el artículo 1508, se prevé que existen eventos que el consentimiento no es esa expresión autónoma de voluntad, sino que esta aparece dominada por una circunstancia que la obnubila.

CONCLUSIÓN FRENTA AL CASO CONCRETO:

(...) Difícilmente se puede hablar en este caso de la presencia de los vicios del consentimiento invocados. Es cierto que (MEG, S y RIGM) señalan que se sintieron presionados e intimidados por tratarse de (DE), a quien califican de "honorable" y "respetado en la familia" por su "cargo en una prestigiosa Empresa de Medellín" su "capacidad económica" y su "profesión", pero la fuerza no debe confundirse con "el temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto", pues este posible temor "no basta para viciar el consentimiento" -Art. 1513 C. Civil.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: PRUEBA EXTRAPROCESAL- Para el decreto de los medios de prueba, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. La motivación de las providencias judiciales atiende la garantía del debido proceso.

ANTECEDENTES: Se realizó solicitud de pruebas extraprocesales para futura demanda por presuntos actos de competencia desleal, dentro de las pruebas solicitadas, estaban interrogatorios de parte a los convocados, exhibición de documentos (conversaciones, correos, contratos, extractos bancarios, libros contables, declaraciones tributarias, etc.) e inspección judicial subsidiaria a las sedes de las sociedades convocadas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado rechazó la solicitud de pruebas extraprocesales mediante auto del 15 de octubre de 2024, argumentando que no se subsanaron adecuadamente los requisitos exigidos. En particular, el solicitante no identificó con claridad los documentos físicos y digitales objeto de exhibición, el lugar específico donde se realizaría la inspección judicial y los documentos mencionados como anexos no fueron aportados.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico a resolver es si ¿Se debe rechazar la práctica de pruebas?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la providencia cuestionada. **SEGUNDO:** Se **DECRETA** la exhibición de documentos respecto de las conversaciones que vía WhatsApp, Messenger, Telegram y correo electrónico, se hubieren intercambiado entre DJM como representante legal de LABORATORIO AQUA SAS representante legal de BEAUTY BRANDS SAS y representante legal de PLURAL LAB SAS y YTGZ como representante legal suplente de BEAUTY BRANDS SAS, prestadora de servicios de PLURAL LAB SAS y como exrepresentante legal de LABORATORIO AQUA SAS desde el 1 de enero de 2020 hasta su fecha de vinculación; DJM como representante legal de LABORATORIO AQUA SAS MA-

PRUEBA EXTRAPROCESAL

Sobre la práctica de las pruebas extraprocesales dispone el artículo 183 del CGP: "Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código." (...) Lo que concreta la posibilidad de producción y aseguramiento de la prueba previo la formulación de una demanda que pretende promover el solicitante o convocante, de manera que se pueda impedir –respecto de la prueba– "que se desvirtúe o se pierda, o que su práctica ..." (...)En el estudio de admisibilidad de la solicitud de decreto y práctica de pruebas extraprocesales, el Juez deberá verificar el cumplimiento de los requisitos específicos de procedencia de cada medio probatorio, sin que se acredite lo pertinente deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CGP(...)

El artículo 186 del CGP regula lo relativo a la práctica extraprocesal de la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles: "El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente." Sobre la procedencia de la exhibición de documentos, dispone el artículo 265: "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición."

El artículo 266 del CGP prevé: Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse..." La procedencia del decreto del medio probatorio debe armonizarse con el derecho a la intimidad de las personas de acuerdo con el artículo 333 de la Constitución Política1, dado el derecho de reserva legal, conforme las prerrogativas dispuestas en el artículo 61 del C de Co analizado en concordancia con el numeral 4 del artículo 63 edjusdem.

(...)la procedencia de exhibición de documentos- comprende los contenidos en soporte material (tradicional o en mensaje de datos), último definido en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales..."; como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax." Sustrayéndose que la exhibición de documentos (tradicionales o electrónicos), debe tener relación con los hechos que se pretenden probar y debe limitarse a los asientos y papeles del comerciante que tengan relación necesaria con el objeto del proceso. Las solicitudes probatorias de exhibición de documentos negadas en primera instancia refieren "conversaciones vía chat, a través de cualquier plataforma o aplicación de mensajería instantánea, tales como, WhatsApp, Messenger, Telegram, correo electrónico entre otras, intercambiadas entre los sujetos enunciados en los antecedentes de esta providencia a título personal y con ocasión a la representación legal de las sociedades mencionadas ; planteamiento que amerita una distinción entre las conversaciones - que por cualquiera de estas plataformas se tenga acceso- a título personal, de las que se gestaron con ocasión a la representación legal de las sociedades que se enuncian en los antecedentes;



SALA CIVIL

YA y JMJM como Jefe de Producción de LABORATORIO AQUA SAS desde el 1 de enero de 2020 hasta su fecha de vinculación; teniendo en cuenta que la prueba, resulta idónea, necesaria y pertinente para los efectos delineados en los presupuestos de hecho. TERCERO: Por las razones expuestas, se realiza control oficioso de legalidad sobre la providencia del 15 de octubre de 2024 y previendo el saneamiento de la irregularidad advertida por falta de motivación, se ORDENA la devolución del proceso para que el A quo proceda a pronunciarse sobre la admisibilidad de las demás solicitudes probatorias mediante providencia que se notificará a las partes, para que puedan -si a bien lo tienen- hacer uso de los medios legales contra la decisión.

dicha distinción tiene mérito toda vez que la información obtenida respecto de asuntos discutidos a título personal, es objeto de reserva legal al poderse auscultar asuntos íntimos(...)sin embargo, respecto de la información que se pueda obtener de asuntos discutidos en calidad de representante legal de las sociedades enunciadas y respecto de las cuales pretende ejercerse acciones legales, considera esta Sala Unitaria de Decisión que debe hacerse una especial apreciación, coherente con lo planteado en el trámite constitucional estudiado por la Corte (...) Así, no toda información obtenida a través de estas plataformas y aplicaciones vulneren el contenido esencial del derecho a la intimidad de quienes pretenden ser demandados, contrario sensu, es a través del Juez que se levanta el velo de reserva de aquella información que pueda ser útil a una autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones -siempre que no se trate de información sensible(...) De lo analizado se desprende que la parte convocante cumplió con la carga procesal de "afirmar que los documentos se encuentran en poder de las personas llamadas a exhibirlos"; se expresaron los hechos que se pretenden demostrar con la exhibición y se indicó de qué clase de documentos se trata y demás características.

(...) Sobre el particular procedió esta Sala de Decisión Civil a analizar la pertinencia y conducción de los documentos presentados para la comprobación de los presupuestos fácticos enunciados, encontrando procedente el decreto del medio probatorio de exhibición de documentos respecto de las conversaciones que vía WhatsApp, Messenger, Telegram y correo electrónico (...) teniendo en cuenta que la prueba resulta idónea, necesaria y pertinente para los efectos delineados en los presupuestos de hecho. Sin necesidad de pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria de inspección judicial, decretado el medio probatorio en los términos indicados.

(...) El artículo 132 del CGP prevé el control de legalidad como la posibilidad que tiene el Juez de revisar la actuación cuando en ella se avizoren irregularidades o vicios en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 y 7 artículo 42 ibid(...)La providencia que negó la exhibición de algunos documentos a su vez decidió el rechazo los demás medios probatorios solicitados, sobre los cuales -en criterio de esta Sala de Decisión-no se efectuó estudio de procedencia, pertinencia, idoneidad ni admisibilidad; carece de sustento, fundamento y motivación, de soporte normativo, doctrinal o jurisprudencial que condujera al rechazo de la solicitud; el argumento traído a colación para la negativa de exhibición de documentos -sobre los cuales se emitió pronunciamiento- se aplicó de manera indistinta a las demás solicitudes que no fueron analizadas según sus presupuestos normativos sustantivos; simplemente y en forma genérica se rechazaron sin hacer ninguna distinción y adecuación en concreto; sin tener presente que cada artículo y ordinal refiere a supuestos fácticos y normativos distintos que pueden encuadrar o no en el caso concreto.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Por tanto, advertida la falta de motivación a cerca de la procedibilidad o no de los interrogatorios de parte extraprocesales, exhibición de documentos y libros contables y demás solicitudes probatorias planteadas, especificadas, aclaradas y delimitadas por la parte solicitante en el escrito de demanda y subsanación; se efectúa control oficioso de legalidad y previendo el saneamiento de la irregularidad advertida, se ordenará la devolución del proceso, para que el A quo proceda a pronunciarse sobre la admisibilidad de dichos medios probatorios.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: CONTROL DE LEGALIDAD- El Juez debe y puede realizar control de legalidad del título ejecutivo (i) con el estudio de admisibilidad de la demanda, (ii) en caso que se recurra el auto que libra mandamiento de pago y (iii) en la sentencia - tanto de primera como de segunda instancia; si no se acreditan los requisitos del título con el estudio de admisibilidad, se niega mandamiento de pago; si se integró la litis y el auto que libró mandamiento quedó en firme, podrá pronunciarse sobre lo pertinente en la sentencia - que define de fondo la pretensión y la excepción- y da tránsito a cosa juzgada.

ANTECEDENTES: Se presentó demanda para la ejecución de obligación con base en supuesto contrato de mutuo celebrado por las partes; el objeto contractual consistió en el otorgamiento de un préstamo en favor de los demandados por \$500.000.000 pagaderos en 24 meses desde la firma del contrato. El plazo de la obligación acaeció el 16 de marzo de 2024; el demandante pretendió el pago del capital; intereses remuneratorios insoluto para el mes de febrero y marzo de 2023; intereses moratorios; cláusula penal. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2024 se libró mandamiento de pago por \$474.310.000 por capital contenido en el contrato de mutuo; más los intereses moratorios liquidados al 2% mensual. El 30 de octubre siguiente la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento. Surtido el traslado del recurso, mediante providencia del 21 de noviembre de 2024 se repuso el auto del 13 de febrero de 2023 y negó mandamiento de pago. El demandante recurrió la providencia indicando que el recurso de reposición fue extemporáneo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Por providencia del 16 de enero de 2025 el Despacho de primera instancia revocó el auto del 21 de noviembre de 2024 por extemporáneo y conforme de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP realizó control de legalidad.

CONTROL DE LEGALIDAD

(...) Tratándose de proceso ejecutivo la base de la ejecución es o son los documentos claros, expresos, actualmente exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

(...) De ahí que para librar mandamiento de pago el Juez como Director del Proceso está en la obligación de ejercer control de legalidad sobre los requisitos del escrito de demanda y del documento o documentos que se aportan como título ejecutivo; dando aplicación para el momento de librar mandamiento ejecutivo a lo prescrito en el artículo 497 del C de PC (hoy derogado), que coincide con el primer párrafo del artículo 430 del actual CGP en cuanto a que, "...el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."

(...) Así, el Juez de primera y de segunda instancia tienen el deber y la facultad de realizar un estudio oficioso del título ejecutivo hasta antes de la emisión de sentencia o del auto que correspondan como lo estatúa del derogado artículo 497 del C de PC hoy 430 del CGP en armonía con el artículo 132 del CGP al consagrar el control de legalidad, como el deber que tiene el Juez de revisar la actuación cuando en ella se avizoren irregularidades o vicios en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 y 7 artículo 42 ibid.

(...) El Juez puede realizar estudio de los requisitos del título (i) con la calificación o estudio de admisibilidad de la demanda, (ii) cuando el demandado plantee recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y (iii) en cualquier estado del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP. En el estudio de admisibilidad formal para la calificación de la demanda, compete al Juez la revisión de los requisitos procesales y sustantivos de la pretensión incoada, de cara a la pretensión de ejecución y definir si libra orden de apremio -si el documento presentado cumple mérito ejecutivo- o niega dicha orden si no satisface los presupuestos de Ley; porque el título ejecutivo es la llave jurídica para el acceso efectivo a la administración de justicia a través del proceso ejecutivo; documento sobre el cual el Juez como Director del proceso está obligado a examinar antes de librar mandamiento de pago.

(...) Sin embargo, debe advertirse que el estudio de admisibilidad - mediante el cual se libra o niega mandamiento de pago- se efectúa en la etapa primigenia del trámite, con la presentación de la demanda y cuando aún no se ha integrado la litis; si bien la norma citada prevé la posibilidad de realizar nuevamente el estudio a ruego del contradictorio lo es en término de ejecutoria de la providencia que disponga la admisibilidad -libre mandamiento de pago- sin que dicha calificación sea pertinente en etapas posteriores. El control de legalidad oficioso del título ejecutivo posterior a la integración del contradictorio -excepto el caso previsto en el segundo inciso del artículo 430 citado- no da lugar a la negativa del mandamiento.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Conforme lo expuesto, se REVOCARÁ la providencia que dispone negar mandamiento de pago, para que la Juez de primera instancia proceda -si a bien lo tiene y si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 278 del CGP- a emitir sentencia anticipada donde defina de fondo la litis o a agotar las etapas procesales previstas por el legislador garantizando a las partes



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá determinar si la negativa del mandamiento de pago.

el debido proceso de manera que pueda emitir sentencia de fondo, donde además de resolver las pretensiones y excepciones planteadas podrá efectuar control de legalidad o revisión oficiosa de los requisitos del título ejecutivo aportado como base del recaudo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la providencia del 16 de enero de 2025. **SEGUNDO:** Se insta a la Juez de primera instancia para que proceda -si a bien lo tiene y si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 278 del CGP- a emitir sentencia anticipada donde defina de fondo la litis o a agotar las etapas procesales previstas por el legislador garantizando a las partes el debido proceso de manera que pueda emitir sentencia de fondo, donde además de resolver las pretensiones y excepciones planteadas podrá efectuar control de legalidad o revisión oficiosa de los requisitos del título ejecutivo aportado como base del recaudo.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Auto del 10 de julio de 2025
DEMANDANTES: Rony Gil Shapiro
DEMANDADOS: Esteban Gómez Correa y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300720240036201
DECISIÓN: Revoca la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: COMPETENCIA- El juez competente para conocer del proceso es el del fuero concurrente por elección del demandante. La parte demandante puede elegir entre el Juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento del título valor.

ANTECEDENTES: Presentó la actora demanda para el cobro ejecutivo de sumas de dinero contenidas en un título valor-letra de cambio suscrito por la demandada, endosado por Jairo y cuyo contenido crediticio se comprometió a pagar "en Itagüí".

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El reparto correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Itagüí, el cual mediante auto del 09 de mayo de 2024 se declaró incompetente-por el factor territorial-. Estudiada la demanda, se constata que la dirección aportada Carrera 71 A No. 93 XX MEDELLÍN, ANTIOQUIA, por lo que se concluyó, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia territorial toda vez que, la dirección aportada corresponde a la ciudad de Medellín, de manera que, se asignó el reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín que propuso conflicto de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, en el título se especificó el lugar (municipio) para el cumplimiento de la obligación, la competencia se asignó por la demandante en el municipio de Itagüí a donde fue dirigida la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala resolver ¿A cuál de los dos Juzgados involucrados en el conflicto corresponde el conocimiento del proceso?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DIRIMIR LA COLISIÓN DE COMPETENCIA, disponiendo que corresponde conocer y decidir el presente asunto JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ITAGÜÍ. **SEGUNDO:** En consecuencia, REMÍTASE

COMPETENCIA

(...) Tratándose de asuntos propios de la especialidad civil y para el caso que interesa, nos remitimos al factor territorial que señala el Juez competente con apoyo en el fuero personal, el real, de cumplimiento de la obligación y donde acontecieron los hechos, cuyas regulaciones se encuentran dispuestas en el artículo 28 del CGP.

El fuero personal refiere al domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (...) y el lugar de cumplimiento de obligaciones que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

(...) En este caso, convergen alternativamente dos fueros de competencia (i) el previsto de forma general en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso "Es competente el juez del domicilio del demandado..." y (ii) el dispuesto en el numeral 3 "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."; que corresponde elegir a parte demandante.

(...) Revisado el escrito de demanda fue dirigida al JUEZ DE ITAGÜÍ indicando en el acápite de competencia, "Es usted competente Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación"; que contrastado con el tenor literal del título valor (artículo 626 del C de Co), el lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria es "Itagüí" (artículo 621 C de Co).

(...) Al respecto (...) La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC2738-2016, "Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En síntesis, como la parte demandante puede elegir entre el Juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento del título valor, se dirime el conflicto negativo de competencia para asignar el conocimiento del asunto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Itagüí.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

el expediente al mencionado Despacho para lo de su competencia. **TERCERO:** COMUNÍQUESE la presente decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez

PROVIDENCIA: Auto del 4 de julio de 2025

ACCIONANTE: Anny Carolina Taborda Hincapié

ACCIONADA: Leidy Lorena Piedrahita López

PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí y Juzgado 3° Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RADICADO: 05001220000020250035000

DECISIÓN: Dirime competencia

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: UVR- Cobro de capital e intereses en UVR. Intereses para créditos de vivienda. Intereses para créditos de construcción de vivienda. La UVR solo puede aplicarse al capital, no a los intereses. Los intereses de mora deben liquidarse en pesos y no pueden capitalizarse.

ANTECEDENTES: Se celebraron dos contratos de mutuo entre Davivienda y los demandados para financiar el proyecto "Península Condominio P.H.". Los créditos fueron otorgados en UVR y garantizados con hipotecas, pero los demandados incurrieron en mora en el pago de los créditos desde 2014 y 2015, respectivamente, por lo que el banco reclamó el pago del capital, intereses corrientes y moratorios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín accedió a las pretensiones del banco, declarando la existencia, validez y vigencia de los contratos de mutuo y condenó solidariamente a los demandados al pago de los saldos insoluto en UVR. No desglosó expresamente los rubros de capital, intereses corrientes y moratorios en la parte resolutiva.

PROBLEMA JURÍDICO: Se plantea el siguiente problema jurídico que la Sala debe resolver: ¿hay lugar a modificar el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado, para separar del total de la condena, el capital, los intereses de plazo y los intereses de mora y si estos se tienen que reconocer hasta el pago total de la obligación?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1. Por lo dicho en la parte motiva, se modifica parcialmente el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado, en el sentido de que el capital, los intereses de plazo y los de mora son objeto de condena, se reconocen como se pasa a indicar: a) Crédito No. 570303117005346 (hoy 07503036004226156), por concepto de capital la cantidad de 2503073.9



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

UVR

(...) tenemos que, el numeral segundo de la parte resolutiva de la decisión de primer grado, dispuso: "Segundo. Se accede a las pretensiones de la parte demandante contenidas en la demanda, en el sentido de declarar la existencia, validez y videncia de los contratos de mutuo mercantil para préstamos de dinero celebrados entre el Banco Davivienda como acreedor y la entidad Promotora Escala S.A como deudora, y en los cuales son codeudores solidarios las entidades Impulso Inmobiliario S.A.S., Edilia Limitada, Acción Fiduciaria, ésta en carácter directo y como vocera de los patrimonios autónomos, Lote Península y Península Condominio, y los señores MSS y NRP, y mediante los cuales se otorgaron los créditos con números 57030311705346 hoy 075003036426156 y 07503036003952968 hoy 07503036004483369, que se suscribieron o se otorgaron dichos contratos de mutuo para esos créditos bajo el sistema de financiación de unidades de valor Real - UVR

(...) Ahora, la demanda invoca como pretensiones de condena (...) los distintos rubros que conforman las obligaciones objeto de la litis como capital, intereses corrientes e intereses de mora, se suplican separadamente, porque así se acordó por las partes y se trata de conceptos disímiles; incluso, tanto los intereses corrientes como moratorios, corresponden a los réditos del capital objeto de mutuo, sin que se puedan confundir unos con otros y, mucho menos constituyen parte del capital o se integran o suman a éste; mírese que el capital impagado a que se contrae cada crédito está debidamente determinado en UVR y su equivalente en pesos, sin que de tales montos hagan parte los intereses, bien corrientes o moratorios, porque son accesorios al capital y se pactaron en forma separada conforme a los lineamientos legales; amén, que los intereses tanto de plazo como de mora, no pueden ser calculados en UVR, porque esta unidad solo actualiza el valor en pesos del crédito desembolsado, de acuerdo a la fluctuación de la inflación y, por ende, el incremento de la inflación (IPC) no se puede incluir en el componente de los intereses, porque se estaría realizando un doble cobro, ya que con este componente se incrementa el valor de la UVR; lo que significa que ya está incluido en el capital.

Frente a estos tópicos, la jurisprudencia en lo pertinente se ha pronunciado en los siguientes términos: "...Se entiende, entonces, que la UVR no es una moneda, pues no tiene existencia física ni jurídica como tal, y carece en sí misma de poder liberatorio: no sustituye al peso como unidad monetaria ni es medio de pago. Mediante ella solamente se actualiza el valor de los pesos prestados, según evolucione la inflación.

(...) Debe tenerse en cuenta que, cobrada como está en las UVR (y lo estaba en las UPAC) la corrección monetaria, como forma de conservar el poder adquisitivo del dinero prestado aun a pesar del proceso inflacionario, el interés que se cobre por parte de las entidades financieras no puede reflejar de nuevo como uno de sus componentes el resarcimiento por inflación o por depreciación de la moneda, pues ello significaría doble cobro de la inflación, lo que carecería de toda justificación tanto desde el punto de vista jurídico como bajo la perspectiva económica, por lo cual el interés que se cobre dentro del sistema de financiación de vivienda, para construcción y para adquisición de inmuebles destinados a vivienda, no puede ser sino remuneratorio, es decir, debe pagar únicamente el servicio del crédito y los costos de administración.

Ello, en el curso de la relación jurídica en cuestión, resulta lícito y justo, pero

SALA CIVIL

75 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$694.019.061,oo). Por intereses corrientes VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$29.567,oo). Por intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde el 17 de noviembre de 2014 hasta el pago total de la obligación. **b)** Crédito No. 07503036003952968 (hoy 07503036004483369), por concepto de capital la cantidad de 10737750,4 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.977.220.619,oo). Por intereses corrientes TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$13.765.912,oo). Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el pago total de la obligación. **2.** En lo demás, se confirma la sentencia. **3.** Se condena en costas a la codemandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, como vocera y administradora de los FIDEICOMISOS LOTE PENÍNSULA y PENÍNSULA CONDOMINIO(...)

la remuneración no puede ser desproporcionada ni irrazonable, ni estar exenta del control estatal ni de los límites que los organismos competentes introduzcan, y menos llevar a la ruina a los deudores.

(...) "Como en los préstamos de vivienda en UVR, en el sistema de la Ley examinada, el saldo del capital prestado es actualizado al ritmo de la inflación, en dicha unidad de cuenta ya está comprendida la inflación. Incluirla de nuevo en los intereses es cobrarla doble, lo cual, de acuerdo con lo expuesto, es inconstitucional. Luego, para que la norma no sea declarada inexistente, debe entenderse que la tasa remuneratoria sólo es la tasa real, esto es, la nominal menos la inflación." (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-955 de 26 de julio de 2000).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) sobre el particular, se constata que en la sentencia de primera instancia, proferida en el proceso ejecutivo inicial, confirmada por esta Corporación, el 11 de marzo de 2021, en ningún caso negó el reconocimiento de los intereses de mora, sino que acogió la excepción genérica propuesta y dispuso no seguir adelante con la ejecución, porque en los espacios en blanco de los pagarés no se plasmó con claridad y fidelidad, el monto de la obligación en pesos de acuerdo con el valor que tenía la UVR, para la fecha de creación de los instrumentos negociables, al tenor del art. 622 del C. Mercantil, restando claridad en el valor del capital, lo que de contera incide en los intereses de plazo y de mora que se pretenden; es decir, que lo que allí se señaló fue que, la falta de claridad en el valor de capital, incidía en los intereses que se reclamaban; en otras palabras, la falta de claridad en el monto del capital, no permite liquidar y determinar el valor o monto de los intereses pactados y reclamados; se itera, sin que, en ningún caso, negara su reconocimiento, como tampoco declaró su extinción; lo que permite inferir, que en este tópico no existe cosa juzgada, como lo afirma la codemandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, vocera y administradora de los FIDEICOMISOS LOTE PENÍNSULA y PENÍNSULA CONDOMINIO(...)

En cuanto a los intereses es pertinente precisar, que estos no se pueden convertir a UVR, porque esa unidad solo se puede aplicar al capital, como se precisó líneas atrás con soporte en la jurisprudencia constitucional; así mismo, es pertinente precisar, en cuanto a los intereses de mora, que como en este caso se trata de un crédito para la construcción de vivienda, solo se puede cobrar los pretendidos, en cuanto no sobrepasan el máximo legal establecido para estos créditos, para lo cual se aplican las reglas previstas en los numerales 2 y 4, del art. 17 de la Ley 546 de 1999(...)

Como en efecto, en la demanda se pretendió en forma separada el capital adeudado, los intereses de plazo y de mora, los que al ser sumados al capital como lo hace la sentencia objeto de revisión, puede conllevar a que sobre estos créditos se cobren intereses, lo que está proscrito para los créditos de vivienda; para efectos de la condena solicitada se separarán estos rubros; con la precisión que, como no se puede hacer la conversión de los intereses a UVR, solo se liquidarán en pesos.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: PLAZO DE GARANTÍA- El término de 10 años contenido en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil es de garantía y no de prescripción o caducidad.

ANTECEDENTES: Covin S.A. construyó el edificio Firenze entre 2006 y 2007, desde la entrega, se presentaron fisuras, deflexiones y fallas estructurales, razón por la cual, la copropiedad hizo múltiples requerimientos a la constructora entre 2008 y 2016. Un estudio técnico de 2016 concluyó que la estructura era excesivamente flexible y no cumplía con la norma NSR-10, pero Covin negó responsabilidad, alegando que los daños eran de mantenimiento, no estructurales. Es así que se solicita declarar que Covin incumplió la garantía legal, ordenar la repotenciación estructural del edificio y declarar su responsabilidad civil por los daños.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín declaró responsable a Covin por incumplimiento de la garantía decenal (art. 2060 C.C), condenó al pago de \$1.068.184.368, por repotenciación, dictamen técnico y reparaciones hechas por los propietarios y rechazó la excepción de prescripción extintiva.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala entonces, congruente con los reparos concretos, determinar si la acción había prescrito al tiempo en que se presentó la demanda. Para ello, habrá que definir cuál es el percursor que da inicio a la contabilización del plazo extintivo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 6 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, que concedió las pretensiones y declaró no probada, entre otras, la excepción de prescripción. **SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada, y a favor de la demandante. El Magistrado sustanciador FI

PLAZO DE GARANTÍA

(...) El embate fue uno solo, consistente en que el juzgador no comprendió que el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil contempla un término que limita la responsabilidad del constructor al lapso de 10 años contados a partir de la entrega de la respectiva edificación, es decir, que allí el legislador concibió un término prescriptivo. Pues bien, nada más alejado de la realidad normativa y que ha sido interpretada por la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia como un verdadero término de garantía, no de prescripción o caducidad.

"(...) Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes: (...) 3^a. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario. Esta norma, similar, en lo fundamental, al artículo 1591 del Código Civil español y al canon 2003 del Código chileno, ha sido interpretada en el sentido de que prevé un plazo de garantía, distinto al de prescripción o de caducidad (...) El contorno temporal del numeral 3º, artículo 2060 del Código Civil, está dado por su entrega, así, la garantía allí prevista inicia en ese momento (...)” De estas circunstancias, es cristalino que ante la ausencia de un plazo extintivo al interior del artículo bajo estudio -por tratarse de uno de garantía- la proposición normativa se halla en las disposiciones generales de prescripción de las acciones judiciales.

(...) De modo que el percursor que da pie a la contabilización de los 10 años consagrados por el artículo 2536 -que no el término del numeral 3 del artículo 2060, por la naturaleza divergente de una y otra norma- es la exigibilidad de la obligación; y lo cierto es que al constructor solo podrá exigírsele que haga efectiva la garantía decenal si dentro de los 10 años subsiguientes a la entrega, el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, (...) por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicios de los materiales. Esa es la condición, y únicamente a partir del acaecimiento de ese hecho comienza a correr para el garantizado el lapso para perseguir judicialmente la responsabilidad civil del empresario.

(...) Mutatis mutandis, sería tanto como sostener que el consumidor de un producto nuevo, al cual se le asegura la calidad, idoneidad, buen funcionamiento y seguridad del mismo durante 1 año siguiente a su entrega, deba ejercer la acción de protección al consumidor en el mismo lapso, como quiera que desde ese día también empezó a fenece su derecho; de ser así entonces el productor no ha garantizado nada. El fin de la garantía decenal de las edificaciones es, precisamente, que los constructores desplieguen su labor de manera diligente, cuidadosa y segura, de manera que sea apenas razonable que la edificación resultante no perezca o amenace ruina durante 10 años, y de ello debe asegurarse quien realiza tal actividad.

(...) Nótese que, por regla general, el percursor del plazo extintivo de la responsabilidad civil es el hecho dañoso, en tanto es el elemento fenomenológico en el que estrictamente participa - por acción u omisión- el agente, bien porque incumplió el contrato, ora porque violó el deber general



SALA CIVIL

JA como agencias en derecho la suma de \$4.279.500. **TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

de no menoscabar al otro en sus bienes o persona (...) De modo que concebir el término consagrado en el numeral 3 del artículo 2060 ibidem como uno prescriptivo, es predicar la materialización de la conducta antijurídica desde la entrega misma del edificio. Ello implicaría para el garantizado una carga de sagacidad mayor en pos de hallar el defecto desde esa fecha, cuando la teleología normativa se halla en las antípodas, pues está dirigida a que el empresario le asegure al residente meridiana tranquilidad de que la edificación se mantendrá en pie por lo menos durante los 10 años siguientes a su entrega, gracias a que no habrán vicios en la construcción, en el suelo (si él o sus empleados han debido conocerlo) o en los materiales (si él fue quien los dispuso).(...)

"(...) Adviértase, la construcción de edificaciones, además de ser una actividad peligrosa, entraña una obligación de resultado sobre aspectos estructurales que deben perdurar, como mínimo, diez (10) años (...) Con lo hasta acá dicho, brotan dos preguntas fundamentales: 1. ¿Cuándo se dio la entrega del edificio? Y así determinar desde qué momento nació para Covin su obligación de garantizar la estabilidad de Firenze. 2. ¿Cuándo se demostró que el edificio amenazaba ruina por vicios en la construcción? Para establecer desde qué día a Covin le fue exigible hacer efectiva la garantía, y que, simultáneamente, sería la fecha en que se accionó la cuenta regresiva para pretender judicialmente su responsabilidad.

(...) Frente al primer interrogante, a falta del acta de entrega, se presume que los bienes comunes esenciales de Firenze, tales como la estructura, fueron entregados el mismo día del perfeccionamiento del contrato de compraventa sobre el primer apartamento vendido, así lo dispone el artículo 24 de la ley 675 de 2001 (...) Es que la estructura del edificio, o las escaleras de este -por ejemplo- deben ser funcionales desde la llegada del primer propietario (entrega de un bien privado), sin importar que el último llegue mucho tiempo después. Además, pensar en contrario, y entender que la presunción se refiere a la puesta a disposición del último apartamento, es tanto como sostener que el legislador presumió la entrega de las zonas comunes de goce antes que las esenciales. Carecería de sentido. (...) Así que, en suma, el 6 de diciembre de 2006 fue la fecha en que se entregó el primer apartamento y, por sustracción de materia, fue también el día en que se entregaron los bienes comunes esenciales (estructura) del edificio Firenze. Lo que traduce que desde el 6 de diciembre de 2006 nació para Covin la obligación de garantía decenal, la cual se extendió por 10 años, hasta el 6 de diciembre de 2016. (...) Frente al segundo interrogante, si bien los demandantes informaron a Covin de fallas constructivas que amenazaban con la ruina desde el año 201234, en aquella oportunidad tan solo se contaba con sus afirmaciones, de modo que la certeza se alcanzó apenas el 6 de octubre de 2016 cuando le comunicaron a la constructora el dictamen pericial sobre la patología del edificio (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

de acuerdo con las reglas generales de carga de la prueba, los demandantes demostraron ante Covin la amenaza de ruina del edificio por vicios en la construcción y, según se explicó en párrafos anteriores, ello ocurrió el 6 de octubre de 2016. A partir de esa fecha se le pudo exigir a la demandada que hiciera efectiva la garantía decenal y, simultáneamente, fue el día en que comenzó a correr el término prescriptivo de 10 años para pretender judicialmente su responsabilidad. Como la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2018, es palpable que la acción se interpuso oportunamente, tan solo 2 años y 12 días después de iniciado el plazo.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO- Valoración de la declaración de parte frente a la confesión. Concepto de reglas o máximas de la experiencia. Valor demostrativo del IPAT. La ausencia de licencia de conducción puede ser un indicio negativo de conducta a la hora de valorar la actuación de una persona en un accidente de tránsito.

ANTECEDENTES: El proceso fue promovido por GYCR y varios familiares, quienes demandaron a ARF (conductor de taxi), Coopebombas Ltda. (empresa afiliadora) y Compañía Mundial de Seguros S.A., por un accidente de tránsito ocurrido el 21 de junio de 2019 en Medellín, donde se solicitó indemnización.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín desestimó las pretensiones de los demandantes, ya que consideró que no se probó que el taxista hubiera omitido la luz roja del semáforo. Valoró como relevante que la motociclista no tenía licencia de conducción, lo que se interpretó como indicio de impericia.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico en la presente litis se centra en definir: si con base en los errores enrostrados a la valoración de las pruebas, se puede establecer que la conducción del taxi fue en todo, o en parte, el hecho que generó el accidente de tránsito.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de marzo de 2025 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. **SEGUNDO:** SIN CONDENA EN COSTAS (...) quienes son beneficiarios de amparo de pobreza. **TERCERO:** Por secretaría, REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes y REMITIR el cuaderno 02SegundalInstancia/C05ApelacionSentencia al

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

(...) al momento de analizar la causa de un evento dañoso deben estudiarse de forma conjunta las pruebas practicadas, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico disponible, y con base en ellas: a) Delimitar cuáles hechos o circunstancias fueron los que pudieron tener injerencia en la producción del daño [...]; b) Sopesar el curso normal de la actividad de cada uno de implicados en el suceso por su tipo de conexión y cercanía y c) Establecer razonablemente cuales fueron las causas del evento dañoso.

(...) Si bien, la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC4791-2021, SC047-2023 y SC2751-2024, entre otras, ha reconocido un valor persuasivo residual a la declaración de parte, también ha sido igual de contundente en indicar que las manifestaciones de la propia parte que le presten beneficio deben tener eco en otros medios demostrativos. Por el contrario, lo que la propia parte informe de manera libre y consciente sobre hechos que: a) No tengan un medio de prueba asignado por mandato legal [...]; b) Le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a su contraparte y [...]; c) Correspondan a temas personales, o hechos que tenga o deba tener conocimiento [...]; se constituye en confesión en los términos del art. 191 del C.G.P., medio probatorio que tiene un valor probatorio fuerte, sin perjuicio de ser desvirtuado al hacer el análisis conjunto de la prueba como permite el art. 197 del C.G.P.

(...) Pasando al dicho de la motociclista, se encuentra que, en lo relativo al momento de los hechos, esta manifestó: circular por el carril derecho de la Calle 44 (San Juan) en sentido oriente occidente; encontrarse detenida en la intersección de esta vía con la Carrera 43 (Girardot); para ese momento había dos motocicletas al lado izquierdo y otra al lado derecho; estar atenta a la luz semafórica que se encontraba en rojo y haber iniciado la marcha al momento en que esta cambió a verde. Se especificó que no logró ver al taxi antes del choque, no tiene recuerdos exactos de la forma en que ocurrió el accidente, lo que pasó con otros vehículos (...) La motociclista indicó que nunca había tenido licencia de conducción y apenas estaba haciendo el trámite para su expedición, pero que llevaba mucho tiempo manejando moto, y se encontraba esperando los turnos para hacer los cursos. Entonces, de la declaración de la motociclista se observa que dicha persona confesó que no contaba con autorización para conducir la motocicleta, ni la formación teórica necesaria para hacerlo.

(...) los dichos de las partes que favorezcan su posición procesal en principio tienen un valor bajo, pero pueden mejorar su credibilidad si encuentran soporte en otros medios de prueba. En este caso, la exposición de los demandantes se quedó en una mera especulación sobre el olor del taxi, puesto que no se relaciona alguna prueba adicional para mostrar que el taxista estuviera bajo la influencia de psicoactivos, ni tampoco descarta la posibilidad de que algún usuario hubiera transportado o consumido marihuana en el vehículo, o que el olor proveniera de la zona circundante al sitio en que ocurrió el evento dañoso o de algún curioso en la vecindad del choque.

(...) en cuanto a la valoración del IPAT, la sala debe reiterar su postura relativa a que el objeto de ese documento público declarativo suscrito por un funcionario de tránsito es registrar un accidente de tránsito en un momento cercano a la ocurrencia del evento, tomando nota de a) Los vehículos, personas o cosas se vieron afectadas por el accidente [...], b) quienes eran los



SALA CIVIL

despacho de origen, para que lo incorpore en el expediente digital y haga las labores de su competencia. (...)

conductores, propietarios o empresas aseguradoras de los automotores involucrados [...]; y c) Las características ambientales y físicas de la vía, andén o sitio en que sucedió el hecho.

El IPAT no tiene un peso probatorio especial para determinar las causas de un accidente de tránsito en un proceso de responsabilidad civil extracontractual (...) por sí solo no permite analizar la forma en que sucedió, luego la circunstancia de que un informe de este tipo dé cuenta de un choque entre dos vehículos, ello no implica que si solamente uno de los conductores resulta lesionado inmediatamente el otro deba entrar a indemnizarlo, como proponen los demandantes en su apelación. Esto por cuanto, como se anunció en precedencia, es forzoso verificar la mecánica del choque para determinar qué actividad fue la causa adecuada del accidente o si ambas pudieron generar el choque. (...) Según la sentencia (...) se dijo que se encontraba probado que la motocicleta sufrió «pérdida total». Al analizar los anteriores hechos probados con base en las reglas de la experiencia, se concluyó que la motocicleta llevaba una velocidad considerable al momento del accidente.

(...) En este caso, la regla aplicada por el juzgado se podría resumir así: si una motocicleta choca a otro vehículo y lleva baja velocidad, sufre menos daños, mientras que si la motocicleta transita a una velocidad alta sufre daños más graves. (...) no se observa que el hecho indicado, como es que la motocicleta chocó contra el taxi, carezca de hechos indicadores que lo soporten. Al valorar de manera conjunta las declaraciones del taxista y la motociclista, y dándole plena credibilidad a ambas versiones sí es posible que para el momento en que ambos cruzaron sus respectivos semáforos estos se encontraran en verde. Así, mientras el taxista estuvo en verde al momento de cruzar este el semáforo y cambiar inmediatamente después de su paso, el de la motociclista pasó a luz verde mientras el taxista cruzaba. (...) mientras el taxi finalizaba su recorrido la motocicleta apenas lo iniciaba, es decir la motociclista estaba detenida en el semáforo esperando el cambio de señal, con plena visibilidad de qué vehículos pasaban por su frente y optó por arrancar de golpe sin percatarse de que adelante aún estaba terminando de cruzar el taxi, por ese motivo no fue el taxista quien arrolló a la motociclista, sino esta quien le estrelló. (...) El punto de la licencia de conducción no fue la tesis central del juzgado (...) también puede darse el evento de que la ausencia de licencia sirva como indicio para determinar que, por falta de conocimiento de la normatividad vial o de la aptitud física mínima para usar un vehículo, el conductor sin licencia hizo una maniobra equivocada.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este caso, esa circunstancia de que la motociclista confesó no haber hecho los cursos, ni superado los exámenes médicos y de conocimientos necesarios para obtener una licencia de conducción, no solamente es un indicio negativo de conducta de la motociclista para reforzar la tesis del juzgado, sino que es la demostración de que la motociclista predispuso su comportamiento para evadir normas que tienen como función la protección de la vida y la integridad de quienes transitan en vehículos automotores. (...) Sin embargo, en este proceso la carencia de licencia de conducción de la motociclista no es el hecho que justifica la conclusión de la culpa exclusiva de la víctima, sino uno que la refuerza. (...) aún con algunas variaciones en el análisis individual y conjunto de los medios probatorios se arriba a conclusiones similares a las de la sentencia apelada, que por esa razón deberá ser confirmada en su totalidad.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de septiembre de 2025

DEMANDANTES: Yoshmar Edith Cortés Ruiz y otros

DEMANDADOS: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301920240024001

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: AMPARO DE POBREZA- Contenido mínimo de la petición. Principio de caridad para el análisis de las peticiones presentadas ante los juzgados. Imposibilidad de determinar un foro para el conocimiento de este asunto con los datos incluidos en la solicitud.

ANTECEDENTES: El solicitante pidió que se le asignara un abogado para ejercer su derecho de defensa en un proceso por daños derivados de un accidente de tránsito ocurrido en Dabeiba, Antioquia. La solicitud fue inicialmente enviada al Juzgado 35 Civil Municipal de Medellín, que la remitió al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Caldas, considerando que este último era competente por el domicilio del demandado (art. 28.1 del CGP).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de Caldas devolvió el expediente, argumentando que no había elementos suficientes para determinar la competencia, y que el juzgado de origen debió inadmitir la solicitud antes de remitirla.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico de esta providencia se centra en resolver ¿Cuál es el juez competente para conocer la solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo afectado con garantía mobiliaria, cuando no se indica claramente su ubicación en la demanda ni en el contrato, y existen criterios jurisprudenciales divergentes sobre el tema?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR PREMATURO el planteamiento del presente conflicto de competencia. **SEGUNDO:** Por secretaría, REMITIR el expediente al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta providencia. **TERCERO:** De lo aquí resuelto, INFORMAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Caldas.

AMPARO DE POBREZA

(...) Según ha indicado la Corte Suprema de Justicia en autos AC2699-2019, AC1021-2021 y AC3531-2023, conforme al art. 152 del C.G.P., la petición de amparo de pobreza que el presunto demandante formule antes de la presentación de la demanda debe indicar brevemente el objeto, la causa y las partes del eventual litigio, y las normas de atribución de competencia serán las del proceso que se pretende proponer. (...)se espera que el solicitante presente su amparo de pobreza ante el juez que conocerá su futura demanda.

(...) si bien FOVP presentó escuetamente el objeto de su futuro proceso: obtener indemnización por daños físicos y perjuicios materiales, y la causa del asunto: accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 2023 en Dabeiba, Antioquia, no aclaró quien sería su eventual demandado. 12. En el punto específico de la competencia se proponen dos factores concurrentes: a) «vecindad del peticionario» [...] y b) «domicilio de la futura demandada». Los que acorde a lo dicho por el juzgado de Medellín se encuadran en el art. 28 núm. 1 del C.G.P.

(...) Sin embargo, al no indicarse quién sería el llamado a juicio, ni darse elementos para poder determinarlo habría que descartar esa escogencia. El art. 28 núm. 1 del C.G.P. contiene segundo foro supletivo para los casos en que el demandado carezca de domicilio o residencia en el país, o ambos datos sean desconocidos, el lugar de domicilio o residencia del demandante.

(...) el amparo de pobreza fue presentado físicamente en la ciudad de Medellín, y dirigido a los jueces de esta capital, pero FOVP manifestó en su escrito que se encuentra en Dabeiba, recibirá notificaciones en un sitio de Caldas, y carece de dirección propia. (...)la Corte Suprema de Justicia adoctrinó que, cuando la solicitud de amparo de pobreza no contiene la información mínima necesaria para establecer quién debe asumir su conocimiento, ni era posible determinarlos mediante varias técnicas de interpretación, debía retornarse el proceso al primer juzgado que conoció el asunto para que solicitara del futuro demandante las precisiones necesarias para esclarecer la situación.

(...) en ese sentido, al decidir un conflicto de competencia se indicó que la solución de retornar el proceso al primer receptor del proceso solamente es viable, cuando los materiales obrantes en el proceso no permitan determinar ningún lugar en concreto al cual atribuir el conocimiento del asunto, aún pese a que los juzgados en pugna hayan usado sus poderes de instrucción para pedir aclaraciones a las partes en la forma que indica el art. 43 del C.G.P. o hacer la inadmisión de la demanda cuando sea el caso.

(...) cuando se expone en la demanda un lugar de notificaciones, si ese sitio sirve para comunicar de un proceso judicial, también es dable tenerlo al menos como punto de residencia, ya sea porque temporalmente se vive allí o se ejerce un trabajo, como indica el art. 291 núm. 4 del C.G.P., y siendo este un sitio de mera residencia, a falta de otro lugar en ese punto se puede presumir el domicilio, según lo previsto en el art. 84 del Código Civil. 20.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En ese orden, se encuentra que la solicitud de FOVP no es un modelo de claridad y precisión lingüística, y de allí sólo es posible extraer que dicha persona reside en Dabeiba, al haberlo afirmado en el hecho SEGUNDO de su



SALA CIVIL

Solicitud, y en Caldas, al ser su lugar de notificaciones.

(...)Dado que la solicitud preprocesal de amparo de pobreza no puede ser cobijada con los tiempos y consecuencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P., se estima que debe retornarse al primer juzgado que recibió del asunto para que en la forma prevista en el art. 43 numeral 3 del C.G.P. solicite a FOVP que aclare en cuál de sus dos sitios de residencia quiere que se le tramite su petición de amparo de pobreza o indique su sitio actual de domicilio.

Al ser esta una carga procesal sin la que resulta imposible tramitar la petición de amparo de pobreza, es posible aplicar lo previsto en el art. 317 núm. 1 del C.G.P.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 24 de septiembre de 2025
DEMANDANTES: Fredy Obdiver Velásquez Pineda
DEMANDADOS: Sin datos
PROCEDENCIA: Juzgado 35 Civil Municipal de Medellín y Juzgados 3º Promiscuo Municipal de Caldas.
RADICADO: 05001220300020250042400
DECISIÓN: Declarar prematuro el conflicto de competencia.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: GARANTÍAS MOBILIARIAS-Competencia para las diligencias de aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria. Ante el vacío de reglas jurisprudenciales unificadas, resulta razonable revisar primero el lugar de ubicación del automotor, según la demanda primero, luego conforme sus anexos, y cuando esto falle se tomarán como factores de competencia, en su orden, el domicilio del demandado y finalmente, el domicilio del demandante.

ANTECEDENTES: RCI Colombia solicitó la aprehensión y entrega de un vehículo afectado con garantía mobiliaria, conforme al artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Inicialmente, el proceso fue asignado al Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín, que lo remitió a Barbosa por considerar que el vehículo debía estar ubicado allí, según lo pactado en el contrato.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de Barbosa devolvió el proceso, argumentando que el demandante podía escoger libremente el lugar de presentación de la solicitud, generando así un conflicto de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO: La cuestión puesta a consideración de este magistrado es, establecer si con base en la escogencia de foro para conocer del proceso efectuada por RCI: lugar de registro del vehículo objeto de aprehensión para el mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria de pago directo del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, alguno de los juzgadores en disputa incurrió en un error interpretativo sobre esa decisión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la diligencia de aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria presentada por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, recae en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa. **SEGUNDO:** Por



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

GARANTÍAS MOBILIARIAS

Al revisar la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia sobre solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria para el desarrollo del mecanismo de ejecución contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, se observa que hay acuerdo en dos puntos: a) No se trata de procesos, sino de diligencias varias [...]; y b) Su conocimiento corresponde a los jueces municipales siguiendo lo previsto en el art. 17 núm. 7 del C.G.P. 11.

Pero en lo relativo al método para encontrar el juzgado municipal que debe tramitar la solicitud de aprehensión hay siete tesis sobre el punto. La primera indica que, por ser una diligencia, la regla de competencia aplicable es la contenida en el art. 28.14 del C.G.P., en la modalidad de domicilio de la persona con que debe cumplirse el acto, que para el caso en estudio sería la parte demandada. (...) La segunda expresa que, por la especial naturaleza de la petición no es posible aplicar ninguna de las reglas previstas en el art. 28 del C.G.P. de forma directa, sino por analogía, y en ese orden no es posible permitir al acreedor que escoja cualquier sitio del territorio nacional, y se debe requerir al demandante para que indique con claridad el sitio en que se encuentra el vehículo objeto de aprehensión y entrega (...) la tercera tesis comparte la imposibilidad de aplicar directamente las reglas del art. 28 del C.G.P., la necesidad de precisión sobre el lugar de ubicación del vehículo, y la imposibilidad de que el demandante decida sin restricciones dónde formular la solicitud, se indica que a falta de mención expresa sobre la locación del vehículo, debía usarse el factor de competencia contenido en el art. 28.1 del C.G.P., pero en la modalidad de domicilio del demandante por ser con quien se hace la diligencia de aprehensión (...) La cuarta tesis continúa por la misma línea, pero expone que cuando se desconoce el sitio de ubicación del vehículo se debe usar el lugar de domicilio del demandado (...) estima que la ubicación más probable del automotor sea el domicilio del demandado, que es una persona con la que se puede cumplir la aprehensión (...) La quinta tesis agrega que, a falta de una mención concreta en la demanda sobre el lugar de ubicación del bien, debía aplicarse lo pactado en el contrato (...) La sexta tesis (...) por analogía si es posible usar la contenida en el numeral 7 de esa norma, ya sea con lo indicado en la demanda o lo que aparezca en el contrato de garantía mobiliaria (...) La séptima tesis, sigue por la última línea, pero expresa que, a falta de conocimiento sobre el sitio actual de ubicación del vehículo, o de pacto sobre el punto en el contrato, dada la naturaleza móvil de los automotores le era permitido al demandante escoger cualquier sitio del territorio nacional para formular su solicitud de aprehensión (...)

(...) al compilar las anteriores reglas se observa que el entendimiento presentado por RCI y el Juzgado de Barbosa está virtualmente abandonado, puesto que en la actualidad la posición minoritaria es que el demandante puede escoger cualquier sitio del territorio nacional para solicitar la aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria para el desarrollo del mecanismo de ejecución contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

La mayoría del superior funcional de este tribunal considera que la regla primaria de competencia aplicable a este tipo de procesos es la referida a la ubicación del vehículo a capturar, siguiendo la regla del art. 28 núm. 7 del C.G.P., como postuló el Juzgado de Medellín.

(...) Luego, sin tratar de suplir la labor de unificación del superior funcional de

SALA CIVIL

secretaría, **REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta providencia. **TERCERO:** De lo aquí resuelto, **INFORMAR** al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

este tribunal se estima que, sumando las diversas tesis planteadas, se puede construir el siguiente sistema. El lugar primario donde debe tramitarse la solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo afectado con garantía mobiliaria es aquel en que se ubique el bien, según la exposición que se haga en la demanda.

(...) Si bien la cláusula CUARTA del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria expresa que el bien deberá permanecer «en la ciudad y dirección atrás indicados», y que se requiere de autorización escrita y expresa de RCI para cambiar el sitio de ubicación, en la parte de información del contrato no hay un acápite que hable sobre el tema, sólo se identifica el domicilio de uno de los deudores, de la entidad acreedora, y la descripción del vehículo.

Es decir, la cláusula CUARTA queda vacía de contenido, al remitir a una referencia inexistente. Aunque la demanda no reseña que los demandados estén domiciliados en un sitio en concreto, esa mención si aparece en el poder conferido para iniciar el presente trámite, y allí se dice que los deudores garantizados se encuentran domiciliados en el municipio de Barbosa.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) se debe desechar la decisión de la parte demandante, y en su lugar estimar que por el domicilio de los deudores con garantía mobiliaria el conocimiento de la diligencia de aprehensión y entrega de vehículo afectado con garantía mobiliaria para el desarrollo del mecanismo de ejecución contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y reglamentado por el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, corresponde al Juzgado de Barbosa, quien de conformidad con lo previsto en el art. 139 inc. 2 del C.G.P. no podrá declararse incompetente en esta fase del proceso.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Auto del 24 de septiembre de 2025

DEMANDANTES: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento

DEMANDADOS: Caterine Botero Álvarez y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín y Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Barbosa

RADICADO: 05001220300020250046500

DECISIÓN: Declara competencia

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- El auto que rechaza la demanda o no estime procedente el llamamiento es apelable conforme a los arts. 321.1 y 321.2 del C.G.P. Al analizar la admisibilidad no solamente se verifica el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 82 y ss. del C.G.P. de fondo, sino además que la argumentación se ajuste a los casos que indica el art. 64 del C.G.P. y justifique la necesidad de vincular al citado en el juicio.

ANTECEDENTES: El 19 de noviembre de 2024, OEMP presentó demanda contra La Purísima S.A.S. y los fideicomisos Halipres y La Purísima Recursos, solicitando que se declarara el incumplimiento de un contrato de encargo fiduciario y se ordenara la transferencia de un inmueble libre de gravámenes, además del pago de una cláusula penal. Los demandados se pronunciaron y, como parte de su defensa, propusieron un llamamiento en garantía contra Banco de Occidente S.A., alegando que el inmueble estaba afectado por una hipoteca derivada de un crédito constructor, lo que impedía su entrega libre de gravámenes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 26 de marzo de 2025, el juzgado declaró improcedente el llamamiento en garantía, al considerar que no se evidenciaba una obligación legal o contractual del banco para indemnizar a los demandados, conforme al artículo 64 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar, ¿es procedente el llamamiento en garantía formulado por los demandados contra Banco de Occidente S.A. dentro de un proceso de incumplimiento contractual, cuando no se acredita una relación legal o contractual que obligue al tercero llamado a indemnizar o reembolsar a los llamantes?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 26 de marzo de 2025, me-

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

(...)Al revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no se observa que esta haya explicado si la frase «Si el juez halla procedente el llamamiento», con que el legislador definió la forma en que debe admitirse a trámite el llamamiento en garantía en el art. 66 del C.G.P. implica que en esa etapa se haga un análisis formal o si este requiere valorar el contenido de la argumentación para determinar su ajuste a los casos que contiene el art. 64 del C.G.P.

El caso más cercano sobre este tipo de eventos visto en la jurisprudencia fue la sentencia STC16391-2021, donde un juzgado rechazó un llamamiento en garantía por considerar que no había norma o contrato en concreto que justificara la citación de un tercero. En ese asunto la Corte no calificó la verificación hecha en ese momento del proceso, sino que consideró errada la omisión de valorar algunos documentos aportados con la demanda de llamamiento, que sí mostraban una relación contractual en los términos del art. 64 del C.G.P. No se pudo encontrar algún material en la doctrina que haya discurrido sobre el entendimiento que debe darse al art. 66 del C.G.P. en el punto objeto de discusión. Sin embargo, al comparar el contenido de la norma en estudio que dice «Si el juez halla procedente el llamamiento», con el art. 90 del C.G.P., que regula la admisión de la demanda(...)

En el análisis del llamamiento en garantía no se estableció la misma medida, puesto que allí se usó un vocablo diferente y fue el de «hallar procedente», sobre el significado de qué implica un análisis de procedencia en este tipo de casos la Corte Suprema de Justicia indicó: «para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que [...] exista un afianzamiento que asegur[e] y proteja al llamante contra algún riesgo, [...] O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al 'reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia» (SC, 28 sep. 1977, GJ CLV, nro. 2396, pág. 254, reiterada en AC, 19 dic. 2012, rad. 1999-09699, SC1304-2018 y SC-042-2022).

(...)Es decir, para el inicio del trámite de llamamiento en garantía se requiere una argumentación calificada, que de entrada muestre la conexión del tercero con el pleito y la ocurrencia de alguno de los eventos específicamente regulados para esta forma de citación, puesto que el debate probatorio sobre la relación sustancial aducida se dará en la sentencia cuando ello resulte pertinente, tal y como indica el inciso final del art. 66.(...)

Con ese horizonte de presente, se observa que si bien el auto de otro miembro de esta Sala aportado por los demandados con su recurso puede contener importantes y respetables reflexiones sobre el punto de derecho objeto del asunto, este no genera precedente especializado, vertical y vinculante por no provenir del órgano de cierre de la Especialidad Civil, Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria(...) y tampoco horizontal, al no haber sido adoptada en la forma prevista en el art. 35 del C.G.P. En ese sentido, se estima razonable que el juzgado de instancia haya efectuado un análisis de la argumentación presentada por los demandados para determinar si, producto de la relación existente entre Banco de Occidente S.A. y estos, le generaba a la entidad financiera llamada el deber de indemnizar el perjuicio que una condena la causaría, o hacer el reembolso total o parcial del pago que le correspondiera hacer o que de acuerdo con la



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

diente el cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín declaró improcedente un llamamiento en garantía. **SEGUNDO:** Sin condena en costas. **TERCERO: REMITIR** el cuaderno 02SegundaInstancia/ C03ApelacionAuto del expediente al Despacho de origen, para lo de su competencia. Por secretaría, ENVIAR comunicación en los términos de los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

ley sustancial tuviera derecho al saneamiento por evicción.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En cuando al resultado del estudio, también se comparten las conclusiones del inferior funcional, al no aparecer que, por virtud del contrato de hipoteca existente entre Banco de Occidente S.A. y los demandados, la entidad financiera deba resarcirlos por los pagos que deban hacer a OEMP por la cláusula penal del fiduciario 5554-3, o de alguna otra manera indemnizarlos de forma total o parcial por alguna condena que se emita en su contra en este juicio.

Si bien, asiste razón a los demandados en que por virtud de lo previsto en el art. 71 lit. e. de la Ley 962 de 2005 Banco de Occidente S.A. tiene la obligación a liberar el inmueble pedido por la demandante, ese deber depende de dos condiciones, una la realización de la enajenación y dos el pago proporcional del gravamen.

(...) aunque del art. 71 lit. e) de la Ley 962 de 2005 se pueda pensar en la relevancia de citar al pleito a Banco de Occidente S.A. para acordar la ejecución de una sentencia favorable a los intereses de OEMP, ese supuesto de hecho no se ajusta a ninguno de los regulados por el art. 64 del C.G.P., ya que la entidad financiera no debería indemnizar a los demandados ni resarcirles ningún monto, y tampoco se alegó que dicha entidad debiera salir al saneamiento de vicios del inmueble en disputa.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Auto del 8 de octubre de 2025

DEMANDANTES: Olga Eugenia Monsalve Posada

DEMANDADOS: La Purísima S.A.S. y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301220240050901

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: EXTINCIÓN DEL PACTO ARBITRAL- Al interpretar de forma sistemática lo previsto en los arts. 94 del C.G.P. y 20, 30 y 36 de la Ley 1563 de 2012, es posible entender que cuando un tribunal de arbitraje declara la extinción del pacto arbitral por no pago de los honorarios conforme al art. 27 de la Ley 1563 de 2012 y el demandante quiere conservar en la jurisdicción ordinaria los efectos de interrupción de la caducidad por presentación oportuna de la demanda arbitral, cuenta con el término de veinte días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que termina el arbitraje para presentar su demanda ante los jueces civiles.

ANTECEDENTES: Los demandantes habían presentado inicialmente una demanda arbitral para impugnar el acta de asamblea de accionistas Nro. 61 de Planautos S.A., dentro del término legal. Sin embargo, el tribunal arbitral declaró la extinción del pacto arbitral por falta de pago de honorarios, lo que llevó a los demandantes a presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado consideró que la demanda arbitral no interrumpió la caducidad, y que el término había vencido, pues habían transcurrido 16 meses, por lo que se había superado ampliamente el plazo de que trata el art. 382 del Código General del Proceso (C.G.P.).

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico de esta providencia se concentra en determinar ¿Si la presentación oportuna de una demanda ante un tribunal arbitral interrumpe el término de caducidad de la acción, cuando posteriormente se extingue el pacto arbitral por falta de pago de honorarios, y si el demandante conserva ese efecto al presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria dentro de un plazo razonable?

EXTINCIÓN DEL PACTO ARBITRAL

(...)en este caso las partes no discuten que los demandantes iniciaron de forma oportuna proceso de impugnación de actas ante tribunal arbitral, esto es, antes de los dos meses de expedición del Acta 61 de Planautos S.A. La disputa se centra en determinar si ese acto de interrupción de la caducidad se mantuvo en el tiempo o si perdió sus efectos luego de la declaratoria de extinción del pacto arbitral por falta de pago de los honorarios, que se dijo sucedió el 29 de diciembre de 2023.

(...) En sentencia STC7034-2023, en la que se acusó a un tribunal de haber errado en la interpretación de las normas aplicables en un caso idéntico al presente se dijo: [...] respecto a la caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea ante la jurisdicción ordinaria, el Tribunal concluyó que, ante una interpretación de la ley procesal y un vacío jurídico para los casos en los que se extingue la cláusula compromisoria por ausencia de pago de los gastos y honorarios, es aplicable el término de caducidad que dispone el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, esto es, la de 20 días para instaurar de demanda ante el juez competente luego de emitido el auto; interpretación que, al margen que se comparta, no luce arbitraria; de ahí que, si la promotora no la incoó en ese término deviene de su propia incuria.

(...) En la STC8866-2023 se hizo un análisis conjunto de los arts. 20 (rechazo de plano de la demanda por no aportar prueba de la existencia del pacto arbitral), 30 (declaratoria de falta de competencia del tribunal arbitral para conocer del caso) y 36 (extinción del acuerdo arbitral por decisión de un tercero de no adherirse a sus efectos) de la Ley 1563 de 2012, para concluir que al interpretar sistemática y analógicamente esas reglas al evento del art. 27 de esa ley (extinción del pacto arbitral por no pago de los honorarios), sí era posible afirmar que cuando el demandante quería conservar los efectos de interrupción de la caducidad por presentación oportuna de la demanda arbitral, contaba con el término de veinte días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que terminaba el arbitraje para presentar su demanda ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, asumiendo que el anterior entendimiento de la Corte en la sentencia STC8866-2023 sea errado, y que realmente aún no haya decantado una posición sobre la materia, este magistrado estima que las reflexiones hechas por los tribunales revisados en sede de tutela no solo son razonables, sino que son la mejor forma de garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes.

(...) Nótese aquí cómo en el art. 95.4 del C.G.P. contiene una regla similar cuando el proceso sale de la jurisdicción ordinaria por el éxito de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria. La demanda presentada ante los juzgados tiene la virtud de mantener sus efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, cuando el proceso arbitral respectivo se propone dentro de los veinte días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que termina el proceso. Es decir, el hecho de que el legislador haya omitido incluir los efectos que sobre la prescripción o caducidad genera el evento regulado en el inciso final del art. 27 de la Ley 1563 de 2012 no impide que se apliquen por analogía las reglas contenidas en los arts. 94 del C.G.P. y 20, 30 y 36 de la Ley 1563 de 2012, que dan una solución a situaciones similares.

Así las cosas, en el proceso está documentado que si bien el auto de extin-

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto de 3 de marzo de 2025 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar, ORDENAR la continuación del proceso presentado por Nemur e Hijos S.A.S., CMU, CMU, MMU y DMU. El juzgado emitirá las órdenes pertinentes en el auto de obedecimiento al superior. **SEGUNDO:** Sin condena en costas por la prosperidad del recurso. **TERCERO:** REMITIR el cuaderno 02SegundalInstancia/C04ApelacionAuto del expediente digital al Despacho de origen, para lo de su competencia. Por secretaría, OFÍCIESE

ción del pacto arbitral por falta de pago de los honorarios se dictó el 29 de diciembre de 2023, este apenas se notificó a las partes el 3 de enero de 2024.

Luego, como esa decisión fue emitida por fuera de audiencia, adquiría ejecutoria al tercer día siguiente luego de su notificación, a saber, el 9 de enero de 2024, conforme a lo previsto en el art. 302 del C.G.P., aplicable a los procesos arbitrales por virtud de lo previsto en los arts. 1 y 12 del C.G.P. y 8 de la Ley 153 de 1887.

En ese sentido, los veinte días con que contaban los demandantes para que se mantuvieran los efectos de la oportuna presentación de la demanda arbitral, se debían contar desde el 10 de enero de 2024. Sin embargo, el inciso final del art. 118 del C.G.P. establece que en los términos de días no se deben tomar en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que se encuentre cerrado el juzgado o tribunal.

(...) Debe anotarse en este punto que, tal y como indica el art. 89 del C.G.P., la demanda se entiende presentada el día en que se entregue ante el secretario del juzgado o la oficina judicial respectiva, y no cuando se agota el trámite de reparto que regulan los Acuerdos 1472 de 2002, PSAA05-2944, PSAA13-10033 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONCLUSIÓN FRENTA AL CASO CONCRETO:

En tal virtud, la demanda que inició este proceso se presentó el 6 de febrero de 2024, y fue sometida a reparto y entregada al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín el 7 de febrero de 2024. Siendo ello así, debe entenderse que los demandantes sí cumplieron con la carga de formular el pleito dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del auto que declaró la terminación del arbitraje por falta de pago de los honorarios, y que logró la conservación en el proceso ordinario de los efectos de interrupción de la caducidad por presentación oportuna de la demanda arbitral.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 2 de octubre de 2025
DEMANDANTES: Nemur e Hijos S.A.S. y otros
DEMANDADOS: Planautos S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301220240005403
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: CAPACIDAD PARA COMPARCER DE LA PERSONA JURÍDICA - Para estar legitimado en la causa para pretender la declaratoria de existencia de un contrato basta, tan solo, con afirmarse el sujeto contratante. Con ello, el actor debe disponerse a probar la reunión de los presupuestos axiológicos de su pretensión, esto es, los elementos de existencia del negocio jurídico específico.

ANTECEDENTES: Se solicita que se declare la existencia de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre Santafe Water World S.A.S., en calidad de promitente compradora (representada para aquel acto por (DA y S), y (EMC, LF, JC, y EMV), en calidad de promitentes vendedores, cuyo objeto fue el otorgamiento de la escritura pública de compraventa sobre inmueble; que se declare el incumplimiento de los vendedores; que los sujetos pasivo defraudaron a la sociedad y, de contera, el patrimonio de J P; que se condene a los demandados a restituir a la compañía la suma de \$1.150.069.600, correspondiente al dinero pagado para cumplir con las prestaciones derivadas del negocio jurídico; asimismo pagar a favor de la sociedad la suma de \$1.210.461.070 por los frutos civiles que habría producido el dinero consignado a los demandados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juez de primer grado halló probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, negó las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, verificar la reunión de los presupuestos procesales del trámite, específicamente los relativos a la capacidad para comparecer de Santafe Water World; superado aquello, evaluar acaecidos los requisitos materiales para la emisión de una sentencia de fondo, en especial, la disputada legitimación en causa. Si ambos instalamientos son superados positivamente, solo

CAPACIDAD PARA COMPARCER DE LA PERSONA JURÍDICA

Los motivos de inconformidad versaron sobre la demostración de la falta absoluta del representante legal principal y del primer suplente de la sociedad, lo cual habilitaba a JP a representarla judicialmente para la protección de sus intereses.

(...) De los reparos relativos a la facultad del segundo representante legal suplente. El argumento neurálgico desarrollado por la jueza de primera instancia fue: "los representantes legales suplentes no tienen una capacidad permanente para actuar en nombre y representación de la sociedad, solamente podrán hacerlo una vez se verifique que el representante legal principal esté imposibilitado para ejercitar sus funciones a causa de una falta permanente, temporal o accidental, o que los estatutos sociales permitan su actuación aun cuando esté presente el representante principal".

(...) Si en gracia de discusión se aceptara que la ausencia personal significa, indefectiblemente, la imposibilidad del ejercicio del cargo, ningún medio de convencimiento se allegó para demostrar que el primer suplente tampoco pudo representar legalmente a Santafe.

(...) El artículo 54 del Código General del Proceso es la norma adjetiva que regula la materia, así: "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales ...Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos".

(...) La ausencia de tal presupuesto procesal es, al tiempo, causal de nulidad, motivo por el cual es imperioso auscultar si puede ser -y si en efecto lo fue- saneada. Como es sabido, en el ordenamiento jurídico vigente rige el principio de conservación de los actos procesales, y en tanto el propio Código General del Proceso dispuso los eventos en los cuales, aun configurada una causal de nulidad, aquella debe entenderse saneada.

(...) El artículo 136 consagra que la nulidad se considerará saneada ... cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Ahora, respecto de la causal específica de indebida representación, el canon 135 dispone que solo podrá ser alegada por la persona afectada. La limitación es útil pues, en el sub judice, (SO) era el único sujeto legitimado para solicitar la nulidad, en tanto era la persona que -exclusivamente- podía representar adecuadamente a Santafe para la fecha de presentación de la demanda.

(...) Saneada la nulidad, y verificado que los extremos en litigio han acudido adecuadamente al proceso, deben evaluarse los presupuestos materiales del fallo. Ello implica clarificar cuál fue la verdadera pretensión formulada, para la cual Santafe debía estar legitimada en la causa por activa.

(...) Lo que se buscaba, entonces, era la declaratoria de que se consolidó una promesa de compraventa entre dos grupos de sujetos. Bastaba tal propósito para que fuera posible darse a la tarea de demostrar la reunión copulativa de todos los elementos de existencia del contrato que se afirmó



SALA CIVIL

ahí, corresponderá auscultar por la satisfacción de los presupuestos axiológicos de la pretensión; desde luego, en el marco de la impugnación. En el evento que el pedimento se palpe próspero, se estudiará si alguna excepción de mérito podría enervarlo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de septiembre de 2021 proferida por el por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, que negó las pretensiones, pero por la motivación *ut supra*. **SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante, y a favor de la demandada. El Magistrado sustanciador FIJA como agencias en derecho la suma de \$2.847.000, correspondientes a dos (2) SMLMV. **TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

celebrado. O lo que es igual, que Santafe Water World sí estaba legitimada en la causa para disponerse a la comprobación de los presupuestos axiológicos de la pretensión. Lo que debió acreditar la compañía era, precisamente, la reunión de los elementos de existencia del negocio jurídico de promesa de compraventa sobre el inmueble. Dicho de otro modo, tales son los presupuestos axiológicos que para la prosperidad de la pretensión- debieron resultar acreditados a raíz de la labor probatoria mancomunada. Sin embargo, la prueba dirige a la conclusión contraria y, de suyo, a la desestimación de lo solicitado.

(...) La prueba no fue controvertida por la demandante al corrérsela el traslado de las excepciones de mérito. Luego, absolvieron interrogatorio de parte los promitentes vendedores a los que se refirió el convenio recién citado, y al unísono dijeron que prometieron venderle a (SO), quien actuaba como persona natural y para la satisfacción de sus intereses individuales.

(...) En el presente caso ello ocurrió solo como persona natural. La obligación respecto de los promitentes vendedores fue asumida exclusivamente por (S), como quiera que suscribió el contrato en nombre propio y así se lo hizo saber a sus cocontratantes, según el dicho de ellos mismos. En una palabra, que Santafe fue quien pagó a los hermanos Morales Vicaría, pero no por eso solo demostró haber sido la promitente compradora.

(...) la afirmación de que Santafe fue parte de un contrato de promesa de venta sobre el inmueble, resultó ser tan solo eso, una alegación etérea. No se probó cuál fue el sujeto con el que dijo obligarse, ni tampoco que entre ellos hubiese mediado el consentimiento respecto de determinado objeto y a raíz de una causa; por el contrario, la totalidad de los medios de convencimiento apuntan a que sí existió un contrato de promesa, pero distinto, celebrado entre (SO y los hermanos MV), cuyos requisitos de validez y eventuales incumplimientos no son el objeto de este litigio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Consecuente con lo expuesto, deviene ineludible la confirmación de la decisión de primera instancia, pero por otras razones, al ser procedente la emisión de sentencia de fondo y desestimatoria de las pretensiones al no haberse comprobado ninguno de sus presupuestos axiológicos.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de junio de 2025
ACCIONANTES: Santafe Water World S.A.S.
ACCIONADOS: Santiago Otero Rey y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301420150026503
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: SUBSIDIARIEDAD- La subsidiariedad se presenta en dos escenarios: aplicado como mecanismo definitivo de protección, cuando no se dispone de otro medio ordinario de defensa o aquel no es idóneo o eficaz; o, como mecanismo transitorio de protección, cuando habiendo otros medios ordinarios idóneos y eficaces, se requiere evitar un perjuicio irremediable. **ESTABILIDAD REFORZADA-** En temas de salud, para avizorar tal perjuicio, debe tratarse verdaderamente de un quebranto de tal gravedad que el accionante se torna en un sujeto de especial protección constitucional.

ANTECEDENTES: La accionante solicitó protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, estabilidad laboral reforzada, igualdad y dignidad humana. Fue nombrada en provisionalidad como Asistente Administrativo en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín. Alegó haber sido víctima de acoso laboral y discriminación racial por parte de una jueza, lo que derivó en una solicitud de renuncia y posterior desvinculación del cargo. Consideró que su retiro fue una represalia por la queja presentada y que no se le permitió ejercer su derecho de defensa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín negó el amparo, argumentando la existencia de medios judiciales ordinarios (jurisdicción contencioso administrativa) y ausencia de perjuicio irremediable, ya que no se acreditó la condición de sujeto de especial protección constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico central de esta providencia es si ¿Procede la acción de tutela para ordenar el reintegro laboral y proteger derechos fundamentales (debido proceso, defensa, estabilidad laboral reforzada, igualdad y dignidad humana) cuando la desvinculación se produce por el nombramiento

SUBSIDIARIEDAD

(...) Como tema recurrente en la jurisprudencia constitucional se encuentra el requisito de subsidiariedad, que aplica ante variedad de derechos y evidentemente ante casos similares al presente.

Es común acudir a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho al trabajo, máxime cuando hipotéticamente este se vincula con otros, incluso más significativos, como el mínimo vital, la salud o la igualdad.

(...) En este caso, para la protección de sus garantías fundamentales, hipotéticamente vulneradas por su retiro del empleo ante la llegada de un empleado de carrera que optó por el cargo que la accionante ostentaba, cuenta con un medio ordinario que puede ejercer: acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa para ventilar allí sus pretensiones.

Es evidente que su precisa situación no se enmarca dentro del primer supuesto establecido para utilizar la tutela como mecanismo definitivo de protección, puesto que claramente esas vías ordinarias son idóneas y eficaces comunes de cara a la estimación de las pretensiones.

ESTABILIDAD REFORZADA

Ahora, vistas las historias clínicas aportadas, se encuentran reportes de Sura, Incodol y Samein. De Sura (...) no se infiere de allí que la accionante cuente con algún diagnóstico concreto de un profesional de la salud, que señale alguna limitante para desempeñarse laboralmente, ni siquiera existen recomendaciones médicas al respecto, se trata de una persona en edad laboral (43 años), que pese a sus diagnósticos y las enfermedades que la aquejan es plenamente capaz, además de que, como se sabe por la misma historia clínica, tiene estudios universitarios en derecho.

Ello permite concluir que la situación de desempleo al salir del cargo que ostentaba no conlleva per se un perjuicio irremediable, más allá de las dificultades propias que implica quedarse desempleado como bien se analizó en el fallo de primera instancia.

Por supuesto que la jurisprudencia constitucional se ha encargado del tema de la debilidad manifiesta y en ella ha definido que deben verificarse las circunstancias concretas(...)

Por otra parte, la accionante ha indicado que por ser una mujer afrodescendiente es considerada un sujeto de especial protección constitucional. En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que en relación con los afrodescendientes hay una protección especial, tanto individual como colectiva, por haber padecido una discriminación histórica.

Por lo tanto, en ejercicio de esa especial protección urge un análisis más protecciónista para establecer si la actora se sitúa ante un perjuicio irremediable, llegando a la inevitable conclusión de que no se acreditaron elementos que así permitan inferirlo.

Así entonces, en las actuales circunstancias de la accionante, con la prueba allegada, por el específico argumento de sus quebrantos de salud no se puede catalogar como un sujeto de especial protección constitucional(...)



SALA CIVIL

en propiedad de un cargo previamente ocupado en provisionalidad, alegándose acoso laboral, discriminación racial y afectaciones en salud?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia impugnada de fecha y naturaleza ya indicadas, según las razones expuestas en la motivación de esta providencia. **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente decisión por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico expedito y seguro, a las partes, dejando las constancias pertinentes. **TERCERO.** **REMÍTANSE** a través de la plataforma establecida por la H. Corte Constitucional, las piezas procesales correspondientes para el trámite eventual de revisión, conforme al Acuerdo PCSJA20 – 11594 del 13 de julio de 2020.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Al no encontrar un perjuicio irremediable que amerite la salvaguarda del juez de tutela, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia, que resolvió declarar la improcedencia de la acción constitucional.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de agosto de 2025
DEMANDANTES: XXXX
DEMANDADOS: Comité Coordinador de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias
PROCEDENCIA: Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310302120250029301
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: PROCEDIMIENTO PARA HACER LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO- En esta etapa es posible aportar documentos que muestren la realización de abonos a la obligación (art. 446.1 del C.G.P.) Distinción entre pagos y abonos.

ANTECEDENTES: El 6 de septiembre de 2024, el Tribunal Superior de Medellín condenó a la Sociedad Transportadora de Marinilla S.A. y a NJGZ a pagar diversas sumas por lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación a favor de MDGH y otros. Se ordenó también el pago por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, como aseguradora. Posteriormente, se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. El 12 de diciembre de 2024, la Equidad pagó \$54.185.021 a MDGH. La parte demandante presentó liquidación del crédito, pero sin reconocer completamente ese abono.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado modificó la liquidación sin tener en cuenta el pago realizado ni la indexación solicitada por los demandantes.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico se centra en establecer si ¿Debe incluirse en la liquidación del crédito un abono realizado por el deudor y reconocido por el acreedor, aunque no se haya acreditado con documento bancario, y procede la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia si esta no lo ordenó expresamente?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto de 25 de noviembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Medellín decidió sobre la liquidación de crédito y en su lugar disponer: **MODIFICAR** a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme documento adjunto que forma parte integral de este proveído (carpeta 02SegundalInstancia/C03ApelacionAuto, archivo 04); quedando para 26 de marzo de 2025,

PROCEDIMIENTO PARA HACER LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ha sido criterio reiterado de este magistrado que cuando los recursos de reposición y apelación son presentados conjuntamente, por economía procesal (art. 42.1 del C.G.P.) el traslado que se da a la sustentación del primero en el marco del art. 319 del C.G.P., sirve para surtir el traslado del segundo en la forma prevista en el art. 326 del C.G.P.(...)

Sobre el procedimiento que debe hacerse en la liquidación del crédito, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que esta etapa del proceso ejecutivo tiene «por objeto concretar el valor económico de la obligación cobrada forzosamente, es decir, tal operación busca determinar el preciso capital adeudado a la hora de ser promovida la «demanda» y los intereses reclamados» (STC5993-2018, STC12031-2018 y STC9200-2024).

Para ello, se deben tomar en cuenta los documentos que sustentan la liquidación del crédito (art. 446.1 del C.G.P.), los que se alleguen con la objeción de la contraparte (art. 446.2 del C.G.P.), y los demás que obren en el proceso o hayan sido reconocidos al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución. (...) la fase contemplada en el art. 446 del C.G.P. no es un espacio para revivir discusiones que debieron emprenderse por la vía de las excepciones de mérito, pero esa norma permite la aportación de documentos surgidos con posterioridad a las oportunidades probatorias y que muestren la realización de abonos.

(...) la sentencia STC5993-2018 aclaró que: «las sumas entregadas en data pretérita a la de la presentación de la demanda en cada caso instaurada son exclusivamente las que se pueden tener como «pago» -ya parcial ora total-, dado que al haber operado antes de la promoción de las pretensiones en tal sentido elevadas, se erigen como verdaderos montos extintivos de la acreencia perseguida; los demás valores, o sea, los sufragados con posterioridad de aquel hito procedural, se reputan “abono”».

(...) la providencia citada y la STC9200-2024 coincidieron en afirmar que la imputación de pagos que indica el art. 1653 del C.C. debe hacerse en la fecha en que: a) El deudor entrega el dinero directamente al acreedor o [...]; b) Se consigna el dinero en la cuenta de depósitos de un juzgado. La sentencia STC9200-2024 explicó que desde el día en que «el dinero llamado a satisfacer parcial o totalmente la obligación sale del patrimonio del deudor, con destino al del acreedor» debe ser imputado a la obligación (...)

Es decir, que en la liquidación de crédito se hace la cuantificación aritmética de las sumas reconocidas en la sentencia, por concepto de capital e intereses conforme a lo reconocido en la orden de seguir adelante con la ejecución, así como de los abonos que aparezcan probados en el proceso, ya sea que estuvieran acreditados antes de la liquidación, o fueran documentados con ella. En corto, la labor del juzgado o el tribunal al revisar la liquidación del crédito tiene dos caras, una documental, analizar si los documentos de soporte allegados demuestran abonos, y otra aritmética, verificar la corrección de las cuentas presentadas. (...) en esta etapa no está permitido revisar el título ejecutivo.

(...) En ninguna de estas providencias se indicó que las sumas objeto de condena en contra de Sociedad Transportadora de Marinilla S.A., NJGZ o La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo debieran indexarse o surtir cualquier otro tipo de cuenta o cálculo adicional diferente al pago de intereses en las tasas dictaminadas en la sentencia del tribunal.



SALA CIVIL

os saldos que aparecen en el párrafo 47 de la parte motiva. La fracción de las condenas que correspondían a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo quedaron saldadas, y respecto de esa entidad solamente estaría pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo, pudiendo imputar la suma de \$153.162,33 que pagó de más el 12 de diciembre de 2024. **SEGUNDO:** Sin condena en costas a los demandantes por contar con amparo de pobreza. **TERCERO:** **REMITIR** el cuaderno 02SegundalnInstancia/ C03ApelacionAuto, del expediente al Despacho de origen, para lo de su competencia. Por secretaría, ENVIAR comunicación en los términos de los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Luego no pudo incurrir en error alguno el juzgado al no incluir la indexación pretendida por los demandantes. (...) si los demandantes estimaban que en la sentencia o el auto aprobatorio de las costas o el mandamiento de pago o la orden de seguir adelante con la ejecución debían incluirse rubros adicionales al valor del crédito y sus intereses debieron formular los correspondientes recursos en las oportunidades procesales de rigor, no siendo la liquidación del crédito el momento para volver sobre el contenido de los títulos ejecutivos.

(...) En lo relativo al reproche de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, no se observa ninguna justificación para excluir de la cuenta del proceso el abono que dicha entidad dijo realizar el 12 de diciembre de 2024 por valor de \$54.185.021 con destino a pagar las partes que le correspondía sufragar de la fase declarativa del proceso y las costas.

(...) en este caso la empresa aseguradora, como deudora, y MDGH, como acreedora, dieron aplicación al art. 1654 del C.C. e hicieron la imputación de \$54.185.021 a las deudas que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo tenía para esa fecha. De ahí que se considera incorrecta la exclusión que de ese dinero hizo el juzgado al calcular los valores adeudados en este proceso(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En ese sentido, se estima que el recurso de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo está llamado a prosperar en lo relativo a sus reparos frente al crédito cobrado en este juicio.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Auto del 21 de octubre de 2025

DEMANDANTES: María Dolly Guarín Holguín y otros

DEMANDADOS: Nelson de Jesús Giraldo Zuluaga y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300720240039601

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: PRUEBA APLICABLE EN EL PLEITO CIVIL

- En la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, la ausencia de prueba sobre el actuar culposo de la parte demandada, lleva necesariamente al decaimiento de la pretensión.

ANTECEDENTES: Se solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable a Cencosud Colombia S.A., del accidente ocurrido el 3 de diciembre de 2010 en las instalaciones del establecimiento de comercio Jumbo Las Vegas; en consecuencia, que se la condene a pagar por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrió la señora (ACZB), como lucro cesante consolidado, daño fisiológico, daño a la vida de relación sexual, daño a la vida de relación social, daño a la vida de relación familiar, daño estético.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primer grado declaró civilmente responsable a la sociedad demandada del accidente que sufrió la demandante y, en consecuencia, la condenó a pagarle el lucro cesante y el daño a la vida en relación, pero por montos distintos a los pretendidos.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala debe determinar, si en verdad hubo prueba del hecho dañoso y de la conducta de índole culposo de la demandada; si la respuesta es afirmativa, auscultar por la existencia y adecuada tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos. Por último, solo si se halla responsable a Cencosud, se verificará si la acción derivada del seguro de responsabilidad civil que contrató con Seguros Bolívar había prescrito.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 21 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado. **SEGUNDO. NEGAR** las pretensiones formuladas por Ana Cristina Zapata, por las razones expuestas ut supra. **TERCERO. CONDENAR** en costas de ambas instan-

PRUEBA APLICABLE EN EL PLEITO CIVIL

(...) el reproche provino, esencialmente, del inadecuado entendimiento que tuvo el A quo sobre lo dicho por los testigos (CJA y GJ), cuyas declaraciones no brindaron certeza acerca de la ocurrencia del hecho dañoso del modo que lo describió la demandante ni, mucho menos, que hubiese mediado conducta culposa de Cencosud dada la inexistencia de carteles que previnieran lo resbaladizo del piso.

(...) Tal como lo ha entendido la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, los errores en la valoración de la prueba derivan entre otros de haber tenido por cierta una hipótesis que era menos plausible y coherente que otra: "La carga argumentativa del recurso que denuncia errores probatorios consiste, entonces, en la demostración de la hipótesis fáctica más plausible a partir de la teoría de la probabilidad prevalente; es decir que frente a la imposibilidad material de deducir certezas por un lado, y la inadmisibilidad de decisiones inmotivadas o sustentadas en la mera fuerza de la autoridad por el otro, han de preferirse las hipótesis que alcanzan un mayor grado de confirmación, plausibilidad, coherencia y consistencia a la luz del análisis contextual de los hechos probados en el proceso (...)

A decir verdad, son limitados los hechos concretos sobre los que ambos declarantes demostraron uniformidad, sin embargo, sí los hay. Es decir, difícilmente puede concluirse que el piso, era tan resbaloso hasta el punto de que era altamente frecuente la caída de personas, pues sería tanto como sostener que esa era la condición diaria y natural del suelo, tal como pretende hacerlo ver (GJ); mientras que lo destacable es que, si la superficie estaba lisa, únicamente lo estuvo para el 3 de diciembre de 2010, y no así genéricamente, como para suponer que los transeúntes se resbalaban con o sin avisos de advertencia. En la misma línea, hay que dudar que en efecto aquella zona estuviese siendo objeto de limpieza, pues son contrapuestas las versiones.

(...) La hipótesis también está respaldada por la múltiple prueba documental. El reporte de la primera atención médica en la Clínica Las Vegas refleja que la demandante, ingresó el 3 de diciembre de 2010, que el motivo de consulta fue: trauma directo en hombro, antebrazo y muñeca derecha al resbalar de su propia altura. Una narración por poco idéntica fue plasmada en la orden de servicio que expidió la EPS Coomeva el 6 de diciembre siguiente.

(...) La prevalencia que viene estudiándose se torna aún más diáfana por la ausencia de material probatorio que soporte, tan siquiera un ápice, la idea contrapuesta, esto es, la de la inexistencia de la caída con ocasión a lo resbaladizo del suelo. Para apoyarla, pudieron aportarse grabaciones de la zona específica en el rango de tiempo que se afirmó ocurrido el hecho, o el cronograma de limpieza y brillado del piso del almacén, para acreditar que el 3 de diciembre de 2010 no hubo ninguna programada.

(...) Cuando aparece diáficamente ese hecho contrapuesto susceptible de ser demostrado, la negación es tan solo la formulación contraria del mismo componente fáctico, su contracara. O como lo ha sostenido la Alta Corte refiriéndose al tema de las negaciones: "éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirecta



SALA CIVIL

cias a la parte demandante, en favor de la demandada y de la llamada en garantía. El Magistrado sustanciador FIJA como agencias en derecho la suma de \$2.847.000, correspondientes a dos (2) SMLMV. **CUARTO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

mente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

(...) Para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas.

(...) Por todo ello es que fue acertada la argumentación del A quo para tener por acaecido el accidente en las circunstancias descritas, pues fue la hipótesis con la mayor probabilidad de materialización.

(...) La misma naturaleza de negación definida, es el hecho preciso de la no existencia de carteles que advirtieran del riesgo de caída, el cual también debía ser objeto de prueba y sobre la cual, a decir verdad, subsiste una duda insalvable. No existe, sino, una leve referencia a esa circunstancia, cual fue lo indicado por la misma (GJ), en el entendido de que no, yo no he visto ningún letrero; y que ella no lo haya visto no significa que en verdad no existieron, máxime cuando ningún otro elemento apunta a que en esa específica área del establecimiento no se había colocado aviso alguno sobre el riesgo materializado. Es decir, como ningún otro medio sucesorio dirige a ese entendimiento, fue una afirmación que careció de los múltiples criterios objetivos destacados ut supra para la probabilidad prevalente de aquella tesis.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Es bien sabido que la carga de la prueba sobre los elementos configurativos de la responsabilidad civil reposa en cabeza de la demandante. Ante la insatisfacción de tal carga, el entendimiento correcto es la no acreditación de la culpa de Cencosud en la ocurrencia del accidente. En una palabra, que la demandada no es civilmente responsable.

(...) Todo lo dicho lleva intrínsecas las razones por las cuales sería inoficioso evaluar si fue adecuada la condena por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, así como la debida tasación de aquellos; también sería inane cualquier pronunciamiento sobre la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; es que, de acuerdo con lo motivado, no se reunieron copulativamente los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, específicamente el factor de atribución subjetivo.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta

PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de julio de 2025

DEMANDANTES: Ana Cristina Zapata Bernal

DEMANDADOS: Cencosud Colombia S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Envigado

RADICADO: 05266310300120140074402

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: COMODATO DE COSA AJENA – El propietario del bien dado en comodato de cosa ajena está legitimado para reclamar su restitución anticipada. La demanda formulada con base en fuente contractual puede ser interpretada para ser resuelta bajo las reglas de origen legal y extracontractual.

ANTECEDENTES: El demandante (GP) pretende que se declare la existencia y terminación de contrato de comodato precario entre demandante y demandada, respecto de los inmuebles, apartamento y parqueadero, ubicados en Medellín y que se ordene su restitución.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El despacho de primer grado profirió sentencia estimatoria de las pretensiones, declaró la existencia y terminación del contrato de comodato precario y ordenó la restitución de los bienes.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala establecer si se demostró la existencia del contrato de comodato invocado en la demanda o en su defecto, del contrato de comodato invocado por la demandada y en cualquier caso, su alcance frente al litigio, esto es, con relación a las pretensiones y excepciones de la demanda, a la luz del principio de congruencia; definido lo anterior, si el demandante se encuentra legitimado para reclamar la restitución de los inmuebles objeto de comodato y si procede su restitución.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Condenar en costas de la segunda instancia a la demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

COMODATO DE COSA AJENA

Por disposición del artículo 1494 del Código Civil, son fuentes de las obligaciones, entre otras, el contrato y la ley. Uno de los contratos expresamente consagrados en dicho estatuto es el comodato o préstamo de uso, caracterizado por ser bilateral, en la medida que el comodante entrega un bien mueble o raíz al comodatario para que lo use, lo conserve y al cabo lo restituya; gratuito, porque no supone una contraprestación económica en favor de quien lo entrega, sin perjuicio de que pudiere derivar del mismo algún beneficio, como lo serían el cuidado y la conservación y; real, en cuanto se perfecciona jurídicamente con la entrega de la cosa.

(...) En lo contractual, los artículos 2201 a 2207 consagran derechos, obligaciones y prohibiciones para los contratantes, otros preceptos regulan eventualidades, el derecho de retención, la transmisibilidad de los derechos y el deber de indemnizar. También se advierten reglas que superan el acuerdo de voluntades y regulan eventualidades que, pese a estar relacionadas con el comodato, no tienen origen en el convenio y por ello las obligaciones que de allí derivan no nacen de la convención, sino que su origen es la ley, como acontece con el comodato de cosa ajena, en el que el dueño del bien no es parte del contrato, la ley le reconoce el derecho a solicitar la restitución anticipada. (...) Art. 2213. Si la cosa no perteneciere al comodante, y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de perjuicios contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena, y no lo haya advertido al comodatario. (...) Por disposición del artículo 669 del estatuto civil, son atributos del dominio el uso, goce y disposición, de tal forma que el uso concedido en favor de un tercero a través de un comodato de cosa ajena, habilita al propietario para reclamar la restitución aun cuando no hubiere sido parte en tal contrato, pues el derecho de usar está comprendido dentro del conjunto de atributos del dominio, lo que faculta a su titular a recobrarlo con la aquiescencia del comodante o del juez.

(...) Los reparos concretos se centran esencialmente en la ausencia de demostración probatoria de la existencia de contrato de comodato precario que el demandante alega lo vincula con la demandada y, en la falta de legitimación del actor en su mera calidad de propietario inscrito para reclamar la terminación del contrato de comodato regular que se dice unió al fallecido (JMBA) hoy sus herederos y a la demandada (MLAB). (...) Se dijo en la demanda que (GP), "en consideración a su hermano (JMBA)" autorizó en el año 2008 la entrega a la demandada de los inmuebles de su propiedad a que se ha hecho alusión, sin estipular un plazo para su devolución, lo que se alegó configuró un comodato precario, cuya existencia se reclamó declarar por la judicatura.

(...) Así, cuando (GP) reconoce en su escrito de demanda y en su declaración que "autorizó" o, que no "vio problema" con que la demandada ocupara sus inmuebles, tal aseveración no demuestra un acuerdo de voluntades con la demandada y, las demás pruebas no demuestran certamente la existencia del contrato invocado. (...) Así pues, en criterio de la Sala, la conclusión a que arribó la primera instancia es desacertada, pues no se encuentra probado el contrato de comodato relatado en el libelo introductorio, lo que implicaría para el actor el fracaso de las pretensiones que tienen como soporte el contrato improbadado.

(...) En el enjuiciamiento que se emprende debe partirse de la premisa que la demandada reconoció la existencia de un contrato de comodato, no con el



SALA CIVIL

aquí demandante, particularmente en réplica al hecho tercero de la demanda dijo: "Quien entregó los inmuebles el 04 de agosto de 2008 a la señora (ML) fue su hijo (JM) quien se los dio para que no pagara más arrendamiento."

(...) Entonces, con fundamento en los elementos de prueba descritos, la Sala se aparta de la valoración probatoria que en primera instancia se efectuó del dicho de la demandada, pues pese a sus contradicciones frente al conocimiento personal del demandante, lo cierto es que, ella es la única contratante sobreviviente al negocio que motiva la detentación actual de los bienes y, por ello, su relato es trascendental para la litis, al punto que, constituye una confesión de la fuente obligacional que explica su condición de tenedora de los bienes objeto de esta causa, lo cual, sumado al reconocimiento de (GP) de la entrega por parte de (JMBA), acredita la existencia de contrato de comodato que vinculó a este último y a (MLAB), en el cual no tuvo la calidad de contratante el demandante.

(...) Diáfano reluce que el demandante no se encuentra legitimado para invocar la restitución como comodante, por la elemental causa de que no acreditó tal calidad en el proceso, sin embargo, la misma interpretación que se viene haciendo de la demanda, permite concluir que atinó el a quo al destacar que el dominio de (GP) no ha sido desvirtuado, pues pese a las alegaciones en contrario de la demandada y el reconocimiento del actor de haber sido (JMBA) quien compró los inmuebles para dárselos en agradecimiento, resulta que, para el proceso, su calidad de propietario se acreditó con copia de la escritura pública No. 335 de 2007 registrada en matrículas inmobiliarias, lo que por sí mismo constituye prueba del dominio.

(...) Lo anterior implica no solo la viabilidad de celebrar válidamente un contrato de comodato sobre bienes ajenos, como aquí ocurrió, sino que reconoce expresamente la facultad del propietario de reclamar anticipadamente la finalización del contrato, sin estipular causal alguna para ello, sin perjuicio de la facultad al comodante para ejercer acción contra el comodante por la terminación anticipada. El tenor de esta disposición normativa entendida en conjunto con el artículo 2205 del mismo estatuto, permite establecer en un razonamiento lógico que quien puede lo más, puede lo menos, esto es, si en el comodato, incluso regular el comodante puede dar por terminado anticipadamente el contrato por las causales referidas, entonces, aún más lo podrá el propietario, aunque no sea contratante, no solo porque así lo contempla la norma de manera expresa e incondicionada, sino porque ello encuentra sentido en los atributos del dominio que solo detenta el propietario inscrito.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así, aunque la restitución de los inmuebles se invocó con base en el contrato de comodato, lo que sugería una relación de origen contractual, al analizar el soporte factico del litigio, se concluye que la relación sustancial se fundamenta en la titularidad del dominio, no en el contrato que es ajeno al demandante, lo que otorga al actor la legitimación para solicitar la restitución a partir de ella. (...) En este sentido, la tenencia de una cosa ajena en virtud de un contrato del cual el propietario no hizo parte le reserva la facultad de solicitar la restitución en cualquier momento, en consecuencia, la falta de un vínculo contractual entre las partes no impide el éxito de la restitución reclamada, precisamente porque los atributos del derecho real concatenados con el canon 2013 le otorgan expresa y especialmente tal facultad al propietario, razón por la cual, se impone desestimar los reparos propuestos por la apelante y confirmar la sentencia de primera instancia, por los motivos expuestos en esta providencia.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de abril de 2025
DEMANDANTES: Gustavo Puerta
DEMANDADOS: María Luzmila Arroyave de Borja
PROCEDENCIA: Juzgado 4º Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300420220025401
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: ACTIVIDAD PELIGROSA - La conducción de vehículos automotores constituye ejercicio de actividad peligrosa, por lo que en cabeza de quien la ejerce existe presunción de responsabilidad, donde para enervarla el demandado debe demostrar que el daño deviene de elemento o elementos extraños, y que serían la verdadera génesis del resultado, tales como son: fuerza mayor; caso fortuito; intervención exclusiva de la víctima o de tercero. **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** - La culpa o hecho exclusivo de la víctima enerva la responsabilidad de los demandados, así se esté frente a una actividad peligrosa, donde en todo caso lo pertinente ha de probarse para obtener el efecto jurídico perseguido.

ANTECEDENTES: (CEDE, PBDE y LÁDE), así como (REH) quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo (SDE), promovieron acción de responsabilidad civil extracontractual en contra (YPRA y HARP), pretendiendo que "en virtud del accidente causado y con ocasión de los daños y perjuicios sufridos", se profiera sentencia condenatoria, y se condene a pagar así: Para CEDE, daño emergente consolidado, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño moral, y daño a la vida de relación. Para REH daño moral; para SDE, PBDE, y LADE, daño moral para cada uno.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, desestimó las pretensiones de la demanda y estimó las excepciones denominadas "causa extraña hecho exclusivo de la víctima" y "falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada (YPRA)", ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada.

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas jurídicos para resolver se presentan de la siguiente manera. ¿De acuerdo a la responsabilidad reclamada, cuál era la carga de la prueba que le correspondía a cada una de las partes para obte-

ACTIVIDAD PELIGROSA

Recientemente, esta Colegiatura en fallo SC-002 de 12 de enero de 2018, conceptuó: Cuando el artículo 2356 exige como requisito estructural el 'daño que pueda imputarse a malicia o negligencia, está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción iuris et de iure, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado.

(...) "Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

(...) Cuando se está frente a actividades peligrosas (artículo 2356 C.C.), entre las que está comprendida la conducción de automotores, para generarse el deber resarcitorio por los daños que se causen en ejercicio de esta, se requiere la consolidación de los siguientes requisitos axiológicos: i) perjuicio; ii) causado en ejercicio de actividad peligrosa; y, iii) proveniente de la actividad del demandado.

(...) Cuando el lesionado también ejercía actividad peligrosa, la doctrina ha zanjado el asunto, así: "A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero."

(...) No es objeto de controversia la ocurrencia del accidente de tránsito; es decir, de entrada, están acreditados el hecho y la actividad peligrosa ejercida por los implicados. Tampoco fue punto de disenso el daño y el nexo de causalidad, pues es claro que producto de la colisión entre ambos vehículos el motociclista sufrió graves lesiones de las que da cuenta la historia clínica allegada, mismas que le provocaron múltiples secuelas, tal y como se evidencia del informe pericial de clínica forense del 25 de agosto de 2.017.

(...) Es menester hacer alusión nuevamente al IPAT, como quiera que el principal reproche de los actores vía apelación es que el a quo no valoró adecuadamente ese medio persuasivo en particular. En tal documento público artículos 244 y 257 C. G. del P., el cual no fue redargüido ni controvertido incluso fue aportado por ambas partes, se pueden advertir tanto las posiciones finales y el posible punto de impacto de los vehículos implicados. (...) la autoridad de tránsito que conoció el caso indica que corresponde al "possible punto de impacto", es decir, que la colisión se dio por el carril de desplazamiento del vehículo de los demandados, lo que evidencia invasión de vía por parte del motociclista, lo que infracciona el artículo 60 del C.C.T.T., el cual impone que "Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."



SALA CIVIL

ner el efecto jurídico perseguido? ¿Se ajusta al ordenamiento jurídico, el análisis y la valoración probatoria realizada en primera instancia, particularmente respecto del IPAT y la Resolución contravencional emitida por la autoridad de tránsito? ¿Se probó la ruptura del nexo causal, en este caso, mediante la culpa o hecho exclusivo de la víctima?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) (adicionada el día 29 del mismo mes y año), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. **SEGUNDO:** En firme lo decidido, vuelva el expediente al Despacho de origen. Sin costas.

MAGISTRADO: José Omar Bohórquez Vidueñas
PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de agosto de 2025
DEMANDANTES: Carlos Enrique David Escobar y otros
DEMANDADOS: Yesica Paola Rendón Arcila y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300120200002302
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

(...) Los demandados fincan la excepción rotulada como "CAUSA EXTRAÑA - HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA", en que el motociclista demandante al intentar tomar una curva, sin luces y en estado de embriaguez, invadió el carril por el cual venía transitando reglamentariamente (RP), quien reiteró tal tesis en el interrogatorio rendido en las presentes.

(...) Llama la atención del Tribunal que (CEDE), tanto en el trámite contravencional como en el presente proceso, indicó que no recuerda nada del accidente, se aventuró a atribuirle causalmente la producción del mismo a (RP); Incluso, en la versión de los hechos que le da el motociclista a la médica (MIOG), le manifestó que "me bajé de la moto a recibir una llamada, la contesté me puse el casco, me monté a la moto y arranqué, más adelante un perro se me salió a la carretera yo lo esquivé y hasta ahí me acuerdo porque después me desperté en la clínica".

(...) dadas las posiciones finales de los vehículos implicados, el punto de impacto de ambos rodantes, la zona, la huella de arrastre dejada por la motocicleta, y lo declarado por la única testigo de los hechos, se puede arribar a la conclusión que la colisión se produjo por la conducta de quien guiaba la motocicleta, siendo de recibo lo analizado y decidido por la autoridad de tránsito en la Resolución, acto administrativo que cuenta con presunción de legalidad (artículo 88 CPACA).

(...) Si bien no existe prueba que el motociclista se encontraba en estado de embriaguez, de la declaración rendida por (JALA) ante la autoridad de tránsito, se puede extraerse que momentos antes del accidente (DE) había injerido bebidas alcohólicas.

(...) El análisis contextual de los medios probatorios recaudados, evidencia el desdén por la seguridad vial y la falta de pericia de la víctima directa, siendo esta la que colisionó al vehículo el cual iba por su carril, conducta que generó el accidente sustento de la acción, con lo que de paso infraccionó los artículos 55, 60 y 61 del C. N. de T. T., tal como lo definió la autoridad de tránsito.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por todo lo anterior, se establece que el nexo causal fue desdibujado por quien tenía la carga de hacerlo, determinándose la contribución exclusiva de la víctima, sin que para el resultado haya mediado el comportamiento del conductor codemandado, por lo que la decisión atacada debe ser confirmada en su integridad.

SALA CIVIL

TEMA: RECURSO DE ANULACIÓN- El recurso de anulación no puede constituir una segunda instancia en la que se modifiquen las valoraciones efectuadas por el Tribunal Arbitral. De hecho, las partes al someterse a la decisión de este equivalente jurisdiccional reconocen implícitamente que el asunto se resolverá en única instancia y que frente a la decisión solo procede la anulación como un recurso extraordinario en el que la reapertura del debate sustancial está restringida.

ANTECEDENTES: ODINEC SA convocó el trámite arbitral cimentado en la cláusula compromisoria cuadragésima tercera del contrato de construcción, montaje y pruebas de líneas de transmisión suscrito el 11 de abril de 2019 (denominado en la demanda contrato «CAE-ODINEC». El Tribunal de Arbitramento, respecto a la demanda inicial, declaró; a) la existencia del contrato celebrado entre ODINEC y Consorcio CAE el 11 de abril de 2019 con sus modificaciones; b) el incumplimiento de EDEMCO frente a sus obligaciones en el contrato CAE-ODINEC y; c) la ilegalidad de la terminación unilateral del contrato por parte de EDEMCO. No obstante, negó el resto de pretensiones de la demanda inicial, declarando la prosperidad de la defensa de EDEMCO denominada «incumplimiento grave del contrato por parte de ODINEC».

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si el laudo arbitral fue dictado en equidad o conciencia, cuando debió ser en derecho, y si incurrió en incongruencia al omitir pronunciamientos esenciales, lo que podría configurar las causales séptima y novena de anulación previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral proferido el 2 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en

RECURSO DE ANULACIÓN

(...) Para resolver el problema jurídico que impone el argumento de la recurrente se deben diferenciar dos aspectos: 1) una cosa es que el Tribunal de Arbitramento no se haya pronunciado frente a la validez de la cláusula séptima del Otrosí No. 5 y; 2) otra -bien distinta- es que habiéndose pronunciado al respecto no hubiese llegado a las mismas conclusiones del impugnante en anulación o que no haya aplicado el derecho en la forma en la que ODINEC lo consideraba correcto.

En el primer escenario habría una omisión en el laudo por no resolver un aspecto que de oficio se debe analizar, caso en el cual procedería la anulación. El segundo escenario es diametralmente distinto porque implica que los árbitros incurrieron –según la recurrente- en un error sustancial, y ese aspecto no puede dilucidarse en el trámite de este recurso extraordinario porque no se trata de una segunda instancia.

(...) El análisis del recurso de anulación da cuenta de que para ODINEC el Tribunal de Arbitramento olvidó o pasó por alto que la nulidad absoluta de una cláusula puede ser una consecuencia de que sea abusiva. Pero si se lee acuciosamente el laudo se observa con facilidad que ello no es cierto. Los árbitros reconocen expresamente que esa es una de las consecuencias –derivada de la confección de la cláusula, mas no de la interpretación de la misma- solo que no consideran que esa consecuencia –la nulidad- sea aplicable al caso concreto. Eso genera una disparidad de criterios jurídicos entre recurrente y equivalente jurisdiccional, pero, sin duda, no es un problema de congruencia. Tanto así que en el laudo arbitral se insistió en que la negociación de la totalidad del Otrosí No. 5 –incluyendo la cláusula séptima por supuesto- correspondió a las necesidades de las partes. La valoración es diáfana (...)

Esto descarta dos argumentos de la recurrente: primero, no es cierto que no se hizo un análisis particular de la cláusula séptima del Otrosí No. 5; y, segundo, la nulidad absoluta parcial sí fue deprecada por las partes, los árbitros lo reconocieron y procedieron a resolverlo de forma específica. Ni siquiera se trataba de un aspecto que debía abordarse oficiosamente; fue pedido por el demandante inicial y efectivamente fue resuelto.

(...) Es claro para esta Magistratura que el argumento en el que sustenta el recurrente la causal novena de anulación constituye la expectativa que, como parte, tenía de que se considerara que la cláusula séptima del Otrosí No. 5 era abusiva desde su origen y condujera a la nulidad absoluta parcial. Se trata de una insistencia en que la redacción de cláusulas de terminación unilateral sin preaviso y sin aducir una gravedad en el incumplimiento son abusivas y nulas; sin embargo, el Tribunal de Arbitramento ya resolvió y encontró que no hubo abuso en la negociación y estipulación de la cláusula, siendo consecuente con su decisión de no decretar la nulidad que deprecó la parte actora inicial.

(...) El yerro de lo argüido en la impugnación extraordinaria radica en que, para el recurrente, el equivalente jurisdiccional debía entender la terminación «ilegal» o unilateral del contrato como un hecho aislado o diferente a un simple incumplimiento contractual, y que la sola terminación per se justificaba una indemnización sin importar si había otros incumplimientos o no. Este entendimiento debe descartarse como un argumento válido de anulación en tanto nuevamente se acusa a los árbitros de un error sustancial que, como se ha insistido, no puede ser revisado en este escenario extraordinario.



SALA CIVIL

la parte considerativa. **SEGUNDO:** Condenar en costas a ODINEC SA. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de cinco (5) SMMLV.

Si estaba bien o no entender el incumplimiento como aislado de la terminación, es un asunto de derecho que no corresponde a esta Sala. Y para la Sala de Decisión es claro que la motivación del recurrente es inane para desvelar una incongruencia en el laudo arbitral. Recuérdese que el artículo 281 del Código General del Proceso consagra una regla de congruencia que se observa que fue debidamente atendida por el Tribunal Arbitral. Según el inciso final del artículo 281 del Código General del Proceso, en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial o «que la ley permita considerarlo de oficio». El incumplimiento recíproco de los contratantes ODINEC y EDEMCO es un ejemplo claro de un hecho configurativo de una excepción de mérito impropia, es decir, aquella que no requiere ser alegada para que sea reconocida por el juez o el equivalente jurisdiccional.

(...) De ahí que, aunque se haya estimado la pretensión declarativa de incumplimiento, -que no es una verdadera pretensión sino uno de varios presupuestos para estimar la pretensión condonatoria de resarcimiento de perjuicios- no resultaba plausible el estudio de las pretensiones condonatorias consecuenciales porque se probó que ODINEC es tan incumplido como EDEMCO y sus pretensiones debían ser desestimadas. Independientemente de que esta Sala comparta o no esa conclusión de incumplimientos recíprocos, en lo que respecta a la congruencia –que es lo que concita a la Magistratura por el recurso de anulación- no hay reproche alguno que hacerle al equivalente jurisdiccional porque, ante la conclusión expuesta, claramente carecía de objeto analizar de fondo las pretensiones indemnizatorias.

(...) Pero la Sala de Decisión se pregunta de entrada, ¿qué relevancia tiene el argumento del recurrente en anulación si, de cualquier manera, el Tribunal de Arbitramento le otorgó la razón a ODINEC frente a que EDEMCO incumplió el contrato al terminarlo unilateralmente? Aun si se concluyera en este escenario extraordinario que ODINEC sí le pidió a EDEMCO continuar con el contrato y que el contrato CAE-GEB no había terminado para el 12 de abril de 2022, la conclusión de los árbitros sería la misma y seguiría siendo favorable para el aquí recurrente: EDEMCO no podía terminar unilateralmente el contrato CAE-ODINEC. Inclusive, ese fue uno de los incumplimientos que le endilgó el equivalente jurisdiccional a EDEMCO para inhibir la posibilidad de que deprecara el pago de indemnización por perjuicios en la demanda en reconvenión.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Entonces, ¿la conclusión del Tribunal de Arbitramento está basada en suposiciones, en conciencia o en lo que consideraron más justo? Por supuesto que no. El contrato está terminado y a esa conclusión se llegó con pruebas practicadas en el proceso que dan cuenta de que, como lo sostuvo el recurrente, el contrato CAE-GEB está terminado desde el 30 de octubre de 2022, dejando sin objeto la continuidad del contrato CAE-ODINEC. Y, a la par, fueron los medios de convicción practicados en el trámite arbitral los que fundamentaron la conclusión de incumplimiento de ODINEC –no por no insistir en el contrato- sino por no pagarle a los proveedores y a los trabajadores y no efectuar oportunamente los aportes a la seguridad social. Todas esas fueron conclusiones basadas en pruebas y para la Sala de Decisión es claro que el laudo arbitral, sin dubitaciones, es el reflejo de una decisión adoptada en derecho. Si la decisión es jurídicamente acertada o no, se itera, es un aspecto que desborda la competencia de la Sala. (...)

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez

PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de mayo de 2025

DEMANDANTES: Odinec SA

DEMANDADOS: Edemco SAS

RADICADO: 05001220300020250013400

DECISIÓN: Declara infundado recurso extraordinario de anulación.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO

ARBITRAL- El recurso de anulación no constituye una segunda instancia, razón por la cual el laudo no puede ser atacado por errores en el juzgamiento sino por errores en el procedimiento y con fundamento en las causales taxativamente señaladas en la ley.

ANTECEDENTES: Los demandantes presentaron una solicitud ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia. El 16 de diciembre de 2024 se profirió laudo que condenó en costas procesales por el llamamiento en garantía a DUQUE CALLEJAS Y CIA S.A.S.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala en esta instancia examinar el defecto de procedimiento relacionado con la específica causal de anulación invocada y sustentada, esto es, si como lo afirma el deponente, hay disposiciones contradictorias comprendidas en la parte resolutiva del laudo arbitral.

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: PRIMERO.
DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación formulado por Duque Callejas y CIA. S.A.S., contra el laudo de fecha 16 de diciembre de 2024 emitido por el árbitro único del Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, en el proceso arbitral convocado por Jaime Alberto Duque Cadavid, Liliana María Agudelo Gómez, Isabella Duque Agudelo y Juanita Duque Agudelo.
SEGUNDO. CONDENAR en costas a Duque Callejas y CIA. S.A.S. en favor de las señoras Lina Marcela Restrepo Bernal y Melisa Restrepo Bernal....)

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

(...) Como verdaderas decisiones judiciales que son, los laudos arbitrales pueden ser objeto de impugnación por las partes a través de dos recursos con características y procedimientos propios, a saber: el de anulación y el de revisión.

El recurso de anulación de los laudos, que es el que aquí interesa examinar, tiene pautas similares a las que rigen el recurso de casación, sólo que el ataque de aquel por ejercicio de este recurso únicamente puede centrarse en defectos 'in procedendo', los cuales se dan cuando las actuaciones de los árbitros exceden los poderes que recibieron, o el mandato legal que enmarca su tarea; de ahí que por esta vía sólo sea posible controlar el desenvolvimiento de la instancia arbitral, pero no las cuestiones de fondo contenidas en el laudo.

(...) "...Su naturaleza jurídica especial impide que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizada la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia"

(...) Como se anticipó en la reseña realizada en acápite anteriores, la convocada Duque Callejas y CIA. S.A.S. formuló recurso de anulación contra el laudo de fecha 16 de diciembre de 2024 emitido por el árbitro único del Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín con sustento en la causal octava relativa a "Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral".

(...) La parte recurrente reclama porque considera que las decisiones contenidas en el laudo discutido son contradictorias debido a que no se decidió de fondo sobre el llamamiento en garantía, pero se condenó en costas a la llamante a favor de las llamadas.

(...) Analizado el laudo en cuanto al tema referido, debe descartarse de entrada la configuración de la causal de anulación aludida, al no evidenciarse la contradicción palmaria que denuncia la recurrente, tal contrariedad se presentaría de forma evidente en el caso de haberse condenado en costas a la parte convocada a favor de la parte convocante a pesar de haberse negado las pretensiones de la demanda, situación que sería obviamente contradictoria, pero ello no fue lo ocurrido aquí, en tanto lo que alega la inconforme es que, a pesar que, el llamamiento que hizo no prosperó, debe ser absuelta de costas porque no fue condenada en la demanda principal, alegato que intenta confundir la relación separada que existe entre la convocada con la convocante y, la convocada con la llamada en garantía.

Es que el tema de parte vencida, de cara a la condena en costas, cuando está involucrada una pretensión revésica de un demandado frente a un tercero llamado en garantía, es asunto no regulado de forma específica por el legislador, lo que implica necesariamente una labor interpretativa por parte de la autoridad judicial (...) análisis en el que no puede involucrarse este Tribunal porque implicaría inmiscuirse en el criterio del árbitro que no puede ser objeto de discusión en sede de anulación.



SALA CIVIL

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Evidente resulta para esta Sala de decisión que la recurrente en anulación pretende controvertir el criterio y argumentación que realizó el árbitro en el entendimiento de parte vencida en el llamamiento en garantía, pues desea imponer su propio discernimiento, el cual, aunque no es disparatado, desborda el objeto del recurso de anulación, medio impugnativo que tiene un alcance muy limitado que no puede extenderse so pena de desbordar la competencia que tiene este Tribunal para estudiar un laudo, al no tratarse de una instancia adicional en la que se pueda abordar si se comparte o no un razonamiento jurídico, porque, se insiste, la finalidad del recurso de anulación es solamente corregir errores de procedimiento o una ruptura lógica de la decisión.

(...) Lo anterior implica entonces que, más allá de que se comparta o no la decisión adoptada y los argumentos expuestos para llegar a la misma, lo cierto es que, al no evidenciarse una contradicción en la resolución, por la naturaleza del recurso de anulación, no es posible ahondar en la argumentación del señor árbitro, mucho menos imponer el razonamiento que el recurrente en anulación considera adecuado.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Ospina Patiño

PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de septiembre de 2025

DEMANDANTES: Jaime Alberto Duque Cadavid y otros

DEMANDADOS: Duque Callejas y CÍA. S.A.S. y otros

RADICADO: 05001220300020250016900

DECISIÓN: Declara infundado recurso extraordinario de anulación.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN- Las E.P.S. no están obligadas a financiar ni gestionar educación inclusiva. La garantía de educación inclusiva recae en las Secretarías de Educación. **DERECHO A LA SALUD-** Principios rectores exigibles. La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional omitió la programación de servicios médicos prescritos, vulnerando el derecho a la salud.

ANTECEDENTES: El menor T. H. G., de 7 años, presenta condiciones médicas que requieren educación inclusiva y terapias especializadas. Está en un jardín infantil que no admite niños mayores de 5 años y necesita cupo escolar inclusivo urgente. Fue inscrito en un colegio con modelo inclusivo, pero no obtuvo cupo y los costos superan los ingresos familiares. La madre, Y. A. G. Q., es su cuidadora principal y tiene limitaciones físicas que impiden trabajar, razón por la cual solicitó que se ordene a la entidad accionada que se otorgue un cupo escolar a T. H. G. en el colegio; que se disponga la prestación del servicio de transporte escolar y que se garantice la prestación de las terapias integrales y complementarias de integración sensorial, del lenguaje y terapia ocupacional.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia, se tuteló el derecho a la educación, ordenando asignación de cupo en colegio oficial cercano, pero no se tuteló el derecho a la salud por falta de órdenes médicas vigentes.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico se circunscribe a determinar si ¿Debe la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional asumir los costos de educación inclusiva en colegio privado?, asimismo si ¿Vulneró esta entidad el derecho a la salud del menor al no garantizar servicios médicos prescritos?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí el



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación, consagrado en el artículo 67 de la Constitución, constituye una garantía fundamental que permite a las personas desarrollarse integralmente, superar la pobreza y acceder a otros derechos constitucionales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital y la libertad de escoger profesión u oficio. (...) Además, el artículo 44 de la Constitución reconoce la educación como un derecho fundamental de los niños. La educación impone un deber, tanto a la familia, como a la sociedad y al Estado, de garantizar condiciones adecuadas para su ejercicio efectivo.

(...) La educación inclusiva transforma las aulas y colegios en espacios donde se inculcan valores constitucionales y se materializa el principio de igualdad, además de permitir la plena integración de los estudiantes que requieren ajustes en el sistema educativo. No solo facilita la formación de quienes necesitan adaptaciones específicas, sino que también fomenta en sus compañeros la solidaridad, el respeto, la convivencia y la igualdad de trato, sin distinción de sus diferencias físicas o cognitivas.

(...) La integración de los estudiantes que requieren ajustes en el sistema educativo. No solo facilita la formación de quienes necesitan adaptaciones específicas, sino que también fomenta en sus compañeros la solidaridad, el respeto, la convivencia y la igualdad de trato, sin distinción de sus diferencias físicas o cognitivas.

(...) Los ajustes razonables son modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no generan una carga desproporcionada o indebida y que en casos particulares garantizan a los menores con discapacidad el goce y el ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (conforme al artículo 2º de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad). Esto implica identificar y desmontar barreras que impiden la participación efectiva de las personas con discapacidad, en armonía con los principios generales de dignidad, autonomía e independencia previstos en el artículo 3º de la Convención, así como con el derecho a la vida independiente y a la inclusión en la comunidad reconocido en el artículo 19.

(...) En respuesta al primer problema jurídico formulado, debe decirse que no es responsabilidad de la E.P.S. a la que está afiliado el menor T. H. G., esto es, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el pago de los costos derivados de un colegio privado inclusivo. Es más, ni siquiera está dentro de sus obligaciones la simple búsqueda de una institución educativa en la que el menor pueda desenvolverse académicamente, pues tales acciones exceden los deberes, funciones y obligaciones para las que fueron concebidas las Empresas Promotoras de Salud.

(...) El Ministerio de Salud definió los servicios y tecnologías no financierables, mediante procedimiento técnico-científico, público y participativo. Ese proceso derivó en una lista inicial (Resolución 5267 de 2017), hoy recogida en la Resolución 244 de 2019, en la que se excluyen expresamente las instituciones educativas, la educación especial y las estrategias lúdicas o recreativas del ámbito financiable del SGSSS. De ahí que imponer a las E.P.S. costos ajenos al campo sanitario afecta de forma indirecta la sostenibilidad del sistema y en consecuencia el suministro de las prestaciones que sí integran el derecho a la salud.

(...) El tribunal concluye que la Secretaría de Educación del Municipio de Ita-

SALA CIVIL

22 de septiembre de 2025, pero por las razones aquí expuestas y en lo que concierne a tutelar el derecho fundamental a la educación inclusiva de T. H. G. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 1º de la providencia en cita, así: «(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación y a la salud del menor T. H. G., conculado por la Secretaría de Educación de Itagüí y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (...). **TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación de Itagüí que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice o formule el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) de T. H. G. (...) **CUARTO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe y materialice los servicios médicos requeridos por el menor T. H. G., estos son: «Administración (Aplicación) de Prueba Neuropsicológica (Cualquier Tipo)»; «Consulta Primera Vez Medicina Especializada Psiquiatría»; y «Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Neurología Pediátrica». **QUINTO: NOTIFICAR** el fallo a los interesados y al juzgado de instancia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). (...)

MAGISTRADO: Nuttan Nisimblat Marillo

PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de octubre de 2025

DEMANDANTES: Y. A. G. Q. en calidad de madre y representación del menor T. H. G

DEMANDADOS: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

PROCEDENCIA: Juzgado 2º Civil del Circuito de Itagüí

RADICADO: 05360310300220250045901

DECISIÓN: Modifica la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

gúi vulneró el derecho fundamental a la educación inclusiva de T. H. G. En particular, su caso evidencia barreras y deficiencias en el diseño, la ejecución y el seguimiento del PIAR.

Ello ocurre porque estudiante requiere un abordaje integral por razón de sus diagnósticos médicos y más aún porque del informe remitido por esa entidad ni siquiera se abordó este tema,²⁴ considerando que este únicamente se circunscribió a la asignación de un cupo en un establecimiento oficial.

(...) En el entorno escolar, los efectos del espectro autista no se definen por el diagnóstico en abstracto, sino por los ajustes concretos que requiere cada estudiante para participar en igualdad de condiciones. No hay un modelo único de ajustes razonables, debido a que los alumnos con diagnósticos similares pueden necesitar medidas distintas.

(...) En lo relativo al servicio de transporte escolar, no es procedente reconocerlo en esta instancia por no satisfacerse los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para su concesión excepcional y subsidiaria. En consecuencia, Y. A. G. Q., en su calidad de madre del menor, en coordinación con la Secretaría de Educación accionada, deberá optar por la matrícula en la institución educativa oficial más cercana y accesible al domicilio, de modo que se torne innecesario el traslado en ruta escolar.

DERECHO A LA SALUD

(...) respecto del segundo problema jurídico planteado, en este escenario sí procede concluir la vulneración del derecho fundamental a la salud por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

(...) está probado que el afectado no ha recibido los servicios requeridos para el restablecimiento de su salud, puesto que la E.P.S. accionada ni siquiera se refirió a ellos en su informe.³⁶ En ese sentido, es imposible concluir algo distinto a que la vulneración del derecho fundamental a la salud continúa vigente; lo anterior, en virtud de los principios consagrados en la Ley 1751 de 2015. Por ello, persiste la incertidumbre sobre la satisfacción del derecho fundamental invocado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) se advierte que la secretaría vinculada no realizó las gestiones necesarias para implementar de manera efectiva los ajustes razonables, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el Decreto 1421 de 2017. (...)En tales condiciones, se ordenará a la Secretaría de Educación de Itagüí que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice o formule el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) de T. H. G. Para garantizar que el plan cumpla los requisitos exigidos en el artículo 2.3.3.5.2.3.5 del Decreto 1421 de 2017, las reglas y los lineamientos jurisprudenciales.

(...) la demora injustificada en la ejecución de un servicio médico, es decir, cuando no se garantiza su prestación oportuna al punto de generar efectos negativos en la salud, sometiendo al usuario a un intenso dolor, constituye una violación del derecho a la salud, que debe ser objeto de la acción de tutela.

SALA CIVIL

TEMA: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR DESCUENTOS PENSIONALES EN EL MARCO DE PROCESO DE INSOLVENCIA- No procede la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad en el marco de medidas cautelares dentro de proceso ejecutivo y de liquidación patrimonial. La accionante no utilizó los mecanismos ordinarios disponibles en el proceso de insolvencia regulado por la Ley 2445 de 2025.

ANTECEDENTES: La señora MEMT interpuso acción de tutela contra el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, la Cooperativa Financiera Confiar y Colpensiones, solicitando la suspensión de descuentos sobre su mesada pensional, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de dineros retenidos desde abril de 2024. Esto, en el contexto de un proceso ejecutivo y de liquidación patrimonial iniciado tras el fracaso de una negociación de deudas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado negó el amparo solicitado, al considerar que la accionante contaba con mecanismos judiciales ordinarios para solicitar lo pretendido, y que no se acreditó un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar si, resulta procedente el amparo para obtener la suspensión de los descuentos efectuados sobre la mesada pensional de la accionante y la devolución de los dineros retenidos dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra, pese a que se encontraba en curso un trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante regulado por la Ley 2445 de 2025, que le otorgaba mecanismos judiciales idóneos para solicitarlo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR DESCUENTOS PENSIONALES EN EL MARCO DE PROCESO DE INSOLVENCIA

Respecto a la subsidiariedad, se sabe que, por disposición del artículo 86 de la Constitución, (...) al mecanismo de protección de derechos fundamentales solamente se puede acceder cuando se han agotado los medios de defensa que provee el mismo ordenamiento (conducto regular) y la única excepción a tal exigencia acontece cuando se acredita la inminencia de un perjuicio irremediable, esto es, la pronta eventualidad, gravedad y necesidad de medidas urgentes que hacen impostergable la protección.

(...) Está acreditado que la accionante presentó el 17 de abril de 2024 solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Concertemos, la cual fue admitida el 23 de abril del mismo año; Se celebró audiencia el 6 de junio de 2024 que concluyó con la declaratoria de fracaso, el expediente fue remitido el 21 de junio de 2024 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado y, que mediante providencia del 6 de agosto de 2025 se dio apertura al trámite de liquidación patrimonial.

(...)se verificó que dentro del proceso ejecutivo se habían decretado medidas cautelares de embargo sobre la mesada pensional de la actora y, mediante auto del 17 de julio de 2024 se ordenó la suspensión del trámite como consecuencia de la admisión de la negociación de deudas, no obstante, el Juzgado aclaró que dicha decisión no comportó el levantamiento de las cautelas, las cuales permanecían vigentes, y que la actora no había solicitado en sede ordinaria su cesación ni la devolución de los dineros retenidos.

(...)es pertinente señalar que la Ley 2445 de 2025, que modificó el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en el CGP, distingue dos momentos relevantes frente a las medidas cautelares. De un lado, el artículo 545 CGP (modificado por el art. 16 de la citada ley) establece que, con la admisión de la negociación de deudas, se suspenden los procesos ejecutivos y cesan los descuentos automáticos sobre ingresos periódicos, salvo los de carácter alimentario.

(...)conforme al numeral 7 del artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, con la apertura de la liquidación patrimonial corresponde al juez del proceso decidir sobre la cesación de embargos y ordenar la devolución inmediata al deudor de las sumas retenidas con posterioridad a esa apertura.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De lo anterior se desprende que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para solicitar tanto la cesación de los descuentos como la devolución de los dineros retenidos: primero, durante la negociación de deudas, requiriendo la aplicación de los efectos derivados de su admisión y, luego, con ocasión de la apertura de la liquidación patrimonial, acudiendo al juez natural para que defina la suerte de las medidas cautelares. Así las cosas, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad(...)

En cuanto al alegado perjuicio irremediable, la accionante sostuvo que los descuentos de su pensión afectan su mínimo vital. No obstante, la jurisprudencia constitucional¹⁶ ha sido clara en que el perjuicio irremediable no se presume, sino que debe acreditarse con pruebas que demuestren su inminencia, gravedad y urgencia.



SALA CIVIL

CONFIRMAR la sentencia impugnada en la tutela de la referencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito y eficaz y **REMÍTIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de septiembre de 2025

DEMANDANTES: María Eulalia Mesa Torres

DEMANDADOS: Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 2º Civil del Circuito de Envigado

RADICADO: 05266310300220250033001

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL- El juez natural incurre en un defecto sustantivo cuando interpreta de manera inadecuada el artículo 624 del CGP. Esta disposición establece la aplicación inmediata de la ley procesal nueva, salvo en las excepciones que allí se contemplan y que no incluyen la presentación ni la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante. Actuar en sentido contrario supone introducir una excepción inexistente, lo que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y, en particular, la garantía del juez natural.

ANTECEDENTES: EDG presentó solicitud de insolvencia ante el Centro de Conciliación Conalbos el 29 de abril de 2024. La audiencia de negociación de deudas fracasó el 12 de mayo de 2025, por lo que el 17 de junio de 2025, el centro remitió el trámite a los jueces civiles del circuito. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín rechazó la apertura del trámite el 2 de julio de 2025 y lo remitió a los jueces civiles municipales. La demandante alegó que sus pasivos superan los \$6.381 millones, lo que constituye "mayor cuantía" según la Ley 2445 de 2025, por lo que el juzgado del circuito era competente.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar: (i) si la tutela cumple con los requisitos de procedencia formal para controvertir la providencia judicial cuestionada; y, en caso afirmativo, (ii) si el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, al rechazar mediante auto del 2 de julio de 2025 la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido por EDG y remitirlo a los jueces civiles municipales –concretamente al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín–, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al desconocer –según la actora– la competencia que le atribuía la Ley 2445 de 2025, en atención a que sus pasivos superan los seis mil trescientos millones de pesos, cuantía consi-

DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL

La tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, en atención a que: (i) el proceso jurisdiccional constituye el escenario ordinario para el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales involucrados; (ii) los jueces y magistrados son funcionarios profesionalmente capacitados para aplicar la Constitución y la ley; (iii) el principio de seguridad jurídica se materializa en la cosa juzgada de las decisiones que resuelven las controversias; y (iv) la autonomía e independencia judicial son atributos esenciales de la función jurisdiccional, inherentes al modelo democrático. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional estableció una serie de requisitos formales para la procedencia de este tipo de amparos. Una vez cumplidos, dichos requisitos facultan al juez de tutela para abordar el análisis de los denominados defectos o vicios materiales (...) entre los cuales se destacan: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto sustantivo o material; (iv) defecto fáctico; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución.

Cuando estos defectos recaen sobre providencias que interpretan la ley procesal en el tiempo, el juez constitucional debe actuar con especial cautela, evitando invadir esferas reservadas al juez natural. No obstante, ese límite se desvanece cuando el juez ordinario tergiversa el entendimiento de las excepciones previstas por el legislador que impiden la aplicación inmediata de la nueva ley procesal desde su entrada en vigor.

Tales excepciones buscan: (i) preservar la seguridad jurídica, evitando que la nueva ley afecte situaciones consolidadas o derechos adquiridos; (ii) proteger el debido proceso, impidiendo que las partes sean sorprendidas por reglas nuevas e imprevisibles; y (iii) evitar que el tránsito legislativo genere incertidumbre o afecte derechos, al modificar intempestivamente las reglas de una actuación ya iniciada.

(...) En consecuencia, el juez natural no puede soslayar la aplicación de la nueva ley procesal a una actuación que no encaje en los supuestos que permiten aplicar la ley anterior. Lo contrario implicaría una interpretación irracional de las normas sobre vigencia temporal de la ley procesal, lo que podría configurar un defecto sustantivo o material.

El defecto sustantivo o material surge cuando el juez resuelve un asunto con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o aplica las vigentes de manera grosera y con absoluta contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(...) Bajo este espectro, es posible resaltar la «interpretación judicial como causa del defecto sustantivo», ya que el juez, en una equivocada labor hermenéutica, puede: a) aplicar inadecuadamente la norma a la situación fáctica objeto de análisis; b) fundamentar su decisión en una norma que evidentemente no se adecúa a la circunstancia fáctica; y c) desconocer las normas aplicables al caso concreto.

(...) Superado el análisis de procedencia formal, recuérdese que el juzgado demandado, mediante auto del 2 de julio de 2025, resolvió rechazar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la tutelante y ordenó la remisión del expediente a los jueces civiles municipales de Medellín.



SALA CIVIL

considerada «mayor» bajo dicha normativa; circunstancia que, en su criterio, podría configurar un defecto sustantivo o material por presunta interpretación inadecuada de las normas que regulan la competencia en el trámite que dio origen a este amparo.

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de EDG vulnerado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el auto proferido el auto proferido el auto proferido el auto del 2 de julio de 2025 —y las actuaciones que de él dependan— dentro del expediente No. 05001310300620250031500, a fin de que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, profiera una nueva providencia teniendo en cuenta lo aquí dilucidado. (...)

En dicha providencia, el despacho sostuvo que, como la solicitud de insolvencia se presentó el 29 de abril de 2024 y fue admitida el 6 de mayo de 2024, cuando aún regían los artículos 531 y siguientes del CGP que atribuían la competencia a los jueces civiles municipales, la normatividad aplicable era la anterior a la Ley 2445 de 2025.

En consecuencia, concluyó que la competencia correspondía a los jueces civiles municipales, y no a los de circuito. Para esta Sala, tales argumentos configuran de manera evidente un defecto sustantivo por interpretación inadecuada del artículo 624 del CGP. Esta norma establece como regla general la aplicación inmediata de la ley procesal nueva, salvo en los supuestos exceptivos expresamente previstos: recursos interpuestos, pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, términos en curso, incidentes en trámite y notificaciones en curso.

Ninguna de estas hipótesis comprende la presentación o admisión de la solicitud de insolvencia, pues tales actos no constituyen etapas procesales en curso, sino actos iniciales de radicación que no consolidan situaciones jurídicas. (...)el despacho demandado asimiló la presentación y admisión de la solicitud de insolvencia (...) a una excepción del artículo 624, concluyendo que debía aplicarse la normatividad anterior a la Ley 2445 de 2025.

Con ello, introdujo una excepción no prevista por el legislador, lo que desnaturaliza el alcance de la disposición y desconoce la regla de aplicación inmediata de la ley procesal. Incluso, tampoco era procedente aplicar el último inciso del artículo 624 del CGP, que establece que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva —salvo que la ley elimine dicha autoridad—, dado que en este caso la competencia aún no había quedado definida en cabeza de alguno de los despachos judiciales involucrados en esta tutela. (...)Debe resaltarse que, para esa fecha, la nueva ley había modificado los artículos 559 y 563 del CGP y atribuía la competencia al juez civil del circuito cuando los pasivos del deudor superaran la cuantía mayor.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En consecuencia, la decisión del juzgado demandado de remitir el asunto a los jueces civiles municipales desconoció la regla de competencia allí prevista y la aplicación inmediata de la nueva ley procesal cuando no se configura ninguna de las excepciones expresamente contempladas por el legislador, materializándose así un defecto sustantivo, en tanto se aplicó de manera irrazonable e inadecuada la excepción del artículo 624 del CGP, con el efecto de privar a la actora del juez natural que le correspondía.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez

PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de septiembre de 2025

DEMANDANTES: Elizabeth Díaz García

DEMANDADOS: Juzgado 6º Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001220300020250060100

DECISIÓN: Concede el amparo

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: GUARDA Y CUIDADO DE MASCOTAS - El contrato celebrado para la guarda, cuidado y protección de una mascota tiene una connotación especial, ya que lo entregado no es una mera cosa, sino un ser sintiente merecedor de especial protección contra el sufrimiento y el dolor. Esta circunstancia se aleja de la tradicional concepción del depósito, pero, dadas las marcadas semejanzas con este tipo contractual, es posible acudir a sus reglas, en específico, la obligación del depositario de cuidar y restituir lo entregado en adecuadas condiciones, so pena de responder por los daños ocasionados.

ANTECEDENTES: Pretenden los demandantes (DFHG y GMGA) que se declare la responsabilidad civil contractual de los demandados y se condenen al pago de perjuicios en las modalidades de pérdida de la oportunidad, daño emergente y daño moral; asimismo, se solicitan medida restaurativa no pecuniaria consistente en ordenar la publicación de excusas por la muerte de su mascota Sakari, en redes sociales y en un periódico de amplia circulación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado desestimó las pretensiones, tras concluir la ausencia de cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual frente a los demandados (SER, MICG y APSM) y, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de (RAMN).

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala establecer i) si el a quo calificó adecuadamente el contrato celebrado entre los demandantes y el demandado (SER); si se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción; si se probó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito como causa extraña que exime al demandado de responsabilidad y genera la confirmación de la decisión desestimatoria o; si, por el contrario, debe revocarse la sentencia para acceder a la pretensión.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

GUARDA Y CUIDADO DE MASCOTAS

Los reparos se centraron en la existencia de un contrato de depósito celebrado entre los demandantes y el demandado (SER) y la consecuente responsabilidad civil, sin que se presentaran cargos frente a la exoneración de responsabilidad de los restantes demandados o la ausencia de legitimación en la causa de uno de ellos. De tal manera, la sustentación presentada, en donde se realiza un desarrollo relacionado con la responsabilidad de algunos codemandados no hará parte del marco decisional, dada la extemporaneidad de los reparos.

(...) Ha establecido la jurisprudencia que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: "i) que verse sobre contrato bilateral válido; ii) que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo, o se haya allanado a cumplirlas, y iii) que el demandado se haya separado de sus compromisos contractuales total o parcialmente. Aunado a ello, deberá verificarse la existencia de "un daño o perjuicio y un vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito". (...) La Corte Suprema de Justicia, en asuntos de responsabilidad médica, ha conceptualizado que la obligación será de medios cuando el deudor "se compromete a poner a disposición su capacidad y habilidades para lograr un desenlace, el cual no se encuentra bajo su dirección exclusiva por existir variables fuera de su mando" y, será de resultado "cuando el obligado dirige los medios requeridos para alcanzar un efecto determinado, al cual se obliga".

(...) El depósito es definido por el art. 2236 del CC como aquel "contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla o de restituirla en especie". Así, el depósito es un acuerdo en el que una persona (depositante) confía una cosa física a otra persona (depositario) para que la guarde y luego la restituya en las mismas condiciones en que fue confiado. Dicho contrato se caracteriza por ser real, en tanto su perfeccionamiento ocurre con la entrega de la cosa, según establece el art. 2237.

(...) En cuanto, a la responsabilidad del depositario, el art. 1171 prevé que "responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa", además, establece una presunción de culpa frente a la pérdida o deterioro de la cosa, señala la disposición: "Se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse". (...) En el caso concreto, se probó la existencia de un contrato celebrado por los demandantes y el demandado (SER), a través del cual, aquellos pagaron la suma de \$300.000 como contraprestación y dejaron a cargo de este último cinco mascotas, incluida Sakari, las cuales debían permanecer del 2 al 4 de julio de 2017 en el establecimiento de comercio Safari Uno, propiedad de dicho demandado, a quien le fue entregada la canina en buenas condiciones de salud; que Sakari sufrió una lesiones por parte de otros caninos de raza Bull Terrier que se encontraban en el mismo establecimiento; que allí tuvo una atención veterinaria inicial y posteriormente fue trasladada a la clínica de la codemandada (APS) donde finalmente falleció.

(...) Si bien la demandante (GMGA) aseveró que el consentimiento informado había sido suscrito una sola vez en el primer servicio prestado por el demandado y que el documento carece de fecha, sin que sea posible establecer certeramente el momento de su suscripción, lo cierto es que sirve al propósito de develar la realidad negocial entre las partes, en concreto, las

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: **REVOCAR** parcialmente el ordinal PRIMERO de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2023, en lo que respecta a desestimar las pretensiones frente al demandado SANTIAGO ESTRADA RIOS, por lo expuesto. **SEGUNDO: DECLARAR** civil, solidaria y contractualmente responsable al demandado SANTIAGO ESTRADA RIOS, de los perjuicios morales causados a los demandantes DANNY FERNANDO HENAO GUTIERREZ y GINA MARIA GRISALES ARISTIZABAL, por la muerte de la mascota SAKARI. **TERCERO: CONDENAR** al demandado SANTIAGO ESTRADA RIOS a pagar a cada uno de los demandantes DANNY FERNANDO HENAO GUTIERREZ y GINA MARIA GRISALES ARISTIZABAL la suma equivalente a 10 SMLMV, por concepto de daño moral. **CUARTO: DESESTIMAR** las pretensiones del pago de perjuicios por pérdida de la oportunidad y daño emergente, así como la medida restaurativa no pecuniaria, por las razones expuestas. **QUINTO: DECLARAR** imprósperas las excepciones de mérito formuladas por el demandado SANTIAGO ESTRADA. **SEXTO: CONDENAR** en costas al demandado(...) **SÉPTIMO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia. (...)

obligaciones adquiridas por (SER) frente a la mascota de los actores. (...)

Encuentra la Sala que no se halla un referente legal concreto que permita ubicarlo en un contrato tradicional previsto en la ley. (...) No puede impartírsele el calificativo de "cosa corporal" a Sakari, pues la categorización que trae la Ley 1774 de 2016 impide hacer dicho símil, en particular, no puede ser considerada simplemente una cosa, sino un ser sintiente merecedor de especial protección. Al respecto, dicta la Ley en cita: "Artículo 1o. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policial y judicial".

(...) En la determinación de responsabilidad que se le endilga al demandado producto del convenio celebrado con los demandantes, si puede acudirse vía conexidad contractual a las disposiciones del depósito mercantil previstas en los arts. 1170 y ss. del estatuto mercantil y a la definición general de ese tipo de contrato establecida en el art. 2236 del CC, en tanto, como tiene dicho la jurisprudencia, si la realidad negocial no se ajusta a los tipos de contratos tradicionales, debe aplicarse el marco jurídico de los contratos típicos más similares (por analogía) o los principios generales de las obligaciones y contratos y, en última instancia, se seguirán los principios generales del derecho, eso sí, respetando los referentes jurídicos generales de los contratos.

(...) La obligación de (SER) no se circunscribió a la tenencia y la restitución de SAKARI en cualquier estado, aquel se comprometió a su alojamiento, cuidado y alimentación, como funciones propicias de una guardería canina y, no solo eso, lógicamente se obligó a devolverlo a sus dueños en la fecha estipulada y en las mismas condiciones en que fue entregada, esto es, en buen estado de salud. (...) La obligación del cuidado de la mascota tampoco se satisfizo, porque según el consentimiento informado, "en la guardería no se reciben animales violentos o razas consideradas peligrosas" y, conforme la Ley 1801 de 2016, el Bull Terrier es un ejemplar canino de manejo especial, advirtiendo la normativa sobre su peligrosidad. (...) El artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 prevé que, "el propietario o tenedor de un canino de manejo especial, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Se encuentra satisfecho el elemento estructural consistente en el incumplimiento contractual del demandado (SER) situado en la falta de restitución de la canina Sakari a los demandantes, así como de la obligación de cuidado que le asistía, presumiéndose su culpa en aplicación de lo establecido en el art. 1171 del C. de Comercio. Responsabilidad del convocado que cobra fuerza en aplicación de lo dispuesto en el 2354 del CC y el artículo 127 de la Ley 1801 de 2016, dada la probada condición de tenedor de (SER) de los bull terrier como caninos de manejo especial causantes de las lesiones y el posterior deceso.

(...) Si bien se probó a través de las declaraciones de las mismas partes que los actores eran los propietarios de SAKARI, no se demostró que, para su adquisición se desembolsó o pagó una suma de dinero, ni se aportó elemen-



SALA CIVIL

to de convicción que permita determinar que la canina se adquirió a título oneroso y no gratuito. Tal ausencia probatoria impide considerar la prosperidad de la pretensión indemnizatoria. (...) La reclamación basada en las expectativas económicas futuras derivadas de la reproducción de SAKARI no puede prosperar debido a la ausencia de respaldo probatorio que sustente dicha pretensión.

(...) la Sala estima que la muerte trágica y accidental de SAKARI causó perjuicio moral a los demandantes, de ahí que, lógica y razonablemente se concluya que el deceso de la mascota produjera un dolor significativo en los actores. Por tales circunstancias será estimada la pretensión indemnizatoria por perjuicio moral.

(...) La demanda carece de fundamento fáctico frente a la pretensión de la medida simbólica, lo cual dificulta identificar el cumplimiento de los criterios antedichos, esto es, no hay una base de hecho que permita edificar la viabilidad de la reparación que se pide. (...)

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González

PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de mayo de 2025

DEMANDANTES: Danny Fernando Henao Gutiérrez y otros

DEMANDADOS: Santiago Estrada Ríos y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310302120220013302

DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

TEMA: DEBER DE INFORMACIÓN-El grado de rigor con que debe satisfacerse el deber de información en una relación médico-paciente, de índole estética, y dirigida a la realización de una abdominoplastia en una paciente fumadora. Se evidenció que la paciente no fue informada de manera clara, específica y rigurosa sobre los riesgos particulares que implicaba su condición de fumadora, ni se le prescribió abstinencia previa al procedimiento.

ANTECEDENTES: El 11 de abril de 2019, JAEA se sometió a una abdominoplastia en la IPS Q S.A.S., dirigida por la cirujana plástica LAB. La paciente fue dada de alta dos horas después de la cirugía, sin revisión médica especializada. En las revisiones posquirúrgicas se evidenciaron complicaciones como necrosis, equimosis y cicatrices queloides, que derivaron en dolor crónico, trastornos psicológicos y pérdida de capacidad laboral (14,5%), por lo que la paciente y su familia sufrieron afectaciones emocionales y económicas derivadas de las secuelas de la cirugía, solicitando con la demanda que se declarara la responsabilidad civil contractual y extracontractual de Q S.A.S. por los daños sufridos por JAEA y su núcleo familiar.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín negó las pretensiones, para ello, fundamentó su decisión en el dictamen pericial que atribuyó la necrosis a la condición de fumadora habitual de la paciente, descartando culpa médica.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, congruente con los reparos concretos, determinar si el cuerpo médico cumplió suficientemente con el deber de información respecto de la paciente, así como las variaciones que sufre tal deber si el procedimiento a realizar es una abdominoplastia en una fumadora -habitual u ocasional-. Únicamente si se halla la infracción galénica, se auscultará por la existencia y extensión de los perjuicios patrimo-

DEBER DE INFORMACIÓN

(...)El numeral 3 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011 define al consumidor como toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Y el numeral 8 ibidem define producto como todo bien o servicio. Es bien sabido, igualmente, que por la calidad, idoneidad, buen funcionamiento y seguridad de los productos son solidariamente responsables -ante los consumidores- los productores y proveedores respectivos, esto es, los partícipes de la cadena productiva que pusieron en disposición final el servicio.

Lo que en este caso se sabe es que J acudió al centro clínico para la satisfacción de una finalidad propia a partir del servicio que allí se ofrecía, esto es, el embellecimiento de su cuerpo. Q no discutió la vitalidad de su servicio de cara al ofrecimiento final de la cirugía de abdominoplastia, fueron necesarios sus quirófanos, sus salas de recuperación, sus instrumentos quirúrgicos y, en últimas, toda la instalación y disposición física para el efecto. Inclusive, también dispusieron de talento humano pues, al rendir interrogatorio de parte, la representante legal indicó que el anestesiólogo que hizo la evaluación preoperatoria y entregó el consentimiento informado estaba contratado directamente por la compañía, así como las enfermeras que participaron del acto médico. De modo que, cualquier cláusula adhesiva proveniente de ella, tendiente a la exoneración del llamado de responsabilidad que tiene con su consumidora, deberá tenerse por ineficaz. Mutatis mutandis, sería tanto como si un expendedor procurase la exclusión de su responsabilidad frente al consumidor bajo la égida de que el vicio provino del productor.

(...) se insiste, que el objeto de la pretensión haya sido la declaratoria de responsabilidad civil médica (sobre la que deberán reunirse autónomamente sus presupuestos axiológicos), no impide reconocer otra relación concomitante en la que participaron los extremos procesales, y que asegura su vinculación desde el derecho sustancial como el sujeto al que la ley le asigna el derecho, y el sujeto que tiene a cargo el débito prestacional por haber sido parte activa de la cadena de consumo, y haber dispuesto la calidad, idoneidad y seguridad del producto, así como la adecuada información al consumidor. Punto aparte es la acción específica ejercida por este, que en modo alguno anula la solidaridad existente con la relación de consumo per se.

(...) No hubo mala praxis en la realización misma de la cirugía ni tampoco la hubo en el tratamiento postoperatorio, pues desde el registro clínico no se reportó ninguna complicación per se, tal como también lo concluyó el perito, quien asignó el daño a una mala cicatrización derivada del tabaquismo (lo que se discute es la recurrencia de la conducta) y no a una falla médica durante el procedimiento realizado.

(...) La resolución del cargo se limita a definir si, de cara a la realización de la abdominoplastia, se surtió adecuadamente el deber de información.(...) en la relación médico-paciente tal deber contiene matices distintos que lo refuerzan. (...)En términos generales, lo que se persigue con la ejecución del débito informativo, es que el médico, sabedor del desconocimiento técnico-científico por parte de su paciente (...), le suministre oportuna y fidedigna información que, objetivamente, le permita identificar o elucidar una serie de



SALA CIVIL

niales y extrapatrimoniales reclamados. Tan solo si el pedimento se palpa próspero, se estudiará si algún otro medio exceptivo que resultare robado, más allá de que no se formularon en oportunidad, podría derruirlo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. **REVOCAR** la sentencia del 4 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, por medio de la cual se negaron las pretensiones. **SEGUNDO.** En su lugar, **DECLARAR** civil contractual y extracontractualmente responsable a Q de los daños sufridos por J y su núcleo familiar. **TERCERO.** En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales acaecidos (...) **CUARTO. CONDENAR** en costas en ambas instancias a Quirustetic y en favor de los demandantes. El Magistrado sustanciador FIJA como agencias en derecho la suma de \$4.270.500., correspondientes a tres (3) SMLMV. **QUINTO. NOTIFIQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

aspectos para él cruciales y decisivos y, de paso, así sea de alguna manera, paliar la desigualdad existente, en lo que a ilustración técnica y científica concierne, todo con fundamento en el acrisolado principio de la buena fe."

(...) Es natural que dado el volumen propio de la prestación del servicio médico se hayan predisposto formatos que intenten informar genéricamente los riesgos del procedimiento tantas veces realizado en aquel centro de salud. Sin embargo, ello en modo alguno exime la atención del caso particular con miras a complementar la información si ello es necesario, cuando del paciente emergan riesgos propios. Es que sostener que su mero diligenciamiento es sinónimo de acogimiento estricto al deber de información, supondría, erradamente, la uniformidad total de la ciencia médica y de la condición humana sometida a su estudio, se desconocerían las disímiles condiciones de vida, de salubridad y autocuidado de todos los pacientes, sus antecedentes clínicos o familiares y, en últimas, la separación de la relación subjetiva médico-paciente. Como se verá, si el deber de información se prueba mayor, la defensa cimentada en la llana firma será insuficiente.

(...) En escenarios como el nuestro, (III) la médica-cirujana no se dispuso a curar las enfermedades de J, sino a un mejoramiento de índole estético. Aquí, la circunstancia que motiva la intervención del cirujano está vinculada (...), a legítimas razones cosméticas o embellecedoras. De suyo, tratándose de cirugía estética, la jurisprudencia y la doctrina, en general, coinciden en que cuando el acto médico no resulta estricto e indefectiblemente necesario, el grado de exigencia en lo referente a la información médica es -y debe ser- mayor.

(...) La obligación que viene tratándose ha sido soportada en el artículo 15 de la Ley 23 de 1981 (Ética Médica), que exige al profesional de la salud no exponer al paciente a "riesgos injustificados" y a solicitar autorización expresa "para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible", previa explicación de las consecuencias que se deriven de los mismos.

(...) Si bien es cierto que no existe en la ley el señalamiento de unos requisitos de forma y contenido de lo que debe ser el consentimiento informado, como tampoco que esté sometido a solemnidad alguna, también lo es que debe efectuarse -según lo ya explicado y las disposiciones señaladas por la jurisprudencia- de acuerdo al tipo de asentimiento que se requiere del paciente, el cual está directamente relacionado con el servicio o atención al que vaya a ser sometido, por lo que se ha distinguido entre el cualificado y el no cualificado, pues a mayor carácter invasivo del tratamiento, el paciente debe disponer de un mayor nivel de información.

(...) De manera que, a falta de enfermedad que lo apure, el procedimiento puede esperar; y puede hacerlo al menos lo suficiente hasta que el cliente se halle adecuadamente informado, esto es, que se agote un deber cualificado a raíz del grado de intromisión que la abdominoplastia suponía en el cuerpo de J. Sobre la entidad de ese deber de información, cualificado, particular e intensificado, es que se construye el estándar de conducta esperado de Q y su cuerpo médico.

Como se sabe, la culpa es una manifestación de la imprudencia, impericia, negligencia o violación de un reglamento, es decir, afirmar que una conducta es culposa es, necesariamente, un juicio comparativo del actuar



SALA CIVIL

que era esperado con aquel practicado. De ahí que, solo un comportamiento correspondiente a las exigencias normativas propias del deber de información en una relación médica-estética, dirigida a una paciente fumadora que fue sometida a un procedimiento de abdominoplastia, sería inculpable. (...) es diáfano que la conciencia que deben tener los pacientes sobre el riesgo asumido es, en simultáneo, la carga de informarlos adecuadamente por parte del experto que conoce aquello que la ciencia médica tiene muy estudiado.

(...) Entonces, dicho sea de paso, si se tomara a J como fumadora habitual la culpa galénica sería -por decir lo menos ostensible desde la escogencia y diagnóstico de la abdominoplastia como procedimiento a realizar, pues sería un tratamiento contraindicado para la flacidez abdominal. En ese escenario, se habría propuesto un procedimiento con conocimiento de que el resultado sería 100% insatisfactorio.

(...) En pocas palabras, siendo necesario el acogimiento del deber de información de acuerdo con las particularidades de la paciente, se la uniformó sobremanera, con preformatos y recomendaciones genéricas que no respondieron a los clamores de su derecho informativo. (...) Ni siquiera hubo -o por lo menos de ello no hay prueba, ni dice nada la historia clínica- una prescripción médica concreta que prohibiera el consumo de cigarrillo por determinados días previos a la cirugía, alrededor, verbigracia, de dos a tres semanas como anticipó el perito.

(...) Tampoco hubo, por ejemplo, ilustraciones de lo que era la necrosis del colgajo, y el pronóstico de que esa sería la consecuencia de fumar. A fortiori se tiene que, en la evaluación preoperatoria-que según las reglas de la experiencia se diligencia con prontitud a la cirugía- se plasmó que había fumado dos días antes; lo mandatorio, entonces, ante la inminente posibilidad de consumación del riesgo, era suspender el procedimiento. (...) El principio de autorresponsabilidad de J se justificaba, en buena parte, a partir de la claridad de las conductas -activas y omisivas- que le estaban terminantemente prohibidas de acuerdo con el saber técnico al que consultó.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De suyo, habiéndose materializado precisamente el riesgo insuficientemente informado, que da cuenta del ligamen causal entre el actuar culposo y el daño -entendido como el menoscabo directo en el cuerpo de J-, pues fácticamente ello es irrefutable y jurídicamente quedó zanjada la superación del factor de atribución subjetivo, es oportuna la comprobación de la existencia y extensión de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados.

(...) Consecuente con lo expuesto, se revocará la decisión de primer grado para, en su lugar, declarar civilmente responsable a Q de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por J y su núcleo familiar, y se le ordenará su pago.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA DE FAMILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- MONTOYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

SALA DE FAMILIA

TEMA: CUOTA ALIMENTARIA - No se demostró la necesidad de la demandante para recibir en este momento, una cuota de alimentos de parte de su excónyuge, pues al menos en lo fundamental tiene cubiertas las necesidades básicas. Los pronunciamientos que se hacen en torno a los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo que, si en el futuro varían las condiciones de necesidad de la actora, puede reclamarlos en cualquier momento a través de las acciones pertinentes lo que corresponde a la fijación de los mismos, pues su título jurídico deriva de la culpabilidad del cónyuge demandado en el divorcio.

ANTECEDENTES: La señora (JTGR), pretende que se decrete cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre ella y el señor (VHPJ); así como la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio; se fije cuota alimentaria a su favor de forma vitalicia; culminado el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, se dé la apertura del respectivo incidente de reparación integral, con el fin de que el juez determine los alcances de los daños asignando una compensación justa de acuerdo con los principios generales de manera de reparación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con fundamento en las causales 1°, 2° y 3° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; dispuso que, a la disolución de la sociedad conyugal por ministerio de la Ley, procede su liquidación por los medios legales; declaró la culpabilidad del demandado en el divorcio; negó la fijación de alimentos sanción; estableció las obligaciones de los excónyuges frente a los hijos menores.

PROBLEMA JURÍDICO: Se cuestiona que no se haya fijado una cuota alimentaria a cargo del demandado pese a que se le declaró cónyuge cul-

CUOTA ALIMENTARIA

Conforme al contenido del artículo 113 del Código Civil, el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. En la legislación actual, los efectos civiles de todo matrimonio son de carácter personal y patrimonial, los cuales cesarán con la declaración de divorcio.

(...) En el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1° de 1.976 y a su vez subrogado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, se establecen las causales que dan lugar al divorcio, entre las que se encuentran: "1a) Las relaciones sexuales extramatrimoniales, 2a) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres", y 3a) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Es de anotar que la incursión de alguna de las partes del matrimonio en causales como las descritas, lo hacen acreedor a un débito alimentario en favor del cónyuge inocente.

(...) Por el mero hecho de que uno de los consortes se declare cónyuge culpable de la ruptura matrimonial, surge la obligación alimentaria para con el inocente; asunto diferente es la fijación de su monto, ya que como lo estipulan los artículos 420 y 419 del Código Civil los alimentos "no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida" y en su tasación "se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas".

(...) De hecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: "la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

(...) "En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley, administrativas o judiciales, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva".



SALA DE FAMILIA

pable y a que se demostró la necesidad de la demandante; en tal sentido corresponde determinar si fue correcta la determinación del a quo al negar esa petición concreta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2024, por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido por Julie Tatiana Gaitán Romero contra Víctor Hugo de la Puente Jabib. Sin condena en costas.

(...) Entonces en criterio de la Sala en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, aun cuando se está en presencia de la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, es presupuesto de la condena alimentaria que se demuestre la necesidad junto con los demás requisitos de la capacidad y el vínculo jurídico del que se desprenda esa obligación.

(...) El caso concreto, el juez de primera instancia negó la comentada aspiración porque la demandante no aportó las pruebas para demostrar ese criterio; sin embargo, pasó por alto que en armonía con lo dispuesto en el artículo 397 del código General del Proceso, "el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado". Esa tarea la acometió el despacho de la magistrada sustanciadora.

(...) Haciendo la confrontación entre los gastos probados y el ingreso afirmado, pronto se advierte que en el caso no se demostró la necesidad de la demandante para recibir en este momento, una cuota de alimentos de parte de su ex cónyuge, pues al menos en lo fundamental tiene cubiertas las necesidades básicas, pues de los \$8.250.000 de ingresos conforme a lo probado, destina menos de un 50% de estos en sus gastos, lo que implica que la decisión que en tal sentido adoptó el funcionario de primera instancia, recibirá confirmación.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Los pronunciamientos que se hacen en torno a los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo que, si en el futuro varían las condiciones de necesidad de la actora, puede reclamarlos en cualquier momento a través de las acciones pertinentes lo que corresponde a la fijación de los mismos, pues su título jurídico deriva de la culpabilidad del cónyuge demandado en el divorcio.

(...) Resta determinar si en el caso, es procedente habilitar una oportunidad a la demandante, para que se aperture un trámite incidental orientado a la demostración de los perjuicios que posiblemente se le causaron por hechos de violencia, a pesar de que en la primera instancia no se formuló un reparo concreto en ese sentido.

(...) Ahora bien, es de anotar que la referida posibilidad hoy por hoy tiene un sustento legal en el artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 3 de la Ley 2442 de 2024, que no requiere un pronunciamiento del juez, pues debido a la violencia que padeció la demandante, por parte de su cónyuge, habilitada se encuentra para someter al escrutinio del juez de familia su pretensión con el propósito de que se determinen y tasen los perjuicios sufridos.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de julio de 2025
DEMANDANTES: Julie Tatiana Gaitán Romero
DEMANDADOS: Víctor Hugo de la Puente Jabib
PROCEDENCIA: Juzgado 10° de Familia de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001311001020230005701
DECISIÓN: Confirma parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE FAMILIA

TEMA: RECURSO DE SÚPLICA - La actora pretende que se tengan como prueba unos documentos en el trámite de segunda instancia conocidos por la Sala Primera; sin embargo, la decisión de no admitirlos es acertada, dado que las relacionadas, no fueron solicitadas expresamente y, de interpretarse lo contrario, no solo lo hizo sin atender el plazo concedido para ello en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. Tampoco encajan en las hipótesis previstas en el artículo 327 del Código General del Proceso, esto es, no se trata de hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, asimismo no se acreditó la fuerza mayor, el caso fortuito.

ANTECEDENTES: La parte activa interpuso recurso de súplica para que se ordenen las pruebas relacionadas en el recurso de alzada y las que el despacho considere de oficio para esclarecer los hechos; esto debido a que, aquellas cambiarían sustancialmente el veredicto, se ajustan a las causales 3 y 4 del artículo 327 del C.G.P.; ya que las pruebas fueron sobrevinientes, se conocieron por la actora después de la oportunidad para solicitarlas, y son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el fondo del asunto, especialmente en un proceso de impugnación de paternidad donde la prueba científica (ADN) era fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si el proveído mediante el cual no se admitieron las documentales aportadas en segunda instancia, es ajustado a derecho, o si, por el contrario, debe revocarse atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de mayo de 2025 y **CONDENAR** en costas a María del Socorro Pedraza Salazar en favor de Xiomara Esther Godoy Valenzuela.

RECURSO DE SÚPLICA

En orden a la resolución de la súplica, conviene recordar que según el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código".

(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

(...) Igualmente, el estatuto procesal permite que, en el trámite de apelación de sentencia, las partes puedan solicitar la práctica de pruebas, durante el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de alzada, pero éstas sólo pueden ser decretadas (...) "1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior". (...) El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga "para lograr la igualdad real de las partes". Asimismo, prescribe que será el funcionario, por regla general, el encargado de "adelantar los procesos por sí mismo". Para ello, deberá decretar las pruebas de oficio "cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes" (Sentencia SU768/14).

(...) El canon 167 del C.G.P (señala) "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; lo que también permite descartar la afectación de derechos fundamentales, cuando no se accede a un pedimento en tal sentido. (...) "En punto a la iniciativa del fallador ordinario de cara al decreto de pruebas de oficio, la Sala ha dejado sentado que el hecho de que aquél se abstenga de disponer su práctica no conlleva, sin más, a que se consideren conculcadas las garantías fundamentales de las partes. En ese sentido se ha indicado que: (...) si bien es cierto que por vía jurisprudencial se ha precisado que el decreto de pruebas de oficio previsto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil no se instituyó en una mera facultad discrecional del juez, sino en 'un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador', también se ha sostenido, que a éste 'le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno...o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa)' (Cas. Civil. Sent. 12 de septiembre de 1994 exp. 4293).

(...) En la misma línea, determinó que «el decreto de pruebas de oficio, en materia civil, no es una mera facultad discrecional del juez, como tampoco una obligación que se imponga de modo necesario en todas las circunstancias; sino que el caso concreto indicará, de manera razonable, cuándo esa atribución se erige en un verdadero deber legal.



SALA DE FAMILIA

Para tal efecto el funcionario deberá emplear los poderes que el estatuto procesal "le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) La actora pretende que se tengan como prueba unos documentos en el trámite de segunda instancia conocido por la Sala Primera; sin embargo, la decisión de la Magistrada Sustanciadora de no admitirlos, es acertada, dado que las relacionadas en el memorial del 14 de febrero de 2025, no fueron solicitadas expresamente y, de interpretarse lo contrario, no solo lo hizo sin atender el plazo concedido para ello en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación y que data del 3 de febrero de 2025, tampoco encajan en las hipótesis previstas en el artículo 327 del Código General del Proceso, esto es, no se trata de hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas y tampoco se acreditó la fuerza mayor, el caso fortuito.

(...) Una "situación de fuerza mayor o caso fortuito se configura cuando el hecho que la genera (i) no se deriva de la conducta del obligado inimputabilidad, (ii) no haya podido preverse -imprevisibilidad, ni (iii) evitarse, planificarse, contenerse, eludirse o resolverse -irresistibilidad-(CSJ SL1073-2021)". (...) Además, la alegada irregularidad en el decreto y práctica de pruebas de parte del juzgado de primera instancia, solo puede ser objeto de revisión, a través del remedio vertical que el Tribunal solventa dentro de los límites que marcan los reparos y su debida sustentación.

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García

PROVIDENCIA: Auto del 16 de julio de 2025

INTERESADOS: María del Socorro Pedraza Salazar

PROCEDENCIA: Xiomara Esther Godoy Valenzuela

RADICADO: 05001311001320230020501

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE FAMILIA

TEMA: CADUCIDAD DE EFECTOS

PATRIMONIALES – Estima la sala que se debe declarar probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la sentencia que declaró la paternidad, porque el auto que dispuso la admisión de esa demanda no se notificó al extremo pasivo dentro de los dos años siguientes a la defunción.

ANTECEDENTES: La Joven (YAGL) quien nació el 19 de septiembre del 2000, presentó demanda en contra de (LAMS), heredera determinada de (YM), para que se declare que el señor (YM), quien falleció el 16 de septiembre de 2000, es su padre extramatrimonial; que, como consecuencia se le reconozca todos los efectos civiles y patrimoniales que conlleva el hecho de ser hija de (YM); asimismo se oficie a la Notaría Veinticuatro (24) del Circuito de Medellín para que se efectúe la respectiva anotación, en el registro Civil de la demandante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Tras la exhumación del cadáver de (YM), realizada por comisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Antioquia, se declaró que (YM) es el padre biológico de (YAGL), se ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento, además, declaró no probada la excepción de caducidad, y reconoció efectos patrimoniales a la filiación declarada.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala definir si la Juez a quo erró al no declarar probada la excepción de caducidad que propuso la demandada con fundamento en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968; se argumentó que por razones de justicia y equidad dicho término comienza a contarse desde que la menor alcanza la mayoría de edad o desde que se reconoce la filiación pretendida en una sentencia judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CADUCIDAD DE EFECTOS PATRIMONIALES

(...) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes. La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

(...) La sentencia STC16753-2024 señala en sus consideraciones que "Al respecto, en primer lugar, se resalta que, mediante sentencia CSJ, C-122/1991, esta Corte estudió la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, en referencia a la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación cuando la acción correspondiente no se notifica dos años después de la muerte del presunto padre, y estableció que la extinción de los derechos económicos derivados de esa omisión no se contraponía con la Constitución Política". (...) Sentencia C-336 de 1999. Tratándose de un término de caducidad y no de prescripción, es igualmente claro que no se suspende ni se interrumpe, y solo se torna inoperante cuando se acude tempestivamente a incoar la pretensión, y se cumple con la carga de notificar oportunamente el contenido del auto admisorio al extremo pasivo (art. 94 del C. G. del P.). Además, por su naturaleza procesal, las normas que regulan la caducidad son de derecho público, y el juez debe comprobarla y declararla incluso de manera oficiosa.

(...) Una vez más, octubre 3 de 1991, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia atendió un ataque contra el inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 al que se le acusó de ser contrario a la Constitución Política. Los embates estuvieron dirigidos a mostrar que con esa norma "se desconocen las reglas de la equidad natural, pues el hijo puede necesitar de los bienes del causante en cualquier tiempo", además, agregaron los censores "se desconoce el derecho del hijo a suceder a su padre que adquiere con el fallecimiento de éste, ...Sostienen que la norma acusada desconoce las situaciones reales en que se debe aplicar, pues son casi siempre menores de edad los que sufren sus consecuencias no poder ejercer en tiempo sus derechos".

(...) La Corte realizó el examen de constitucionalidad tomando como base el nuevo ordenamiento superior y determinó: "En efecto, no obstante que en la Carta de 1991 aparece consagrado ahora como principio de orden constitucional el de la igualdad de derechos y deberes entre los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él (art. 42 inciso 4º. C.N.), ya consagrada por la Ley 29 de 1982; también es cierto que la norma acusada no se dirige a establecer una solución jurídica desigual entre ellos y sus derechos y deberes, sino a regular un aspecto relativo al estado civil de las personas (art. 42 inciso 10 C.N.), en especial el del caso de la incertidumbre de la paternidad extramatrimonial y el fallecimiento del presunto padre o del hijo. Dicha competencia en la Constitución de 1886 estaba igualmente reservada a la ley en los términos del artículo 50 que preceptuaba expresamente que: "Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".

(...) Recientemente la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, desató una acción de tutela en la que se reclamaba la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la

SALA DE FAMILIA

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 24 de julio de 2024 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en el proceso verbal que promovió Yuliza Alejandra Gómez López contra los herederos de Yuberley Muñetón, en cuanto declaró no probada la excepción de caducidad y reconoció efectos patrimoniales, en su lugar se declara probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales. Sin condena en costas por el trámite del recurso de apelación.

administración de justicia, por haberse resuelto en primera y segunda instancia en un proceso jurisdiccional con pretensión de filiación extramatrimonial, declarar probada la excepción de caducidad propuesta con fundamento en el inciso 4º del artículo 10º de la ley 75 de 1968. El quejoso acusa las sentencias de primera y segunda instancia "porque no tuvieron en cuenta que su derecho a demandar inició al cumplir la mayoría de edad, pues con anterioridad era "incapaz", "independientemente de si existe o no representante del menor", y que los dos años con los que se tienen para demandar luego del fallecimiento del presunto padre, cuentan a partir del momento en que cumple la mayoría de edad. La Corte, en una decisión en la que hubo varios salvamentos de voto, concluyó que existía cosa juzgada constitucional. Además, agregó que no existe en el ordenamiento patrio norma alguna que contemple la suspensión de un término de caducidad con sustento en la minoría de edad.

(...) Todo este exhaustivo recuento de los embates que, desde su expedición y hasta la fecha, se han hecho al inciso 4º del artículo 10º de la ley 75 de 1968, tiene un único propósito: demostrar que las razones que tuvo la jueza a quo para dejar de aplicar un término de caducidad, que la máxima guardiana de la Constitución ha reiterado como plenamente consonante con nuestro ordenamiento jurídico, es un desafuero. Esto no la habilita para recurrir a criterios auxiliares de la interpretación jurídica en contravía de la existencia de una norma precisa que regula el caso y sobre la cual hay cosa juzgada constitucional.

CONCLUSIÓN FRENTES AL CASO CONCRETO:

(...) Para concluir estima la sala que la decisión censurada se debe revocar para en su lugar declarar probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la sentencia que declaró la paternidad, porque el auto que dispuso la admisión de esa demanda no se notificó al extremo pasivo dentro de los dos años siguientes a la defunción.

(...) Además, no se puede pasar por alto que, así como los efectos patrimoniales ligados al fallo que declara la paternidad solo redundan en favor o en contra de las personas legitimadas para esa clase de procesos, como lo señala el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 26 de agosto de 1993, expediente 3616, ha dicho que lo mismo aplica "... por lógica, de la Caducidad capaz de eliminarlos y, por lo tanto, ésta no puede extenderse más allá de modo que pueda terminar aprovechando a terceros desprovistos de aquella legitimación y por lo tanto también ajenos a la referida controversia, impidiendo así que prosperen eventuales pretensiones de contenido económico, sucesorales o de otra naturaleza, hechos valer por el hijo independientemente de su condición de heredero del padre muerto y que, cual ocurre por ejemplo en el derecho de representación consagrado en el artículo 1041 del C.C., tomen causa directamente en el estado da familia que resulta de aquella filiación reconocida en providencia judicial".

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de mayo de 2025
DEMANDANTES: Yuliza Alejandra Gómez López
DEMANDADOS: Herederos de Yuberley Muñetón
PROCEDENCIA: Juzgado 1º de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000120190022302
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE FAMILIA

TEMA: NULIDAD DEL ACTO PARTITIVO

NOTARIAL – Formas esenciales para la tramitación válida de la liquidación de herencias. En este caso al no prosperar la pretensión de nulidad del acto testamentario, resultaba improcedente el estudio de las excepciones formuladas como defensa frente a aquella.

ANTECEDENTES: Los demandantes solicitan, declarar la nulidad Absoluta del testamento con escritura del 26 de febrero de 2015 de la notaría primera de Itagüí Antioquia, por haberse probado la Causal Por Inhabilidad testamentaria de la testadora, invocada por discapacidad mental que para el momento del acto la señora (TA) padecía; que se declare la nulidad absoluta, de la partición sucesoral condensada en la Escritura Pública del 1 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Medellín por viciar el acto toda vez que el domicilio de la causante fue el Municipio de Itagüí Antioquia, y no en Medellín Antioquia, incumpliendo el Decreto 960 del 1970 N°1. Círculo Notarial, y se ordene la cancelación de registros públicos de este círculo a la escritura del 1 de agosto de 2023 y la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, anuló la escritura pública del 1 agosto de 2023, porque el notario carecía de competencia territorial, negó la nulidad del testamento otorgado en 2015, porque no se probó que la testadora estuviera fuera de su sano juicio en ese momento; ordenó que los bienes retornaran al patrimonio de la sucesión ilíquida, para su liquidación conforme a la ley; rechazó la excepción de mala fe contra el demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá determinar si se impone la revocatoria de los numerales segundo y cuarto de la sentencia, y como efecto de la indebida valoración probatoria,

NULIDAD DEL ACTO PARTITIVO NOTARIAL

Al ejercer el derecho a la contradicción el demandado puede proponer excepciones de fondo, mérito o perentorias. Esta actitud defensiva consiste en la alegación de hechos sustanciales nuevos que impiden el nacimiento de la pretensión, lo modifican o se dirigen a extinguirlo.

Esta naturaleza jurídica hace que a la excepción de fondo solo se la mire o estudie en la sentencia (artículos 278 y 282 del Código General del Proceso), y siempre in eventum de favorabilidad de la pretensión, porque si la pretensión no está llamada a prosperar porque no congrega afirmados y probados sus presupuestos axiológicos, luego se torna innecesario estudiar y resolver las defensas que se orientan a atacarla con cualquiera de las tres finalidades advertidas.

(...) Sin que sea necesario pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de lo alegado como excepción de mérito, lo cierto es que bajo tal rótulo fue introducida en el proceso y tramitada como tal. Ahora bien, desestimada la pretensión de nulidad del testamento por falta de acreditación de sus presupuestos axiológicos, no resultaba procedente un estudio de las excepciones propuestas, habida cuenta de que, conforme a la dogmática procesal y la técnica de la sentencia, estas solo adquieren relevancia para el análisis judicial cuando la pretensión supera el examen inicial de admisibilidad sustancial. En consecuencia, negada la pretensión, las excepciones pierden virtualidad y se tornan inocuas desde el punto de vista del fallo.

(...) La nulidad de la escritura pública del 1 de agosto de 2023, se declaró porque el trámite notarial se hizo con desconocimiento de las formas esenciales establecidas para ello en el artículo 1º del decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 1º del decreto 1729 de 1989, que exige la presentación de la solicitud de liquidación de la herencia por todos los herederos, de común acuerdo, siendo capaces, a través de abogado titulado e inscrito y ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios.

(...) Los censores no están desvirtuando la razón por la cual se anuló que no fue otra que la falta de competencia del notario del círculo de Medellín donde se adelantó el trámite de liquidatorio de la sucesión de (TJAB) quien tuvo su último domicilio en el municipio de Itagüí, Antioquia.

(...) La ley, artículo 1º del decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 1º del decreto 1729 de 1989, de manera clara señala, en el inciso final que: "La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante. Aun cuando las partes sean plenamente capaces y estén de acuerdo, no pueden desconocerla ni modificarla.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el curso del proceso quedó demostrado mediante prueba documental y las declaraciones de todas las partes que (TJAB) tuvo su domicilio en el municipio de Itagüí durante toda su vida. (...) Resulta evidente que el Notario 16 del Círculo de Medellín, carecía de competencia para adelantar el trámite notarial que se culminó con la protocolización en la escritura pública del 1 de agosto de 2023. Por tanto, la decisión impugnada debe ser



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE FAMILIA

declarar probada la excepción de mérito consistente en la mala fe de la parte demandante, así como negar la nulidad del acto partitivo notarial. Además, se reclama un pronunciamiento sobre la solicitud de restitución de un inmueble que hacen los demandados.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCÁ los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2025 por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, en los que se declararon probadas las excepciones de mérito de "inexistencia de la causal de nulidad, inexistencia de capacidad legal de la testadora, prevalencia de la voluntad del testador", y no probada la excepción de mérito de "mala fe", para en su lugar no emitir pronunciamiento al respecto. No se condena al pago de costas en segunda instancia.

confirmada.

(...) El artículo 1746 del Código Civil regula los efectos de la declaratoria de una nulidad, disponiendo que las partes deben ser restituidas al estado en que se hallarían si el contrato nulo no hubiese existido. (...) En consecuencia, la restitución procedente es la que efectivamente ordenó el juez al declarar la nulidad de la partición: el retorno de los bienes al patrimonio de la sucesión ilíquida; para su posterior liquidación conforme a los trámites legales, y entrega a las personas legitimadas para recoger ese patrimonio, según las normas que regulan las sucesiones testadas.

(...) No obstante, se revocan los numerales primero y segundo de la decisión impugnada, toda vez que en el primero se declararon probadas las excepciones de mérito de "inexistencia de la causal de nulidad, inexistencia de capacidad legal de la testadora, prevalencia de la voluntad del testador", y en el segundo se declaró no probada la excepción de mérito de "mala fe". Lo anterior, por cuanto al no prosperar la pretensión de nulidad del acto testamentario, resultaba improcedente el estudio de las excepciones formuladas como defensa frente a aquella.

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Sentencia del 1 de julio de 2025
DEMANDANTES: Jorge Iván Gómez Osorio
DEMANDADOS: Martín Alonso Caicedo Aguirre y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 1º de Familia de Itagüí
RADICADO: 05360311000120230053602
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE FAMILIA

TEMA: AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES- Para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.

ANTECEDENTES: Por vía de acción de tutela, la actora solicitó se protejan sus derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas, la igualdad, el derecho de petición y el debido proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 09 de julio de 2025 el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín negó el resguardo suplicado, debido a que, "En el caso que nos ocupa se evidencia claramente que la accionante interpuso la acción de tutela sin cumplirse el término legal que tenía COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL NIVEL CENTRAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para dar respuesta a la solicitud de determinación de pérdida de capacidad laboral";

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si como indica la actora se vio vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

(...) En el sub iudice, siguiendo la demanda, los anexos y la respuesta de los voceros del Comité Convivencia del nivel central de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de desatar la alzada, se observa que la doctora M Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Dirección Especializada para los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, con sede en Medellín, denunció, por acoso laboral, al doctor "AM, hoy encargado de la Subdirección Nacional de Talento Humano de la F.G.N", debido a que "consideró absurdamente prudente que mi cargo fuera ofertado en el concurso de Fiscalía 2022", y le fueron mal pagadas sus incapacidades. En "SESIÓN EXTRAORDINARIA", el "COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL-NIVEL CENTRAL", de la F G N, dispuso, inclusive, atendiendo otra acción de tutela, "agendar para el 21 de mayo de 2025 a las 9:00AM la reunión de concertación entre la Dra. MJMR y el ingeniero AM, de manera virtual y con la participación de las Dras. SF, CHP y la Secretaria Técnica AC, con el fin de que la quejosa escuche del convocado las explicaciones que tiene para ofrecerle", pero, ante la recusación impetrada por la accionante, frente a uno de los miembros del mencionado Comité, la diligencia se reprogramó, para el 29 de ese mes.

(...) El 5 de junio de 2025, la demandante MJMR cuestionó, ante la Presidencia del especificado Comité, el trámite que "le dio a los recursos de reposición y apelación que la suscrita abogada presentó en memorial del 26 de mayo de 2025, contra la decisión del 26 de mayo de 2025", pero la mencionada Presidente, el 18 de junio posterior, le respondió que: "Como quiera que se satisfizo en su totalidad lo que competía a esta servidora en relación con su queja contra el Ing. AM, incluyendo el traslado de su recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión de citar a reunión de concertación, de manera atenta y respetuosa, me permito solicitar que, en adelante, todo trámite sobre este asunto, lo dirija, por favor, a través del correo denunciacosalab.ncentral@fiscalia.gov.co, para que la instancia correspondiente asuma lo de su competencia".

(...) Del precedente recorrido procedural y probativo, en contraposición a lo aducido por la promotora de este medio superior, se infiere que, ni antes de su instauración ni en su decurso, se presentó la vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente los de petición y el proceso debido, pues lo cierto es que, mediante la misiva, de 27 de mayo de 2025, la señora Presidente del Comité de Convivencia de la FGN, nivel Central, le respondió, oportuna y debidamente y en el fondo, la solicitud que le formuló, el 26 de mayo de 2025, aunque no en el sentido que perseguía, pero dándole a conocer las respectivas razones, de manera clara y conforme a derecho, petición relacionada con la convocatoria a la memoranda reunión, la cual, como lo plantearon las voceras del aludido cuerpo colegiado, es un simple acto de trámite, según el artículo décimo quinto, de numeral 54, de la Resolución 01234, de 11 de agosto de 20215, modificada por las Resoluciones N°00273, de 29 de mayo de 2023 y 00309, de 16 de julio de 20246, por lo que, frente al mismo, según los dictados del CPACA, artículo 75, no procede ningún recurso7, además de que las memoradas resoluciones, que regulan la conformación y funcionamiento de los Comités de Convivencia Laboral de la Fiscalía General de la Nación, no los consagran.

(...) A lo afirmado se adosa que, en todo caso, la reunión de concertación, de 29 de mayo de 2025, se llevó a cabo y, ante su fracaso, se dispuso la remisión de las diligencias, a la respectiva Comisión de Disciplina Judicial,



SALA DE FAMILIA

con el fin de que tome la decisión que corresponda, acerca de la denuncia que presentó la accionante, por acoso laboral, lo cual se ajusta a los dictados del artículo décimo quinto, numeral 9, de la Resolución 01234, de 11 de agosto de 2021, que sella: "Si el día de la reunión de concertación de convivencia laboral no asiste alguno de los involucrados, se fijará una nueva fecha para llevarla a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, siempre que medie justificación presentada en los tres (3) días hábiles siguientes a la sesión por parte del involucrado que no asiste (...)

CONCLUSIÓN FRENTES AL CASO CONCRETO:

Por tanto, aunque por razones distintas de las expuestas por el estrado judicial de primera instancia, el Comité de Convivencia Laboral de la Fiscalía General de la Nación, Nivel Central, su Presidente y sus miembros, no incurrieron, en la infracción de los derechos esenciales, de petición, el proceso debido y de los otros invocados por la eyectora de esta acción superlativa, lo cual deriva en que estaba signada por el fracaso (Decreto 2591 de 1991, artículos 5 y 6), al no vislumbrarse siquiera "una actuación u omisión de los agentes accionados a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(...) En conclusión, por lo acotado, se confirmará el proveído impugnado, al no estar la razón a favor de la reclamante.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez

PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de agosto de 2025

DEMANDANTES: Mónica Jazmín Montero Rodríguez

DEMANDADOS: Comité de Convivencia Nivel Central
Fiscalía general de la Nación y otros.

PROCEDENCIA: Juzgado 4º de Familia de Medellín

RADICADO: 05001311000420250036501

DECISIÓN: Confirma la Decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE FAMILIA

TEMA: EXISTENCIA SIMULTÁNEA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – La Sala considera procedente modificar parcialmente la decisión, en cuanto declaró probada la excepción de "imposibilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes", ya que la sociedad conyugal que vinculaba al causante se había disuelto antes de que él iniciara la unión marital de hecho con la demandante; en consecuencia, se reconoce que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se disolvió por ministerio de la ley el día en que falleció el causante, como se establece en el numeral 4º del artículo 5º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3º de la ley 979 de 2005.

ANTECEDENTES: La señora (MYCR) busca que se declare la existencia de la unión de hecho entre ella y el causante (HJOG), con fecha de constitución en el mes de septiembre de 1985 y fecha de disolución el día 25 de junio de 2019 por la muerte del mencionado; en consecuencia, de lo anterior se declare la existencia de la Sociedad Patrimonial De Hecho.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el 20 de septiembre de 1985 y el 25 de junio de 2019 fecha del fallecimiento del señor (HJOG), declaró próspera la excepción de impedimento por parte del señor (HJOG) para que surja la sociedad patrimonial con la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá definir si la a quo tiene razón al afirmar que la sentencia en la que funda el apelante su alegación no es aplicable, ya que en dicha sentencia solo se establecieron pautas generales sobre la disolución de la sociedad conyugal basada en la separación de los cónyuges por más de 2 años.

EXISTENCIA SIMULTÁNEA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

La unión marital de hecho surge de la voluntad responsable de una pareja que opta por hacer una comunidad de vida permanente y singular. Esta unión, que estructura una familia, conformada por parejas de igual o diferente sexo, origina un estado civil, está regida por normas de orden público, es indisponible e imprescriptible y debe ser debidamente probada. (...) De acuerdo con el artículo 2 de la ley 54 de 1990 se presume la sociedad patrimonial: " a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"; sin que sea requisito la liquidación de dichas sociedades o la exigencia temporal de un (1) año de su disolución que inicialmente contemplaba el precepto, pues ello fue declarado inexistente por la Honorable Corte Constitucional.

(...) En la sentencia SC996 de mayo 31 de 2024 se anotó, echando mano de lo dispuesto en los artículos 234 y 235 de la Carta Política que cuando esa corporación actuaba como tribunal de casación lo hacía, "a fin de defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida".

(...) La doctrina probable, definida por el legislador en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, está constituida por "tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, cuya aplicación puede ser adoptada por los jueces de la república para dirimir casos análogos, sin perjuicio de que dicha Corporación modifique su doctrina cuando estime equivocadas las decisiones anteriores".

(...) Así las cosas, precedente y doctrina probable son conceptos distintos; ambos son de obligatorio cumplimiento para los jueces de instancia. (...) Puntualizó el órgano de cierre en esa sentencia SC 996-2024 que, "la variación de una posición jurisprudencial por parte de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural tiene carácter vinculante general e inmediato para la Administración de justicia.

(...) En el caso que nos concita la jueza de instancia, sin ningún razonamiento jurídico atendible, negó el valor "vinculante general e inmediato" a la variación jurisprudencial contenida en la sentencia SC4027 del 14 de septiembre de 2021. (...) La nueva regla introducida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC4027-2021, establece que la separación de cuerpos de hecho entre los cónyuges que se prolonga por más de dos años disuelve la sociedad conyugal existente entre ellos. Esta regla constituye un precedente vinculante, general e inmediato. Por lo tanto, la jueza a quo actuó incorrectamente al desatenderlo, argumentando que solo era unas declaraciones generales en una sentencia de casación donde el remedio excepcional no prosperó.



SALA DE FAMILIA

Además, porque existe una doctrina legal probable que ha señalado repetidamente la imposibilidad de que existan simultáneamente la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia emitida el 1 de octubre de 2024 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en cuanto declaró probada la excepción de "imposibilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes". En su lugar, declara que entre Héctor de Jesús Orozco Giraldo y María Yenny Cadavid Restrepo surgió, desde el 20 de septiembre de 1985 y hasta el 25 de junio de 2019, una sociedad patrimonial, puesto que la sociedad conyugal anterior que vinculaba a Héctor de Jesús Orozco Giraldo con Berta Lucía López López se disolvió el 31 de diciembre de 1971, como se indicó en la parte considerativa. La sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se disolvió por ministerio de la ley el 25 de junio de 2019 día del fallecimiento de Héctor de Jesús Orozco Giraldo. Se ADICIONA la sentencia confutada para ordenar su inscripción en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. (...)

(...) la disposición normativa de la Ley 169 de 1896, que definía la doctrina probable exigiendo tres decisiones uniformes sobre el mismo punto de derecho, fue derogada expresamente por el artículo 92 de la Ley 2430 de 2024.

(...) Si lo anterior no fuera suficiente para mostrar el error en el que incurrió la a quo, la Corte Suprema de Justicia se pronunció nuevamente en la sentencia SC3085-2024, Permitir, dice la Corte, que la sociedad conyugal persista pese al distanciamiento de los cónyuges por un tiempo superior a dos años, durante el cual no se cumplen las obligaciones derivadas del matrimonio, afecta el valor de la justicia porque "Sufrir un efecto patrimonial, que no fue fruto de un acto mancomunado, sino expresión de la individualidad en que se pusieron libremente los esposos, significa participar en algo que le es ajeno, tanto en lo positivo como en lo negativo, lo que contraviene una regla básica de justicia". También violenta el valor de igualdad de todos los tipos de familia.

(...) Aplicando la subregla establecida en la jurisprudencia mencionada, que es obligatoria y vinculante para el presente caso aún no resuelto, y también por ser reiteración de la contenida en la sentencia SC4027-2021, según la cual "... se tiene que la separación física de los cónyuges da lugar a la disolución de la comunidad de gananciales, siempre que se traduzca en rompimiento del proyecto de vida común, por un término igual o superior a un bienio", se concluye que (BO y HJOG) están unidos por el matrimonio que contrajeron el 19 de julio de 1962. Según la prueba recaudada en el proceso, aspecto sobre el cual no hubo objeciones de las partes, se encuentran separados de hecho desde 1969 (lo confesó la propia señora (BO) rompiendo de manera definitiva el proyecto de vida que los llevó a unirse en matrimonio).

(...) Entre las partes formalmente vinculadas por un matrimonio, ya no existe un propósito que las una, ni un proyecto de vida en común. Esto, en consecuencia, disuelve la sociedad conyugal entre ellos. Por lo tanto, conforme al precedente jurisprudencial aplicado, la sociedad conyugal se disolvió en diciembre de 1971, dos años después de la separación de cuerpos.

CONCLUSIÓN FRENTES AL CASO CONCRETO:

(...) En consecuencia, se debe revocar la sentencia impugnada en cuanto declaró probada la excepción de "imposibilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes", ya que la sociedad conyugal que vinculaba a (HJOG) se había disuelto antes de que él iniciara la unión marital de hecho con (MYCR) el 20 de septiembre de 1985. La sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se disolvió por ministerio de la ley el 25 de junio de 2019 día en que falleció el señor (HJOG), como se establece en el numeral 4º del artículo 5º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3º de la ley 979 de 2005.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE FAMILIA

TEMA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Objeciones al inventario y avalúos: inclusión de recompensas y pasivos. Análisis de la carga probatoria, naturaleza de las deudas y bienes enajenados durante la vigencia de la sociedad.

ANTECEDENTES: BJZG promovió proceso de liquidación de sociedad conyugal contra FMUG. En audiencia de inventario y avalúos se incluyeron dos recompensas: \$20.000.000 por venta de vehículo Chevrolet Grand Vitara y \$82.000.000 por venta de inmueble. También se incluyeron dos pasivos: \$57.967.826 por crédito hipotecario y \$32.659.256 por otro crédito. Es así que el demandante solicitó inclusión de recompensas y pasivos como parte del haber social y la demandada objetó dichas inclusiones alegando libre administración de bienes, inexistencia de prueba sobre valores, y que las deudas eran posteriores a la separación de bienes o ya estaban saldadas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero de Familia de Bello incluyó las recompensas y pasivos en el inventario, ya que consideró que los bienes fueron enajenados durante la vigencia de la sociedad conyugal sin reinversión demostrada y aceptó los pasivos por estar vigentes al momento de la disolución.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar si ¿Procede la inclusión de recompensas y pasivos en el inventario de liquidación de sociedad conyugal cuando existen objeciones sobre su origen, valor y destino?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Confirmar parcialmente el auto proferido el 20 de marzo de 2025 por el Juzgado Primero de Familia de Bello, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por Baltazar de Jesús Zapata Gallego, en contra de Flor Marina Urrea García, en cuanto incluyó como pasivo la su

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

(...)se debe dejar en claro que de las reglas del precepto 501 de la codificación en cita (CGP) se extrae que en el pasivo de la sociedad conyugal se incluyen las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por el cónyuge, cuando conciernan a la sociedad conyugal, también los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia y las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges; que la objeción al inventario tiene por objeto excluir de él las partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sean a favor o a cargo de la masa social y que todas las objeciones que se presenten se deciden en la continuación de la audiencia que es suspendida para ese cometido, previa práctica de las pruebas que se decreten en ese acto.

(...) conviene evocar el pensamiento de la Corte Constitucional acerca de la naturaleza sustantiva de las recompensas, expresado en la sentencia C-278 de 2014, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo: "(...) Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 1781 de Código Civil". "Acorde con el numeral 1°, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo".(...) "Los bienes que se incorporan al haber relativo de la sociedad, son aquellos descritos en los numerales 3°, 4° y 6° del artículo 1781 del Código Civil"(...) "[El haber absoluto] descrito en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa. Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3°, 4° y 6° del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial. (...) se entiende que el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo en las disposiciones acusadas, consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó.

(...) Conforme se probó en el proceso, el 2 de octubre de 2020, el Juzgado Primero de Familia de Bello, profirió sentencia en el proceso verbal de separación de bienes adelantado por el señor BJZG, en contra de FMUG(…). Proveído en el que, dígase de una vez, en parte alguna quedó establecido que la demandada hubiera enajenado el vehículo de placas FCS-7xx y el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-54283xx, por las sumas de \$20.000.000 y \$82.000.000, respectivamente, pues remontada la Sala a su parte considerativa, lo cierto es que, la funcionaria de conocimiento halló probada la causal contenida en el numeral 2° del artículo 200 del Código Civil, sin comprobar la cuantía de la administración descuidada de los bienes.

Aunado a ello, que el 29 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo de Fam-



SALA DE FAMILIA

ma de \$32.659.256 por el crédito de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy y la recompensa reconocida por la venta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-54283XX, modificando su valor a \$19.200.000 y se revoca la inclusión de la recompensa por valor de \$20.000.000, ocasionada por la venta del vehículo de placas FCS-7XX Chevrolet Grand Vitara y el pasivo por valor de \$57.967.826 del Banco Popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.**- Sin condena en costas por el recurso de apelación. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

lia de la misma territorialidad, en el litigio verbal de cesación de los efectos civiles, por divorcio del matrimonio católico entre las partes, distinguido con el radicado Nro. 05088311000220210059500, aprobó el acuerdo al que arribaron, en los siguientes términos: (...) **TERCERO:** Toda vez que la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio ya fue disuelta judicialmente, nada hay que proveer sobre el tema.

(...) En punto a las recompensas, como se sabe, los bienes del haber relativo, a los que hacen alusión los numerales 3°, 4° y 6° del artículo 1781 del Código Civil implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó, por lo que, entre otros supuestos, si alguno aportare dinero al matrimonio, o durante él lo adquiriere, la sociedad conyugal está obligada a restituir una suma igual. Las recompensas están cimentadas en que la señora FMUG, estando vigente la sociedad conyugal enajenó unos bienes que le pertenecían, sin reinvertir el dinero o dar cuenta de él, de lo que no hay duda alguna, pues con el historial del vehículo de placa FCS-7XX pudo comprobarse que el 4 de septiembre de 2018, valga precisarlo, vigente la sociedad conyugal (...) lo vendió a LDZM y con el certificado de tradición y libertad del predio determinado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-54283XX se acreditó que también vigente la memorada sociedad, el 31 de mayo de 2018, (...) dispuso de él a CARR y no se tiene noticia de los recursos que recibió.

(...) Empero, no hay prueba de las cantidades dinerarias que el demandante pretende sean incluidas como recompensa, porque del primer negocio jurídico anotado mucho se dijo sobre el precio, sin que pudiera comprobarse su cuantía. (...) Y del segundo negocio jurídico, en contraposición a lo sostenido por el señor juez a quo, no se acreditó que hubiera sido por la suma de \$82.000.000. (...) Sin embargo, de este sí existe un vestigio de su valor, visto en la anotación Nro. 10 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, en la que se observa que el valor del acto fue \$19.200.000, razón por la cual es esta cantidad dineraria y no la mencionada por el señor juez de primer nivel, la que debe reconocerse. (...) La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha calificado los pasivos en este tipo de trámites en dos vías: la primera, que son personales, por lo que su inclusión depende de que se acredite que se invirtieron en la comunidad para calificarse como sociales y la segunda, parte de la presunción de ser social, razón por la cual deberá probarse que no se invirtieron en ésta para excluirlos. (...) La citada Corporación en la sentencia STC1768-2023 unificó su jurisprudencia en torno a la apreciación de los pasivos en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, partiendo del estudio de la legislación que rige la sociedad conyugal derivada del matrimonio. (...) Lo que sirve para sostener que el argumento según el cual la parte actora no acreditó que las deudas fueron destinadas a proveer a la familia o sostenerla, no es admisible, porque el carácter de social de los pasivos se presume y quien debía demostrar que eran propios, era la demandada.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, sin que sean necesarias mayores elucubraciones sobre la alzada que se resuelve, esta Sala Unitaria de Decisión confirmará el proveído apelado, en cuanto incluyó como pasivo la suma de \$32.659.256 por el crédito de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy y la recompensa reconocida por la venta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-54283XX, modificando su valor a \$19.200.000 y revocará la inclusión de la recompensa por valor de \$20.000.000, ocasionada por la venta del vehículo de placas FCS-7XX Chevrolet Grand Vitara y el pasivo por valor de \$57.967.826 del Banco Popular, por haber incumplido la parte que propendió por su inclusión, con la carga de la prueba que pesaba sobre ella, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Auto del 7 de octubre de 2025
DEMANDANTES: Baltazar de Jesús Zapata Gallego
DEMANDADOS: Flor Marina Urrea García
PROCEDENCIA: Juzgado 1º de Familia de Bello
RADICADO: 05088311000120220047202
DECISIÓN: Confirma parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE FAMILIA

TEMA: VULNERACIÓN DE DERECHOS

FUNDAMENTALES – A criterio de esta Sala, no puede pretender el accionante emplear la acción de tutela para revivir términos procesales ya precluidos, pues no interpuso recursos contra el auto que dio aplicación a las normas que regulan el repudio de la herencia y de contera, los efectos que de ello se derivan.

ANTECEDENTES: El accionante (JAHA) solicita que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad procesal y acceso a la administración de justicia, disponer que la señora Jueza Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, debe de manera inmediata darle trámite al recurso de reposición interpuesto frente al auto del 24 de julio de 2.024 dictado en el Proceso de Sucesión de la señora (LAH).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín admitió la demanda de tutela en contra del Juzgado Octavo y de AIHÚ, TJHA, RÁHH, LC, AD, MM y LRHA. La Juez Trece de Familia de Medellín negó el amparo porque la actuación estuvo acorde con los postulados del debido proceso y derecho de defensa.

PROBLEMA JURÍDICO: Los hechos narrados obligan a la Sala a analizar si la accionada está vulnerando los derechos invocados por el señor (JAHA) al rechazar de plano el recurso de reposición contra la decisión que desestimó la suspensión del proceso o si por el contrario la decisión de la jueza estuvo conforme a derecho.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida el 13 de mayo de 2025 dentro de la acción de tutela promovida por Jesús Alberto Higuita Arango en contra del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín por los argumentos expuestos en la parte considerativa.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El debido proceso corresponde a una manifestación del Estado en procura de salvaguardar al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, lo consagra la Constitución Nacional en el artículo 29, y se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Persigue limitar el poder y encauzar la actividad decisoria en un marco de legalidad donde se establecen plenas garantías de acción y de defensa.

(...) Respecto a los criterios generales para la procedencia de la acción de tutela, se tienen los siguientes: "(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela" Sentencia T-1341 de 2008.

(...) Precisamente, en una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Al respecto, se aclaró en el fallo que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

(...) Verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la procedencia de la tutela contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas: (i) Defecto orgánico, cuando el funcionario judicial que adoptó la decisión objeto de cuestionamiento carece de competencia para ello. (ii) Defecto procedural absoluto, se origina en los casos en que la autoridad judicial se aparta abiertamente y sin justificación de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. (iii) Defecto fáctico, cuando existan fallas en la decisión que sean imputables a deficiencias probatorias del proceso. (iv) Defecto sustantivo o material, se presenta en los casos en que la decisión judicial se apoya o se sustenta en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto o inexistente. (v) Error inducido o por consecuencia, el cual tiene lugar cuando la decisión judicial se funda en hechos o situaciones en la que participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia. (vi) Decisión sin motivación. (vii) Desconocimiento del precedente judicial. (viii) Violación directa de la Constitución.

(...) En el caso, se puede evidenciar que el apoderado del señor (AJHA) presentó el 8 de julio de 2024 solicitud de suspensión del proceso de sucesión de la causante (LRAH) conforme a lo establecido por el artículo 161 del Código General del Proceso. La solicitud fue resuelta por auto del 24 de ju-

SALA DE FAMILIA

lio siguiente, desestimándola por falta de legitimación del señor (JAHA) proveído frente al que impetró recurso de reposición que fue rechazado de plano por auto del 14 de febrero de 2025 así: "Toda vez que el señor HA no compareció dentro del término procesal, se tuvo por repudiada la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, Art. 492.5 CGP. En virtud del repudio, el señor HA no aceptó la parte de los bienes dejados por el causante que por derecho sucesoral le corresponden. Luego, no es parte ni tercero en este proceso y, en esa medida, no está legitimado para intervenir ni para impugnar las decisiones que en él se profieran".

(...) El señor JAHA, interpuso acción de tutela. La Juez Trece de Familia de Oralidad de Medellín, en sentencia del 13 de mayo de 2025 negó el amparo aduciendo que la funcionaria accionada ciñó su actuación a los postulados del debido proceso y derecho de defensa. (...) Posteriormente y al impetrar el recurso de reposición frente a la negativa de suspender el proceso por falta de legitimación, expuso el mandatario judicial del señor HAe di que la notificación no cumplió el lleno de los requisitos a que refiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 puesto que no se allegó prueba de la apertura del correo.

(...) A criterio de esta Sala de Decisión, no puede pretender el accionante emplear la acción de tutela para revivir términos procesales ya precluidos, pues el expediente evidencia que no interpuso recursos contra el auto de 24 de mayo de 2024, que dio aplicación a las normas que regulan el repudio de la herencia y de contera, los efectos que de ello se derivan.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) No puede tildarse la actuación de la Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín de arbitraría o caprichosa porque ante el silencio de la parte de informar si aceptaba o repudiaba la herencia, la referida funcionaria, no solo dio aplicación del artículo 1290 del Código Civil que reza: "El asignatario constituido en mora debe declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia", sino que argumentó que "no cualquier interviniente en el proceso está autorizado para impugnar indiscriminadamente todas las providencias que en él se pronuncien" pues conforme a la doctrina especializada, la legitimación para interponer un recurso "alude a la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna."

(...) Por lo dicho, habrá de confirmarse a la sentencia objeto de impugnación, pues no puede desconocerse que el efecto del repudio de la herencia conlleva a la falta de interés para actuar en el proceso y de contera, para impugnar las decisiones que allí se profieran. De ahí que el auto objeto de reproche constitucional, no se avizora contrario a derecho.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de junio de 2025
DEMANDANTES: Jesús Alberto Higuita Arango
DEMANDANDOS: Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 13 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000130250028701
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE FAMILIA

TEMA: EXIGENCIA DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN COMO CONDICIÓN PARA LA EJECUCIÓN

- Por encontrarse en interdicción judicial, el demandante no está habilitado para otorgar poder a la abogada, lo cual detona que no lo pueda asistir en este asunto. Tampoco procede la intervención aquí bajo la figura de la agencia oficiosa procesal, del artículo 57, pues el agenciado, en atención a su situación jurídica, no puede ratificarla, si en cuenta se tiene que aún no se emite el fallo sobre la revisión de su interdicción, sin que sea factible acudir a la excepción de inconstitucionalidad (Carta Magna, art. 4) que plantea la recurrente, porque, de un lado, no indica la razón para su declaración, y, del otro, porque esta es del fuero del respectivo operador judicial.

ANTECEDENTES: El señor (ÓHBA), solicitó que se libre mandamiento ejecutivo contra el señor (JRBA), con fundamento en el acta del 1º de febrero de 2024, en la cual se condenó al ejecutado a pagar la suma de \$166.373.348 hasta el 29 de enero de 2022.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero de Familia de Envigado, rechazó la demanda ejecutiva por no cumplir los requisitos exigidos, al no acompañarse la sentencia de revisión que acredite la capacidad plena del accionante, con las formas propias determinadas por la ley o adjudicación de apoyos en la que se asigne representación en cabeza de una persona de apoyo para ejercer la cobranza de la condena que pretende ejecutar.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala analizar si, conforme al artículo 326 del CGP y la Ley 1996 de 2019, resulta procedente la ejecución promovida por una persona cuya sentencia de interdicción no ha sido revisada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la providencia, de fecha, naturaleza y procedencia, mencionada en las motivaciones.

EXIGENCIA DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN COMO CONDICIÓN PARA LA EJECUCIÓN

El 26 de agosto del 2019, se promulgó la Ley 1996 de 2019, que varió sustancialmente el régimen, concerniente a la capacidad legal de las personas mayores, con discapacidad, en desarrollo de la aplicación de los lineamientos, plasmados por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009) y demás pactos internacionales, sobre los Derechos Humanos, que conforman el denominado bloque de constitucionalidad, al disponer que toda persona mayor de edad ostenta la capacidad legal de ejercicio, a pesar que padezca de alguna discapacidad (Ley 1996, artículos 57 a 61) (...)

En efecto, su artículo 56 establece que la sentencia ejecutoriada, de interdicción judicial, mantiene sus efectos jurídicos, hasta la firmeza del fallo, de la "revisión de la interdicción o de la inhabilitación", el cual correspondía emitir, entre «el 27 de agosto de 2021 y el 27 de agosto de 2024», o, en «un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley».

(...) el mencionado proceso de revisión se surtirá, de oficio o a petición de parte, ante los «jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación», para «determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos», de acuerdo con. (...) i) La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, cuya participación será indispensable en el proceso de adjudicación judicial de apoyo. ii) El informe de valoración de apoyos, «que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado». iii) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y quien le servirá de apoyo.

(...) la Ley 1996 de 2019 estipuló «que todas las personas tienen capacidad legal para realizar actos jurídicos, y según puedan manifestar su voluntad, se verificará si requieren de la adjudicación de apoyos para actuaciones legales», regla que excepcionó, al disponer que «tal premisa no aplica cuando determinada persona tenga una sentencia de interdicción anterior a la emisión de la norma, y la misma no haya sido objeto de revisión bajo los derroteros del artículo 56. (...) escenario que delimitó la Corte Constitucional, por medio de su sentencia T - 048 de 2023: «no es posible exigir la revisión de la sentencia de interdicción cuando la persona sobre la cual versa la medida busque; i) acceder a tratamientos médicos, ii) manifestar la autonomía de su voluntad y preferencias sobre el libre desarrollo de su personalidad y frente a su dignidad».

(...) El ejecutante fue declarado interdicto en 1997 y el trámite de revisión de esa sentencia se inició en 2024 sin culminar. Solicitó librar mandamiento de pago a continuación del fallo proferido en el proceso de rendición de cuentas promovido por (DLAC), compañera permanente del demandante (ÓH), contra el curador (JRBA), adunando como recaudo el acta del 1º de febrero de 2024.

(...) Del análisis del artículo 306 del Código General del Proceso, si bien este permite que el proceso ejecutivo se adelante dentro del mismo expediente en que se dictó la sentencia, en el caso concreto se advierte que la rendición provocada de cuentas fue promovida por (DirC) contra (JRBA), en calidad de curador de (ÓHBA).



SALA DE FAMILIA

En dicha actuación se fijó a favor de (ÓHBA) y a cargo de (JRBA) el pago de una suma determinada. Sin embargo, el ejecutante, por encontrarse bajo interdicción judicial y no haberse revisado la sentencia que la decretó, carece de habilitación para incoar la ejecución mediante apoderado, lo que imposibilita el trámite ejecutivo. Esta circunstancia hace procedente la exigencia del juez de primera instancia, fundada en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por encontrarse en interdicción judicial, (ÓHBA) no está habilitado para otorgar poder a la abogada (SPG), lo cual detona que no lo pueda asistir en este asunto (art. 73 CGP). Tampoco procede la intervención aquí bajo la figura de la agencia oficiosa procesal, del artículo 57, pues el agenciado, en atención a su situación jurídica, no puede ratificarla, si en cuenta se tiene que aún no se emite el fallo sobre la revisión de su interdicción, sin que sea factible acudir a la excepción de inconstitucionalidad (Carta Magna, art. 4) que plantea la recurrente, porque, de un lado, no indica la razón para su declaración, y, del otro, porque esta es del fuero del respectivo operador judicial.

(...) Tampoco resultaría procedente acudir a la figura del curador ad-litem, consagrada en el Estatuto Procesal vigente, artículo 55, al presentarse un conflicto de intereses entre el demandante y el demandado, al ser éste curador de aquel, puesto que aquella institución ha sido interpretada y utilizada jurisprudencialmente, en los eventos en que la persona, que deba ser asistida por ese representante, se encuentra en total imposibilidad de manifestar su voluntad.

(...) La designación de un curador ad litem, en este asunto, al ejecutante, no resulta procedente, porque brota la necesidad de garantizar su intervención por medio de los apoyos judiciales que necesite, allende que se encuentra en curso la revisión de la sentencia del Doce de Familia de esta ciudad que decretó su interdicción judicial.

(...) En el sub judice tampoco concurren las excepciones previstas por la Corte Constitucional, pues el caso no se refiere a tratamientos médicos ni a la manifestación autónoma de voluntad sobre el libre desarrollo de la personalidad o la dignidad, lo que torna indispensable la sentencia ejecutoriada de revisión de interdicción (Ley 1996, art. 56); dicho trámite se encuentra en curso, con audiencia programada para el 15 de julio de 2025, y en el cual tampoco se observa que se hubiera decretado alguna de las cautelas, a que se contrae la Ley 1996, de 2019, artículos 55 y 56 literal g, las cuales, si se hubieran acreditado, hubieran posibilitado, eventualmente, dar marcha al suplicado ejecutivo.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez

PROVIDENCIA: Auto del 9 de julio de 2025

DEMANDANTES: Dora Liliam Arango Correa como curadora de su interdicto hermano Óscar Hernán Barrera Alzate

DEMANDANDOS: José Raúl Barrera Alzate

PROCEDENCIA: Juzgado 1º de Familia de Envigado

RADICADO: 05266311000120250004501

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- DELGADO ORTIZ RAFAEL MARÍA
- JARAMILLO RODRÍGUEZ JAIME
- VIDAL PERDOMO XIMENA

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO- No hay duda de que la omisión de este procedimiento ocasionó una dilación injustificada en la definición de la situación jurídica del bien, afectando directamente el debido proceso y acceso a la justicia del accionante, de quien ha sufrido una prolongada afectación patrimonial sin que exista una decisión de fondo sobre el vehículo de su propiedad.

ANTECEDENTES: Se ocupa el Despacho de resolver la acción de tutela promovida contra la Fiscalía 60 Especializada de Extinción de Dominio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; el accionante manifestó ser propietario del vehículo automotor tipo camioneta; este fue incautado por orden de la Fiscalía 70 Especializada contra las Organizaciones Criminales. El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia legalizó la incautación del bien con fines de comiso, denegó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y rechazó la solicitud de entrega provisional; se remitió el rodante al Patio Único de Caldas; el propietario presentó solicitud de control de legalidad en distintas ocasiones; a la fecha de presentación de esta acción, han transcurrido 23 meses sin que la Fiscalía haya expedido resolución de medidas cautelares ni presentado la demanda de extinción de dominio.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si la Fiscalía 60 -DEEDD- y la Fiscalía 70 -DECOC vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, al no resolver oportunamente la situación jurídica del vehículo de placa - ni decretar su entrega material, en forma provisional o definitiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: CONCEDER
el amparo constitucional a los derechos fundamen

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempló la tutela como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de las personas, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de cualquier particular, en tanto y cuanto carezca de un medio de defensa judicial preferente, y sea utilizada excepcionalmente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

(...) El artículo 29 de la Constitución Política prevé: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

(...) Preciso es señalar la diferencia entre la figura del comiso y la acción de extinción de dominio y, en razón a que dentro de los trámites adelantados en uno y otro evento se encuentra comprometido el rodante del peticionario. Se trata en realidad de mecanismos jurídicos distintos, con naturalezas, finalidades y procedimientos claramente diferenciados en el ordenamiento colombiano.

(...) COMISO (Ley 906 de 2004) Sanción penal en donde el autor o copartícipe de un hecho punible pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito. ARTÍCULO 88: DEVOLUCIÓN DE BIENES: Antes de formularse la acusación, y en un término que no puede exceder de 6 meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirllos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio, dispondrá lo pertinente para dicho fin.

(...) EXTINCIÓN DE DOMINIO (Ley 1708 de 2014) Institución autónoma, constitucional, de carácter patrimonial, que permite al Estado mediante un proceso judicial que no es de carácter penal, desvirtuar el derecho de propiedad de quien dice ostentarlo debido a que nunca lo ha adquirido en razón al origen ilegítimo y espurio de su adquisición o destinación. DEVOLUCIÓN DE BIENES: Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de 6 meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

(...) el 17 de febrero de 2023, la camioneta fue incautada por su presunta vinculación en un proceso penal en contra de la pareja de la arrendataria del vehículo incautado, investigado por los delitos de concierto para delinuir agravado, desplazamiento forzado y homicidio agravado.

(...) En el marco de dichas diligencias, el Juez denegó la solicitud de entrega de vehículo presentada por el apoderado del accionante, negó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y legalizó la incautación del automotor con fines de comiso. (...) El abogado del accionante solicitó la realización de una audiencia para la entrega provisional del vehículo, oportunidad en la cual debió decidirse la misma en consonancia con el artículo 88 de la Ley 906 de 2004.

(...) Dicha disposición no fue acatada, ya que la Fiscal 55 -DEEDD- reclamó la



SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

tales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de XX, vulnerados por la Fiscalía 60 Especializada de Extinción de Dominio y Fiscalía 70 Especializada contra las Organizaciones Criminales, acorde con la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Fiscalía 60 Especializada de Extinción de Dominio y a la Fiscalía 70 Especializada contra las Organizaciones Criminales, para que en el término improrrogable de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente fallo, den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva No. 0002 del 26 de agosto de 2020, para dar trámite a la solicitud elevada por el señor XX, en relación con la devolución del vehículo automotor tipo camioneta, marca Toyota Prado, modelo 2013, identificado con placas XX. **TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, coordinar el cumplimiento de la Directiva No. 0002 del 26 de agosto de 2020, entre la Fiscalía 60 Especializada de Extinción de Dominio y la Fiscalía 70 Especializada contra las Organizaciones Criminales, levantando el acta respectiva y verifique su cumplimiento, reportándolo a este Tribunal dentro del plazo en que se concedió la tutela. (...)

competencia para conocer el asunto, argumentando que el caso había sido remitido a la jurisdicción extintiva, encontrándose en fase inicial. (...) El Tribunal Superior de Antioquia dirime el conflicto, asignando la competencia a los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio. Sin embargo, dicha decisión no tuvo en cuenta que el automotor seguía vinculado al proceso penal, sin que hasta ese momento la autoridad judicial penal -de conocimiento o de garantías- se hubiera pronunciado sobre el levantamiento del comiso.

(...) al abordar la solicitud, dicho Juzgado se encontró ante una medida cautelar de incautación que no había sido levantada por la autoridad competente en el ámbito penal. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de sus competencias, resolvió desecharla de plano, al concluir que su función estaba limitada al control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en el marco del proceso de extinción de dominio y no de aquellas dictadas en la jurisdicción penal. (...) Artículo 39 de la Ley 1708 de 2014. Competencia de los Jueces de Extinción de Dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

(...) En tal contexto, era deber de ambas Fiscalías coordinarse para que la Fiscal del proceso penal solicitara ante el Juez de Control de Garantías el levantamiento de la incautación, en caso de que la Fiscal de Extinción hubiera manifestado su intención de ejercer la acción extintiva. Solo a través de este trámite procesal podía trasladarse válidamente el caso a la jurisdicción extintiva, permitiendo así que se evaluaran y adoptaran, si a ello hubiera lugar, las medidas cautelares propias del Código de Extinción de Dominio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) No hay duda de que la omisión de este procedimiento ocasionó una dilación injustificada en la definición de la situación jurídica del bien, afectando directamente el debido proceso y acceso a la justicia del accionante, de quien ha sufrido una prolongada afectación patrimonial sin que exista una decisión de fondo sobre el vehículo de su propiedad.

(...) ambas delegadas incumplieron lo dispuesto en la directiva No. 0002 del 26 de agosto de 2020, que establece un término máximo de 60 días para exteriorizar dicho interés, plazo que ha sido ampliamente superado, pues han transcurrido casi dos años desde la compulsa de copias a la jurisdicción extintiva. Esta directriz establece lineamientos obligatorios respecto al levantamiento de medidas cautelares cuando se remiten bienes a la jurisdicción de extinción de dominio, por lo que su aplicación no puede quedar al arbitrio de los funcionarios dado que las circulares internas son actos administrativos de carácter general que emiten las autoridades públicas para orientar a sus funcionarios y unificar criterios interpretativos, además de ser una forma de organizar el cumplimiento de sus funciones que para ellos tiene un valor vinculante. (...)

MAGISTRADO: Jaime Jaramillo Rodríguez
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de mayo de 2025
DEMANDANTES: XX
DEMANDANDOS: Fiscalía 60 Especializada de Extinción de Dominio
RADICADO: 05001222000020250003000
DECISIÓN: Concede el amparo

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO – Para la Magistratura es claro que, por la forma de operar el transporte de cosas, en principio no era posible para el propietario tener plena certeza y conocimiento acerca de la verdadera mercadería que el camión transportaba en su interior. Sin embargo, sí tenía el deber de ejercer un mínimo cuidado sobre el uso del vehículo, exigiendo los manifiestos de carga y verificando que la operación para la cual había arrendado su automotor cumpliera con la normativa vigente.

ANTECEDENTES: La Fiscalía, remite por competencia el presente proceso, para iniciar el trámite respectivo sobre el vehículo en cuestión, el cual, al someterse al conductor, a una revisión del vehículo, por parte de agentes de la policía le fue encontrada una sustancia estupefaciente POSITIVO para CANNABIS y sus derivados con un peso neto de Mil Ciento Siete Kilogramos (1.107 Kg). El 28 de septiembre de 2020, la Fiscalía 29 Especializada presentó demanda de extinción de dominio sobre el bien propiedad del afectado, por considerar que se configuraba la causal 5a, del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, al haberse destinado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro al rodante.

DESICIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, el 17 de noviembre de 2023, resolvió extinguir el dominio del vehículo.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer si el A quo realizó una indebida valoración de los medios probatorios allegados a la actuación que implique la revocatoria de la sentencia apelada; o si, por el contrario, de dichos elementos se desprende que su propietario incumplió con el deber de vigilancia y cuidado exigibles a la función social de la propiedad, respecto del vehículo.

DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO

Definió el concepto el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 así: "La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado".

(...) De los presupuestos de la causal 5^a del artículo 16 de la ley 1708 de 2014. Dispuesta por el legislador así: "...Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias... 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

(...) A fin de verificar la configuración de dicha causal con relación a un bien, es necesario llevar a cabo un análisis de dos aspectos fundamentales, el objetivo y el subjetivo. El primero implica que se establezca que el uso o aprovechamiento del bien o bienes es contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho. El segundo requiere demostrar probatoriamente, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a la persona que tiene el dominio o cualquier otro derecho real sobre el bien afectado, es decir, que haya permitido, tolerado o realizado actividades ilícitas, transgrediendo así las obligaciones de vigilancia, custodia y control del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley."

(...) Según el certificado de tradición allegado al expediente, el afectado, es el propietario del vehículo. En consecuencia, resulta claro que le correspondía ejercer la obligación constitucional de velar por el automotor que representaba parte de su patrimonio económico, esto es, cerciorarse de que estuviera cumpliendo la función social de la propiedad, ya que el constituyente estableció que dicha garantía debía ser asumida por sus titulares, independientemente de que hubiera entregado la tenencia del rodante a un tercero, cediéndole temporalmente el uso y goce del mismo a cambio de un canon de arrendamiento.

(...) En ese sentido, el impugnante sostiene que su prohijado cumplió con el deber objetivo de cuidado, argumentando que consultó a la comunidad transportadora de carga sobre las referencias laborales del conductor. (...) el recurrente advirtió que el transporte de mercancías a nivel nacional y el seguimiento de sus actividades implicaban una complejidad considerable, dado que los recorridos abarcaban largas distancias fuera de la ciudad de residencia de su defendido, lo que no significa que fuera imposible hacerlo a través de los manifiestos de carga con los cuales podía constatar el historial de los desplazamientos y entregas que manifestara haber realizado.

(...) Al consultar los manifiestos de carga expedidos por el Ministerio de Transporte, se evidencia que el vehículo registraba viajes en los que el conductor era desde el 24 de abril de 2017 y no aparece en dicho registro el nombre del arrendatario, es decir, incluso antes de la celebración del único contrato al que se refirió en su declaración ya aparecía figurando el responsable de transportar del estupefaciente. Esto pone en duda si en realidad existió un acuerdo legítimo entre las partes o si, por el contrario, se trató de una formalidad para justificar una situación preexistente en la que el rodante ya estaba siendo utilizado por un tercero.



SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, mediante el cual extinguió el derecho de dominio sobre el vehículo de placa XX, por las razones expuestas en precedencia. **SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.(...)

(...) Con miras a resolver estas cuestiones, se tiene que la actividad del transportista no se da libremente, sino que está sujeta al cumplimiento de unos requisitos, ya que se encuentra reglada, y más específicamente si es transporte público. Así pues, la normativa indica cuáles son los compromisos de quienes ejecutan este tipo de actividades. Puntualmente, la Resolución 377 del 15 de febrero de 2013 adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-, plataforma del Ministerio de Transporte destinada a la transparencia, publicidad, vigilancia y control del transporte de mercadería a nivel nacional.

(...) Sobre el particular, cabe destacar que ninguna de las operaciones registradas figura a nombre de quien iba conduciendo. En consecuencia, si hubiera revisado el sistema de consulta, habría sabido de inmediato que la persona a la que supuestamente arrendó el vehículo no era quien lo estaba conduciendo y, aún más, que el camión ni siquiera estaba operando bajo una empresa de transporte, como se suponía.

(...) Para la Magistratura es claro que, por la forma de operar el transporte de cosas, en principio no era posible para el propietario tener plena certeza y conocimiento acerca de la verdadera mercadería que el camión transportaba en su interior. Sin embargo, sí tenía el deber de ejercer un mínimo cuidado sobre el uso del vehículo, exigiendo los manifiestos de carga y verificando que la operación para la cual había arrendado su automotor cumpliera con la normativa vigente.

(...) Además, no se preocupó por solicitar referencias, ni exigir documentos al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, que, si bien no son obligatorias, sí constituyen medidas razonables de diligencia y cuidado para garantizar el adecuado uso del vehículo y minimizar riesgos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De manera que, contrario a lo argumentado por el recurrente, se evidencia que obran suficientes pruebas para confirmar que se limitó a recibir el pago del canon pactado, sin ejercer ningún tipo de control sobre el uso del camión, lo que denota una absoluta negligencia en el cumplimiento de sus deberes de propietario.

(...) La realidad probatoria evidencia que el titular del vehículo no aportó prueba alguna para intentar derruir la tesis de la Fiscalía. Al contrario, al examinar el contrato fechado el 9 de septiembre de 2017, se observa que en él no consta ninguna cláusula que respalde la manifestación realizada por el dueño del camión en su declaración extrajudicial.

MAGISTRADO: Jaime Jaramillo Rodríguez
PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de febrero de 2025
AFFECTADO: XX
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira
RADICADO: 66001312000120200002601
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: CAUSAL DE EXTINCIÓN – En este caso, no se imponen las medidas cautelares en razón a la responsabilidad o no de los titulares del inmueble, sino porque en verdad obran elementos de juicio suficientes para establecer con probabilidad que dentro del mismo se almacenaban y distribuían sustancias estupefacientes.

ANTECEDENTES: El Grupo Investigativo, de la Policía Nacional SIJIN MEPER, solicita se inicie el trámite de Extinción de Dominio sobre los bienes muebles e inmuebles en contra de los integrantes de la organización delincuencial que lidera el SEÑOR A, organización dedicada al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el sector de la parte céntrica de Pereira. La Fiscalía Cincuenta y Dos Especializada de Extinción de Dominio de Pereira, impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto del bien registrado a nombre de los afectados y herederos del SEÑOR J.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: EL Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, el 24 de julio de 2023 resolvió declarar la legalidad tanto formal como material de las medidas impuestas, reiterando la decisión tomada frente a un primer control elevado en pro de una de los herederos afectados, el 12 de agosto de 2021 por los mismos hechos y bajo las mismas causales. La representante de los afectados solicitó que se decrete el desembargo del bien y se deje sin efectos la diligencia de secuestro.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala, analizará si los afectados se encontraban dentro de la oportunidad legal para presentar el control de legalidad, es decir, antes del vencimiento en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014; en caso cierto, corresponde establecer si está fundamentada la decisión de primera instancia que decretó la legalidad de las medidas cautelares

CAUSAL DE EXTINCIÓN

Para solicitar control de legalidad, han suscitado dos tesis: en primer lugar, que el artículo 113 del CED no estableció un límite temporal para solicitar el control de legalidad; por otro lado, la interpretación dada por la Sala Especializada de Bogotá en auto del 30 de mayo de 2017, en la cual se indicó que el periodo oportuno para presentar solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED: "concluye la corporación que el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación.

(...) El Tribunal citado en su análisis realizó una interpretación del término "oportuno" en relación con las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares. Señaló que, de no atenderse este criterio, se permitiría a las partes e intervenientes presentar estas peticiones en etapas procesales en las que serían improcedentes e inoportunas, como durante el juicio, en la sentencia, o incluso en instancias superiores.

(...) No obstante, para que se lleve a cabo dicho control de legalidad, es imprescindible que el solicitante indique con precisión los hechos en los que se basa y demuestre que se cumple objetivamente alguna de las circunstancias o causales mencionadas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, de lo contrario, el Juez, al encontrar infundada la solicitud, la rechazaría de plano, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014." (...) de acuerdo con el análisis se concluye que los afectados presentaron la solicitud de control de legalidad el 15 de junio de 2023, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 141, que expiraba el 19 de enero de 2024. Por lo tanto, se cumple con la oportunidad para su presentación.

(...) Al resolver la postulación, el Juzgado primigenio impartió legalidad formal y material a las medidas, argumentando que estas eran: i) necesarias, razonables y proporcionales para evitar que los bienes fueran negociados, gravados o transferidos.

(...) Es conveniente aclarar que, aunque no se hayan adelantado causas penales en contra de los afectados, esta circunstancia en nada impide que se investiguen sus bienes por parte de la jurisdicción extintiva. Dicho trámite se inició con ocasión de la posible incursión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, debido a la existencia de elementos suyasorios que sugieren que allí residían trabajadores del líder de la organización, quienes presuntamente almacenaban y distribuían sustancias estupefacientes dentro del inmueble.

(...) La Ley 333 de 1996 previó la acción de extinción de dominio como una acción constitucional, de naturaleza real, independiente y autónoma frente a la acción penal. En este sentido, uno de los aportes más importantes de la Ley fue crear una institución que permitía extinguir el derecho de dominio de los bienes de origen ilícito, aun cuando no existiera sentencia condenatoria penal.

(...) Es preciso advertir a la apoderada que, en el control de legalidad, deben tenerse en cuenta los mismos argumentos en que se apoyó la Fiscalía para decretar las cautelas, y no otros distintos con los cuales se pretende contro-



SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

o si, por el contrario, deviene su ilegalidad por configurarse la causal 2^a del artículo 112 del CED.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:
CONFIRMAR el auto proferido el 24 de julio de 2023, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, que declaró la legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 52 Especializada, sobre el inmueble identificado con FMI, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:**
EXHORTAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira para que en lo sucesivo asigne un nuevo número de radicación a los controles de legalidad que tramite en atención a lo expuesto con anterioridad. **TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

vertir la resolución mediante la cual se ordenaron, pues de abrirse la discusión a consideraciones adicionales que apuntan a derruir la pretensión del Estado, claramente se estaría adelantando un debate probatorio que el Legislador ha reservado para una etapa posterior del proceso que se encuentra en curso.

(...) Entonces, tal y como lo dijo el Juzgado de primer grado, el control de legalidad no es la oportunidad procesal -prevista en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014- para presentar los alegatos de conclusión y desvirtuar los elementos de prueba recopilados en la fase inicial, orientados a emitir pronunciamiento relativo a la existencia de terceros de buena fe, la diligencia con la que actuaron los afectados, o al desconocimiento que tenían frente a los actos ilícitos cometidos dentro del inmueble.

(...) Las medidas de embargo y secuestro exigen valorar su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad esto es, determinar si son adecuadas e idóneas para alcanzar los fines propuestos y que afecten en la menor medida posible el derecho comprometido. (...) "de conformidad con la inexistencia de elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación frente a la destinación, utilización o adquisición del predio", es evidente que el ente investigador contaba con el mínimo suuario necesario para respaldar la adopción de medidas cautelares sobre el bien afectado.

(...) Deviene entonces, que no se imponen las medidas cautelares en razón a la responsabilidad o no de los titulares del inmueble, sino porque en verdad obran elementos de juicio suficientes para establecer con probabilidad de verdad que dentro del mismo se almacenaban y distribuían sustancias estupefacientes.

(...) No puede dejarse de apreciar al respecto la situación particular que merece especial atención de la Sala, y es que el bien en cuestión fue arrendado a terceros, quienes presuntamente permitieron el ingreso, almacenamiento y venta de drogas en su interior. Según lo señaló la recurrente: "...es probable que se diera la ocurrencia de un subarriendo no autorizado". En este contexto, resulta difícil creer que los arrendatarios que ocupaban el inmueble no se percataran de dichas actividades, dado que el lugar estaba siendo utilizado para ilícitos que difícilmente pasarían desapercibidos (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

La providencia expedida por la delegada resulta adecuada, pues contiene las razones que llevaron a estimar la concurrencia de los elementos mínimos de juicio suficientes para establecer el vínculo de los bienes con una causal de extinción de dominio, así como los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Corolario de lo anterior, observa la Sala que, el auto recurrido se encuentra conforme a derecho y los argumentos presentados por la apelante carecen de convicción de prosperidad, acorde con lo manifestado.

MAGISTRADO: Jaime Jaramillo Rodríguez
PROVIDENCIA: Sentencia del 13 de febrero de 2025
AFFECTADO: XX
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira
RADICADO: 66001312000120210001101
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: NULIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL –

Para la Sala, refulge nítido la necesidad de que el juez, frente a esa decisión que resolvía la reposición, no solo hubiera indicado la procedencia del recurso frente a esos argumentos nuevos, sino que hubiera notificado en debida forma ese proveído, pero, como no se hizo, se desconoció el debido proceso y con ello se atentó contra los derechos procesales del solicitante.

ANTECEDENTES: La génesis del trámite extintivo se da por la investigación penal realizada por las autoridades sobre una red delincuencial con operación en el norte del país, utilizando distintos establecimientos de comercio de la Sociedad X, para ingresar dineros provenientes de actividades del narcotráfico del GAO Clan del Golfo y posteriormente usarlos en el surtido de provisiones, alimentos e intendencia a los integrantes de la organización asentados en los diferentes municipios para ejercer las actividades ilícitas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: La Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada de Extinción de Dominio presentó demanda el cuatro de septiembre de dos mil veinte, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia. El diecinueve de noviembre siguiente, el abogado de la sociedad comercial en cuestión solicitó ser reconocida como afectada dentro del presente proceso extintivo; el veintidós de enero de dos mil veinticinco el Juez, decidió no reponer su decisión y, por ende, no reconoce a la sociedad como afectado.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer si, vulneró el Juez, el debido proceso al resolver el recurso de reposición con argumentos nuevos sin indicar la procedencia de recursos ni notificar adecuadamente la decisión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: De

NULIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Una decisión judicial siempre tendrá que centrarse en la resolución de unos asuntos concretos de acuerdo a las peticiones que hagan las partes o intervenientes y las cuestiones inescindibles a estas, pero, además, debe contener el señalamiento de los recursos que proceden frente a esa decisión, con miras a garantizar que los intervenientes tengan la posibilidad de controvertir la decisión y no inducirlo en error.

(...) Por su parte, el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio señala: "Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervenientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. (...) Entonces, si respecto de una decisión procede un recurso es deber del funcionario judicial anunciárselo a las partes que tienen interés en el asunto, siendo esta una forma de garantizarles el debido proceso.

(...) A su vez, el canon 48 ibidem establece las clases de providencias judiciales y, entre otras, se indica que una decisión es interlocutoria cuando resuelve un aspecto sustancial en el proceso, como sería, por ejemplo, el reconocimiento de un afectado, un control de legalidad frente a medidas cautelares, el decreto probatorio, entre otras que, en todo caso, no ponen fin a la litis. (...) Entonces, frente a esas decisiones interlocutorias procede el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación.

(...) Y, por disposición expresa del artículo 64 ibidem, frente a decisión que resuelve el recurso horizontal, no procede recurso alguno, así sea una interlocutoria que resuelve un asunto sustancial para el proceso; a no ser que en ese pronunciamiento que resuelve la reposición contenga puntos nuevos, no abordados en la decisión originalmente recurrida.

(...) Incluso la Corte Suprema de Justicia al resolver un recurso de queja, reiteró plurales pronunciamientos que se han tenido sobre la obligatoriedad de conceder la reposición frente a decisiones que, si bien resuelven están resolviendo un recurso de esa índole, lo hacen con argumentos nuevos, no abordados en la decisión génesis del recuso. Así lo ha dicho: "La providencia que resuelve el recurso de reposición, por supuesto, es interlocutoria y debe notificarse, pues en ella se deciden aspectos sustanciales del proceso, y constituye un vehículo adicional a través del cual se verifica la dialéctica entre los sujetos procesales y el funcionario judicial.

(...) Visto todo lo anterior, refulge nítido que no señalar en la providencia judicial, la procedencia de los recursos y esta notificarse debidamente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, representa un vicio o una afrenta al debido proceso y abre la puerta a la declaratoria de la nulidad.

(...) El artículo 83 establece taxativamente las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio así: "1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio."

(...) Descendiendo al caso el Juez Primero Penal del Circuito Especializado en



SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

cretar la nulidad del trámite procesal impartido al asunto, desde el auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025), inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Juez Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, que proceda a consignar en el parte resolutiva del auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025), la posibilidad de interponer los recursos de conformidad con el artículo 64 del C.E.D. y, luego de ello, lo notifique al interesado. **TERCERO:** En contra de esta decisión no proceden recursos de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014. **CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a TODOS los intervenientes en este asunto y devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, para que, de inmediato, proceda de conformidad a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de esta decisión.

Extinción de Dominio de Antioquia, negó el reconocimiento de la calidad de afectado a la sociedad, representada legalmente por quien se presentó como afectado dentro del proceso extintivo por cuanto tenía interés patrimonial sobre el bien que se encontraba vinculado al presente trámite.

(...) Fue negada la calidad de afectada haciendo alusión escuetamente a la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo por tratarse de un pagaré que no era admisible en la acción de extinción a la luz del numeral 1 del artículo 30. (...) Así, dijo el abogado que, a la luz del Código Civil, el pagaré era una garantía de prenda general y todos los bienes de la obligada debían tomarse como tal, debiendo entenderse el interés de su representada en las resultas del proceso, como aquella de vital importancia haciendo innecesario integrar una litis ejecutiva cuando estaba disponible el proceso extintivo, en tanto su situación encajaba perfectamente en la normativa citada. Se resolvió la reposición por parte del juez, pero bajo argumentos absolutamente novedosos y sin abordar aquel fundamento que hizo parte de la decisión génesis del recurso que, en últimas, había sido la única tesis que motivó la negativa y, por ende, la que abordó el profesional del derecho en el recurso.

(...) Si así son las cosas, refulge nítido la necesidad de que el juez, frente a esa decisión que resolvía la reposición, no solo hubiera indicado la procedencia del recurso frente a esos argumentos nuevos, sino que hubiera notificado en debida forma ese proveído, pero, como no se hizo, se desconoció el debido proceso y con ello se atentó contra los derechos procesales del solicitante.

CONCLUSIÓN FRENTES AL CASO CONCRETO:

(...) Bajo estas premisas la Sala dispone decretar la nulidad de la presente actuación, desde el auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025), inclusive, para que proceda el funcionario judicial de primer grado a consignar en la parte resolutiva de ese proveído la posibilidad de interponer los recursos de conformidad con el artículo 64 del C.E.D. y, luego de ello, lo notifique al interesado.

MAGISTRADO: Rafael María Delgado Ortiz

PROVIDENCIA: Auto del 31 de marzo de 2025

AFFECTADO: XX

PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

RADICADO: 05000310700220200002400

DECISIÓN: Decreta la nulidad

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: BIENES CON VÍNCULO DIRECTO O INDIRECTO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS – Para la Sala, la defensa no logró acreditar que el dinero utilizado en la compra del predio proviniera de fuentes lícitas, lo que sí quedó claro es que la afectada, no registraba actividad económica formal entre 2008 y 2010, no tenía obligaciones con entidades financieras, no declaró renta, tampoco existen registros contables ni facturas que respalden la actividad comercial de su cónyuge, quien supuestamente financió la compra.

ANTECEDENTES: A partir de un informe de la Policía Judicial se solicitó la apertura de investigación de Extinción de Dominio sobre los bienes inmuebles propiedad de quienes fueron capturados; en cuyos procedimientos se les incautó la suma de ocho mil millones de pesos en efectivo (\$8.000.000.000), enterrados en caletas descubiertas en fincas y apartamentos de la ciudad de Medellín; la Fiscalía realizó un rastreo de bienes muebles e inmuebles que pertenecen a los miembros de esa familia; el 31 de julio de 2015, la Fiscalía 45 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio emitió resolución de requerimiento para que se declarara la extinción del derecho de dominio sobre esos bienes.

DESICIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, profirió sentencia extinguendo el dominio sobre 34 inmuebles, 6 vehículos y 8 cuentas bancarias, pero negando la extinción de un lote y dos cuentas bancarias.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a esta Sala establecer si, a partir del material probatorio, se configuran las causales primeras y/o cuarta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto del inmueble y las cuentas bancarias; será necesario examinar si dichos bienes presentan un vínculo directo o indirecto con actividades ilícitas, o si, por el contrario, la oposición presentada logró desvirtuar la presunción legal de ilicitud que recae

BIENES CON VÍNCULO DIRECTO O INDIRECTO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS

La acción de extinción de dominio es de naturaleza real y patrimonial, lo que significa que recae sobre bienes específicos sin importar quién ostente su titularidad formal. Su carácter imprescriptible y la aplicación retroactiva de la normativa extintiva han sido validados por la jurisprudencia, al considerar que no se sanciona a una persona, sino que se busca recuperar bienes adquiridos en contravención de los principios de legalidad y transparencia económica.

(...) No cabe duda ni es objeto de debate que la afectada es hermana de los condenados que hacían parte de la organización delincuencial y que en el desarrollo de sus actividades delictivas se enriquecieron y como se mencionó en la sentencia condenatoria "dada la cantidad de dinero, acuden a cualquier tipo de artimañas para que el producto del mismo parezca legal". Entonces está comprobado el actuar delictivo de estos y la relación consanguínea con la afectada (...)

Según la Fiscalía, el inmueble habría sido adquirido con recursos provenientes de actividades delictivas. (...) La defensa argumentó que la afectada ha desarrollado actividades económicas lícitas y que los bienes que posee hacen parte de la sociedad conyugal conformada del matrimonio que contrajo en 1999; que la afectada fue víctima del conflicto armado y tras su desplazamiento en 1994, logró emplearse en empresas, acumulando recursos para la compra del inmueble en controversia. Además, resaltó que en 1998 el INCORA benefició a la afectada con la adjudicación de un lote en tanto que su esposo se ha dedicado al comercio de productos cárnicos, cría, levante, y venta de ganado vacuno y porcino. Según el apoderado, los ingresos derivados de estas actividades permitieron a la pareja adquirir varios inmuebles. (...) de acuerdo con la escritura pública, adquirió el predio en litigio por un valor de \$12.000.000. Sin embargo, los testimonios rendidos en audiencia sostienen que la negociación se realizó en 1998, por un valor de \$1.200.000, pagaderos en tres cuotas en los años 1998, 2001 y 2004.

(...) El vendedor del inmueble, atribuyó la diferencia a un supuesto error de la Notaría. Sin embargo, este argumento carece de solidez, toda vez que los trámites notariales están sujetos a estrictos controles formales destinados a verificar que los datos consignados, incluidos los valores de la transacción, se ajusten fielmente a la realidad negocial de las partes. (...) En ningún momento se aportaron contratos de compraventa, recibos de pago o constancias bancarias que respalden la supuesta adquisición a crédito. Tal omisión impide verificar que los pagos realmente se realizaron en los períodos mencionados.

(...) Uno de los principales argumentos de la defensa para justificar la falta de documentación sobre la compraventa del inmueble es que existía una relación de confianza y amistad. Al analizar los testimonios en audiencia, se evidencian contradicciones y omisiones que generan dudas sobre la veracidad de este argumento basado en la confianza.

(...) Uno de los pilares fundamentales de la extinción de dominio es la trazabilidad del origen de los recursos con los que se adquirió un bien, toda vez que cuando la misma está presente en una transacción o negociación de cualquier naturaleza, ninguna discusión se ofrece al quedar documentada en una fuente confiable los pagos o movimientos que se hubieran producido, debiendo en consecuencia ser reconocida su realización.

(...) La defensa no logró acreditar que el dinero utilizado en la compra del pre-



SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

sobre ellos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral décimo quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, el 31 de agosto de 2022, y en su lugar DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO respecto del inmueble identificado con FMI XX de propiedad de XX, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en lo demás, el numeral décimo quinto, respecto de la cuenta bancaria No. XX a nombre de XX, así como el numeral décimo sexto en relación con la cuenta bancaria No. XX de XX, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **TERCERO: DECLARAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

MAGISTRADO: Jaime Jaramillo Rodríguez
PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de mayo de 2025
AFFECTADO: XX
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
RADICADO: 05001310700220150406901
DECISIÓN: Revoca parcialmente y confirma la decisión.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

dio proviniera de fuentes lícitas, lo que sí quedó claro es que la afectada, no registraba actividad económica formal entre 2008 y 2010, no tenía obligaciones con entidades financieras, no declaró renta, tampoco existen registros contables ni facturas que respalden la actividad comercial de su cónyuge, quien supuestamente financió la compra con la venta de ganado y carne, ni se aportaron documentos privados o bancarios ni registros de movimientos financieros que permitan verificar el flujo de ingresos y egresos involucrados en la adquisición del bien.

(...) Las inconsistencias en la versión de la defensa, la falta de trazabilidad en la adquisición y la vinculación de la afectada con miembros del Clan del Golfo son elementos suficientes para concluir que el bien fue adquirido con recursos ilícitos.

(...) En cuanto a una de la cuenta de ahorros, la afectada afirmó que sus ingresos provenían de su vinculación laboral con la empresa XX, en la cual, según su dicho, laboró durante un periodo de siete años. Sin embargo, no aportó certificaciones laborales, constancias de pago, relación de nómina o extractos bancarios ni declaraciones de renta que permitieran verificar que efectivamente percibió ingresos por dicha actividad y que estos fueron los que nutrían la cuenta de ahorros; sin embargo, la defensa allegó documentos que acreditan el desarrollo de actividades ganaderas por parte de la afectada.

(...) Estas pruebas ciertamente tienen la capacidad de evidenciar la actividad económica anunciada y aun cuando pueden considerarse elementales, ya que no se tiene la trazabilidad de cada transacción, resultan suficientes para inferir que los recursos depositados en la cuenta de ahorros están relacionados con la actividad económica derivada del comercio de ganado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En consecuencia, resulta razonable concluir que dichos ingresos podrían corresponder a los rendimientos ordinarios generados por su actividad de ganadería, ya documentada en el expediente.

(...) En cuanto a la segunda cuenta de ahorros, el Juzgado resolvió no declarar la extinción del dominio, argumentando que al momento del fallo esta no registraba saldo alguno. Esta Sala encuentra acertada dicha conclusión, toda vez que, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1708 de 2014, la acción de extinción de dominio recae exclusivamente sobre bienes susceptibles de valoración económica, exigencia que, en este caso, no se cumple.

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE

- La afectada no actuó con la diligencia y prudencia requeridas para el adecuado uso del inmueble, ya que su voluntad como titular del derecho de propiedad no se dirigió a garantizar que su patrimonio se destinara conforme a los mandatos establecidos. Por el contrario, su conducta evidenció negligencia y desidia, al concluir la Sala, que la dueña desatendió el cuidado de su propiedad.

ANTECEDENTES: Se extrae de la demanda que la presente actuación tuvo su origen con ocasión al informe de policía judicial, que investigaba a la afectada y su compañero sentimental, quienes fueron capturados en diligencia de registro y allanamiento que se realizó en inmueble. La Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio presentó el 21 de marzo de 2018 demanda de extinción sobre el inmueble, propiedad de la afectada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, el 21 de noviembre de 2023 profirió sentencia declarando la extinción del dominio sobre el bien.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a esta Sala determinar si la sentencia debe ser confirmada o revocada, con base en los argumentos expuestos en la apelación; se analizará igualmente la suficiencia probatoria respecto de la destinación ilícita del bien y el conocimiento y tolerancia de la propietaria frente a tal uso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, por medio de la cual resolvió extinguir el derecho de dominio sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. XX ubicado en la calle No. XX, barrio X en la ciudad de

DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE

Definió el concepto el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 así: "La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado". (...) Causal 5^a del artículo 16 de la ley 1708 de 2014. "Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias... 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

(...) A fin de verificar la configuración de dicha causal, es necesario llevar a cabo un análisis de dos aspectos fundamentales, el objetivo y el subjetivo, el primero implica que se establezca que el uso o aprovechamiento del bien o bienes es contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho. (...) El segundo requiere demostrar probatoriamente, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a la persona que tiene el dominio o cualquier otro derecho real sobre el bien afectado, es decir, que haya permitido, tolerado, o realizado actividades ilícitas, transgrediendo así las obligaciones de vigilancia, custodia y control del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley.

(...) la acción de extinción de dominio se originó a partir de una denuncia anónima con reserva de identidad. Como resultado, el 14 de mayo de 2010, se llevó a cabo una diligencia de registro y allanamiento. Se tiene entonces que se encontraron 76.2 gramos netos de cocaína y sus derivados, distribuidos en envolturas de papel cuaderno, bolsas plásticas pequeñas y empaques herméticos, así como dinero en efectivo en billetes y monedas de diversas denominaciones por un total de \$181.100 pesos. Igualmente, se identificó a cuatro personas consumiendo estupefacientes en el patio del inmueble, situación indicativa de que la vivienda era utilizada como espacio dedicado al tráfico y consumo de sustancias estupefacientes.

(...) Sobre la cantidad y la sustancia incautada, la defensa sostuvo que la droga correspondía a dosis personal del compañero sentimental de la afectada, quien en audiencia preliminar del proceso penal admitió la pertenencia de los estupefacientes era suya y que la afectada desconocía su existencia. (...) Adicionalmente, la cantidad incautada, supera la dosis mínima permitida, establecida en 1 gramo de cocaína según el Artículo 2 de la Ley 30 de 1986, a lo que se suma la presencia de varias personas consumiendo droga dentro del inmueble que habitaba junto con sus menores hijos, situación a todas luces extraña al considerar el vínculo de consanguinidad, máxime si se trata la relación entre madre e hijo en el cual prima la preocupación por su educación y formación rasgo que no se advierte en este caso.

(...) Se cuenta también con la declaración que el compañero sentimental de la afectada rindió ante la Fiscalía, cuyo relato para justificar la droga que fuera incautada resulta completamente inverosímil, al manifestar lo siguiente: "Doctor, yo no tenía nada que darle de comer a mis hijos entonces salí por ahí a andar las calles; me encontré una bolsa negra de tamaño pequeño y me la llevé para la casa; la destapé, habían unas papeletas de vicio y me puse a venderlas a un amigo mío. En ese momento venía la patrulla bajando y me metí corriendo a la casa (...). Doctor, porque en la bolsa que me encontré venía también esa droga y yo la separé y la eché en el tarro y me la encontraron".



SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Bucaramanga-Santander, propiedad de X, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

(...) Dicha declaración contradice la versión inicial de la defensa de que la droga era exclusivamente para consumo personal, pues, admitió que comercializaba la sustancia, motivo por el que esta Sala descarta la proposición de la defensa de que la sustancia psicoactiva hallada en el inmueble era producto de la drogodependencia.

(...) Surge necesario aclarar que el constituyente de 1936 relativizó el derecho fundamental de propiedad, acentuando la sumisión de esta a los intereses de la colectividad y con ello la limitación del arbitrio del propietario, atribuyéndole la función social que implica obligaciones, bajo el entendido de que solo se garantiza plenamente en la medida en que responda a las necesidades colectivas de la vida económica.

(...) Ello significa, entonces, que a la propietaria le es exigible un deber de vigilancia respecto del uso del inmueble aquí cuestionado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la función constitucional recaída sobre el mismo no sólo cuando el uso, goce y usufructo lo ejerce de manera directa, sino también cuando tales facultades las ha confiado a terceros. (...) del análisis del informe de registro y allanamiento realizado a la vivienda se concluye que carece de fundamento la tesis de que la afectada, según la cual no pudo darse cuenta de la existencia de la sustancia incautada, ya que en el acta se dejó constancia sobre los lugares en que fueron halladas las sustancias alucinógenas, en dos habitaciones distintas del inmueble. Estas ubicaciones eran de acceso común para quienes habitaban la vivienda, y en ninguna parte del expediente se acreditó alguna razón anímica, física o espacial que impidiera a la propietaria tener conocimiento de esos elementos.

(...) En consecuencia, se desvirtúa el argumento según el cual las sustancias ilícitas estaban restringidas a un lugar específico. (...) En relación con el segundo argumento de la defensa según el cual su representada fue condenada, tras haber aceptado cargos por miedo a una condena mayor y por temor a ser separada de sus hijos menores de edad, esta Sala observa que, si bien la afectada manifestó haber accedido al preacuerdo motivada por miedo o debido a razones personales y familiares, lo cierto es que la asunción de responsabilidad está mediada de la información y constatación suficiente por parte de la judicatura de que se trata de un acto libre y voluntario.

(...) Al contrastar las alegaciones con el acervo probatorio, se evidencia que no se demostró desconocimiento ni imposibilidad real de ejercer control sobre el inmueble. Por el contrario, la afectada fue hallada dentro de la vivienda durante el allanamiento, y en declaración ante la Fiscalía reconoció que su expareja, era consumidor habitual sin que aparezca acreditada tal afirmación como correspondía a la carga de la prueba en cabeza de la defensa, al tiempo que admitió haberle permitido residir allí.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En consecuencia, la afectada no actuó con la diligencia y prudencia requeridas para el adecuado uso del inmueble, ya que su voluntad como titular del derecho de propiedad no se dirigió a garantizar que su patrimonio se destinara conforme a los mandatos establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política. Por el contrario, su conducta evidenció negligencia y desidia, al concluir la Sala sin hesitación alguna, que la dueña desatendió el cuidado de su propiedad.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: CUIDADO Y VIGILANCIA DEL BIEN - La sociedad realmente se dedicaba a prestar el servicio de transporte a varias aseguradoras, asimismo, el trabajador expresó que, aunque revisaron el camión, les resultaba imposible descubrirlo porque para cargarlo sólo requería de 20 minutos; de manera que, estudiado el material probatorio, la Sala encuentra acreditada la buena fe, exenta de toda culpa, con fundamento en el actuar diligente y prudente de la empresa afectada.

ANTECEDENTES: Debido a una investigación seguida en contra de una organización delincuencial denominada "los Miranda", la vía Pereira, investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación y uniformados del Ejército Nacional interceptaron al camión en el que encontraron un compartimento acondicionado en el que se ocultaban 100 bloques, contentivos de 50 kilos de marihuana, tipo "cripy", por lo que se capturó al conductor, y a su acompañante, el primero se fue beneficiado con un principio de oportunidad, mientras que el segundo aceptó cargos. La Fiscalía Veintinueve Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, radicó demanda por medio de la cual solicitó la extinción de dominio e impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre ese vehículo.

DESICIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, resolvió no declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a esta Sala determinar si, conforme a la valoración integral de las pruebas, se pudieron demostrar los elementos objetivo y subjetivo de la causal invocada por la fiscalía general de la Nación, con el fin de extinguir el dominio del bien vinculado, de propiedad del afectado.

CUIDADO Y VIGILANCIA DEL BIEN

En el presente asunto, se acude a la causal 5^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual se declarará la afectación de los derechos reales de los bienes "que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

(...) La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá ha precisado lo siguiente: "Para la consolidación del reproche al patrimonio, desde la perspectiva de la destinación, el Estado debe demostrar dos variables: i.) que objetivamente el bien se usó para la comisión de un ilícito y ii.) que el titular de derechos permitió que así fuera. (...) Particularmente, es importante precisar que la causal citada recae sobre aquellos bienes usados o instrumentalizados para la ejecución de una actividad ilícita; es decir que esta causal procede cuando el propietario del bien ha omitido diligencia frente a los deberes jurídicos de destinación que demanda el ejercicio del derecho a la propiedad y la función social y ecológica de la misma.

(...) Sobre el aspecto objetivo de la causal atribuida, ninguna controversia se suscitó sobre este elemento, pues quedó demostrado que, producto de una investigación, investigadores del CTI y uniformados del Ejército Nacional interceptaron al camión, inspeccionaron el automotor y encontraron un compartimento acondicionado, en el que se ocultaban marihuana, tipo cripy.

(...) De acuerdo con lo expuesto es claro que el automotor se utilizó para transportar estupefacientes, por lo que, sin necesidad de un análisis extenso, el cumplimiento del aspecto objetivo se encuentra plenamente acreditado, como bien se analizó en sentencia de primera instancia.

(...) Sobre el aspecto subjetivo de la causal atribuida; el juzgado de primera instancia analizó que no era procedente la extinción del derecho de dominio del vehículo, porque la afectada demostró cuidado y vigilancia sobre el mismo. (...) Se recibió el testimonio del gerente general de la empresa fabricante de carrocerías, ingeniero mecánico inscrito en el Ministerio de Transporte como constructor. Explicó que en este caso fabricó una carrocería tipo grúa (planchón) para instalar sobre el camión involucrado. Indicó que conoce a los propietarios porque son clientes habituales y les ha fabricado varias carrocerías. Sobre el compartimento hallado, aclaró que es un espacio visible, ubicado en la parte inferior del planchón, normalmente usado para guardar herramientas. Señaló que su empresa sugiere esta adecuación a los clientes y que, para fabricarla, se requiere ficha de homologación aprobada por el Ministerio de Transporte. Añadió que el diseño cumple con las normas y que el compartimento no estaba oculto, sino que forma parte de la estructura móvil del planchón.

(...) La segunda testigo manifestó ser Representante Legal de la empresa de transporte, desde febrero de 2014, encargada de la parte administrativa. Indicó que el vehículo es una grúa tipo camión, utilizado para servicios a aseguradoras, y que el conductor estaba vinculado por prestación de servicios. Relató que, en noviembre de 2016, el trabajador, considerado de confianza, pidió permiso para trasladar en el vehículo a un amigo de Cali a Medellín para un servicio pago. Señaló que hubo contacto telefónico hasta las 6:00-7:00 p.m., pero después no respondió; al día siguiente supieron que había sido capturado por narcotráfico; que pensaron que era una trampa, viajaron a Pereira para ayudarle y en diciembre les devolvieron la grúa por ser terceros de buena fe. Relató que, en noviembre del 2019, el automotor estaba haciendo un servicio para Buenaventura y, vía al mar, la detuvo un retén que informó que quedaba incautada por un proceso de extinción de dominio en



SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del del 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Pereira, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

Pereira. (...) Detalló cómo era el proceso para cumplir con los trabajos encargados por las aseguradoras, además, que el conductor llegó referenciado por otra empresa de grúas, para contratarlo verificó antecedentes penales, licencia y referencias, incluso, conocieron a su familia.

(...) Otro testigo señaló que es socio de la empresa, y está encargado de la parte operativa; Explicó las partes de la carrocería y, sobre la imagen 6, aseguró que los compartimentos no son lo que fabricó, sino que ello se ve en la imagen 8, que es de 1 metro de largo y ancho de las dos vigas del chasis. En la imagen 10 observó que en el espacio que él pidió fabricar también había paquetes. Aseveró que revisó el vehículo antes del servicio, pues se encontró con el conductor en la mañana y no encontró ninguna modificación, por lo cual dio permiso para hacerlo, pues era un trabajador de confianza.

(...) De acuerdo con lo mencionado, es claro que la empresa fue constituida, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, y en su objeto social se incluyó la asistencia al vehículo, en aspectos como "apertura de vehículos, servicio de carro taller que incluye paso de gasolina, paso corriente, instalación y desbloqueo, de alarma, diagnóstico técnico, peritaje y atención del vehículo al momento de un siniestro, servicio de desplazamiento o traslado de ocupantes del vehículo averiado o hurtado, servicio de conductor elegido, servicio de conductor profesional". Además, cobran vital importancia las certificaciones expedidas por varias aseguradoras porque demuestran que sí se estaba cumpliendo con uno de los objetos para los cuales se constituyó la sociedad.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) A ello se suma que el conductor era un empleado, vinculado con un contrato de trabajo que llevaba casi dos años para el momento en que ocurrieron los hechos que causaron esta providencia, tiempo durante el cual, afirmaron los testigos, se mostró como un muy buen trabajador; lo cual hace lógica la confianza que decían tenerle, como para permitirle usar el vehículo para un viaje de un amigo.

(...) Como se refirió a lo largo del trámite, el contrato de trabajo no está autenticado, pero ello no es óbice para su validez, además, porque en el cuaderno del juzgado de primera instancia en que se resolvió sobre las medidas cautelares sí obran los soportes de pago de aportes a seguridad social por los trabajadores, lo que corrobora que la sociedad realmente se dedicaba a prestar el servicio de transporte a varias aseguradoras.

(...) También se allegó la declaración bajo juramento con fines extraprocesales, en la que el referido trabajador expresó que, aunque revisaron el camión, les resultaba imposible descubrirlo porque para cargarlo sólo requería de 20 minutos. (...) De manera que, estudiado el material probatorio obrante, la Sala encuentra acreditada la buena fe, exenta de toda culpa, con fundamento en el actuar diligente y prudente de la empresa afectada.

MAGISTRADO: Ximena Vidal Perdomo
PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de julio de 2025
AFFECTADO: XX
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira
RADICADO: 66001312000120200000301
DECISIÓN: Confirma la decisión.
PUEDES CONSULTAR LA PROVINCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA JUSTICIA Y PAZ

WWW.TRIBUNALMDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ARANGO HENAO MARÍA ISABEL
- ARIAS PUERTA BEATRIZ EUGENIA
- CÁRDENAS GÓMEZ JUAN GUILLERMO
- CASTAÑO QUINTERO JESÚS OLIMPO

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE: Beatriz Eugenia Arias Puerta

PROVIDENCIA: Decisión de primera instancia, de 6 de febrero de 2025.

RADICADO: 110016000253-200883300-05
(PRIORIZADO)

POSTULADOS (PROCESADOS): Jhon Vainer Romero López y Rover Enrique Oviedo Yanes, desmovilizados del Bloque Calima de las AUC.

SOLICITANTE: Fiscalía 18 Unidad de Justicia Transicional.

DECISION: Resuelve conceder la solicitud de exclusión de lista de postulados.

FUENTE FORMAL: Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TEMA: Resuelve la solicitud de exclusión de lista de postulados a JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES, ambos desmovilizados del Bloque Calima de las AUC.

Fundamento fáctico

Los postulados fueron condenados en sentencia del 7 de octubre del presente año proferida por la Sala de conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, a una pena principal de 480 meses de prisión y se les concedió la alternativa de 8 años, a ambos se les sustituyó por el magistrado de control de garantías la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, para lo cual suscribieron actas de compromiso de cumplimiento de obligaciones. El 5 de febrero de 2025 fueron sorprendidos por la Fiscalía en una residencia ubicada en Roldanillo (Valle) con otras personas, y allí se incautaron varios fusiles, pistolas, cartuchos, granadas, radios de comunicación, además de libros y documentos relacionados con el Clan del Golfo, grupo delictivo al mando de ELKIN CASARRUBIA (ya excluido) que tenía como finalidad tomarse el cañón de Las Garrapatas y extender su dominio al Eje Cafetero, para lo cual realizaban homicidios selectivos. En preacuerdo con la Fiscalía aceptaron cargos de concierto para delinquir agravado, porte ilegal de armas de uso privativo y otros, a cambio de degradar su participación de autores a cómplices, lo que dio lugar a una amplia rebaja de pena quedando la misma en 68 meses de prisión, multa de 1350 salarios mínimos, más las penas accesoria, sin otros beneficios, por lo que se ordenó descontar la pena en establecimiento carcelario, sentencia proferida el día 14-08-2025 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle), en firme en la misma fecha.

Hechos relevantes

Los postulados se desmovilizaron en 2004 y fueron beneficiarios de la Ley 975 de 2005, con pena alternativa de 8 años. El 05 de febrero de 2025 fueron capturados en Roldanillo (Valle) en un operativo contra el Clan del Golfo, incautándose armas y material bélico, reincidiendo en delitos graves (concierto para delinquir agravado, porte ilegal de armas). Celebraron preacuerdo con la Fiscalía por delitos de concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas, siendo condenados a 68 meses de prisión (sentencia del 14-08-2025). La Fiscalía solicita exclusión por incumplimiento de compromisos y comisión de delitos dolosos posteriores a la desmovilización.

Tesis de la Fiscalía.

- El compromiso de no repetición es absoluto.
- La reincidencia en delitos graves afecta la legitimidad del proceso y derechos de las víctimas.
- La exclusión procede sin importar el tiempo transcurrido.
- Se dan los presupuestos de exclusión consagrado en el artículo 11^a, numeral 5 de la ley 1592 de 2012, reiterado en la ley 1069 de 2015, siendo causal que el postulado haya cometido delito doloso después de la desmovilización, y para ello basta sentencia de primera instancia.
- Al cometer estas nuevas conductas los postulados incumplieron los compromisos adquiridos al momento de la sustitución de la medida de ase-

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA JUSTICIA Y PAZ

guramiento, por lo que también se configura la causal de exclusión del numeral 6 de la primera norma mencionada, aunque su fundamentación la hace en el numeral quinto.

-Se trata de delitos dolosos muy graves y de mayor lesividad que afectaron el bien jurídico de la Seguridad Pública, cometidos después de la desmovilización, en un nuevo grupo de violencia con el que desarrollaron acciones similares a las cometidas con el Bloque Calima, y con ello vulneraron el requisito de no repetición al reincidir en actividades criminales, ocasionando de esa manera un impacto negativo en el proceso de justicia y paz, además de afectar la confianza de las víctimas.

Argumentos de la Defensa.

Solicita declarar inconstitucionalidad de los numerales 5 y 6 del artículo 11^a de la Ley 975 de 2005, por violación al debido proceso y al plazo razonable. Alega que los postulados llevan más de 14 y 19 años vinculados, cumplieron más de 8 años de restricción, y la prolongación indefinida vulnera derechos. Arguye que la aplicación indefinida de compromisos vulnera el principio de legalidad y plazo razonable. Glosa que la mora judicial prolongada genera incertidumbre jurídica.

Pide que la Sala declare la inconstitucionalidad de los numerales 5 y 6 del artículo 11 de la Ley 975 de 2005, porque si bien en principio son normas constitucionales, de aplicarlas se violaría el principio del debido proceso y el de legalidad, pues la incapacidad del Estado a juzgarlos extiende indefinidamente en el tiempo su derecho a la libertad, pero hay unos límites para castigar y los mismos se vencieron hace mucho tiempo:

-Los dos postulados se desmovilizaron en el año 2004, y llevan así, R por 19 años, y J por 14 años.

-Como su tiempo de privación de la libertad fue superior a 8 años y además cumplieron los requisitos para ello, se les sustituyó la medida de aseguramiento y se suspendieron las sentencias de la justicia ordinaria desde hace 8 y 6 años, respectivamente, lo que significa que ya cumplieron la pena y las obligaciones adquiridas, entre ellas, no delinquir, pues la expectativa que tenían era que una vez postulados iban a permanecer detenidos 8 años, pero la magnitud del proceso impidió que se cumpliera el término de 12 años en que se comprometieron con las obligaciones, y por eso se dio paso a las sentencias parciales.

-Que en el año 2025 fueron condenados, cuando ya habían pasado más de cuatro años de la sustitución de la medida y vencido el período de prueba. Considera que los postulados debieron ser sujetos de vigilancia por 12 años, pues no se puede admitir que por tiempo indeterminado sigan asumiendo esos compromisos, porque la ley no lo dice por lo que el plazo lógico es de 12 años.

-No es culpa de los postulados que el proceso no haya finalizado, no pueden quedar de manera indefinida comprometidos con el proceso, llevan más de un año sin rendir versiones libres, todos sus procesos se encuentran en la fase de audiencias concentradas, y tienen derecho a una pronta justicia, por lo que extender sus compromisos a esa indefinición hace que las normas que contienen las causales de exclusión violen sus derechos a reintegrarse a la sociedad.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

Problema Jurídico. Tener o no tener en cuenta la norma de exclusión del proceso de justicia y paz para sus prohijados, por el excesivo paso del tiempo.

¿Las causales de exclusión de lista postulados, consagradas en el artículo 11^a numerales 5° y 6° de la ley 975 de 2005, pueden aplicarse en cualquier tiempo o existe un límite temporal para evitar compromisos perpetuos?

¿Las causales de exclusión pueden aplicarse en cualquier tiempo, incluso después de más de 20 años de vinculación al proceso, sin vulnerar el derecho al plazo razonable y al debido proceso?

Si las causales de terminación y exclusión del proceso de justicia y paz se pueden aplicar en cualquier tiempo; o si existe un término para ello, pues de no ser así se convierte en una obligación eterna y violatoria del debido proceso por lo que procedería aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Normas aplicables. - Constitución Política (Art. 4 y 29): Principio de supremacía constitucional, debido proceso y plazo razonable.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

- Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz): Artículos 10, 11 y 11A (numerales 5 y 6) sobre requisitos de elegibilidad y causales de exclusión.

- Ley 1592 de 2012: Refuerza el artículo 11A para garantizar seriedad del proceso.

- Decreto 1069 de 2015: Procedimiento para exclusión y derechos de las víctimas.

Fundamentos de la Exclusión. Causal: Artículo 11A, numerales 5 y 6 de la Ley 975/2005 (reiterado en Ley 1592/2012 y Decreto 1069/2015):

Ratio Decidendi (Fundamento jurídico vinculante). La Sala fundamenta su decisión en que la comisión de delitos dolosos posteriores a la desmovilización constituye causal suficiente para la exclusión del proceso de Justicia y Paz, sin importar el tiempo transcurrido:

- Los postulados cometieron delitos dolosos graves después de la desmovilización, incumpliendo compromisos de no repetición y colaboración.

- Con ello activaron las causales de exclusión previstas en el artículo 11A, numerales 5 y 6 de la Ley 975 de 2005, reiteradas en la Ley 1592 de 2012.

- El compromiso de no repetición es absoluto dentro del proceso de Justicia y Paz; reincidir en conductas criminales vulnera los requisitos de elegibilidad, afecta la confianza de las víctimas y desvirtúa la finalidad del sistema transicional.

- Permitir que continúen en el proceso, pese a la reincidencia, sería una "burla" para las víctimas y el Estado, afectando la legitimidad del mecanismo.

Obiter Dicta (Consideraciones no decisorias). La Sala reconoce que la mora

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA JUSTICIA Y PAZ

judicial prolongada, el plazo razonable y la necesidad de reformas ha generado limitaciones en derechos de los postulados, pero señala que este es un asunto para revisar a futuro, reflexiones que no inciden en la decisión de excluir a los postulados.

Decisión Final. -Se excluye a Romero López y Oviedo Yanes del proceso de Justicia y Paz y de los beneficios de la Ley 975 de 2005.

-Se aclara que la exclusión no afecta el derecho de las víctimas a la reparación ni la persecución de bienes.

Aclaración de voto. H.M. María Isabel Arango Henao (Despacho 4 Conocimiento).

-Coincide con la exclusión, pero advierte la necesidad de abordar y analizar la tensión entre no repetición y plazo razonable, así como entre la mora judicial y el derecho al plazo razonable, para evitar indefinición prolongada y pérdida de legitimidad del sistema.

-Enfatiza la tensión entre el principio de no repetición y el derecho al plazo razonable, sugiriendo que la indefinición prolongada puede afectar la legitimidad del sistema y vulnerar garantías fundamentales.

-Se menciona la necesidad de que el Estado actúe con diligencia para evitar procesos que se extiendan por más de dos décadas.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD / PREVALENCIA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA / CONSAGRACIÓN LEGAL DE LA EXCLUSIÓN PROCESAL EN JUSTICIA TRANSICIONAL / INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DA LUGAR A TRERMINACIÓN PROCESAL / COMPROMISO DE VERDAD, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN ES CONTRAPRESTACIÓN DE LA PENA ALTERNATIVA / CONFORMIDAD DE LA NORMA LEGAL CON EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL / EVASIÓN DEL COMPROMISO AFECTA LA FINALIDAD SOCIAL Y HUMANISTA DEL PROCESO TRANSICIONAL.

El artículo 4° de nuestra Carta Política dice que la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. La Ley 1592 de 2012 cuando adicionó, entre otros, el artículo 11 A que contiene las causales de exclusión del proceso de justicia y paz, tuvo como finalidad establecer un procedimiento de terminación del mismo a los postulados que incumplieran los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005, y así darle más seriedad a ese proceso de justicia transicional que tantos costos políticos y económicos le acarreaba al Estado y a las mismas víctimas, ello en el sentido de que si los postulados no cumplían con los compromisos de aporte a la verdad, la reparación y la garantía de no repetición entre otros, para con las víctimas, no merecían permanecer en un proceso que era tan beneficioso para ellos, pues a cambio de las altas penas que deberían cumplir en la justicia ordinaria recibirían una alternativa de entre cinco y ocho años, siempre con la obligación de seguir compareciendo a las audiencias a las que fueran citados, decir la verdad, colaborar en la búsqueda de los cuerpos de los desaparecidos, entregar bienes para la reparación a las víctimas, etc., por lo que de entrada no se observa que los numerales 5 y 6 de dicha norma sean contrarios a la Carta Política, por contrario, ese artículo 11 A era una normatividad necesaria para que el proceso de justicia y paz no se convierta en una burla para las víctimas y el Estado mismo, porque no se podía dejar a la mera voluntad de los postula

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



**TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín**

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA JUSTICIA Y PAZ

dos el avance del mismo, y sobre todo no se podía permitir que evadieran sus compromisos o siguieran cometiendo conductas delictivas sin ninguna consecuencia, pues de ser así el proceso perdería su razón de ser y no se conseguiría el objetivo de lograr la paz y la reconciliación nacional.

COMPROMISO DE NO REPETICIÓN ES ABSOLUTO / CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA COMISIÓN DE DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / RECICLAJE DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES / REVICTIMIZACIÓN DE POBLACIÓN CIVIL / PROCESO TRANSICIONAL DE JUSTICIA Y PAZ NO ES BORRADO DE DELITOS SUCESIVOS.

Considera la Sala que el compromiso de no repetición para con las víctimas es de carácter absoluto, y no se puede permitir como lo pretende la defensa que postulados vuelvan a cometer delitos tan graves como los realizados por sus asistidos, sin ninguna consecuencia, pues encontrándose dentro del trámite del proceso transicional volvieron a concertarse con un grupo sanguinario como lo es el Clan del Golfo, que ha venido ingresando a los territorios que anteriormente ocuparon las autodefensas, dejando a su paso la misma estela de muerte y temor para sus pobladores, que nuevamente se han tenido que desplazar de sus territorios para huir de esta nueva ola de violencia, y que simplemente por el paso del tiempo permitirles a aquellos permanecer en el proceso de justicia y paz, a pesar de haber incumplido sus compromisos de no volver a delinquir y por ende el de no repetición para con las víctimas, porque de ser así, sería como otorgarle a los postulados que llevan mucho tiempo en el proceso una especie de salvoconducto, una patente de corso que les permitiera volver a delinquir sin ninguna consecuencia para ellos, pues continuarían en la justicia transicional haciendo borrón y cuenta nueva.

MORA PROCESAL AFECTA RESOCIALIZACIÓN / LIMITACIÓN DE DERECHOS CIUDADANOS / GARANTÍAS PARA LAS VÍCTIMAS SON IMPERATIVAS / COMPROMISO DE NO REPETICIÓN ES ABSOLUTO / SIMILITUD DE LA CONDUCTA REITERATIVA CON LAS DEL GAOML PARAMILITAR / VIOLACIÓN DEL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD SUSTENTA EXCLUSIÓN DEL PROCESO TRANSICIONAL.

No desconoce la Sala que la demora de los procesos ha ocasionado que los postulados no hayan podido resocializarse como debieran, porque se les ha limitado en muchos de sus derechos ciudadanos, pero ese es otro asunto para revisar a futuro por las Salas de conocimiento. Porque lo relacionado con la garantía de no repetición para con las víctimas, en el sentido de no volver a cometer conductas punibles tan graves como las que estaban realizando los postulados, reitera la Sala, es un compromiso de carácter absoluto, so pena que de no cumplirlo el proceso de justicia y paz se torne en una burla para el Estado y sobre todo para aquellas. La solicitud de exclusión que hizo la Fiscalía, considera la Sala que la misma se encuentra debidamente acreditada, pues aparece claro de los elementos materiales probatorios, que los postulados, después de la desmovilización, cometieron delitos muy graves por los que fueron condenados, similares a los que realizaban cuando pertenecían al grupo paramilitar, tales como concierto para delinquir agravado y porte ilegal de toda clase de armas, con los cuales atentaron contra la población civil, vulnerando de esa manera los requisitos de elegibilidad y sobre todo la garantía de no repetición, por lo que deben ser excluidos del proceso de justicia y Paz tal como fue sustentado por la Fiscalía y avalado por el ministerio público y la representación de las víctimas.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS / NO SE AFECTAN POR EXCLUSIÓN DEL POSTULADO / PROSIGUE PERSECUSIÓN DE BIENES CON VOCACIÓN REPARADORA / FACULTAD DE ACUDIR AL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.

En lo relacionado con las víctimas de los referidos exintegrantes del Bloque Calima de las Autodefensas, la terminación del proceso y exclusión de lista de los mencionados no impide que se continúe con la persecución de sus bienes, ni afecta el derecho de aquellas a la reparación con los mismos. Y en lo que tiene que ver con el derecho de las víctimas a la reclamación efectiva de sus derechos a través de un incidente de reparación integral, podrán hacerse parte en cualquiera de los procesos que cursen contra los ex integrantes de dicho Bloque, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



**TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín**

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: María Isabel Arango Henao

PROVIDENCIA: Aclaración de voto a Decisión de Primera Instancia, de 13 de noviembre de 2025

RADICADO: 110016000253-2006-80406

POSTULADOS: Jhon Vainer Romero López y Rover Enrique Oviedo Yanes, desmovilizados del Bloque Calima de las AUC

SOLICITANTE: Fiscalía 18 Unidad de Justicia Transicional

DECISIÓN: Resuelve conceder la solicitud de exclusión de lista de postulados

JUSTICIA TRANSICIONAL / DEBIDO PROCESO / PLAZO RAZONABLE / LÍMITE TEMPORAL DE LOS COMPROMISOS / OBLIGACIÓN GARANTISTA DEL ESTADO / PROSCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES IMPRESCRIBIBLES.

La defensa técnica de los postulados planteó, con fundamento en el artículo 29 superior, la posible afectación del derecho al debido proceso y al plazo razonable, a partir del argumento según el cual los postulados no pueden quedar sometidos indefinidamente a los compromisos derivados de la justicia transicional, sin límite temporal alguno. Tal manifestación, lejos de ser una cuestión marginal, constituye un debate jurídico sustancial que compromete el alcance de las garantías fundamentales dentro de un sistema excepcional como el que nos ocupa. Si bien es cierto que los postulados incumplieron sus obligaciones al reincidir en la comisión de graves delitos, ello no exime al Estado de la obligación de garantizar un proceso dentro de un término razonable, ni autoriza la existencia de procesos que se prolonguen indefinidamente. La administración de justicia, aunque compleja, debe seguir sujeta a los límites constitucionales y convencionales que proscriben las obligaciones y sanciones perpetuas.

SEGURIDAD JURÍDICA / GARANTÍA DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA / CONSAGRACIÓN CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL / URGENCIA DEL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL.

En este caso, los señores R y O se desmovilizaron hace más de 20 años, y aún, cuando cumplieron más de ocho años con restricciones severas a su libertad y muchos otros con limitaciones importantes de sus derechos, continuaban vinculados al proceso sin que se hubiera consolidado su situación jurídica, de hecho, apenas fueron sentenciados recientemente. Tal situación, de la que vengo llamando la atención hace algún tiempo, no puede pasar inadvertida ni ser reducida a un asunto para revisar a futuro por las Salas de conocimiento, como lo señala la decisión. En efecto, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye un estándar internacional recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Política y reiteradamente por el máximo órgano constitucional. Un proceso que se extiende durante más de dos décadas sin decisión definitiva mantiene a los postulados en un estado de incertidumbre jurídica incompatible con las garantías mínimas del Estado Social de Derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL NO ES INHERENTE A MORA JUDICIAL / PONDERACIÓN DE PRINCIPIO DE NO REPETICIÓN Y DERECHO A PLAZO RAZONABLE / PONDERACIÓN DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DEBIDO PROCESO / AMERITA SENTAR PRECEDENTE / RIESGO DE PÉRDIDA DE LEGITIMIDAD.

No se trata, por supuesto, de justificar la conducta de quienes reinciden en el delito, sino de reconocer que la mora judicial no puede naturalizarse como una condición inherente al sistema de Justicia y Paz. Aún en aras de sentar precedente, la Sala debió abordar expresamente la tensión entre el principio de no repetición y el derecho al plazo razonable, ofreciendo una lectura equilibrada que reafirme la obligación estatal de actuar con diligencia y oportunidad. Y si bien, para el sistema transicional el foco está en las víctimas, según el artículo 4 de la ley 975 de 2005, el corazón del proceso transicional también está compuesto por "el debido proceso y las garantías judiciales de los procesados". Por tales razones, aun compartiendo la decisión de excluir a los mencionados postulados, considero que debió profundizarse el análisis sobre la mora judicial y el derecho al plazo razona-

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



**TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín**

SALA JUSTICIA Y PAZ

ble, a fin de evitar que el sistema de Justicia y Paz se torne en un escenario de indefinición prolongada y pérdida de legitimidad frente a las víctimas, los postulados y la sociedad.

Conclusiones:

- La exclusión está jurídicamente fundada en el artículo 11A de la Ley 975/2005, pues se acreditó la comisión de delitos dolosos graves posteriores a la desmovilización.
- El compromiso de no repetición es esencial y absoluto dentro del sistema transicional; su incumplimiento desvirtúa la finalidad del proceso.
- Existe una tensión no resuelta entre la aplicación indefinida de compromisos y el derecho al plazo razonable, lo que plantea riesgos de inconstitucionalidad por prolongación excesiva.
- La mora judicial afecta la legitimidad del sistema, tanto frente a las víctimas como frente a los postulados, y debe ser objeto de revisión estructural.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: María Isabel Arango Henao

PROVIDENCIA: Salvamento de voto a Decisión de Primera Instancia, de 13 de noviembre de 2025

RADICADO: 110016000253-2006-80406

POSTULADOS: Jhon Vainer Romero López y Rover Enrique Oviedo Yanes, desmovilizados del Bloque Calima de las AUC

SOLICITANTE: Fiscalía 18 Unidad de Justicia Transicional

DECISIÓN: Resuelve conceder la solicitud de exclusión de lista de postulados

JUSTICIA TRANSICIONAL / DEBIDO PROCESO / PLAZO RAZONABLE / LÍMITE TEMPORAL DE LOS COMPROMISOS / OBLIGACIÓN GARANTISTA DEL ESTADO / PROSCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES IMPREScriptIBLES.

La defensa técnica de los postulados planteó, con fundamento en el artículo 29 superior, la posible afectación del derecho al debido proceso y al plazo razonable, a partir del argumento según el cual los postulados no pueden quedar sometidos indefinidamente a los compromisos derivados de la justicia transicional, sin límite temporal alguno. Tal manifestación, lejos de ser una cuestión marginal, constituye un debate jurídico sustancial que compromete el alcance de las garantías fundamentales dentro de un sistema excepcional como el que nos ocupa. Si bien es cierto que los postulados incumplieron sus obligaciones al reincidir en la comisión de graves delitos, ello no exime al Estado de la obligación de garantizar un proceso dentro de un término razonable, ni autoriza la existencia de procesos que se prolonguen indefinidamente. La administración de justicia, aunque compleja, debe seguir sujeta a los límites constitucionales y convencionales que proscriben las obligaciones y sanciones perpetuas.

SEGURIDAD JURÍDICA / GARANTÍA DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA / CONSAGRACIÓN CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL / URGENCIA DEL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL.

En este caso, los señores R y O se desmovilizaron hace más de 20 años, y aún, cuando cumplieron más de ocho años con restricciones severas a su libertad y muchos otros con limitaciones importantes de sus derechos, continuaban vinculados al proceso sin que se hubiera consolidado su situación jurídica, de hecho, apenas fueron sentenciados recientemente. Tal situación, de la que vengo llamando la atención hace algún tiempo, no puede pasar inadvertida ni ser reducida a un asunto para revisar a futuro por las Salas de conocimiento, como lo señala la decisión. En efecto, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye un estándar internacional recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Política y reiteradamente por el máximo órgano constitucional. Un proceso que se extiende durante más de dos décadas sin decisión definitiva mantiene a los postulados en un estado de incertidumbre jurídica incompatible con las garantías mínimas del Estado Social de Derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL NO ES INHERENTE A MORA JUDICIAL / PONDERACIÓN DE PRINCIPIO DE NO REPETICIÓN Y DERECHO A PLAZO RAZONABLE / PONDERACIÓN DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DEBIDO PROCESO / AMERITA SENTAR PRECEDENTE / RIESGO DE PÉRDIDA DE LEGITIMIDAD.

No se trata, por supuesto, de justificar la conducta de quienes reinciden en el delito, sino de reconocer que la mora judicial no puede naturalizarse como una condición inherente al sistema de Justicia y Paz. Aún en aras de sentar precedente, la Sala debió abordar expresamente la tensión entre el principio de no repetición y el derecho al plazo razonable, ofreciendo una lectura equilibrada que reafirme la obligación estatal de actuar con diligencia y oportunidad. Y si bien, para el sistema transicional el foco está en las víctimas, según el artículo 4 de la ley 975 de 2005, el corazón del proceso transicional también está compuesto por "el debido proceso y las garantías judiciales de los procesados". Por tales razones, aun compartiendo la decisión de excluir a los mencionados postulados, considero que debió profundizarse el análisis sobre la mora judicial y el derecho al plazo razonable, a fin de evitar que el sistema de Justicia y Paz se torne en un escenario de indefinición prolongada y pérdida de legitimidad frente a las víctimas, los postulados y la sociedad.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



**TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín**

SALA JUSTICIA Y PAZ

ble, a fin de evitar que el sistema de Justicia y Paz se torne en un escenario de indefinición prolongada y pérdida de legitimidad frente a las víctimas, los postulados y la sociedad.

Conclusiones:

- La exclusión está jurídicamente fundada en el artículo 11A de la Ley 975/2005, pues se acreditó la comisión de delitos dolosos graves posteriores a la desmovilización.
- El compromiso de no repetición es esencial y absoluto dentro del sistema transicional; su incumplimiento desvirtúa la finalidad del proceso.
- Existe una tensión no resuelta entre la aplicación indefinida de compromisos y el derecho al plazo razonable, lo que plantea riesgos de inconstitucionalidad por prolongación excesiva.
- La mora judicial afecta la legitimidad del sistema, tanto frente a las víctimas como frente a los postulados, y debe ser objeto de revisión estructural.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO Y SU IMPACTO EN LAS MUJERES.

María Isabel Arango Henao.

Magistrada de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

En:

"Justicia y Paz Un sistema tejido por sus jueces – 2025"



Mujeres en la búsqueda de justicia.

Se rinde homenaje a las mujeres que, pese a amenazas y estigmatización, reclaman verdad y justicia en audiencias de Justicia y Paz, resaltando su valentía, resiliencia y capacidad de perdón, así como su papel en la construcción de paz y reconciliación.

En el contexto histórico del conflicto, sufrieron afectaciones y violencia tanto para mujeres, niñas, adolescentes y población LGBTQ+, quienes enfrentaron riesgos desproporcionados, por lo que la Corte Constitucional y el CNMH han reconocido estas afectaciones, y el Estado ha establecido el 25 de mayo como Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres Víctimas de violencia sexual en el conflicto.

En el impacto diferenciado y desproporcionado que el conflicto armado colombiano ha tenido sobre las mujeres, se destaca cómo la violencia de género, especialmente la violencia por medios sexuales se convirtió en una estrategia sistemática y generalizada de guerra, utilizada por los grupos armados –en particular los paramilitares– para ejercer control social, infundir terror y desestructurar comunidades. Por ello se exponen los hallazgos principales sobre el impacto del conflicto armado colombiano en las mujeres, destacando las afectaciones diferenciadas, roles asumidos, violencias específicas, consecuencias y retos, así como la resistencia y liderazgo femenino:

1. Silencio histórico y exclusión de las mujeres.

La narrativa del conflicto ha sido contada desde una perspectiva masculina, invisibilizando las voces femeninas en el conflicto armado colombiano, que ha transformado las dinámicas sociales y de género, ya que las mujeres han sido históricamente invisibilizadas en las narrativas, lo que ha perpetuado estereotipos y discriminación, incluso la vida de la autora ha estado marcada por el conflicto, desde la violencia política hasta el narcoterrorismo en Medellín, lo que la llevó a comprender que el impacto del conflicto afecta transversalmente a todas las mujeres, no solo a las víctimas directas, y que es necesario y esencial recuperar la memoria de las mujeres para comprender la magnitud del conflicto y redefinir los acuerdos de género en la sociedad.

2. Roles de las mujeres en el conflicto y resiliencia femenina.

Las mujeres no fueron ni son solo víctimas; han sido líderes sociales, defensoras de derechos humanos y agentes de cambio, pero también combatientes; sus experiencias son diversas y atraviesan factores como clase, etnia, religión y orientación sexual, han creado colectivos para visibilizar su dolor y exigir justicia, aun desafiando normas patriarcales y estereotipos, enfrentando discriminación y violencia dentro y fuera de las filas.

3. Violencias interseccionales contra poblaciones vulnerables.

Las mujeres indígenas, afrocolombianas y campesinas sufrieron violencia exacerbada por razones de género, étnicas y culturales, incluyendo desplazamiento y agresiones sexuales, lo que afectó sus territorios y tradiciones.

4. Violencias específicas por razón de género.

Aunque los hombres son mayoría en cifras generales de victimización, las mujeres sufrieron violencias específicas por razón de género, pues los grupos armados impusieron normas machistas y heteronormativas, instrumentalizando los cuerpos femeninos para ejercer poder, infundir terror y reforzar la subordinación. Se identificaron, prácticas sistemáticas de violencia por medios sexuales, desnudez forzada, desplazamiento, desaparición, tortura, servidumbre y asesinatos, utilizadas como estrategia de guerra y control social.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz

PUEDES CONSULTAR EL DOCUMENTO AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

Estas prácticas no fueron hechos aislados, sino parte de un patrón macrocriminal que buscaba humillar, controlar y destruir el tejido social.

5. Violencia sistemática y patrones macrocriminales.

La violencia sexual no fue aislada, sino sistemática y generalizada en todas las estructuras paramilitares. Se utilizó como arma de guerra para castigar, controlar y humillar, dejando secuelas físicas, psicológicas y sociales.

6. Mujeres combatientes.

Algunas mujeres participaron en grupos armados, desempeñando roles militares y logísticos, pero sufrieron discriminación, violencia sexual y estigmatización. Su presencia desafió normas de género, aunque implicó costos identitarios y sociales.

7. Impacto en comunidades y liderazgos.

El conflicto despojó a las mujeres de sus seres queridos y bienes, generando vulnerabilidad económica y social. Más de 4 millones de mujeres fueron desplazadas (52 % del total de víctimas de este delito). Las afectaciones incluyen secuelas físicas, psicológicas y sociales, estigmatización, revictimización y barreras para acceder a la justicia, con persistencia de altos niveles de impunidad.

8. Protección jurídica y cambio cultural.

La violencia contra las mujeres pasó de ser considerada un daño colateral a ser reconocida como crimen de guerra y de lesa humanidad, cambio que implica desmontar estereotipos patriarciales que legitimaban la violencia.

Las mujeres enfrentaron obstáculos para denunciar por miedo, amenazas y falta de confianza institucional, por ello la impunidad perpetuó el silencio y normalizó la violencia.

La violencia de género en el conflicto es la práctica criminal con mayor impunidad, por lo que se requiere un cambio cultural profundo, educación y políticas con enfoque de género para garantizar derechos y construir una paz duradera.

Igualmente, también hay necesidad de políticas con enfoque de género en procesos de verdad, justicia, reparación y no repetición.

9. Resistencia y liderazgo femenino.

Muchas mujeres asumieron el cuidado de sus familias y comunidades, emergiendo como lideresas y activistas por la paz, la igualdad y los derechos humanos, siendo guardianas de la memoria histórica y agentes de cambio.

Las mujeres han transformado el dolor en activismo, creando redes, y movimientos que impulsan procesos y espacios de memoria, verdad, justicia, reparación y no repetición. También se convirtieron en buscadoras y lideresas, creando redes y agendas políticas para exigir verdad y reparación.

10. Reflexiones finales.

-La violencia de género en el conflicto es la práctica criminal con mayor impunidad.

-Se requiere un cambio cultural profundo para erradicar estereotipos patriarciales y garantizar derechos.

-La educación, la inclusión y participación de las voces femeninas en procesos de paz es esencial como pilares para garantizar igualdad y reparación integral, construir una paz duradera y una sociedad justa y equitativa.



SALA JUSTICIA Y PAZ

-Aunque Justicia y Paz ha logrado avances en el reconocimiento de la violencia de género, persisten desafíos como la impunidad y la falta de recursos.

-Es necesario desmantelar estereotipos patriarciales mediante educación y sensibilización para garantizar igualdad y prevenir nuevas violencias, por ello el feminismo se presenta como una lucha por la humanidad y la igualdad, no como una queja.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

DE LA DEVASTACIÓN AMBIENTAL AL RECLUTAMIENTO ILÍCITO: PATRONES CRIMINALES DE LAS FARC-EP IDENTIFICADOS EN JUSTICIA Y PAZ.

Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

En:

"Justicia y Paz Un sistema tejido por sus jueces – 2025"

En este documento se analiza dos patrones macrocriminales, identificados en procesos de Justicia y Paz y atribuidos al grupo armado organizado al margen de la ley FARC-EP, en el marco del conflicto armado colombiano: El reclutamiento ilícito de menores, y el de afectaciones al patrimonio económico por devastación ambiental. El análisis evidencia que las FARC-EP no solo afectaron gravemente la vida humana, especialmente de menores y comunidades indígenas, sino también el medioambiente, configurándolo como víctima del conflicto, agresiones criminales sistemáticas que demandan reparación integral, tanto social como ecológica.

Reclutamiento ilícito de menores.

Las FARC-EP reclutaron sistemáticamente niños, niñas y adolescentes, incluso por debajo de los 15 años, violando el DIH y sus propios estatutos, desarrollando ese patrón de macrocriminalidad en el que se identificaron prácticas como retención ilegal, imposibilidad de retorno y creación de "familias farianas", siendo documentados 131 casos en la sentencia del 6 de mayo de 2022.

Marco normativo. Instrumentos nacionales e internacionales.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Protocolos adicionales al DIH que prohíben reclutamiento de menores.

Estatuto de Roma, art. 8: El reclutamiento ilícito y sistemático de menores constituye crimen de guerra y delito de lesa humanidad

La Constitución Política de Colombia (artículo 44), establece los derechos fundamentales de los niños a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Comisión de conductas punibles y práctica de sanciones ilegales extremas.

Fusilamientos arbitrarios mediante "consejos de guerra" contra menores considerados inútiles.

Muertes numerosas de menores, en combate o por manipulación de explosivos.

Homicidio de menores reclutados al intentar escapar ("desertar") en busca de libertad.

Castigo ilegal de "faltas graves" con fusilamiento tras "consejos de guerra".

Impactos agravados en comunidades indígenas.

Agravante en comunidades indígenas por afectación y desarraigo culturales, pérdida de lengua y costumbres, y desplazamiento de sus territorios ancestrales.

El reclutamiento forzado causó desarraigo, pérdida cultural y lingüística.

Todo ello configuró la vulneración grave de derechos colectivos y ancestrales.

Reclutamiento ilícito y fenómeno de las "familias farianas".

Este concepto es usado para definir un entorno cuya causa o efecto es el de reforzar identidad y cohesión ideológica, y que facilitó el reclutamiento infantil, donde los niños, niñas y adolescentes nacidos y criados en estas familias fueron entrenados y adoctrinados desde temprana edad dentro de la guerrilla, sin opción de vida distinta, ya que sus vínculos consanguíneos y afectivos reforzaban la permanencia y evitaban la deserción.

Delitos imputables.

Homicidio agravado (menores reclutados muertos en combate o por explosivos).

Reclutamiento ilícito (art. 162 CP).

El conflicto armado no solo vulneró derechos humanos, sino también derechos colectivos y ambientales, configurando al medioambiente como víctima direc-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

ita.

Las FARC-EP implementaron patrones sistemáticos de macrocriminalidad: devastación ecológica y reclutamiento ilícito, ambos con impactos irreparables en comunidades vulnerables.

La justicia transicional debe incorporar un enfoque ecológico y diferencial, reconociendo la afectación a territorios y culturas.

Responsabilidad penal de mandos medios y superiores.

Se plantea imputación por la Fiscalía, de cargos a mandos medios y superiores, de responsabilidad por autoría mediata en estructuras organizadas de poder (art. 28 CP), quienes ordenaron ilegales reclutamientos y ejecuciones, y causaron muertes de menores reclutados.

Se busca reparación para víctimas indirectas (familiares de menores muertos). Se configuró delitos de Reclutamiento ilícito (art. 162 CP), y de Homicidio agravado, en el caso de menores reclutados muertos en combate o por explosivos.

Una adecuada reparación integral con enfoque diferencial (especial).

La Jurisdicción Transicional propende por una acción penal efectiva, y la protección reforzada a comunidades indígenas y menores;

Prioriza la imputación por reclutamiento ilícito y homicidio de menores, a mandos medios y superiores de los GAOML;

Incorpora criterios de responsabilidad por daño ambiental en sentencias de Justicia y Paz;

Exhorta al diseño de programas de reintegración cultural para víctimas indígenas;

Invita a fortalecer los mecanismos de prevención del reclutamiento en las zonas de riesgo.

Afectaciones al patrimonio económico por devastación ambiental.

Marco normativo.

La Constitución de 1991 establece el cuidado y protección del ambiente como derecho y deber del Estado y la sociedad, alrededor de sus artículos 8, 79, 80 y 95.

El Acuerdo de Escazú (adoptado por la Ley 2273 de 2022) refuerza pilares como acceso a información, participación pública, justicia ambiental y protección de defensores.

La Ley 99 de 1993 reproduce los Principios de Precaución y de Prevención ambiental.

Sentencias como la T-622/2016 y C-032/2019 han reconocido jurisdiccionalmente al medioambiente como víctima. Así también, la Sentencia de mayo 6 de 2022 declaró zonas naturales como sujetos de especial protección constitucional, promoviendo la reparación ecológica y un nuevo pacto sociedad-naturaleza.

Patrón Criminal de Afectaciones al patrimonio económico por devastación ambiental.

Se configuró a través de prácticas criminales del GAOML FARC-EP, tales como la minería ilegal y explotación ilícita de hidrocarburos en Antioquia y Chocó, bajo esquemas de extorsión, voladuras de oleoductos que generaron contaminación del aire, agua (natural y acueductos) y suelo, afectando y causando pérdida de la biodiversidad y la calidad ambiental; voladura de torres de energía, tala indiscriminada de bosques, erosión de tierras, pérdida de especies, afectación de reservas naturales y contaminación de fuentes hídricas.



SALA JUSTICIA Y PAZ

ídricas, agua, aire y suelos.

Impacto del conflicto armado en el medioambiente.

El conflicto armado no solo vulneró derechos humanos, sino también derechos fundamentales (vida, salud, ambiente sano), colectivos y ambientales, configurando al medioambiente y el ecosistema como víctimas directas, dejando huellas profundas en los recursos naturales.

Las FARC-EP implementó, entre otros patrones sistemáticos macrocriminales, el de afectaciones al patrimonio económico por devastación ambiental, con impactos irreparables en comunidades vulnerables, accionar delictivo que no tuvo en cuenta los Principios de Precaución y de Prevención ambiental, por lo que no evitaron los graves daños causados por actividades bélicas.

Impacto cultural: Los territorios afectados eran habitados por Comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas con fuerte vínculo cultural con la naturaleza, quienes sufrieron daños en territorios esenciales para sus costumbres y formas de vida.

Responsabilidad Penal de mandos medios y superiores.

Se les endilga responsabilidad por autoría mediata en estructuras organizadas de poder (art. 28 CP), al tipificar delitos contra el medioambiente, daño a recursos naturales y los derechos colectivos (Ley 599 de 2000, arts. 331-338).

Una adecuada reparación integral con enfoque ambiental.

La Justicia Transicional incorpora un enfoque ecológico y diferencial, reconociendo la afectación a territorios y culturas.

Se promueve un pacto sociedad-naturaleza y estrategias de reparación ambiental en Antioquia, Córdoba, Chocó, Quindío, Risaralda, Urabá, Costa Atlántica, y otras regiones.

Es necesario implementar proyectos de restauración ecológica en las zonas afectadas.

Debe declararse a los ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos, siguiendo precedentes jurisprudenciales (como el caso del Río Atrato).

Es necesaria una política pública y control institucional, creando una Comisión Interinstitucional de Reparación Ambiental con participación comunitaria.

Garantizar acceso a información y justicia ambiental conforme al Acuerdo de Escazú.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

Tabla ejemplificativa de patrones criminales.
Patrones criminales de las FARC-EP: Ambientales y Reclutamiento ilícito.

Categoría	Prácticas asociadas a Patrones Criminales	Impactos Principales	Ejemplos de Sentencias Judiciales
Ambientales	<ul style="list-style-type: none"> - Minería ilegal y explotación ilícita de hidrocarburos. - Extorsión a empresas y particulares. - Voladuras de oleoductos y torres de energía. - Tala indiscriminada y deforestación. - Contaminación de fuentes hídricas y suelos. - Uso de territorios estratégicos como corredores bélicos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Pérdida de biodiversidad. - Contaminación de aire, agua y suelo. - Erosión de tierras. - Extinción de especies. - Alteración de ecosistemas y reservas naturales. - Afectación cultural a comunidades dependientes del entorno. 	<p>Sentencia del 6 de mayo de 2022 (Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín contra Elda Neyis Mosquera García alias "Karina" y otros postulados ex - FARC): Reconoció zonas naturales como sujetos de especial protección constitucional y ordenó medidas de reparación ecológica.</p> <p>Sentencia del 2 de noviembre de 2021 2022 (Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín contra Olimpo Sánchez y otros ex - ERG, Ejército Revolucionario Guevarista, por afectaciones al patrimonio económico y ambiental.</p>
Reclutamiento Ilícito	<ul style="list-style-type: none"> - Incorporación sistemática de niños, niñas y adolescentes. - Creación de "familias farianas". - Retención ilegal sin posibilidad de retorno. - Reclutamiento forzado de comunidades indígenas. - Adoctrinamiento político-militar desde temprana edad. - Ejecuciones arbitrarias mediante "consejos de guerra". 	<ul style="list-style-type: none"> - Violación del DIH y derechos de la infancia. - Desarraigo cultural y lingüístico. - Pérdida de identidad en comunidades indígenas. - Niños convertidos en combatientes y víctimas. - Ciclo de violencia intergeneracional. - Muertes en combate o por explosivos. 	<p>Sentencia del 6 de mayo de 2022 (Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín contra Elda Neyis Mosquera García alias "Karina" y otros postulados ex - FARC):</p> <p>Judicializó 131 casos de reclutamiento ilícito, incluyendo menores indígenas y "familias farianas".</p>

SALA JUSTICIA Y PAZ

JUSTICIA Y PAZ NO ES UN EXPERIMENTO, ES UN REFERENTE NACIONAL E INTERNACIONAL.

Juan Guillermo Cárdenas Gómez

Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

En:

"Justicia y Paz Un sistema tejido por sus jueces – 2025"

La justicia debe ser la mejor inversión pública en cualquier Estado democrático, y conforme a ese axioma se explica la estructura institucional de la jurisdicción de Justicia y Paz, sus logros más allá de cifras, y los retos enfrentados para materializar la justicia transicional en Colombia, mediante esta jurisdicción que hace parte de la Rama Judicial, con magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia en propiedad, garantizando estabilidad y autonomía presupuestal.

Aunque la Ley 975 de 2005 cumple 20 años, su implementación fue gradual desde 2006, ya que inicialmente se asignaron seis magistrados en Bogotá y Barranquilla, y luego se ampliaron cargos hasta llegar a 15 magistrados en 2012, siendo las primeras audiencias en 2009, tras las necesarias investigaciones previas por la Fiscalía General de la Nación. En todo ese lapso, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Penal actúa como órgano de cierre de las Salas de Justicia y Paz.

Esta experiencia ha demostrado que la Jurisdicción de Justicia y Paz no fue un experimento, sino un referente nacional e internacional en justicia transicional, con aportes significativos al derecho, la memoria histórica y la reparación de víctimas del conflicto armado colombiano.

Aportes al derecho y comparación internacional.

Las Salas de Justicia y Paz en Colombia, partiendo de la Ley, han creado protocolos internos para investigar crímenes de sistema, aportando insumos incluso para la Justicia Especial para la Paz – JEP, y en tanto, ha condenado a 1005 postulados y emitido 98 sentencias, cifras superiores, en menor tiempo, a tribunales internacionales como los de Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona, teniendo como aval que Organismos Internacionales como la Organización de las Naciones Unidas - ONU y la ICTJ (Centro Internacional de Justicia Transicional) reconocen su labor.

Investigación y articulación institucional.

Se lleva a cabo desde que la Fiscalía investiga en zonas apartadas, recolectando testimonios y versiones libres que revelan redes criminales y ubicación de fosas, a lo que se suma la Defensoría de Pueblo, entidad pública que representa víctimas y brinda apoyo psicológico, además de la participación de la Procuraduría General de la Nación, que interviene para proteger intereses colectivos y ambientales. Conforme a todo ello, los Magistrados de Salas cumplen funciones de Control de Garantías y de Conocimiento, promoviendo espacios de reconciliación y memoria histórica en las sentencias.

Incidente de Reparación Integral.

Más de 500.000 víctimas han participado en los Incidentes de Reparación Integral, donde en diferentes ocasiones los Magistrados de Conocimiento se desplazan a territorios apartados, además que en todas las ocasiones se usa videoconferencias para garantizar presencia institucional, acciones que buscan dignificar a las víctimas y restaurar confianza en la justicia.

Enfoque diferencial y complejidad de las sentencias.

En la Jurisdicción de Justicia y paz se ha dictado Sentencias con traducción a lenguas indígenas, respetando la autonomía cultural de las Comunidades, decisiones que incluyen análisis del contexto histórico, patrones de macrocriminalidad, legalización de cargos, imposición de penas, reparación integral y medidas de no repetición, además de que en diferentes ocasiones se compulsan copias para investigar a terceros, con más de 19.000 remitidas.

Resultados en cifras.

En su labor hasta marzo de 2025 la Jurisdicción Transicional de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

había contemplado*:

98 sentencias, 908 postulados procesados, 16.236 hechos juzgados, 73.226 delitos sancionados y 127.342 víctimas reconocidas.

Procesos abiertos a 3.559 postulados, acogiendo a 474.923 víctimas pendientes.

Protocolos para investigar crímenes de sistema (lesa humanidad, crímenes de guerra), insumos para la JEP y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Reconocimiento internacional por organismos como ONU, ICTJ, GIZ y MAPP/OEA.

Beneficios para las víctimas del conflicto armado interno.

Más de 500.000 víctimas han participado en incidentes de reparación integral. Inclusión de enfoque diferencial: comunidades indígenas, afrodescendientes, género y medioambiente.

La exhumación hecha de 12.612 cuerpos, en 7.084 fosas, identificando y entregando 6.422 a sus familiares y deudos.

Indemnizaciones ordenadas en favor de las víctimas por valor de más de \$6 billones de pesos, y extinción de dominio sobre 831 bienes.

*Cifras que aumentaron en los meses siguientes de 2025.

Desaparición forzada y justicia restaurativa.

Justicia y Paz ha judicializado 23.498 desapariciones forzadas, revelando patrones sistemáticos como los que se dieron alrededor del sitio de "La Escombrera" en Medellín, Antioquia y la develación de los hornos crematorios usados por los grupos armados. Este trabajo evita la impunidad y fortalece la justicia restaurativa, centrada en verdad, reparación y no repetición.

Retos y Desafíos.

Los principales retos que enfrenta la Justicia Transicional en Colombia son la falta de recursos logísticos y de personal suficiente, la desinformación, el debilitamiento institucional tras el acuerdo con las FARC, la mala administración de bienes, la extradición de jefes paramilitares y las amenazas contra víctimas y desmovilizados.

Se requiere visibilizar logros, culminar procesos pendientes, fortalecer protección y garantizar que las Sentencias orienten políticas públicas para la no repetición.

Necesidad de fortalecer la administración de bienes para reparación y garantizar seguridad a víctimas y desmovilizados.

Riesgo de intervención de la Corte Penal Internacional si se desmantela la Jurisdicción de Justicia y Paz.

Conclusiones.

La Jurisdicción Transicional de Justicia y Paz es un modelo pionero que debe ser visibilizado nacional e internacionalmente.

Sus sentencias son instrumentos para la reconciliación, reconstrucción del tejido social y garantía de no repetición.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA JUSTICIA Y PAZ

LA ESTIGMATIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS BAJO EL PRETEXTO ANTISUBVERSIVO: REFLEXIONES EN TORNO A LA IMPORTANCIA DE INCLUIR LA VOZ DE LAS VÍCTIMAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PATRONES MACROCRIMINALES.

María Isabel Arango Henao.

Magistrada de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

En:

"Justicia y Paz Un sistema tejido por sus jueces – 2025"

Es necesario citar a un exjefe paramilitar, quien se pronunciaba pretendiendo justificar la muerte de civiles como "guerrilleros vestidos de civil", para evidenciar la narrativa perversa que minimiza la responsabilidad sobre víctimas inocentes. Y para explicar los modelos y mecanismos jurídicos que coadyuvan a develar la Verdad necesaria, también es necesario referirse a la modificación introducida por la Ley 1592 de 2012, que instauró el método de investigación por patrones de macrocriminalidad para agrupar hechos y deducir políticas y planes de los grupos armados ilegales.

El objetivo del modelo es esclarecer la verdad del conflicto armado. Por ello, para identificar patrones se deben responder: ¿qué?, ¿para qué?, ¿de qué forma? El análisis debe agrupar hechos para entender su dimensión y finalidad completa, y de ello deviene la crítica a que la Fiscalía y algunos Juzgadores basen la clasificación de aquellos en su sola comparación con los "estatutos" paramilitares, lo que limita la comprensión real de las motivaciones.

Lo incompleto del análisis que parte de los objetivos y finalidades de los grupos armados y sus antiguos mandos o integrantes.

Se advierte que este método, al basarse en versiones de postulados, termina señalando como "enemigos" a civiles protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, lo que revictimiza y perpetúa narrativas oficiales. Se denuncia que la Fiscalía y algunos jueces justifican homicidios como actos antisubversivos sin considerar la voz de las víctimas.

La estigmatización y aceptación de esta como formas de violencia persistentes.

Se critica que muchas sentencias validen la narrativa paramilitar, clasificando crímenes contra civiles como parte de la lucha antisubversiva, lo que afecta la verdad histórica y los derechos de las víctimas, lo que perpetúa estigmas y genera incoherencias, pues al mismo tiempo se reconoce en las Sentencias y demás pronunciamientos que las víctimas eran civiles protegidos por el DIH y el sistema universal de DDHH.

Bondad del análisis inductivo de los hechos, de preferencia al método deductivo.

El análisis debe ser inductivo para revelar la verdadera finalidad de los hechos, no según el método deductivo, el que procede solo ajustando crímenes a políticas declaradas. Por ello es necesario exponer que los grupos paramilitares respondían a múltiples intereses (narcotraficantes, militares, políticos, terratenientes), por lo que la lucha antisubversiva fue solo un pretexto para la agresión.

Se cuestiona por qué se sigue afirmando en sentencias que los crímenes obedecieron a la lucha antisubversiva, cuando las evidencias muestran ataques sistemáticos contra civiles, por lo que se llama a una reflexión profunda para cambiar el análisis y reconocer los hechos por lo que realmente fueron, dignificando a las víctimas.

Estigmatización de la Población civil en la narrativa de los agresores y del Estado.

Se explica cómo la narrativa paramilitar ("insurgencia civil", "quitarle el agua al pez") estigmatizó a líderes sociales, defensores de derechos humanos, sindicalistas y comunidades, convirtiéndolos en blancos de violencia. Incluso, los discursos oficiales reforzaron esta estigmatización, causando asesinatos y desapariciones.

Los estigmas también fueron colectivos, afectando pueblos enteros donde las víctimas civiles, ajenas al conflicto, sufrieron daños morales, pérdida de honra, afectaciones sociales y laborales, además de dolor emocional profundo. Por ello se hace un llamado a repensar cómo se consignan estos hechos en las Sentencias, pues constituyen verdad histórica y son clave para la reparación y la no repetición.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- CORPUS VANEGAS JAIR SAMIR
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- LÓPEZ RIVERA ANDRÉS MAURICIO
- NATERA MOLINA MARICELA CRISTINA
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- SALAS RONDÓN DIEGO FERNANDO
- SALCEDO OVIEDO HUGO JAVIER
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA LABORAL

TEMA: CONTRATISTAS- De conformidad con la correcta intelección del artículo 353 del CST, las personas que ostentan la calidad de contratistas a través de contrato de prestación de servicios pueden ser afiliados a la organización sindical, en la medida en que ello permite desarrollar los postulados del artículo 39 de la Constitución Política, el Convenio 87 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976.

ANTECEDENTES: El Concejo Distrital de Medellín solicitó la disolución del sindicato ASECONCEDMED alegando que el sindicato no cuenta con el mínimo legal de 25 afiliados exigido por el artículo 359 del CST, ya que de los afiliados reportados, 15 no son empleados públicos sino contratistas por prestación de servicios y algunos afiliados ya habían renunciado. Asimismo que el sindicato no ha iniciado voluntariamente su proceso de disolución.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín negó la solicitud de disolución, ya que ASECONCEDMED argumentó tener 30 afiliados, incluyendo contratistas, y que no existía causal legal para la disolución.

PROBLEMA JURÍDICO: El tema decidendum en el asunto que ahora concita la atención de esta Sala, se contrae a determinar i) ¿Si se equivocó la jueza unipersonal de primer grado al no declarar la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de ASECONCEDMED? ii) ¿Si de conformidad con los artículos 353 y 359 del CST es viable que el número mínimo de afiliados a la organización sindical se integre con quienes estén vinculados a la duma distrital de Medellín a través de contratos de prestación de servicios?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de mayo de 2025, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con la parte motiva del

EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN

(...) conveniente recordar que en tratándose de la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del registro sindical, las causales son taxativas y no permiten adiciones no contempladas por el legislador, y es por ello que, debemos remitirnos a las previsiones legales contenidas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo (...)

En el caso sub examine, la causal alegada por la parte demandante es la estatuida en el literal d) ejusdem (d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.) (...) se advierte que con arreglo al artículo 39 de la Carta Política, la H. Corte Constitucional ha sostenido que una de las expresiones del derecho de asociación es la libertad sindical, concebida «como facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento», lo cual, implica la potestad que asiste a este tipo de asociaciones «para auto conformarse y auto regularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2º del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos».

(...) aunque la Alta Corte resalta: «la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado»¹⁴, dicha facultad se integra al núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, en virtud de la cual, los sindicatos deben acogerse a la regulación mínima establecida por el legislador en esa materia, que no es otra distinta al libro segundo del CST.

(...) Ahora, debe tenerse en cuenta que "ASECONCEDMED" es una organización sindical de primer grado y de empresa¹⁵, por lo cual, es oportuno acudir a la clasificación definida en el literal a) del artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo: «ARTICULO 356. SINDICATOS DE TRABAJADORES. Los sindicatos de trabajadores se clasifican así: a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución; (...)»(...). En lo que atañe al literal a) del artículo 356 de CST, conviene destacar que de su literalidad se arriba a varias conclusiones, en primer término, al precisarse: «formados por individuos», deviene indubitable que el legislador consideró no limitar la calidad, condición, categoría o título asignado a los «individuos» al momento de ingreso en la empresa, permitiéndose establecer que el cargo y/o la vinculación contractual no resulta ser fundamental o trascendental para hacer parte de una organización sindical.

(...) Así mismo, según el segmento de la norma en el que se estatuye: «que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución», la actividad humana para la ejecución de una labor no alude necesariamente a una regida por un contrato de trabajo o aún por otra forma de vínculo jurídico, sino que postula la existencia y vigencia de cualquier nexo contractual con la compañía, conforme se desprende de la conjugación en presente del verbo prestar, regente en la citada regulación.

(...) Y, en concreto, sobre la posibilidades de que individuos que tengan una relación contractual a través de contratos de prestación de servicios en una empresa donde exista un sindicato puedan conformarlo, la Sala de Casación La-



SALA LABORAL

presente proveído. **SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de ASECONCEDMED y a cargo del CONCEJO DE MEDELLÍN, el equivalente a un (1) SMLMV, esto es, la suma de \$ 1.423.500. Las costas de primera instancia se confirman.

boral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL7928-2020, catalogada como "relevante", estudió un caso de similares contornos al aquí ponderado(...) precisó la Corte que: (...)el término «trabajadores» no puede limitarse únicamente a quienes prestan sus servicios bajo un contrato de trabajo, habida cuenta que este sólo constituye una de las diversas formas de regular la relación de trabajo, pues también hay trabajo en otro tipo de vinculaciones no sujetas a contrato de trabajo, como las de los prestadores de sus servicios con vínculo jurídico civil o comercial, esto en la medida que dicho concepto supone el esfuerzo humano en la prestación de un servicio, con independencia de la naturaleza jurídica del vínculo contractual.

(...) Así las cosas, el término «trabajadores» previsto en ambas normas debe entenderse en un sentido amplio y no limitado a la categoría de «empleados asalariados» o «subordinados», de manera que, bajo ese argumento, se itera, no puede excluirse de los sindicatos de empresa a los trabajadores independientes, so pena de violar el derecho de libertad sindical e igualdad. Interpretación que guarda armonía con lo consagrado en el Convenio 87 de la OIT, instrumento internacional que tiene fuerza vinculante y que hace parte del bloque de constitucional, dentro del ordenamiento jurídico interno".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) no se equivocó la jueza de instancia al considerar que las personas que se encontraban vinculadas a través de contrato de prestación de servicios personales al Concejo de Medellín, podían válidamente afiliarse a la Asociación de Empleados del Concejo de Medellín- ASECONCEDMED-, y por ello, siendo aceptado por la entidad demandante en el hecho No 918 que los señores "DSTC, CCG, SMV, SPL, YAO, EHO, APG, LAT, CLR, ACM, JAR, JDP, MV, MMG y SFR, su vinculación con el CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN ha sido a través de contratos de prestación de servicios, regidos por la ley 80 de 1994 y las demás normas de carácter contractual que la adicionan o modifican", ello no impide que hayan dispuesto afiliarse a la organización sindical demandada(...)no puede pasar por alto la Sala que en los estatutos de ASECONCEDMED20 se estableció en el artículo 6º que para ser miembro de la asociación se requiere "1. Estar vinculado con el Concejo de Medellín mediante cualquier modalidad contractual", es decir, la afiliación al sindicato demandando no se limita sólo a quienes ostenten la calidad de servidores públicos o que están ligados por un vínculo laboral subordinado como lo sostiene el apoderado judicial recurrente, por manera que, mal haría la judicatura en limitar la afiliación y vinculación a la organización sindical de personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios con la entidad demandante, aún cuando sus estatutos no restrinjan ni limitan tal posibilidad.

(...) la correcta intelección del artículo 353 del CST, permite que las personas que ostentan la calidad de contratistas, pueden ser afiliados a la organización sindical, por cuanto esto permite desarrollar y hacer efectivos los postulados del artículo 39 de la Constitución Política, y el Convenio 87 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976. y en esa medida, la organización sindical demandada no se encuentra inmersa en la causal D) del artículo 401 del CST, siendo imperativo para la Sala impartir confirmación al fallo de primera instancia venido en apelación.(...)

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de agosto de 2025
DEMANDADOS: Asociación de empleados del Concejo de Medellín - ASECONCEDMED
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501520240008902
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - No puede la Sala esgrimir que existió una interrupción de la convivencia en el momento en que al causante lo llevan para la casa de uno de sus hijos, pues para cuando ello aconteció, la actora arribaba a los 80 años, es decir, se encontraba en una edad avanzada, con la que con dificultad podía estar al cuidado de su compañero que venía afrontando un cáncer de garganta, máxime, si las testigos revelaron la difícil situación del lugar donde residían; y teniendo en cuenta que ambos compañeros eran de avanzada edad, convivían solos, y su situación económica no era favorable.

ANTECEDENTES: La señora (MARA) persigue que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva por el fallecimiento de su compañero permanente (TJAA); en consecuencia, que se condene a COLPENSIONES, al pago de la pensión desde la fecha de fallecimiento, esto es 22 de mayo de 2019, el retroactivo pensional, las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria la indexación; lo ultra y extra petita.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín declaró que la señora (MARA) tiene derecho al reconocimiento del 100% de la sustitución pensional, condenó a COLPENSIONES a pagar las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si (MARA), en calidad de compañera permanente supérstite, cumple con todos los requisitos legales para acceder a la sustitución de la pensión de sobrevivientes causada por el señor (TJAA) (q.e.p.d.)? En caso positivo, ii) ¿En qué monto le corresponde dicha prestación, desde qué fecha, y si procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

En materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del pensionado, que para este caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003. (...) El numeral 1º del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallezca.

(...) Conviene resaltar el contenido del artículo 47 atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y mínimo 5 años de convivencia en el último lustro, con independencia de si el "causante de la prestación es un afiliado o un pensionado".

(...) Valga precisar que en el campo de la seguridad social y con el advenimiento de los postulados, principios y valores contenidos en la Constitución Política de 1991, se "dejó de darle preponderancia a los vínculos matrimoniales formales o solemnes", para "dar paso a las uniones familiares que constituyeran una verdadera comunidad de vida afectiva y económicamente solidaria, independientemente de su origen jurídico o natural y sin consideración al modo como aquel se formó, sino atendiendo el concepto de una real y legítima comunidad matrimonial (art. 42 CN)" (resalta la Sala, Casación del 7 de marzo de 2006 radicado 21572)".

(...) Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia afincó que: "De manera que la convivencia entraña una comunidad de vida estable, donde aflora el apoyo espiritual y físico, el afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, guiado por un destino común; lo cual descarta relaciones furtivas, casuales o esporádicas, y también aquellas que, pese a resultar prolongadas, no comportan realmente una comunidad de vida.

(...) El apoderado judicial de (MARA) asunta que la convivencia fue "desde el año 1961 y hasta el 22 de mayo de 2019" fecha del fallecimiento del causante, y para ello, trae al plenario las testificiales de (RJS y MIC). (...) Al aplicar las reglas de la sana crítica desarrolladas por vía jurisprudencial, lineamientos generales que, de cara al análisis de la testifical, permite concluir, en primer lugar, que los testimonios recepcionados son consistentes, sólidos y precisos respecto de la convivencia, pues proviene de personas cercanas a la pareja, y además de contrastarse su relato con la documental aportada, por cuanto, en efecto, nótese que en la misma investigación administrativa realizada por COSINTE, la actora informó que "por su estado de salud, los cinco meses previos al fallecimiento del causante, lo trasladaron al municipio de Envigado Antioquia en donde uno de los hijos del matrimonio anterior se encargó de él hasta el día en que finalmente falleció".

(...) No puede la Sala esgrimir que existió una interrupción de la convivencia en el momento en que el causante lo llevan para Envigado a la casa de uno de sus hijos, pues para cuando ello aconteció, aproximadamente en octubre de 2018, la actora arribaba a los 80 años de edad, es decir, se encontraba en una edad avanzada, con la que con dificultad podía estar al cuidado de su compañero que venía afrontando un cáncer de garganta, máxime, si las testigos revelaron la difícil situación del lugar donde residían, e incluso, a pesar de que el hijo del cau



SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:
PRIMERO.: MODIFICAR los NUMERALES **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia proferida el 31 de enero de 2025 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, los cuales quedarán de la siguiente manera: "SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora MARA, la suma de \$92.538.085, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 31 de julio de 2025. TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a seguir reconociendo a la demandante a partir del 01 de agosto de 2025, una pensión equivalente a \$1.423.500, que se incrementará anualmente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre". **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida de apelación y consulta. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

sante en la investigación administrativa esgrima que la actora lo contactó "para entregárselo, mencionándole que de no recibirla lo entregaría en un ancianato", tal aseveración resulta poco creíble, si se tiene en cuenta que ambos compañeros eran de avanzada edad, convivían solos, y su situación económica no era favorable.

(...) De la misma investigación administrativa y de la recolección de versiones de vecinos del sector, se concluyó que "vivieron en unión libre desde el mes de octubre del año 1962 (sin especificar día) ... y convivieron hasta el mes de octubre del año 2018". Es decir, por el sólo hecho de que los últimos 5 o 6 meses el causante haya estado al cuidado de uno de sus hijos, no es suficiente para desmerecer la convivencia acreditada por más de 50 años.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Con el acervo probatorio recaudado (testimonial y documental), se pudo demostrar que la pretensora en mención convivió, en calidad de compañera permanente del cujus por espacio superior a los cinco (5) años exigidos anteriores a su deceso. (...) Visto lo anterior, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora (MARA), como compañera permanente supérstite, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en un 100%.

(...) En cuanto a la excepción de prescripción, se debe precisar que el derecho pensional se hizo exigible a partir del 22 de mayo de 2019 fecha en la que falleció el causante, la reclamación administrativa se presentó el 25 de junio de 2019, que fue resuelta a través de Resolución del 01 de agosto de 2019, y como la demanda se presentó el 18 de marzo de 2022, esto es, sin que transcurriera el término trienal desde la exigibilidad de la prestación económica, la reclamación, su respuesta negativa y la interposición de la demanda, es dable establecer que no operó el fenómeno prescriptivo.

(...) Consecuente con lo expuesto, con arreglo a lo previsto en el artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia, y una vez realizados los cálculos matemáticos del caso por la Sala, se obtiene un valor de \$ 92.538.085, correspondiente a las mesadas causadas entre 22 de mayo de 2019 y el 30 de julio de 2025, y a partir del 1º de agosto de 2025 Colpensiones deberá cancelar a la actora una mesada pensional equivalente a \$1.423.500, la cual se incrementará anualmente conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se pagará por 14 mesadas pensionales, según lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, puesto que la pensión de vejez que venía recibiendo el señor (TJA) (Q.E.P.D) fue causada con anterioridad al 31 de julio de 2011.

(...) La Ley 100 de 1993 en su artículo 141, consagró los intereses moratorios como una respuesta al incumplimiento de las entidades de seguridad social que, estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, lo dilaten o retarden. (...)

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de septiembre de 2025
DEMANDANTE: María Amanda Ramírez Amaya
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502320220010401
DECISIÓN: Modifica y confirma la decisión

DES CONSULTAR LA PROVIDENCIA [AQUÍ](#):



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

TEMA: INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES-Reemplazo de vacantes de trabajadores vinculados a término indefinido según interpretación de la Convención Colectiva 2019 – 2024, la cláusula no exige que el reemplazo sea con trabajadores sindicalizados ni internos. Basta con que el nuevo trabajador tenga contrato a término fijo. El sindicato no demostró que los trabajadores desvinculados tenían contrato a término indefinido y que fueron reemplazados por personal externo o no beneficiario de la convención.

ANTECEDENTES: El sindicato solicitó que se declarara el incumplimiento de la cláusula quinta, parágrafo primero, de la Convención Colectiva de Trabajo 2019–2024, que establece que cuando se desvincule un trabajador con contrato a término indefinido, debe ser reemplazado por otro con contrato a término fijo. Alegó que la empresa no cumplió con esta obligación en al menos 10 casos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí absolvio a SOLLA S.A. de todas las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto el problema jurídico se centra en determinar si ¿La empresa SOLLA S.A. incumplió la cláusula quinta, parágrafo primero, de la Convención Colectiva de Trabajo 2019–2024, al no reemplazar a los trabajadores desvinculados con contrato a término indefinido por personal interno vinculado a término fijo beneficiario de dicha convención?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí el día 19 de septiembre de 2023.

INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES

(...) En el presente caso se discute la aplicación de la cláusula quinta, parágrafo primero, de la Convención Colectiva 2019–2024 suscrita entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de Solla – SINTRASOLLA y la empresa SOLLA S.A., en cuanto dispone: "Cuando se desvincule un trabajador con contrato a término indefinido, se reemplazará por otro que esté a término fijo".

(...) Como punto de partida para resolver lo que se plantea, debe indicarse que la Sala comparte la decisión de la Jueza de primera instancia en el sentido de concluir que una vacante en la empresa generada por personal que hasta ese entonces estuvo vinculado con contrato a término indefinido, no necesariamente debe ser suplida con trabajadores afiliados a la organización sindical.

(...) Es decir, en caso de que se llegare a producir una vacante en virtud de la finalización del vínculo laboral con un trabajador que tenga contrato a término indefinido, puede suplirse con cualquier otro trabajador de la empresa, afiliado o no a la Organización Sindical, siempre que esté contratado bajo la modalidad del término fijo. (...) Se afirma en el hecho tercero de la demanda que los (...) trabajadores de la empresa tuvieron contrato de trabajo a término indefinido y fueron desvinculados en el periodo de vigencia de la convención, 2019 – 2024.

(...) En esas condiciones, haciendo abstracción de cualquier interpretación de la cláusula convencional duditada, se reitera, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda era necesario que confluyan cuando menos las siguientes circunstancias, debidamente acreditadas: i) que se haya generado una vacante en la empresa; ii) que esa desvinculación corresponda a un trabajador que hubiere estado contratado a término indefinido; y iii) que su reemplazo se haya producido con trabajadores externos, o con trabajadores internos pero no beneficiarios de la convención. Desde el primer aspecto se aprecia la falencia probatoria de la parte demandante al no acreditar, como ha debido hacerlo, la existencia de las vacantes en la empresa por la desvinculación de los trabajadores previamente relacionados.

(...) Como documentales, la Organización Sindical aportó: i) el certificado de existencia y representación de la demandada; ii) copia del Convención Colectiva 2014 – 2019; iii) copia de la convención colectiva 2019 – 2024 (ambas con la respectiva constancia de depósito); iv) dos escritos contentivos de peticiones a la empresa sobre información de algunos trabajadores y su reemplazo conforme a la convención colectiva; v) respuesta de la empresa fechada el 23 de marzo de 2021 planteando su interpretación sobre la convención y explicando que los trabajadores JAV, JJF y ALL no habían sido reemplazados; y vi) un listado para 2022 de trabajadores a nivel nacional convencionados y con contrato a término fijo. Por su parte, la empresa aportó: i) el mencionado certificado del señor HRM; ii) una serie de contratos a término fijo con las personas que según la contestación a la demanda fueron las que entraron a reemplazar las vacantes descritas; iii) el texto de la convención 2019 – 2024; y iv) nuevamente las peticiones de la Organización Sindical y la respuesta brindada por la empresa. Tampoco el interrogatorio de parte o los testimonios son prueba conducente para los efectos mencionados.

(...) según el interrogatorio a la representante legal de la empresa, aunque haya informado que en su mayoría los reemplazos se hicieron con personal externo, no se puede tener como confesado que las vacantes existentes eran por trabajadores con contrato a término indefinido, que es justamente lo que sirvió de sustento en primera instancia para negar lo pretendido.



SALA LABORAL

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Con base en el anterior recuento probatorio, se llega a la misma conclusión que la juzgadora de primer grado en cuanto a que no se acreditó un aspecto fundamental para lo que interesa al proceso, y es que aquellos trabajadores retirados hubieran tenido una vinculación a término indefinido. (...) en el caso particular del señor PAM, aun admitiendo que esa había sido su modalidad contractual, en ese caso no hay total claridad en cuanto a que el reemplazante, BAPZ, fuera un empleado nuevo o externo y mucho menos que tuviera la calidad de beneficiario del pacto colectivo, por ende, no puede considerarse como un excluido para esa vacante. (...)no puede concluirse que la empresa incumplió lo establecido convencionalmente.

MAGISTRADO: John Jairo Acosta Pérez
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de septiembre de 2025
DEMANDANTE: Sindicato Nacional de Trabajadores de Solla – SINTRASOLLA
DEMANDADOS: SOLLA S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Itagüí
RADICADO: 05360310500220220022901
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

TEMA: INTERMEDIACIÓN-No puede hablarse, en las condiciones fácticas descritas en las cuales esta Sala no observa ningún desvío de las normas que regulan la materia, de una situación anómala o aparente de intermediación laboral como lo dedujo el juez de primer grado.

PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM- Tal violación comporta, además, el desconocimiento del debido proceso y la garantía de defensa de la trabajadora, que impide que si la empresa elige sancionar disciplinariamente al empleado con un llamado de atención, no pueda luego, válidamente, despedirlo invocando justa causa.

LEGALIDAD DE LOS DESCUENTOS EN LA LIQUIDACIÓN LABORAL-Es evidente que en realidad no hubo tal "préstamo", y lo que la empresa quiso fue, bajo la capa de una aparente legalidad, compensar el valor del desfalco, así fuese parcialmente, con la liquidación de prestaciones sociales a que tenía derecho la trabajadora. Tal autorización por el concepto señalado, debe tenerse por no escrita.

ANTECEDENTES: La demandante fue contratada por ADECCO como trabajadora temporal y enviada en misión al BBVA como cajera. El contrato fue terminado por ADECCO alegando justa causa, debido a un error en la visación de un cheque adulterado que generó un desfalco. ADECCO descontó de la liquidación final de la trabajadora una suma equivalente a \$1.667.199, disfrazada como un préstamo autorizado por la trabajadora. La demandante solicitó el reintegro, el pago de prestaciones sociales, la anulación del descuento y la indemnización por despido injusto.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, declaró que ADECCO fue una simple intermediaria y que existió una relación laboral directa entre la demandante y BBVA, asimismo declaró que el despido fue unilateral e injusto y por tanto, condenó solidariamente a BBVA y ADECCO.



INTERMEDIACIÓN

Las Empresas de Servicios Temporales – EST – están definidas en la ley como aquellas que "... contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades (...). De allí que sus trabajadores pueden ser de planta o en misión: los primeros, desarrollan su actividad en las dependencias propias de las Empresas de Servicios Temporales, al paso que los segundos son quienes la EST envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos. El artículo 6º ib., prevé los casos – taxativos - en que las empresas usuarias pueden contratar con las EST, así: "1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

(...) la relación entre tales empresas puede regularse por uno o varios contratos, de acuerdo con el servicio específico a contratar, o bien, celebrar un solo contrato que regulará el desarrollo de la relación a través de las órdenes correspondientes a cada servicio específico. (...) las empresas demandadas celebraron el que denominaron "Acuerdo tarifario para el servicio de suministro de personal en misión para reemplazos en áreas administrativas y la red comercial a nivel nacional (...) que pueda requerir el banco, por una vigencia de tres (3) años" (...) se puede apreciar que la característica fundamental de las EST, es la temporalidad del personal que suministran a las usuarias, tal como se deriva de los casos en que se puede celebrar este tipo de contratación en los términos del artículo 6º del Decreto 4396 de 2006, arriba citado. Esto es, no interesa si el empleo pertenece al fin misional de la empresa usuaria, o incluso si se trata de un cargo permanente en esta última - y de hecho esto usualmente sucede - sino que el suministro del personal sea para ocupar uno de esos empleos, pero de manera temporal, v. gr. para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad etc. (...) la demandante fue contratada por ADECCO (como Empresa de Servicios Temporales) y enviada a laborar en misión con la usuaria BBVA, en el cargo de Auxiliar de Ventanilla o cajera, a partir del 19 de noviembre de 2015.

(...) La propia demandante, cuando absolvio el interrogatorio de parte, espontáneamente confesó que fue vinculada como cajera o Auxiliar de Ventanilla, para laborar en diferentes sedes, "nos cambiaban de sucursal", indicando que ella inició en Belén y luego pasó a Unicentro, y que "normalmente yo hacía los reemplazos de las personas que por X o Y no podían estar" (...) se cumple uno de los objetivos de la contratación a través de EST, como lo era el remplazo de personal que se hallaba en situaciones administrativas de ausencia temporal. (...)importa destacar que el vínculo de la demandante con ADECCO COLOMBIA S.A. finalizó el 13 de septiembre de 2016, vale decir, habida cuenta que el mismo había iniciado el 19 de noviembre de 2015, no alcanzó a superar el año de que trata el numeral 3º del artículo 6º del Decreto 4396 de 2006 (seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.) como para entender que se violentaran las normas que regulan el trabajo temporal en Colombia, como lo pretende la parte actora. (...)Por estas mismas razones, no es procedente el reintegro que la actora pretende argumentando que el vínculo con la empresa temporal está viciado, lo que daría lugar a la ineficacia del contrato celebrado con ADECCO

PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM

(...)Con independencia de la veracidad de la falta y su magnitud como causal suficiente

SALA LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver sea el siguiente: (i) ¿quién fue el verdadero empleador de ESTEFANY SOLANO SARMIENTO?; (ii) ¿le asiste derecho a la demandante al reintegro al cargo que desempeñaba en el banco BBVA?; (iii) de no prosperar la anterior pretensión, ¿tiene derecho al pago de la indemnización por despido injusto, debidamente indexada?; (iv) ¿es procedente la anulación del descuento efectuado a la accionante por la suma de \$7.700.000, así como el pago de las prestaciones sociales? (v) finalmente, debe dirimirse la condena al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1.- **REVOCAR** la sentencia proferida el 07 de julio de 2023 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, en cuanto declaró la calidad de simple intermediaria de la empresa ADECCO COLOMBIA SA, así como la declaratoria de la solidaridad en contra del BBVA, para en su lugar DECLARAR que la única responsable de las condenas que se proferirán, es la Empresa de Servicios Temporales ADECCO COLOMBIA SA, ABSOLVIENDO al BBVA de todas las condenas. 2.- **CONFIRMAR** los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia de primera instancia, en el entendido de que las condenas impuestas no son solidarias, sino únicamente en contra de ADECCO COLOMBIA S.A(...)

MAGISTRADO: John Jairo Acosta Pérez

PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de octubre de 2025

DEMANDANTE: Estefany Solano Sarmiento

DEMANDADOS: Adecco de Colombia S.A. y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501120160138601

DECISIÓN: Confirma, revoca y aclara la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ciente para entender estructurada la justa causa, a la demandante se le juzgó dos veces por la misma conducta, lo que configura, a juicio de la Sala, una vulneración al principio del non bis in idem, es decir, que nadie puede ser penalizado dos veces por los mismos hechos. (artículo 29 de la Constitución Política.)

Tal violación comporta, además, el desconocimiento del debido proceso y la garantía de defensa de la trabajadora, que impide que si la empresa elige sancionar disciplinariamente al empleado con un llamado de atención, no pueda luego, válidamente, despedirlo invocando justa causa.

(...)Máxime que las dos comunicaciones envían mensajes confusos y contradictorios al trabajador(a), ya que el llamado de atención supone la continuidad del vínculo laboral, al paso que la terminación del contrato acarrea su extinción definitiva. En suma, se confirmará la condena a la indemnización de perjuicios por despido injusto, pero por las razones vistas.

LEGALIDAD DE LOS DESCUENTOS EN LA LIQUIDACIÓN LABORAL

(...) la empleadora - ADECCO COLOMBIA S.A. - procedió a descontar la liquidación final en su totalidad, como una especie de compensación parcial imputable al monto de la pérdida por el valor pagado de más con el cheque en cuestión. (...)Es evidente que en realidad no hubo tal "préstamo", y lo que la empresa quiso fue, bajo la capa de una aparente legalidad, compensar el valor del desfalco, así fuese parcialmente, con la liquidación de prestaciones sociales a que tenía derecho la trabajadora.

Tal autorización por el concepto señalado, debe tenerse por no escrita, desconociendo así la prohibición a los empleadores de deducir, retener o compensar suma alguna de monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponde a los trabajadores. (Arts. 59 y 149 del CST) No quiere significar lo anterior que la empresa quede inerme, o sin opción de recuperar el dinero pagado de más por una posible negligencia de la trabajadora, pero, para ello bien podía impetrar su propia acción judicial, o incluso, en este caso, haber presentado demanda de reconvenCIÓN, más no tomar decisiones como juez y parte. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Aplicado lo dicho al presente caso, para la Sala, surge evidente la mala fe del empleador en la medida en que, i) disfrazó el descuento de una suma de dinero correspondiente a un mayor valor pagado por el posible error de la trabajadora en su función como cajera de una empresa usuaria, tratando de cubrir con un manto de legalidad bajo el ropaje de un "préstamo", algo que en realidad nunca tuvo esa connotación; ii) porque, aun así, con base en el principio de la ajenidad del riesgo, el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios del empleador, pero NUNCA asumir sus riesgos o pérdidas; iii) porque es evidente que los salarios y prestaciones sociales del trabajador, adquieren para él y su familia carácter alimentario, de tal modo que no puede el empleador buscar pretextos irreales para desconocer su pago; iv) porque tampoco puede el empleador hacer justicia por propia mano, lo que se traduce en este caso, en que no podía unilateralmente castigar a la trabajadora por un posible error de su parte en el cumplimientos de sus obligaciones como Auxiliar de Ventanilla - cajera - en la empresa usuaria, y por el contrario, ha debido impetrar sus propias acciones judiciales para someter el conflicto a la decisión de un juez, como corresponde, incluso, como se dijo, formulando en este proceso su propia demanda de reconvenCIÓN.

SALA LABORAL

TEMA: SUSTITUCIÓN PATRONAL- De conformidad con el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sub lite se cumplen con los presupuestos del artículo 67 del C.S.T, esto es, que en efecto se presentó una sustitución patronal de Une EPM Telecomunicaciones S.A. hacia Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS.

ANTECEDENTES: Los demandantes trabajaban para Une EPM Telecomunicaciones S.A. El 7 de octubre de 2016, Une comunicó que serían trasladados a Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S. como parte de una supuesta sustitución patronal, pero alegan que Huawei actuó como intermediario y que Une siguió siendo el verdadero empleador. Denuncian afectaciones laborales, presiones para aceptar planes de retiro, por eso solicitan declarar nula, ilegal o inexistente la sustitución patronal.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En Primera Instancia, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín absolvió a las demandadas, pues se declaró probada la sustitución patronal conforme a los artículos 67 a 70 del CST.

PROBLEMA JURÍDICO: El tema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si se configura la figura de la sustitución patronal entre Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS y Une EPM Telecomunicaciones S.A.? Y en caso negativo ii) ¿Si hay lugar a la indemnización de perjuicios morales reclamados por los demandantes?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 05 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.**SEGUNDO: CON**

SUSTITUCIÓN PATRONAL

(...) el artículo 67 del C.S.T. define la sustitución de empleadores o empresarios, como "todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios".

(...) la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (...) antaño ha venido sosteniendo que: "Para que se produzca la sustitución patronal la jurisprudencia ha reiterado que tres son las condiciones esenciales, a saber: 1. El cambio de un patrono por otro. 2. La continuidad de la empresa o identidad del establecimiento. 3. Continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo». Dentro del anterior contexto, esta Sala de Decisión advierte que, frente a la sustitución patronal, sí se acreditan los elementos configurativos de tal instituto jurídico, veamos; (...) El cambio de un patrono por otro (...) desde el punto de vista netamente formal, es dable colegir que en virtud del Acuerdo de Trasferencia Específica que se celebró entre Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS y Une EPM Telecomunicaciones S.A., los trabajadores aquí demandantes cambiaron de empleador a partir del 10 de octubre de 2016.

(...)La continuidad de la empresa o identidad del establecimiento. Este requisito también se acredita, en la medida en que, la actividad u objeto social desarrollado por Une EPM Telecomunicaciones S.A. tiene que ver con "la prestación de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones, servicios de información y las actividades complementarias relacionadas y/o conexas con ellos"; a su vez, Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS, desarrolla como una de las actividades contempladas en su objeto social la de "operación y mantenimiento de redes de telecomunicaciones para proveedores de servicios de red, incluyendo más no limitando a operadores de redes cableadas, inalámbricas y virtuales", es decir, ambas entes tienen en común en su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con el sector de las telecomunicaciones (...)dando continuidad o desarrollando una de las actividades que el objeto social le permitía desarrollar a Une EPM Telecomunicaciones.

(...)Continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo. Igualmente, este requisito, se acredita, pues los demandantes al absolver el interrogatorio aceptaron que después del 10 de octubre de 2016 les dijeron que su nuevo empleador era Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS en virtud de la sustitución patronal, y que, por tanto, siguieron prestando sus servicios o funciones de manera similar a como lo venían haciendo con Une EPM Telecomunicaciones S.A.

(...) Aunado a que, tal como se evidencia de las diferentes certificaciones y documentos de la historia laboral de los actores, para el 10 de octubre de 2016 venían vinculados a Une EPM Telecomunicaciones S.A. y, sin solución de continuidad, a partir de esa fecha, continuaron prestando sus servicios al empleador Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS, esto es, en desarrollo del mismo contrato de trabajo o, dicho de otra manera, se le dio continuidad a la misma relación de trabajo que venían sosteniendo con Une EPM Telecomunicaciones S.A.(...) con lo cual se concluye que, no se equivocó a quo al estimar que sí se configuraron los requisitos de ley para dar lugar a la sustitución patronal (...)

Ahora, enfila la parte actora como una de sus pretensiones que la referida sustitución patronal es "nula y/o ilegal y/o inexistente" por tratarse de un acuer-



SALA LABORAL

DENAR en COSTAS en esta instancia, fijándose como agencias en derecho en favor de Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A. y Une EPM Telecomunicaciones S.S.A. y a cargo de cada uno de los demandantes, el equivalente a UN (1) SMLMV para cada uno de los accionados, pero de manera proporcional al número de los pretensores. Las costas de primera instancia se confirman.

do unilateral de Une EPM Telecomunicaciones S.A. (...) aspecto que, desde luego, no es del resorte de esta jurisdicción, dado que, se trata de un negocio netamente comercial, cuya legalidad es ajena a las competencias del juez laboral (...) aunado a que, para la realización del referido negocio comercial no puede aseverarse que se requiera de algún acuerdo especial con los trabajadores, por cuanto que, precisamente lo que se evidencia es que se trata de un contrato para la operación y mantenimiento de redes de telecomunicaciones, lo cual trasciende más allá de las relaciones laborales que puedan tener alguna de las entidades contratantes (...)el apoderado judicial del polo activo esgrime que las entidades demandadas no allegaron el referido contrato o Acuerdo de Transferencia Específica al proceso, aspecto en el que ciertamente tiene razón; empero, ello es así en la medida en que, tal como lo sostuvieron las entidades demandadas, aquel es de carácter confidencial, siendo que al margen de ello, aprecia la Sala que el certificado del 28 de junio de 2022 allegado (...) reviste de total validez y da cuenta de los aspectos puntuales pertinentes para resolver el presente asunto, esto es, en lo relacionado a manera general con el objeto del contrato y el clausulado concerniente con la sustitución patronal(...) en el ejercicio valorativo de las pruebas obrantes en el proceso, (...) se logra para la Sala pleno convencimiento de que se dio ese "traspase de los medios organizativos y productivos de una compañía a la otra, que le permitan seguir explotando el negocio cedido", esto es, que a partir del 10 de octubre de 2016 Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS fungió como empleadora de los aquí demandantes, en desarrollo de la actividad de operación y mantenimiento de la red de telecomunicaciones fija y móvil de UNE.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En ese sentido, acorde con lo inmediatamente expuesto, puede concluirse que al presentarse una sustitución de empleador, o por mejor decir, sustitución patronal, se cae de su propio peso, la pretensión esgrimida por los actores referida a que se declare que Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS actuó como simple intermediario y que el verdadero empleador es Une Epm Telecomunicaciones S.A., en razón de que ambas figuras son excluyentes (...) la simple inconformidad en algunos aspectos inherentes a la relación laboral o a asuntos administrativos, no son de la entidad suficiente, o no tienen la connotación jurídica necesaria para poder concluir que la sustitución patronal o tercerización, como lo aducen los actores, haya implicado una desmejora laboral debidamente acreditada o probada. (...)los planes de retiro voluntario se dieron pasado más de un año del acaecimiento de la sustitución patronal, sin que se logre extraer del cardumen probatorio que los trabajadores que decidieron acogerse a tal mecanismo, hayan sido obligados a hacerlo (...)por lo tanto, las hipótesis formuladas por los actores al respecto, solamente se quedan en el plano meramente especulativo, (...) al carecer esta Sala de los elementos de convicción necesarios para dar prosperidad a los puntos de inconformidad expuestos en el recurso de alzada, las pretensiones formuladas están llamadas al fracaso.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de octubre de 2025
DEMANDANTE: Haymer Rendón Prado y Otros
DEMANDADOS: Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502120190050501
DECISIÓN: Revoca la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

TEMA: REQUISITO SUBSIDIARIEDAD EN TUTELA

TUTELA- El medio ordinario no es eficaz por la mora judicial y la inminencia del examen del concurso. **AFECCIONES DERIVADAS EN EL TRÁMITE DE CONCURSO DE MÉRITO-** El curso de reincidencia realizado por el accionante cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 4548 de 2013 para quienes ya ejercían el cargo antes de la profesionalización del mismo, por tanto, se determina que la exclusión del accionante fue arbitraria y desproporcionada, vulnerando sus derechos fundamentales al mérito, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES: El accionante, MHBL, agente de tránsito desde 1987 en la Alcaldía de Medellín, se postuló en 2024 al cargo de Comandante de Tránsito (OPEC 201533) en modalidad de ascenso, pero fue rechazado por la CNSC y la Universidad Libre por no cumplir el requisito mínimo de educación. Alegó haber realizado el curso de reincidencia exigido por la Resolución 4548 de 2013, válido para quienes ya ejercían el cargo antes de la Ley 1310 de 2009.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Medellín negó el amparo por improcedente, argumentando que existía otro medio judicial idóneo: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto el problema jurídico a resolver es si ¿Se vulneraron los derechos fundamentales del accionante al no reconocerle como válido el curso de reincidencia exigido por la normativa vigente para acreditar el requisito mínimo de educación en el concurso de méritos?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2025 por el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Mede

REQUISITO SUBSIDIARIEDAD EN TUTELA

Desde su jurisprudencia inicial la Corte Constitucional (...) reitera, que una de las características más importantes de la acción de tutela es su carácter subsidiario y residual. Es decir, no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente o ante la administración.

(...) "Régimen jurídico de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos (...) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa (...) la acción de tutela es un instrumento constitucional de protección que reviste el carácter de subsidiario para ser utilizado por la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la inexistencia de otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...) Sin embargo, la mera existencia de un medio alternativo de defensa judicial o administrativo, no implica la improcedencia de plano de la acción de tutela, pues el medio judicial o administrativo debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. (...) la Corte indicó que en cada caso concreto el juez de tutela debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los diferentes medios ordinarios de defensa para valorar la posible vulneración de un derecho fundamental, ello teniendo en cuenta que el afectado puede acudir a las medidas cautelares previstas en el CPACA. (...) en sentencia T-156 de 2024, (admitió) la viabilidad del estudio de fondo a través de una acción de tutela, aun cuando se cuestionan actos administrativos, pues el medio de control preferente puede carecer de idoneidad y/o eficacia para garantizar una protección oportuna.

No obstante, reconoció el determinante rol de las medidas cautelares en este ámbito (...) En sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011 (...) señaló: "...la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución" ... Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

(...) El señor MHBL cuestiona su estatus de NO admitido en la modalidad de ascenso (...) considera que, en su caso, por ostentar la calidad de agente de tránsito con antelación a la Ley 1310 de 2009 que profesionalizó el cargo, no le era dable la exigencia de estudios superiores diferentes al curso de reincidencia para quienes ya se encontrasen ocupando el cargo con apego a la normatividad que antes regía. (...) mediante misiva expedida en agosto de 2025 tanto por la CNSC como por la Universidad Libre, concretamente a través del Coordinador General de Procesos de Selección (...), en respuesta a la reclama-



SALA LABORAL

Medellín, en la acción de tutela instaurada por el señor MANUEL HUMBERTO BUSTAMANTE LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. XXX, contra la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, trámite al que se vinculó la ALCALDÍA DE MEDELLÍN - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En lugar se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre, que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen las gestiones pertinentes a su cargo, expidiéndose acto administrativo en el que se reincorpore el accionante, con el ID de inscripción 839395857, al proceso de selección de la convocatoria Antioquia 3, figurando en la etapa de verificación de requisitos mínimos como ADMITIDO, para el empleo denominado COMANDANTE DE TRANSITO, Código 290, Grado 4, código OPEC No. 201533, ofertado en la modalidad de Ascenso por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. (...)

ción presentada, se confirmó el estado de NO ADMITIDO, indicando que: Por otro lado, revisada nuevamente la totalidad de los documentos aportados al momento de realizar su inscripción en el Aplicativo SIMO, se observa que no se encontraron los necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito de educación el cual solicitaba TECNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, motivo por el cual, no es posible emitir un resultado diferente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. (...) Recuérdese en este punto que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, han precisado que durante este proceso de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineeficacia del medio judicial alterno.

(...) Siguiendo esta línea de pensamiento, la existencia o no de un perjuicio irremediable, NO es el único aspecto a examinarse, pueden existir situaciones donde se plantea un problema que desborde el marco del juez administrativo, máxime cuando no es la legalidad de la norma rectora lo que se disputa, sino una errada intelección que llevó la exclusión del ciudadano del proceso de selección de la Convocatoria Antioquia (...). No es ajeno a esta Sala el rol de las medidas cautelares, comportando una eventual solución transitoria. Pero la acción a través de la que se tramitan, muy seguramente concluiría una vez finalizado el concurso de méritos, con la consecuente consolidación de los derechos adquiridos de los restantes participantes que continuaron en las etapas subsiguientes.

AFECCIONES DERIVADAS EN EL TRÁMITE DE CONCURSO DE MÉRITO

(...) Como bien lo indicó la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre los requisitos exigidos en el Anexo Técnico del Acuerdo (...), se requiere un título de profesión académica y otro el posgrado en cualquier modalidad de las áreas relacionadas; el accionante lo tiene, es abogado especialista en derecho administrativo, siendo una de las disciplinas académicas admitidas.

El problema gravita en la técnica exigida (...) se aprecia un error en la valoración de la CNSC, pues conforme en el documento adosado (...), la reincidencia a la que alude el recurrente, tuvo una intensidad 160 horas, óptica desde la cual no podría ubicarse en la noción de educación informal.

(...) No obstante, otro es el punto que demarca la solución del asunto. Y es que, como ya se anunciaba, la Resolución 4548 de 2013, en su art. 5, a quienes ya venían vinculados como agentes de tránsito, únicamente les exigió realizar un curso de reincidencia, NO así la formación técnica exigida en el art. 3, aplicable para quienes deseasen vincularse con posterioridad.

AQUÍ:

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, NO era dable exigirle al actor, para efectos de acreditar el requisito de formación académica relacionado con el programa de capacitación establecido en la Resolución 4548 de 2013, curso diferente a la reincidencia ya realizada, en virtud de la que precisamente hoy ejerce un cargo en propiedad como agente de tránsito.

Bajo esta intelección, el accionante acredita el cumplimiento del requisito de educación solicitada como TECNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, motivo por el cual, otro debió ser el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. (...)



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

TEMA: DESPIDO ILEGAL E INJUSTO- Coordinador de mantenimiento que omitió ordenar el cierre de una atracción mecánica que presentaba problemas de seguridad. Se determina el despido con justa causa por omisión en el cierre de la atracción mecánica.

ANTECEDENTES: El demandante fue vinculado mediante contrato a término indefinido desde el 29 de octubre de 2012 hasta el 28 de noviembre de 2019 como Coordinador de Mantenimiento en COMFAMA. Señala que su despido se fundamentó en una falta grave por permitir el funcionamiento de la atracción "chorros locos" con eslingas deterioradas, lo que ponía en riesgo la seguridad de los usuarios. El demandante solicitó la declaración de despido ilegal e injusto y la condena a COMFAMA al pago de indemnización indexada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín absolvió a COMFAMA de las pretensiones, pues consideró que el despido fue legal, respetó el debido proceso y se basó en una falta grave conforme al reglamento interno.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver radica en establecer si la terminación del contrato de trabajo del demandante GUA, por decisión de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFAMA el 28 de noviembre de 2019, obedeció o no a una justa causa imputable al trabajador, conforme al reglamento interno y la ley laboral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín el 26 de octubre de 2023. **SEGUNDO:** Costas como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

DESPIDO ILEGAL E INJUSTO

(...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1045-2024 indicó que "la prueba del despido corresponde al trabajador y la justicia la debe acreditar el empleador de modo que, si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa, y este último deberá asumir la indemnización contemplada en la ley, la convención colectiva o en cualquier otra fuente que regule la relación entre las partes."

(...) la Sala de Casación Laboral ha señalado que, en casos como el sub examine, debe valorarse por parte del juez la existencia de una falta grave de aquellas consagradas en las normas que regulan el contrato de trabajo, con la cualidad de soportar la finalización del nexo laboral, y debe hacerse uso de las facultades interpretativas del juez del trabajo con la finalidad de verificar que el trabajador sí estuviera incurso en dicha causal y que aquella fuera de tal magnitud que justifique la finalización del contrato de trabajo.

(...) Es por ello, que cualquier incumplimiento del contrato por parte del empleado no es causa de despido, salvo que así lo haya dispuesto el empleador en el reglamento interno, o bien que haya sido acordado en el contrato de trabajo, convención colectiva, pacto colectivo, ora que se encuentre inserto en la ley.

(...) En situaciones en las que el empleador consigna normas que no develan con claridad las conductas en que pudiera incurrir el trabajador -genéricas, oscuras o abstractas-, o que, en otras palabras, no dejan claro cuál es el incumplimiento de la obligación contractual que genera la consecuencia analizada, de cara a la actividad productiva, a la organización del trabajo y/o al funcionamiento regular del mismo, el operador judicial deberá apreciar la gravedad de la conducta, conforme a las obligaciones y prohibiciones especiales de que tratan los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo (...)

De ahí que siempre la gravedad de la falta deberá estar precedida de un juicio valorativo por parte del juez, en el que se avale la entidad jurídica de la conducta allí prevista como justa causa de despido, o se descalifique la misma, atendiendo las circunstancias o características particulares de cada caso. (...) se evidencia que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFAMA entregó con destino al expediente el reglamento interno de trabajo (...), teniendo en el artículo 60 las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador, advirtiendo en lo que tiene relación con este caso, lo siguiente: "6) Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos y las demás señaladas en este capítulo. (...) 9.6 Hacer peligroso el lugar de trabajo con intención o por descuido que pueda afectar la seguridad del personal de Comfama o de los usuarios de sus servicios, de las máquinas, equipos o instalaciones en cualquier forma. (...) se evidencia que efectivamente la tipificación de las faltas que llevaban al despido era clara, coherente y permitía a los trabajadores conocer las situaciones en las que debían extremar sus cuidados. Pues el empleador consideraba de suma valía proteger, a través de esas causales, unos bienes superiores y por tanto penaba con la ruptura del contrato a aquellos que incurrieran en ellas.



SALA LABORAL

(...) COMFAMA finalizó el contrato de trabajo del demandante aduciendo que la actuación que se consideraba reprochable era que en su calidad de líder del área de mantenimiento hubiere permitido seguir funcionando la atracción cuando no ofrecía todas las condiciones de seguridad para los usuarios, máxime que se trata de una atracción con riesgo de caída y que se desarrolla en un piso húmedo y resbaladizo, por lo que los usuarios deben sostenerse precisamente por esas eslingas que se hallaban deterioradas. En esa lógica se le recordó que en su labor de líder tiene un sentido de responsabilidad mayor, debiendo realizar las verificaciones, solicitando a tiempo la compra de elementos y la importación de los equipos que considerara necesarios, procurando no perder el stock y con ello que no se debiera frenar el funcionamiento de las atracciones.

(...) Además, la empresa llegó a la certeza que la manifestación sobre la inexistencia real de riesgo que hubiere realizado el trabajador, no tiene fundamento teniendo en cuenta que incluso ya se había presentado un incidente en la atracción y se había evidenciado el deterioro de otros elementos de vital importancia en el manejo adecuado y seguro de la atracción. Por lo que la entidad consideró que con las explicaciones el demandante solo pretendía enervar la falta grave en que incurrió, que está calificada como tal en el reglamento interno de trabajo.

(...) Pierde claridad la prueba documental al no permitir que se observe cuál fue el verdadero motivo, y quién ordenó que se seleccionaran las eslingas menos deterioradas para mantener en funcionamiento la atracción, esto pues aunque el trabajador demandante fue enfático en advertir que esa decisión no la tomó él solo, no pudo acreditar con ningún medio de prueba,-además de su propio dicho-, que en efecto esa decisión hubiere obedecido a una petición expresa del área administrativa del parque, o de su propio jefe. (...) es imposible advertir, de las documentales aportadas, y de las pruebas testimoniales que hubiera existido alguna directriz expresa y clara de parte del superior jerárquico del demandante sobre la necesidad de mantener en funcionamiento la atracción o de que un miembro del personal administrativo del parque, decidiera, sobreponiendo las directrices del demandante, poner en funcionamiento la atracción con las eslingas deterioradas.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) es claro que el reproche que hace el empleador a la decisión que tomó el demandante no es de cara a la diligencia de este en el trámite de reporte de la deficiencia a sus superiores y de la generación de la orden de compra de los implementos para el debido funcionamiento de la atracción, sino que se presenta frente a la decisión tomada por el trabajador referente a mantener funcionando la atracción omitiendo que sus condiciones de seguridad eran deficitarias. (...) Al tiempo, en la carta de terminación del contrato y en la respuesta a la demanda aquí presentadas, se evidencia que al demandante le fue reprochada la actuación tendiente a restar relevancia al peligro que se generaba con el funcionamiento de la atracción con las eslingas menos deterioradas. (...) Además, sobre la consolidación de una justa causa en los hechos aquí discutidos, se tiene que los elementos debatidos y las pruebas traídas al plenario, llevan a concluir que la decisión de terminación del vínculo laboral tomada por el empleador tuvo plena justificación, porque la conducta atinente a no ordenar el cierre de la atracción mecánica fue grave y no contribuyó al cuidado de la vida y la integridad, que debe preservarse en todo lugar. (...) lo cierto es que no lograron demostrar de forma alguna que otra persona pudiera haber dado la orden respectiva a mantener en funcionamiento la atracción.

MAGISTRADO: John Jairo Acosta Pérez
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de octubre de 2025
DEMANDANTE: Giovanny Urrego Aguinaga
DEMANDADOS: Comfama
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501320220016601
DECISIÓN: Confirma la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

TEMA: PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD PARA RECONOCER EL CONTRATO LABORAL

LABORAL.- Se confirmó que los demandantes prestaron servicios bajo subordinación, recibieron órdenes y fueron afiliados por ISA. Se reconoce la solidaridad de Constructora Bolívar como beneficiaria de la obra, conforme al Art. 34 CST. **EXISTENCIA DE CONTRATO DE OBRA** – Se consideró que la falta de prueba del acta de liquidación del contrato de obra impide desvirtuar la continuidad laboral hasta marzo de 2015.

ANTECEDENTES: Los demandantes solicitan que se declare que existió contrato de trabajo con la sociedad ISA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en calidad de contratista del proyecto "Parques de Bolívar Cúcuta" desde el 15 de agosto de 2014 hasta el 26 de marzo de 2015; que fueron despedidos injustamente; que se condene a CONSTRUCTURA BOLÍVAR S.A., como dueña de la obra "Parques de Bolívar Cúcuta" en forma solidaria junto con ISA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y (LJOV) a pagar las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín, declaró que entre ISA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. como empleadora y cada demandante como trabajador existió relación de trabajo mediante contrato a término indefinido; condenándolas a lo pretenso; asimismo declara probada la excepción de fondo propuesta por (LJOV) y se lo absuelve de todo cargo.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la Sala determinar si se configura la responsabilidad solidaria de CONSTRUCTURA BOLÍVAR S.A. frente a las obligaciones laborales reclamadas, a pesar de los argumentos expuestos en el recurso de apelación relacionados con la indebida notificación a ISA AR



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD PARA RECONOCER EL CONTRATO LABORAL

Para la época de la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, se encontraba vigente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido durante la emergencia de la pandemia provocada por el COVID 19 y que varió la forma de notificación personal.

(...) Advierte esta Corporación que el envío del mencionado comunicatorio se hizo de manera correcta sin que se evidencie una situación configurativa de nulidad, como la que propone el apoderado de CONSTRUCTURA BOLÍVAR S.A., en el sentido de que la sociedad ISA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN debió ser emplazada, procedimiento que no contempla la mencionada disposición en los casos en que se conoce la dirección de correo electrónico de la empresa que debe comparecer.

(...) El código sustantivo del trabajo contempla tres (3) elementos esenciales para que haya contrato de trabajo, a saber, la prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) un salario como retribución del servicio. Así lo dispone en su artículo 23.

(...) Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. (...) la carga de la prueba, en principio incumbe a quien alega el supuesto fáctico. No obstante, en materia laboral existen presunciones establecidas a favor del trabajador, tal como surge del artículo 24 del CST, así como otras tantas figuras como la carga de dinámica de la prueba que imponen un proceder distinto a la hora de encauzar el ejercicio demostrativo.

(...) El artículo 34 CST regula la figura de los contratistas independientes e intermediarios de la relación laboral. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

(...) Dentro del expediente se encuentran relacionados los siguientes documentos. a) Historia laboral de los demandantes expedida por PROTECCIÓN S.A. donde figura la sociedad ISA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. cotizando como su empleador. b) Contrato civil de obra suscrito entre CONSTRUCTURA BOLÍVAR S.A. e ISA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. c) Declaraciones.

(...) En el plenario quedó demostrado, tanto por la confesión de la representante legal de la CONSTRUCTURA BOLÍVAR S.A. rendida en interrogatorio de pate, como por el documento allegado con la contestación, que entre la citada empresa e ISA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN se suscribió un contrato de obra civil para la construcción del proyecto denominado Parques de Bolívar Cúcuta, de donde se desprende la relación contractual directa entre ambas em-

SALA LABORAL

QUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., la inexistencia de vínculo laboral directo, la falta de prueba sobre la prestación de servicios, y la finalización del contrato de obra.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. Como agencias en derecho se fija una suma equivalente a un (1) SMLMV para cada uno de los demandantes y a cargo de la citada empresa. **TERCERO:** En firme esta sentencia devolver el expediente al juzgado de origen. Se notifica lo resuelto por EDICTO.

presas, y la calidad de dueña del proyecto en mención por parte de aquella.

(...) Dicha relación contractual pone en evidencia que CONSTRUCTORA BOLÍVAR era la dueña del Proyecto Parques de Cúcuta, obra en la que prestaron sus servicios como trabajadores los aquí demandantes, a través de la sociedad ISA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., cuestión que no puede desconocerse, dado que estos figuran afiliados a seguridad social por cuenta de esta empresa (...) Cabe resaltar que (LJOV) demostró haber sido trabajador directo de la sociedad ISA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

(...) Por este mismo motivo, tampoco se acoge la postura del apoderado de la apelante, conforme a la cual, plantea la conjetura de que, si el señor (LJOV) fue quien llevó a trabajar a los demandantes, este debió ser condenado, dado que su relación con estos no era la de un empleador ni la de un contratista independiente, sino que obedecía las estrictas órdenes de ISA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., siendo correcta la reflexión del juzgador de instancia en el sentido de que este actuaba como un representante de la mencionada sociedad.

(...) En este punto, resulta perfectamente aplicable lo previsto en el artículo 32, literal e) en el sentido de que quienes actúen como intermediarios pueden tener la calidad de representantes del empleador. (...) Lo acotado en ese aspecto por parte del juez no es el resultado de una contradicción, sino del contraste de los medios probatorios recaudadas, conforme a los cuales solo podría tenerse en cuenta el tiempo laborado con ISA partiendo de las calendas en que se hicieron los respectivos aportes a seguridad social, basamento amparado en una prueba legalmente allegada al expediente.

EXISTENCIA DE CONTRATO DE OBRA

(...) La otra inconformidad expuesta por el apoderado de la parte apelante se contrae al hecho de haber sido condenada a la solidaridad porque no allegó el acta de liquidación del contrato de obra suscrito con ISA, a pesar de que existe prueba de que este iba hasta el 11 de diciembre de 2014.

(...) El análisis del fallador es acertado en este aspecto, en la medida en que una obra de construcción puede tener retrasos por múltiples imprevistos, de tal manera que, le era obligatorio a CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. la fecha en que realmente finalizó el proyecto en cuestión, lo que se debe acreditar con la respectiva acta de liquidación. (...) Esa exigencia no resulta antojadiza, en la medida en que es del conocimiento común que una obra de construcción no puede ser entregada sin previa verificación de que se haya cumplido el objeto contratado a cabalidad y la prueba de ello es el acta que así lo establece.

(...) Dado que el acta de liquidación de la obra de construcción es una prueba que se encuentra en poder de la mencionada sociedad, le correspondía exclusivamente a ella allegarla al plenario, y al no hacerlo, incurrió en una omisión cuyas consecuencias probatorias son imputables a su incuria. (...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Lo expuesto es suficiente para confirmar la sentencia apelada, en la medida en que no se cuestionan las operaciones matemáticas realizadas por el sentenciador de primer grado con las cuales concretó el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones.



SALA LABORAL

TEMA: CULPA PATRONAL - No le basta al trabajador afirmar el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección para quedar exonerado de cualquier carga probatoria, corresponde probar las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y que la causa eficiente fue la falta de previsión por parte de la empleadora, esto es, el nexo causal, lo que en este asunto no aconteció, dadas las múltiples inconsistencias del único testigo arrimado por el promotor del litigio con lo aseverado en los hechos de la demanda, los dichos del reclamante en interrogatorio y la prueba documental aportada por este.

ANTECEDENTES: (ALR), actuando en nombre propio y en representación su hija menor (YELM), y los señores (DJ y MALM), hijos mayores de edad, llamaron a juicio a la sociedad Inciviles S.A. en Liquidación y a las Empresas Públicas de Medellín EPM ESP, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el primero, el cual finalizó de manera unilateral e injusta; y se declare que el señor (ALR) sufrió un accidente de trabajo, cuando prestaba sus servicios para Inciviles, pide condena al pago de la indemnización por despido injusto, daño emergente y lucro cesante, daño a la vida de relación, perjuicios fisiológicos y morales, indexación, costas del proceso, y responsabilidad solidaria de EPM.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se tuvo por no contestada la demanda por parte de Inciviles S.A., el Juzgado 021 Laboral del Circuito dispuso, conceder las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico gira en torno a definir la existencia de culpa patronal en el accidente sufrido por el trabajador. En caso afirmativo se verificará: i) la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, y los perjuicios extrapatrimoniales; ii) si hay lugar a los perjuicios por daños la vida de relación, iii) las obligaciones que ampara la póliza de cumplimien

CULPA PATRONAL

Según el) Artículo 216 del C. S. del T. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

(...) La jurisprudencia especializada tiene definido que unas son las responsabilidades que se generan por el riesgo objetivo o creado, propio de la actividad laboral, a cargo del sistema de seguridad social en riesgos laborales, cuyas prestaciones se causan con la sola ocurrencia de un siniestro laboral (incapacidades, indemnizaciones, auxilios, pensiones, entre otras), y, otras diversas las que tienen origen en la negligencia subjetiva del dador del empleo de cara a sus obligaciones de protección y seguridad de sus servidores, artículos 57 numerales 1 y 2 del C. S. del T., que ordenan al empleador poner a disposición de los trabajadores "instrumentos adecuados" y procurarles "locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud"

(...) De cara a la carga de la prueba, debe decirse que en estos casos la jurisprudencia laboral ha señalado de manera reiterada que, por regla general, al trabajador le corresponde la demostración de las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente o enfermedad laboral, y, por excepción, de conformidad con los artículos 167 del CGP y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y cautela, a la hora de proteger la salud y la integridad de sus servidores.

(...) De acuerdo con tal precedente, no le basta al trabajador con afirmar de manera genérica el incumplimiento de los deberes de protección y seguridad. También es necesario, para efectos de la decisión, hacer alusión al testigo único, en el cual se puede sustentar una sentencia condenatoria si su versión es coherente, lógica, exacta, completa, exponiendo la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento, tal como lo exige el artículo 221 del CGP, y además sus aseveraciones deben estar respaldadas por otros medios de convicción obrantes en el plenario.

(...) Dando el trabajador su versión en interrogatorio que le practicara el juez, sin mencionar el peso del tubo causante del siniestro, así: "el encargado de la cuadrilla dio la orden de bajar la tubería, en el momento que la bajamos yo en la parte de abajo y cuando el señor estaba arriba, para que el tubo no se quebrara, la ignorancia mía, le metí el brazo y se me rompió el bíceps y otro músculo. Yo tenía todos los implementos de trabajo, guantes, gafas, casco, chaleco que nos daban en la empresa, botas de seguridad, todo el uniforme completo. Recibía capacitación de la forma como debía ejecutar las funciones, cada 15 días, se les explicaba el procedimiento para el descargue de los tubos, pero era con maquinaria, cuando la máquina está se usa un lazo, se amarra bien y se baja con una retroexcavadora, pero en el momento les tocó bajarlo manual."

(...) Se escuchó la versión del testigo (EAC) dijo que al momento del accidente estaba justamente al frente del señor ALR; que ese día no había personal de Seguridad y Salud en el Trabajo, pues de haber estado no se hubiese permitido que descargaran esos tubos porque ello debía hacerse con máquina dado el peso. Para la fecha del accidente vivía con un hijo, lo sabe porque él se lo mani-



SALA LABORAL

to.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR
los numerales 1º, 2º y 30 de la parte resolutiva de la sentencia, para en su lugar impartir absolución en favor de las accionadas en relación con la indemnización plena de perjuicios regulada por el artículo 216 del C. S. del T. Las excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas. Confirma en lo demás. En esta instancia no hay condena en costas. Las de primera se ajustarán en la oportunidad de Ley, teniendo en cuenta la modificación al fallo apelado.

festó. Indica que al demandante le gustaba practicar fútbol, no sabe con qué frecuencia, pero hablaba de fútbol con los compañeros.

(...) Al proceder al análisis de los medios probatorios adosados, llama la atención que en el informe del accidente laboral se marcará la casilla NO en la pregunta hubo personas que presenciaron el accidente, y el declarante afirme haber estado frente al trabajador demandante, resultando tal dicho contradictorio con lo narrado en los hechos.

(...) También resulta extraño que el declarante exprese un peso aproximado de 200 kilos del tubo, cuando en la demanda se dice 500; sin que, estando presente, en concreto frente al señor ALR, explique si lo que ocurrió fue un golpe, o la lesión se produjo por el peso del elemento. (...) para evidenciar las contradicciones en las versiones expuestas en los hechos y por el declarante, se incorpora la anotación en consulta del 20 de enero de 2017. En la que se describe el suministro de elementos de protección personal. En la situación actual del paciente este indica: vive solo, separado, y como actividades de ocio y tiempo libre: ver televisión, según el hecho 17, jugador recreacional de béisbol, mientras que el testigo manifestó que su gusto era por el fútbol.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Y si bien jurídicamente es posible sobredimensionar las consecuencias de una lesión, que en efecto ocurrió, no le basta al trabajador afirmar el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección para quedar exonerado de cualquier carga probatoria, corresponde probar las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y que la causa eficiente fue la falta de previsión por parte de la empleadora, esto es, el nexo causal, lo que en este asunto no aconteció, dadas las múltiples inconsistencias del único testigo arrimado por el promotor del litigio con lo aseverado en los hechos de la demanda, los dichos del reclamante en interrogatorio y la prueba documental aportada por este, por lo que no existe suficiente sustento para imponer condena por la indemnización plena de perjuicios por accidente laboral deprecada, al no quedar demostrada la forma real en que ocurrió el incidente, para así establecer la falta de diligencia y cuidado imputable al dador del empleo, no se puede predicar culpa patronal, imponiéndose la revocatoria del fallo en este apartado; permaneciendo incólume la indemnización por despido sin justa causa, la condena solidaria para EPM y a Seguros Confianza S.A. por tal concepto, al no haberse atacado este punto.

MAGISTRADA: Luz Amparo Gómez Aristizábal

PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de abril de 2025

DEMANDANTE: Augusto López Romero y otros

DEMANDADOS: Inciviles y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310502120200013301

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

TEMA: HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO- Contrato de prestación de servicios con pacto de cuota litis. Discusión sobre la causación de honorarios cuando intervienen distintos apoderados en el proceso judicial.

ANTECEDENTES: LJNL celebró contrato verbal de prestación de servicios profesionales con los SEÑORES REGF, NRG, SGR y PIGR para representarlos en proceso laboral contra DRUMMOND LTDA por la muerte de DGR, donde se pactó como honorarios el 30% de las sumas recuperadas por sentencia definitiva. El abogado actuó en primera y segunda instancia, pero ambas resultaron desfavorables. Posteriormente, otro abogado (casacionista) obtuvo sentencia favorable en casación ante la Corte Suprema de Justicia. Los demandados se negaron a pagar los honorarios pactados al primer abogado, razón por la cual pretende declarar la existencia del contrato de prestación de servicios y condenar al pago de \$411.234.411,80 por honorarios (30% de condena y costas).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia, se reconoce la existencia del contrato de mandato verbal y se condena al pago de honorarios por el 20% de la suma obtenida (\$274.156.274), incluyendo costas. Se considera que el trabajo del demandante fue esencial para el éxito del proceso, aunque no haya actuado en casación.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en determinar si los demandados están obligados a pagar honorarios profesionales al demandante por su gestión en el proceso judicial, y si es así, cuál debe ser el porcentaje aplicable y si debe incluir las costas?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 06 de diciembre de 2022, proferida por el JUZGADO 14 LABORAL

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

El juez y las partes en la apelación toman como base para resolver el caso un documento presentado por los demandados al dar respuesta a la demanda, en el que el accionante realiza la propuesta para la gestión del caso que fue objeto del proceso (...) dicho documento no está firmado por el actor, pero es reconocido como válido por ambas partes, pues con base en lo consignado en él, fundan sus pretensiones y excepciones.

El demandante para sostener que sus honorarios son el 30% de las sumas que se obtuvieron en el proceso incluidas las costas, y los demandados para alegar que la gestión del actor fue con pago a cuota litis por resultado favorable, y que por ello al no haberse obtenido resultado favorable por la gestión del actor no hay lugar al pago de honorarios.

La anterior controversia, referida a la tasación de honorarios en caso de acuerdo de pago a cuota litis, ante la intervención de distintos apoderados para obtener el resultado favorable que permite la causación de los honorarios, naturalmente no puede ser resuelta con fundamento en una norma legal, pues la ley no puede contemplar todas las eventualidades que se pueden presentar en el mundo de la casuística.

Antes de abordar la resolución del caso, se ha de manifestar que, a pesar de que las partes a lo largo del proceso y en su apelación hacen mención a un dictamen pericial que presentó el actor con la demanda, tal dictamen es totalmente fútil para resolver el asunto, pues la controversia es un asunto de derecho que debe ser resuelto con los conocimientos del juez, sin que se pueda mediante pericia sugerir siquiera, la decisión que debe proferir el operador judicial (...) por lo que como en este caso había acuerdo sobre el porcentaje de los honorarios, la única controversia radica en establecer, ante la intervención de distintos apoderados para obtener el resultado favorable, si el actor tenía derecho al 30% acordado o a un porcentaje menor, asunto que debe ser definido por el juez y no por un perito, pues es un tema que no escapa al conocimiento del juez.

Así para resolver el caso, no se puede desconocer es que sin la actividad desplegada por el demandante, no se habría obtenido el resultado favorable para los demandados, pero tampoco se puede soslayar que sin la gestión del abogado casacionista, tampoco se habría obtenido ningún beneficio en el proceso para los demandados de este proceso, es decir que la actividad del actor y del abogado casacionista, fue indispensables en la obtención del resultado favorable para los demandados y de paso para el pago de los honorarios profesionales, por lo que a juicio de la Sala, al actor le asiste derecho a sus honorarios profesionales.

(...) no puede el accionante desconocer que, sin la gestión del abogado casacionista, no se hubiera obtenido el resultado favorable que permite la causación de sus honorarios, por lo que no puede exigir que sus honorarios sean del 30% pactado, pues de este porcentaje también debe participar el abogado casacionista.

(...) como los demandados a motu proprio convinieron pagar al abogado casacionista un 25% como honorarios, y además no lo vincularon al proceso como pudo ser mediante la figura de denuncia del pleito, es un asunto que no tiene por qué afectar al demandante, pues es un acto que puede generar controversia entre los accionados y el abogado casacionista, pero no puede ser fundamento para desconocer el derecho que le asiste al actor que su trabajo sea remunerado como justamente corresponde.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor LUIS JAVIER NARANJO LOTERO, contra los señores ROBERTO EMILIO GALOFRE FERNÁNDEZ, NELLY RODRÍGUEZ DE GALOFRE, SERGIO GALOFRE RODRÍGUEZ y PAULA ISABEL GALOFRE RODRÍGUEZ.
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

CONCLUSIÓN FRENTES AL CASO CONCRETO:

(...)no se puede desconocer que por efecto de la gestión del actor en el proceso, se pudo presentar el recurso de casación que finalmente condujo a la condena favorable de los demandados, pues para recurrir en casación era necesaria e indispensable la actuación del demandante en primera y segunda instancia, por lo que tiene derecho a una cuota en la litis, aunque reducida por la actuación de un tercero que finalmente permitió obtener el fallo favorable.

(...) en la apelación de los demandados argumentan que las costas son de su propiedad, pues si bien el actor expidió un paz y salvo en el que se hace mención a el 30% incluidas las costas, este documento fue de autoría del demandante sin aceptación de los demandados.

(...) No obstante, el demandante alega en la apelación, que en virtud del documento fechado a junio 3 de 2010 que fue presentado por los demandantes como prueba, tiene derecho a los honorarios del 30% incluidas las costas, pues en él está la propuesta que realizó a los demandados y que tácitamente aceptaron, toda vez que presentan como prueba de lo convenido el referido documento.

Como ya se expuso anteriormente el documento de propuesta fechado a junio 3 de 2010 debe ser tenido en cuenta para resolver el caso, pues es aceptado por ambas partes, toda vez que con base en él sustentan sus pretensiones y excepciones.

(...)En este caso, en el referido documento, se anota que el actor tiene participación en las costas del proceso (...)por lo que al haber aceptado los demandados la propuesta, el actor tiene derecho al referido 30% de las costas, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia también en este aspecto.

MAGISTRADO: Francisco Arango Torres
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de octubre de 2025
DEMANDANTE: Luis Javier Naranjo Lotero
DEMANDADOS: Roberto Emilio Galofre Fernández y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501420210036201
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

TEMA: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA -

Los argumentos consistentes en una simple extensión del contrato por las incapacidades médicas y posterior finalización del vínculo inmediatamente terminan aquellas, no son de recibo para la Sala, pues sería supeditar la suerte del trabajador con disminución en su salud, a un documento que puede dejarse de expedir dando luz a que aquel puede retornar a su trabajo, pero que, no contempla el estado en que retorna el trabajador a sus funciones.

ANTECEDENTES: Solicitó el demandante declarar que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador ocurrida el 03 de agosto del 2021, es ineficaz por gozar de estabilidad laboral reforzada por salud y, en consecuencia, condenar al reintegro sin solución de continuidad y al pago de la sanción establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, indexación de las condenas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, declaró que la señora (SJMA) no acredita los presupuestos para ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada; absolviendo a la sociedad Industrias Alimenticias Bler S.A.S., de la declaratoria de la ineficacia del despido por estabilidad laboral reforzada; asimismo condenó a la sociedad a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de (\$1.384.594) por despido sin justa causa.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si, la demandante era beneficiaria de estabilidad laboral reforzada por salud y en caso afirmativo, si procede declarar que la finalización del contrato es ineficaz, si es viable su reintegro sin solución de continuidad, el pago de la indemnización. En evento negativo, si el A quo acertó al declarar que existió un despido sin justa causa y si, había lugar a condenar al pago de la indemnización.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

(...) La Ley 361 de 1997, artículo 26 establece que la limitación de una persona en ningún caso será motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha condición sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Además, impone que ninguna persona en condición de disminución física o psíquica sea despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo. Y que quienes fueron despedidos o su contrato terminado por razón de su disminución sin el cumplimiento de este requisito, tienen derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

(...) la Sala de Casación Laboral de la CSJ, a partir de la sentencia SL 1152 de 2023 se rectificó el criterio que ataba la aplicación de la estabilidad laboral a la satisfacción de un porcentaje de calificación de PCL para dar paso a una valoración particular de cada evento que permita identificar si el trabajador experimenta barreras, entendida como obstáculo nivel actitudinal, comunicativo o físico que en el mediano o largo plazo impidan al trabajador el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones que los demás. (...) Así pues, expuso que para despedir a una persona con discapacidad es necesario solicitar previamente el permiso del Ministerio del Trabajo; de no ser así, se activa una presunción de despido discriminatorio, la cual puede ser desvirtuada en juicio por parte del empleador.

(...) Para la guardiana de la Constitución, el fuero de salud se activa una vez verificados una serie de requisitos, con independencia de la vinculación laboral, los que enumera la sentencia T 041 de 2019, a saber: 1) Existencia de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales; 2) Conocimiento del empleador de las afecciones de salud del trabajador retirado y 3) Que el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio a favor del trabajador con discapacidad. Añade la Corte que tal garantía se predica de cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante.

(...) En criterio de esta corporación, para que se active el fuero de salud, el trabajador habrá de soportar una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo que le impida el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás trabajadores, y que aquella fuera de conocimiento del empleador. Por parte del empleador para derruir la presunción de trato discriminatorio corresponderá demostrar que realizaron los ajustes razonables o que asumir una obligación mayor era desproporcionada, lo que debió haberse puesto en conocimiento del empleado, además de demostrar que la terminación obedeció a una causal objetiva, que en el caso del fallecimiento del plazo habrá de estar unida a la extinción de las causas que le dieron origen al contrato o de la necesidad empresarial.

(...) Se encuentra probado que el 07 de noviembre del 2019, la señora (SJMA) sufrió accidente de trabajo; la empresa, decidió dar por terminado el contrato de trabajo el 09 de septiembre del 2020, arguyendo que aquél se había vencido el 21 de noviembre del 2019 y tan solo se había mantenido vigente por las incapacidades médicas. La demandante fue reintegrada el 29 de octubre del 2020 por orden transitoria de tutela.



SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero: REVOCA la sentencia apelada, proferida el 12 de abril del 2024 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar esta sala resuelve: "PRIMERO: DECLARAR que el contrato de trabajo a término de obra o labor suscrito entre SANDRA JANETH MORENO ARANGO C.C. XX e INDUSTRIAS ALIMENTICIAS BLER S.A.S – NUTRIBLER S.A.S NIT XX, finalizó de manera ilegal el 03 de agosto del 2021, encontrándose el demandante amparado por el fúero de estabilidad laboral reforzada por salud y, en ese sentido, es ineficaz la terminación del contrato. SEGUNDO: CONDENAR a ALIMENTICIAS BLER S.A.S – NUTRIBLER S.A.S. al reintegro sin solución de continuidad de la señora SANDRA JANETH MORENO ARANGO, a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo que venía desempeñando hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación, para lo cual la demandada deberá realizar un estudio de puesto de trabajo, examen de reintegro y seguimientos regulares por el área de salud ocupacional de la empresa a la situación de salud del trabajador. TERCERO: CONDENAR a ALIMENTICIAS BLER S.A.S – NUTRIBLER S.A.S. al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensiones desde el 04 de agosto del 2021 hasta el reintegro efectivo del demandante, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año de liquidación. (...)

MAGISTRADO: Diego Fernando Salas Rondón

PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de julio de 2025

DEMANDANTE: Sandra Janeth Moreno Arango

DEMANDADOS: Industrias Alimenticias Bler S.A.S.

PROCEDENCIA: Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310502020220039301

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

La ARL SURA el 23 de febrero del 2021, informó a la sociedad demandada recomendaciones por 4 semanas para el desempeño ocupacional (...) el 01 de marzo del 2021 las partes decidieron modificar el término del contrato de trabajo a indefinido y el 03 de agosto del 2021, la sociedad demandada anunció a (SJMA) la terminación del contrato de trabajo por vencimiento del término de cuatro meses ordenado como mecanismo transitorio en el fallo de tutela.

(...) Según certificados emitidos, la demandante estuvo incapacitada ininterrumpidamente desde el 08 de noviembre del 2019 hasta el 07 de septiembre del 2020 y posteriormente, del 25 de enero del 2021 hasta el 01 de agosto del 2021. (...) El 28 de diciembre del 2021 la ARL SURA le comunicó a la pasiva el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante que arrojó 8.1% y el 25 de marzo del 2022, lo hizo la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, avisando una PCL del 8,30%.

(...) La cronología permite concluir a la Sala que efectivamente la demandante para el 09 de septiembre del 2020, calendaría en que la pasiva finalizó por primera vez el contrato, había estado incapacitada desde noviembre del 2019 hasta el 07 de septiembre de 2020, y su finalización ocurrió sin siquiera realizarse un examen post incapacidad conforme en art. 3 de la resolución 2346 del 2007 para determinar el estado de salud, ni tampoco hizo un estudio del puesto de trabajo del demandante para estudiar su reincorporación, ya sea al cargo en que desempeñaba o reubicarlo en cualquier otro para el cual estuviese capacitado, según dispone el Art. 4 Ley 776 del 2002; la demandante se encontraba padeciendo secuelas del accidente del trabajo, a saber, que, una vez reintegrada por tutela en el examen ocupacional se dejaron recomendaciones temporales por 6 meses.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Ello es concluyente frente a que la demandante presentaba barreras para el ejercicio normal de sus actividades laborales, puesto que, según fue confesado por el representante legal de Nutribel en el interrogatorio de parte, las funciones de operario que desarrollaba llevaban obligatoriamente el uso de sus manos, lo que es congruente con las funciones establecidas para su cargo según documentales aportadas y hechos aceptados en la contestación de la demanda.

(...) Conforme lo explicado, se activó el amparo de estabilidad laboral reforzada y en ese sentido, le correspondía a la pasiva demostrar que la finalización ocurrió por una causa objetiva, lo que a juicio de la Sala no se probó en este caso.

(...) Es de advertir que, los argumentos consistentes en una simple extensión del contrato por las incapacidades médicas y posterior finalización del vínculo inmediatamente terminan aquellas, no son de recibo para la Sala, pues sería supeditar la suerte del trabajador con disminución en su salud, a un documento que puede dejarse de expedir dando luz a que aquel puede retornar a su trabajo, pero que, no contempla el estado en que retorna el trabajador a sus funciones, es decir, si está en óptimas condiciones o requiere de la implementación restricciones o recomendaciones que debe acatar tanto el empleador como el trabajador para su recuperación máxima y/o en pro de evitar que su situación de salud empeore.

SALA LABORAL

TEMA: REEMBOLSO DE LICENCIA DE

MATERNIDAD - La apelante no tiene razón al afirmar que hubo una interrupción en la cotización, porque, conforme a la normativa, el mes de febrero se pagó en marzo, cumpliendo con el esquema de pago mes vencido previsto para los trabajadores dependientes. Además, se resalta que, hasta antes del Decreto 1273 de 2018, solamente los trabajadores independientes realizaban el pago de aportes de manera anticipada.

ANTECEDENTES: (JDCO) obrando en calidad de agente oficioso de (VMC) y del Instituto Social de Vivienda Hábitat de Medellín – ISVIMED formula demanda contra EPS SURA, pretendiendo se declare que a la señora (VMC) en calidad de cotizante de la EPS SURA le asistía el derecho al pago de su licencia de maternidad desde el 14 de julio hasta el 19 de octubre de 2012, por haber cotizado a dicha EPS de manera ininterrumpida durante el periodo de vinculación al ISVIMED; que en consecuencia se ordene a la EPS SURA pagar al ISVIMED la suma de \$12.766.068 por concepto de licencia de maternidad que dicha entidad le satisfizo a la señora (VMC); que se ordene calcular la indexación desde la fecha del último pago y que se reconozcan los intereses comerciales vigentes moratorios hasta que se cancele la obligación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, declaró que la señora (VMC), estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo y de forma continua, durante el periodo de gestación. Condenó a la EPS SURA a reconocer y pagar al Instituto de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED – la licencia de maternidad; igualmente, a que reconozca los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, desde el 20 de octubre de 2012, hasta la fecha que haga efectivo el pago.

REEMBOLSO DE LICENCIA DE MATERNIDAD

El legislador colombiano consagró en el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, el descanso remunerado para la mujer trabajadora, en la época del parto, estableció que "toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso", sin embargo, la norma ha sido modificada en varias oportunidades, siendo la vigente para el caso concreto el artículo 1º de la Ley 1468 de 2011. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

(...) La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 207, establece que el régimen contributivo reconocerá y pagará a los afiliados la licencia por maternidad. (...) los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 han establecido tres requisitos principales: (i) Que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación (artículo 3º, numeral 2º del Decreto 047 de 2000). (ii) Que su empleador o ella misma, en caso de ser trabajadora independiente, haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, o por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho (artículo 21 numeral 1º del Decreto 1804 de 1999). (iii) Que la cotización se haya realizado de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho (artículo 21, numeral 1º, del Decreto 1804 de 1999).

(...) Resulta claro que la señora (VMC), cotizó la gestación completa, pues el parto fue el 14 de julio de 2012, por lo que le correspondía cotizar desde el 14 de octubre de 2011, es decir 9 meses anteriores a la fecha del parto; así, tal y como se observa de la prueba allegada, la señora realizó aportes de manera continua desde enero de 2010 hasta enero de 2012 como trabajadora independiente y, posteriormente, se vinculó con ISVIMED el 1 de febrero de 2012, entidad con la que continuó cotizando hasta el momento del parto.

(...) Para no reconocer la licencia de maternidad alega la EPS que la señora (VMC) no cotizó de forma ininterrumpida durante el periodo de gestación. (...) De acuerdo con los artículos 20, 21 y 24 del Decreto 1406 de 1999, los aportes deben pagarse dentro del mes calendario siguiente al período laborado, ciñéndose al cronograma establecido con base en el último dígito del NIT o C.C. del empleador.

En este sentido, la apelante no tiene razón al afirmar que hubo una interrupción en la cotización, porque, conforme a la normativa, el mes de febrero se pagó en marzo, cumpliendo con el esquema de pago mes vencido previsto para los trabajadores dependientes. Además, se resalta que, hasta antes del Decreto 1273 de 2018, solamente los trabajadores independientes realizaban el pago de aportes de manera anticipada.

(...) Conforme a lo expuesto, la trabajadora cotizó ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación, cumpliendo con el requisito exigido para el reconocimiento de la licencia de maternidad por parte de la EPS. Asimismo, se verificó que efectuó cotizaciones de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho. (...) En este caso, se demostró que el empleador, ISVIMED, realizó el pago correspondiente a la licencia de maternidad, tal como consta en los certificados de nómina aportados.



SALA LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico será determinar si la demandante tiene derecho a la licencia de maternidad; si se confirma su derecho, se deberá analizar si la EPS está obligada a efectuar el pago al empleador. No se pronunciará la Sala en torno a los intereses de mora, por cuanto la parte demandada, no argumentó de manera puntual sobre dicho tópico, ni sobre la fecha determinada por el A quo.

(...) De acuerdo con el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, el empleador tiene derecho a solicitar el reembolso de la licencia de maternidad, siempre que cumpla con ciertos requisitos, incluyendo el pago oportuno y completo de sus cotizaciones.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este caso, la EPS demandada no presentó argumentos para desvirtuar el cumplimiento de dichos requisitos por parte de ISVIMED, ni cuestionó su derecho al reembolso. Por tanto, deviene acertada la decisión del A quo de ordenar a la EPS el pago de la licencia de maternidad de la señora (VMC) al empleador que la satisfizo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín el 29 de noviembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por Vanessa Maestre Correa y el Instituto Social de Vivienda Hábitat de Medellín contra EPS SURA, conforme a lo ya motivado. **SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de EPS SURA y en favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho la suma de 1 de SMLMV para 2025.

MAGISTRADA: María Patricia Yepes García

PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de mayo de 2025

DEMANDANTE: Vanessa Maestre Correa y otro

DEMANDADOS: EPS Sura

PROCEDENCIA: Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501120150094901

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

TEMA: RELACIÓN LABORAL- Se aplica el principio de primacía de la realidad (art. 53 CN), la presunción de relación laboral (art. 24 CST) y los elementos esenciales del contrato de trabajo (art. 23 CST).

ANTECEDENTES: La señora YEAG demandó a WJMA y a la empresa Academia Arte en tus Uñas, solicitando que se declarara la existencia de dos contratos laborales a término indefinido: el primero del 8 de mayo de 2016 al 23 de junio de 2018, y el segundo del 1 de noviembre de 2018 al 19 de enero de 2022. Reclamó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria (art. 65 CST), sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a seguridad social, indexación y costas. La demandante alegó haber trabajado como manicurista y luego como docente, bajo subordinación, con jornada de seis días a la semana, y sin reconocimiento de prestaciones ni afiliación a seguridad social.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín declaró la existencia de un contrato laboral entre el 5 de enero de 2018 y el 19 de enero de 2022, condenando a WM al pago de prestaciones sociales, sanción moratoria, cálculo actuarial de pensiones, y absolviendo a la empresa Academia Arte en tus Uñas S.A.S.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en determinar, si se probó la existencia de un vínculo laboral entre la señora YEGA y la señora WYMA, en que períodos, sus consecuenciales y si existe lugar a la imposición de la sanción moratoria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:
Modificar la sentencia apelada, la que quedará así: "PRIMERO: DECLARAR la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido entre YUDI ESTEFANIA ÁLVAREZ GAVIRIA y WENDY YOHANA MOSQUERA ÁLVAREZ, así: * Entre 31 de enero del año 2018 y el 23 de junio de 2018. * Entre el 31 de Julio de 2021 al 19 de enero de 2022. SEGUNDO: CONDENAR a la señora WENDY YOHANA MOSQUERA ÁLVAREZ a pagar a la señora YUDI ESTE-

RELACIÓN LABORAL

El contrato de trabajo es un acuerdo entre un trabajador y un empleador, donde el primero presta personalmente sus servicios orientados bajo la subordinación hacia el segundo, y recibiendo una contraprestación denominada salario. (...) Para ello, en el Código Sustantivo de Trabajo, delimitó tres elementos para diferenciar el contrato de trabajo de otros que pudiera darse en el desarrollo de las relaciones humanas (...) en el artículo 24 ibidem expuso lo siguiente: "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.". Teniendo claros los alcances de la normatividad aplicable, y del contrato de trabajo, resalta el principio de primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, consistente en la naturaleza laboral de toda relación jurídica sustancial, cuando se presenten sus tres elementos esenciales, al margen del nombre o modalidad contractual utilizada por las partes.

(...) el trabajador, debe acreditar la prestación personal del servicio, la cual, definida en el artículo 5 del Código Sustantivo de Trabajo, se trata de cualquier oficio, material o intelectual, desempeñado necesariamente por una persona natural. Y es este punto el elemento diferenciador pues la prestación del servicio siempre debe ejecutarse por el trabajador de manera personalísima, sin que sea posible la sustitución de trabajadores; pues si se presenta lo contrario, será la prestación de un servicio, contrario a la relación laboral.

(...) La subordinación, es el sometimiento del trabajador a la autoridad y disciplina del empleador, donde la obediencia es la premisa principal (...) que la doctrina ha reconocido ciertos indicios que pueden dar lugar a deducir la materialización de una relación laboral, tales como las condiciones locativas de la prestación del servicio, que generalmente serían dentro de la esfera del empleador; la existencia de un horario de trabajo; la ajenidad de los productos y los bienes producidos. Finalmente, pero no menos relevante, el servicio personal debe ser remunerado con una asignación que es pactada entre los contratantes y que tiene como fin retribuir la fuerza laboral impartida por el trabajador ante el empleador.

(...) el beneficio probatorio que tiene el empleado como extremo vulnerable de la relación contractual -y que es por esta especialidad amparado-, no le quita otro tipo de obligaciones procesales y probatorias, es decir, no basta con acreditar sólo la prestación personal del servicio para que se derive inevitablemente la prosperidad de sus pretensiones, sino que, también recae en él la obligación de crear certeza sobre los extremos de la relación laboral que se endilga y respecto a quién.

(...) la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en su línea jurisprudencial, ha precisado los parámetros que permiten predicar si entre las partes existió relación laboral encubierta, o, por el contrario, se desarrolla la independencia y autonomía (...) Considera la Sala importante resaltar la voz de la Sala Laboral en providencia CSJ SL225-2020, donde explicó: "Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica. Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la



SALA LABORAL

FANIA ALVAREZ GAVIRIA los siguientes conceptos:(...)La suma de \$24.000.000 causados entre el 20 de enero del año 2022 hasta el 20 de noviembre del año 2024 y desde dicha calenda, el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas. TERCERO: CONDENAR a WENDY YOHANA MOSQUERA ÁLVAREZ, al pago con destino a la administradora de fondos de pensiones donde se encuentre afiliada la señora YUDI ESTEFANÍA ÁLVAREZ GAVIRIA el cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 31 de enero del año 2018 al 23 de junio del mismo año, y del 31 de julio de 2021 al 19 de enero del 2022 (...)Para la materialización de la sentencia, se ordena a WENDY YOHANA MOSQUERA ÁLVAREZ, a radicar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, ante la administradora de fondos de pensiones, donde se encuentre afiliada la señora YUDI ESTEFANÍA ÁLVAREZ GAVIRIA, solicitud de liquidación de cálculo actuarial, y proceder con su pago dentro del término que la entidad de seguridad social le fije. CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad ACADEMIA ARTE EN TUS UÑAS S.A.S. (...)

la prueba al empresario."

(...)En el caso concreto, para verificar la existencia o no de una relación laboral objeto de pugna con el recurso elevado, deben auscultarse las pruebas oportunamente acopiadas al proceso y relevantes para resolver el litigio(...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Es así, como de los elementos de prueba recaudados se da fé de dos espacios temporales en los que existió un vínculo laboral entre las partes: 31 de enero del año 2018 a 23 de junio del mismo año. Julio 31 de 2021 a 19 de enero de 2022.

(...) Es de recalcar que no se admitió que la prestación del servicio fuere ininterrumpida, carga procesal que solo recaía en hombros de la demandante sin que así se diera. (...)no puede dejarse de lado que la prestación personal del servicio, relevante para la determinación del vínculo entre las partes, se prueba al deber ser intuito personae, y en este caso, al no poder dictar una clase determinada, la demandante debía hacérselo saber a su empleadora quien solucionaba con los demás docentes la situación. Empero, a mutuo propio no podía la señora G remitir a un tercero para la realización del curso, sin que lograre en este asunto el extremo pasivo acreditar la ausencia de subordinación de la señora YE en las fechas indicadas quien por demás ejerció la labor con los medios proporcionados por su empleadora.

(...)Es importante por la Sala recordar que al juzgador le corresponde evaluar las pruebas en las que funda su decisión, sin que el simple hecho de su escogencia signifique error o ausencia de apreciación. El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral, concede la potestad de formar el convencimiento sobre los hechos debatidos teniendo en cuenta para ello, aquellos elementos de prueba que tenga una fuerza persuasiva o vinculante mayor que otro. Con fundamento en lo expuesto, considera este cuerpo colegiado que basado en los elementos de prueba aportados si es procedente la modificación de los extremos dados por la a quo.(...)

MAGISTRADO: Jaime Alberto Aristizábal Gómez

PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de octubre de 2025

DEMANDANTE: Yudi Estefanía Álvarez Gaviria

DEMANDADOS: Academia Arte en tus Uñas y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501320220040901

DECISIÓN: Confirma, modifica y revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

TEMA: REINTEGRITO POR DESPIDO DISCRIMINATORIO A TRABAJADORES SINDICALIZADOS

SINDICALIZADOS- Esta colegiatura no observa actos de castigo por sindicalizarse, sino percepciones no corroboradas. No se allegó convención colectiva vigente para el año 2019 que estableciera un procedimiento especial para la terminación del vínculo de trabajadores afiliados. La ausencia de dicho instrumento descarta cualquier reproche formal en las actuaciones de la empresa y deja únicamente la exigencia básica de probar el móvil antisindical, lo cual no ocurrió.

ANTECEDENTES: Inicialmente, la demanda fue presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Industrias de Alimentos ZENÚ S.A.S. – SINTRAZENU en contra de la Industrias de Alimentos Zenú S.A.S., en el auto admisorio de la demanda se ordenó vincular a los señores (JIMV, JDFV, JAGD, DAAB, ABS y CACA) como litisconsortes necesarios por activa; los demandantes y litisconsortes solicitan que se protejan los derechos de asociación sindical, trabajo, igualdad, debido proceso, libertad de opinión y libertad de expresión de los trabajadores afiliados a SINTRAZENU; consecuentemente, pretenden que se ordene su reintegro por haber sido despedidos como consecuencia de su afiliación al sindicato.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la demanda promovida por SYND/CORP SYNDICATE CORPORATION (antes SINTRAZENU); que el despido del señor (CACA), fue discriminatorio por su condición de afiliado a la organización sindical mencionada, condenando a la demandada a reintegrarlo; con el consecuente pago salarios, vacaciones y prestaciones sociales, asimismo los aportes al Sistema de Seguridad Social, declaró probada la excepción de compensación, respecto del señor (CACA); absolvío a INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S. de las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe establecer, si la

REINTEGRITO POR DESPIDO DISCRIMINATORIO A TRABAJADORES SINDICALIZADOS

El artículo 353 del C.S.T. dispone: "Derechos de Asociación. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente. 1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

(...) Vale recordar la Sentencia C-385 de 2000, mediante la cual la Corte Constitucional reiteró lo señalado en la T-441 de 1992, donde se había dispuesto lo siguiente: Se concluye que el derecho de asociación sindical es un derecho subjetivo que tiene una función estructural que desempeñar, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un estado social y democrático de derecho, más aún cuando este derecho que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática y, es más, debe ser reconocido por todas las ramas y órganos del poder público".

(...) El artículo 354 del mismo CST establece: "Protección del Derecho de Asociación. Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente" 1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical. Consideran como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador: a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios.

(...) La Corte Constitucional en la citada decisión CC T-764-2005, en su numeral 4 previno al empleador para que en aquellos casos en que decida hacer uso de su facultad legal de terminación unilateral de los contratos de trabajo, tratándose de trabajadores sindicalizados, informara previamente de tal decisión a la organización sindical «en los términos expresados en la jurisprudencia constitucional», sin que allí se indicara que la omisión del cumplimiento de lo estipulado, conllevara en todos los casos, como lo pretende el recurrente, al reintegro del trabajador despedido.

(...) La jueza de primer grado consideró que únicamente respecto del señor (CACA) se demostraron actuaciones de persecución sindical que constituyeron la causa de la terminación del contrato de trabajo. (...) La empresa demandada manifestó absoluta oposición, al considerar que en ningún momento se ejercieron acciones de persecución sindical y que los despidos obedecieron a causas objetivas.

(...) Al examinar el abundante material probatorio, esta Sala encuentra como prueba documental: Solicitudes de afiliación al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Industria de la Alimentos Zenú S.A.S. "SINTRAZENU". Misivas mediante las cuales la Industria de Alimentos Zenú S.A.S., dio por finalizado el contrato de trabajo sin justa causa. Acta de descargos del 28 de enero de 2019. Citación a diligencia de descargos al señor (CACA). Correos electrónicos. Liquidación del contrato de trabajo de CACA, de JIMV, JDFV, JAGD y DAAB. Escrito que corresponde a una denuncia por acoso laboral. Copia informal de la convención colectiva de trabajo 2020-2022 suscrita entre Sindicato de Trabajadores de la Industria de Alimentos Zenú SINTRAZENU



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA LABORAL

terminación de los contratos de trabajo obedeció a un despido discriminatorio por razones sindicales que vulnera el derecho de asociación, o si, por el contrario, se trató de una decisión empresarial legítima basada en causas legales.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín el día 31 de agosto de 2023, en el entendido de ABSOLVER a INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S. de todas las pretensiones incoadas en su contra. Costas como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

y la sociedad demandada.

(...) De igual modo, se practicaron siete interrogatorios de parte. Sea lo primero señalar que, una vez analizados de manera conjunta los elementos probatorios arrimados al plenario, esta Sala de Decisión advierte, en primer término, que en los interrogatorios de parte rendidos por DAÁC, JIMV, JDFV, JAGD, DAAB y ABS), los propios demandantes describieron episodios difusos y de carácter subjetivo. Los declarantes reconocieron que interpretaron ciertas frases como alusivas a su condición de afiliados al sindicato, pero no porque de forma expresa sus superiores les hubiesen manifestado que, por tal motivo, "ya no les servían".

(...) Así las cosas, lo relevante no es si las escenas narradas resultaron incómodas o desagradables, sino si evidencian una decisión empresarial encaminada a fustigar la afiliación sindical. Al concatenar dichas afirmaciones con las demás pruebas obrantes en el proceso, la Sala no advierte órdenes, memorandos, mensajes ni actos o conductas retaliatorias concretas, que vinculen la condición de afiliado con eventuales medidas adversas. (...) Los testigos allegados al proceso no fueron contundentes para demostrar los hechos alegados. Ambos testimonios resultan útiles para comprender el ambiente laboral, pero no acreditan una política antisindical dirigida contra los trabajadores demandantes.

(...) Frente a la alegación de trato desigual, la Sala observa que no se aportaron elementos comparativos, que permitan elevar la sospecha a un indicio serio y concordante de persecución sindical.

(...) Debe resaltarse que la afiliación de (CACA) al sindicato, ocurrida el 15 de diciembre de 2018, fue posterior a los hechos que dieron lugar a los descargos y motivaron su despido (fueron conductas acaecidas entre octubre y noviembre de 2018). Además, se observa que mediante correos electrónicos del 21 y 23 de enero de 2019 esto es, anteriores a la denuncia por acoso, se informaron irregularidades en las labores y reportes de kilometraje presentados por el citado trabajador.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Conforme a las normas y jurisprudencia previamente citadas, la libertad sindical protege la afiliación y prohíbe las represalias; sin embargo, dicho marco no releva a quien afirma la persecución de la carga de demostrar, con señales objetivas, que la medida laboral fue en respuesta a su actividad sindical.

(...) Esta colegiatura no observa actos de "castigo por sindicalizarse", sino percepciones no corroboradas. Finalmente, no se allegó convención colectiva vigente para el año 2019 que estableciera un procedimiento especial para la terminación del vínculo de trabajadores afiliados. La ausencia de dicho instrumento descarta cualquier reproche formal en las actuaciones de la empresa y deja únicamente la exigencia básica de probar el móvil antisindical, lo cual se insiste, no ocurrió.

MAGISTRADO: John Jairo Acosta Pérez

PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de octubre de 2025

DEMANDANTE: Sindicato Nacional de Trabajadores de Industrias de Alimentos Zenú S.A.S. (SINTRAZENÚ) y otros

DEMANDADOS: Industrias de Alimentos Zenú S.A.S.

PROCEDENCIA: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501320200036501

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL

MAGISTRADOS

- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERASO LEONARDO EFRAÍN
- GÓMEZ CENTENO JESÚS
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- NOVOA MONTOYA JEANNETTE LUCÍA
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- PALOMÁ PARRA LUIS ORLANDO
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSÓN
- VÁSQUEZ TOBÓN CLAUDIA PATRICIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA PENAL

TEMA: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL- En los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado.

ANTECEDENTES: En sentencia condenatoria del 26 de febrero de 2025, vía preacuerdo el Juzgado Primero Municipal con Funciones de Conocimiento de Envigado condenó al procesado como autor del delito de Hurto Agravado. El apoderado del implicado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia y solicitó el reconocimiento de la rebaja máxima del Art. 269 del C.P., pues la víctima fue indemnizada y recuperó el objeto hurtado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 26 de febrero de 2025, el iudex a quo, en virtud de preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de JOVV, por el delito de hurto agravado e impuso una pena de veintiséis (26) meses. No se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el Art. 63 del C.P., pues si bien se cumple con el requisito objetivo y no se trata de uno de los delitos enlistados en el Art. 68-A del C.P., el procesado cuenta con un antecedente penal.

PROBLEMA JURÍDICO: Se debe analizar, en virtud del principio de favorabilidad, la aplicación de lo consignado en la Ley 2477 de 2025, artículo 78-A, en lo concerniente a la declaratoria de extinción de la acción penal por la «Reparación integral» del daño causado.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **SE ABSTIENE** de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de condena de primera instancia; (ii) **DECLARAR** la extinción de la acción penal adelantada contra JOVV, de

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

(...) La Ley 2477 de 2025, en sus artículos 3 y 4, dispuso lo siguiente: «Artículo 3. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley». «Artículo 4. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor: Artículo 78-A. Reparación integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurren alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado. (...) La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente.»

(...) La Sala ad quem se abstendrá de examinar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del implicado, pues se debe analizar, en virtud del principio de favorabilidad, la aplicación de lo consignado en la Ley 2477 de 2025, artículo 78-A, en lo concerniente a la declaratoria de extinción de la acción penal por la «Reparación integral» del daño causado.

(...) A nivel constitucional, el postulado de la favorabilidad fue reconocido desde la Carta de 1886 en su Art. 26 inciso 2º. Expresa el inciso 3º del canon 29 de la Carta Fundamental de 1991 que «En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable».

(...) Es ley más benigna, se ha dicho, «la que habilita menor ejercicio de poder punitivo». Como derecho fundamental, expresión del principio de legalidad y del debido proceso, es de aplicación inmediata, según dispone el artículo 85 de la Carta. Representa, además, una excepción al principio general de la vigencia de la ley hacia el futuro.

(...) La alegación del principio de favorabilidad por la sucesión de leyes en el tiempo implica establecer si en efecto, la nueva norma es perjudicial en comparación con la anterior, caso en el cual, será esta última la que, en virtud del principio de ultraactividad, deberá aplicarse a los hechos bajo su vigencia. A su vez, cuando la ley nueva muestra consecuencias más favorables que aquélla derogada, pues en virtud del principio de retroactividad se aplicará a las conductas realizadas antes de que ésta entre en vigor.

(...) Por regla general, la ley penal sustancial que rige la comisión de un delito es la vigente y preexistente a la comisión de los hechos –con las particularidades propias de los delitos de ejecución permanente que se rigen por la ley del último acto–, salvo la aplicación favorable de una disposición posterior, más benigna al enjuiciado.

(...) La extinción de las acciones penal y civil tiene lugar, entre otros eventos, por reparación o indemnización integral (Art. 77, modificado por la Ley 2477 de 2025, en su artículo 3º, y Art. 82 numeral 7º, C.P.)



SALA PENAL

mayoridad, identificado con la cédula de ciudadanía N° XX expedida en Tuluá, Valle del Cauca; **(iii) CESAR EL PROCEDIMIENTO** en favor de JOVV, por la conducta punible de Hurto agravado; por las razones expuestas; **(iv) ORDENAR** la libertad inmediata del implicado la cual se hará efectiva a menos que sea requerido por otra autoridad judicial (Arts. 317-1, 449 y 453 del C.P.P.); **(v)** se enviará copia de esta providencia a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, encargada del registro de la dichas decisiones en virtud del Convenio Interadministrativo de Cooperación 0186 de 2018 suscrito con la Fiscalía General de la Nación, para los efectos indicados por el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 y artículo 78-A de la Ley 906 de 2004; **(vi)** el despacho de primera instancia ha de adoptar cualquier otra decisión que sea necesaria para proceder al archivo definitivo de la actuación; **(vii)** contra esta decisión que se notifica en estrados procede el recurso de reposición.

(...) En todo caso, debe producirse antes de la ejecutoria o antes de la emisión de la sentencia de casación. La indemnización integral se debe presentar hasta antes de la ejecutoria de la sentencia o en su caso antes que se profiera fallo de casación (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Se constata en el sub examine el cumplimiento de los presupuestos que demanda para este efecto la Ley 2477 de 2025, motivo por el cual se declarará la extinción de la acción penal por reparación integral del daño causado, así como la consecuente cesación de procedimiento en favor del procesado.

(...) Frente a la primera causal del canon 332 C.P.P. («Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal»), se ha sostenido que se refiere a los eventos donde concurre alguno de los supuestos fácticos de extinción de la acción penal, en tanto ellos impiden el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

(...) Se dispondrá, entonces, consecuencialmente, la cesación de todo procedimiento en contra del filiado.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de junio de 2025

PROCESADOS: JOVV

PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Envigado

RADICADO: 05001600020620244009401

DECISIÓN: Se abstiene de resolver el recurso

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR GRAVE ENFERMEDAD

ENFERMEDAD - La médica legista no determina que el condenado, se encuentra actualmente en un «estado grave» por enfermedad.; razón por la cual, en la medida que se garanticen los tratamientos médicos adecuados al interior del panóptico, como hasta ahora ha sucedido, no hay razón para la sustitución del tratamiento intramural, sin perjuicio que la situación pueda variar.

ANTECEDENTES: El sentenciado (LESG) a través de su apoderado judicial presentó escrito solicitando se concediera la prisión domiciliaria por grave enfermedad acorde al Art. 314 numeral 4º del C.P.P. Consideró el juzgador que el dictamen expedido por la médica legista no determina que el señor (LESG) se encuentra actualmente en un estado grave por enfermedad, dado que, aunque presenta múltiples patologías crónicas, no manifiesta signos de compromiso multisistémico ni inestabilidad hemodinámica; asimismo, no cumple con criterios clínicos para requerir ingreso a un servicio de urgencias o hospitalización inmediata; la defensa remitió una solicitud formal de aclaración del dictamen, con el ánimo de que se ordenara su respectiva remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal; el (INMLCF) dio respuesta señalando que en la etapa de ejecución de la condena no se practican pruebas, y que el dictamen pericial tiene un carácter técnico-científico que sirve de apoyo para decisiones judiciales sobre sustitución de la medida intramural, conforme a la Ley 938 de 2004, asimismo que no es procedente porque el dictamen ya cumple con los lineamientos legales y técnicos establecidos por la institución.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez segundo 2º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, Antioquia, negó la solicitud elevada por el sentenciado.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá determi-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR GRAVE ENFERMEDAD

(...) El numeral 4º del canon 314 del C.P.P. expresa que se puede sustituir la detención preventiva por la del lugar de residencia: «Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales».

(...) Las censuras no se dirigen a atacar o confutar el auto de primera instancia; el abogado defensor enfila la argumentación en un terreno ajeno a la discusión eminentemente jurídica. (...) El grueso de la argumentación giró en torno a la falta de respuesta a las aclaraciones por parte de la experta médica de medicina legal. Confunde entonces el censor, dos aspectos claramente diferenciables, por supuesto íntimamente ligados, así: Uno: la decisión judicial que debe ser objeto de controversia en la medida que fue motivada y sustentada. Dos: las aclaraciones y objeciones a un dictamen médico pericial. La decisión judicial se basó en fundamentos jurídicos. (...) Si el censor insiste en que medicina legal debe dar respuesta a sus inquietudes tiene a la mano otros mecanismos legales efectivos y eficientes.

(...) En la sentencia C-348 de 2024, a través de la cual la Corte se pronunció sobre la inexequibilidad parcial del artículo 68 del Código Penal. La norma demandada regula la figura de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad y dispone la posibilidad de que el juez autorice la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado o en el centro hospitalario definido por el INPEC. De acuerdo con la redacción original de la disposición, para que proceda este subrogado era necesario que el condenado se encontrara «aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo». (...) En esa oportunidad la Corte declaró la inexequibilidad de la expresión «muy graves» pues el legislador, efectivamente, había incurrido en una omisión legislativa relativa. (...) En conclusión, la sustitución de la prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en prisión es una medida que sirve para garantizar el principio de dignidad humana.

(...) en la valoración de las solicitudes de sustitución de la medida de aseguramiento, es necesario acudir a la sentencia C-348 de 2024 según la cual, es inconstitucional la exigencia de que la enfermedad que enfrente la persona recluida, además de ser incompatible con la vida en prisión, sea grave.

(...) Conviene precisar el contenido de la providencia invocada, esto es, la sentencia C-348 de 2024. Como ratio decidendi se explicó en la mencionada providencia de constitucionalidad que: «es razonable entender que toda enfermedad calificada como muy grave debería conducir al beneficio, pero, además de ello, que en las demás enfermedades corresponde al funcionario judicial realizar un análisis, que se plasme en la motivación de la sentencia, acerca del estado de salud del sujeto, su potencial de curación o agravación, la continuidad del servicio en centro carcelario o penitenciario, el acceso a citas oportunas.»

(...) En esa medida, los jueces deberán tener en cuenta criterios como la valoración médica de la salud del recluso, continuidad de la atención en el centro privativo de la libertad, disponibilidad de servicios de gran complejidad, posibilidad de trasladar de manera urgente a la persona a un centro médico que pueda otorgar la atención adecuada. esos criterios fueron tenidos en cuenta por el iudex a quo. Esos criterios fueron tenidos en cuenta por el iudex a quo.

SALA PENAL

inar, si puede sustituirse la pena privativa de libertad en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria, aun cuando el dictamen médico oficial no califique su estado como grave.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA en su integridad el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en este proveído; (ii) se ordena al despacho de primera instancia una nueva valoración médica legal en tres (3) meses o antes si se produce algún cambio en las condiciones de salud del ciudadano LESG, según recomendación del INMLCF, a fortiori, se ha de ordenar el examen si se han superado los tres meses; (iii) se devolverá la actuación al despacho de origen; (iv) contra esta decisión de segunda instancia no procede recurso alguno.

(...) Uno: la médica legista no determina que el señor (LESG) se encuentra actualmente en un «estado grave» por enfermedad. Para el INMLCF «siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento, realización de exámenes y control médico ya mencionados, no se fundamenta un estado grave por enfermedad», razón por la cual, en la medida que se garanticen los tratamientos médicos adecuados al interior del panóptico, como hasta ahora ha sucedido, no hay razón para la sustitución del tratamiento intramural, sin perjuicio que la situación pueda variar.

(...) La sala ad quem no desconoce la jurisprudencia constitucional que a través de diversas sentencias ha declarado un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en el sistema penitenciario y carcelario debido al hacinamiento carcelario y sus graves consecuencias, la cual se activa cuando se evidencia una violación masiva y generalizada de derechos fundamentales debido a fallas estructurales en la gestión estatal.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Se acogerá la recomendación del INMLCF en el sentido de solicitar una nueva valoración médica legal en tres (3) meses o antes si se produce algún cambio en las condiciones de salud del ciudadano (LESG), a fortiori, se ha de ordenar el examen si se han superado los tres meses.

(...) En virtud del «principio de caridad», a la luz de la jurisprudencia, se requiere que el intérprete, quien hace las veces de receptor del mensaje común, bajo una compresión y comunicación lingüística, debe encausarse en poder desentrañar las afirmaciones correctas, en aras de un eficaz desarrollo de la comunicación establecida, dando cuenta de cada posición jurídica desde la postura más coherente y racional posible.

(...) No se necesitan grandes desgloses jurisprudenciales, así lo preciso la Sección Tercera del Consejo de Estado, al decir que «los planteamientos fijados por la jurisprudencia de las altas cortes pueden ayudar a orientar y a respaldar la sustentación de un recurso, pero no sustituyen la retórica que solo puede ofrecer quien conoce tanto el fallo proferido como las razones por las que cree que debe ser analizado en segunda instancia por una autoridad judicial de mayor jerarquía».

(...) La señora (YS), hija del procesado, allegó un escrito titulado «Recurso impugnación». Tal documento no será tenido en cuenta ni analizado por el ad quem por varias razones: en primer lugar, por la manifiesta falta de legitimación procesal; en segundo lugar, porque el a quo no tuvo posibilidad de brindar respuesta sobre el particular, si había lugar a ello de haberse presentado en dicha instancia. (...)

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de agosto de 2025

PROCESADO: LESG

PROCEDENCIA: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Medellín

RADICADO: 05001600020720160058300

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: ANALOGÍA DE LA REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO CON LA ENSEÑANZA Y ESTUDIO CONFORME A LA LEY 2466 DE 2025

CONFORME A LA LEY 2466 DE 2025- Se concede la readecuación de la redención de pena por enseñanza, aplicando por analogía el beneficio de dos días de redención por cada tres días de actividad, previsto en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. La igualdad constitucional entre trabajo, enseñanza y estudio como pilares de la resocialización, ello en virtud de la analogía legis, al considerar que la enseñanza cumple la misma función resocializadora que el trabajo y la necesidad de evitar tratamientos discriminatorios entre internos que ejercen distintas actividades igualmente valiosas para su rehabilitación.

ANTECEDENTES: El Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Medellín negó la solicitud de readecuación de pena presentada por el sentenciado, argumentando que la Ley 2466 solo aplica a actividades laborales, no a enseñanza. El sentenciado alegó que su labor como monitor educativo dentro del penal es remunerada y cumple funciones similares a otros trabajos reconocidos para redención.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primera instancia sostuvo que enseñanza y trabajo son actividades distintas, reguladas por capítulos diferentes del Código Penitenciario, y que la enseñanza ya tiene un beneficio propio (1 día de redención por cada 4 horas).

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico se centra en resolver si a la redención de penas por enseñanza también se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 que se refiere exclusivamente al trabajo, la Sala examinará el alcance de esta disposición, en especial, su aplicabilidad, pues se anticipa que no cabe desconocerla.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Revocar la decisión apelada y en su lugar disponer que el ju-

ANALOGÍA DE LA REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO CON LA ENSEÑANZA Y ESTUDIO CONFORME A LA LEY 2466 DE 2025

(...) De la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. (...) La norma que algunos han cuestionado por hacer parte de una reforma laboral, y no penal, dispone: ARTÍCULO 19. EXPERIENCIA LABORAL DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia. Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.

(...) Esta disposición, que ciertamente hace parte de la reforma laboral, (...) le da mayor significación al trabajo carcelario, que no deja de ser trabajo porque se haga en reclusión, de modo que por este aspecto bien puede asegurarse que se refiere a una misma materia y su retribución o compensación por la labor es un asunto que se relaciona con el trabajo, así tope con consecuencias en el orden penitenciario.

(...) Pero, aún más, la doctrina constitucional: "ha dejado sentado que la relación de conexidad interna no tiene que ser directa ni estrecha, razón por la cual se puede manifestar de distintas formas, pudiendo ser de tipo causal, temática, sistemática o teleológica" y así mismo que: "la unidad de materia "no significa simplicidad temática", de tal suerte que se piense, erróneamente, que un proyecto de ley, o la ley en sí misma, solo puede referirse a un mismo o único tema. (...) (Sentencia C-133 de 2013)

Entonces, a juicio de la Sala, la norma podía señalar las consecuencias del trabajo carcelario porque ello no solo se asocia con la retribución justa y trato digno que procura la reforma, sino que también guarda nexos teleológicos y causales con la materia regulada(...)

De otro lado, en el medio judicial han surgido posturas que, con base en el texto del párrafo también literalmente citado en precedencia, demandan la reglamentación de la ley para su aplicación, pero ello no es correcto en tanto esta se exige para "el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional", asunto distinto a la redención punitiva que quedó claramente determinada y definida, de modo que su debida ejecución está amparada por el espíritu del artículo 84 de la Constitución.

(...) Es el propio legislador, acompañado con la racionalidad, quien le ha dado al trabajo el sitio destacado de "constituir la base fundamental de la resocialización", pero tal sitio no lo ocupa solo en tanto el artículo 94 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que: "La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización", sino porque, igualmente, al definir el tratamiento penitenciario que debe realizarse con el respeto de la dignidad humana y particularizado a las necesidades de cada sujeto, establece que: "se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia..." (Art. 143 del Código Penitenciario y Carcelario.) (...) Una revisión a los factores de redención de pena que se contraen a (i) trabajo, (ii) enseñanza y (iii) estudios (que incluye como asimiladas las actividades literarias, deportivas, artísticas y las programadas, de acuerdo con lo reglamentado), permite entender que a la enseñanza se le consideró un trabajo cualificado, causa por la cual con menos



SALA PENAL

ez de primera instancia cuantifique las redenciones de pena efectuadas por enseñanza bajo el parámetro de abonar dos días de reclusión por tres días de enseñanza, así como las que estén pendientes de resolver.

duración (4 horas) podría obtenerse lo mismo que con el trabajo en 8 horas, y la educación por 6 horas, que si bien no es un trabajo, su importancia formativa es relevante como lo muestra esta cuantificación.

(...) el legislador penitenciario (por llamarlo así) no ha querido crear diferencias en el abono de días de reclusión por las actividades de redención así exista para su causación; de un lado, porque sería contraproducente en tanto estimularía que se acudiera al factor que permitiera redimir más pena, a la vez que desalentaría a los internos a ocuparse en el estudio y enseñanza. Y, de otro lado, porque generaría una distinción de trato sin justificación observable entre quienes por sus necesidades personales requieren para su rehabilitación el estudio o ejercer la enseñanza, y quienes ejercen el trabajo, contexto que no es compatible con las exigencias de trato digno en el que debe hacerse la resocialización.

(...) Las diferencias que deben existir entre estos factores se delimitan con los requisitos de duración señalados, que no inciden en cuánto tiempo se abona, sino en la duración del día laboral, de enseñanza o de estudios. (...) se tiene que el artículo 19 ya citado no regula la redención de pena por enseñanza ni estudio, pero sí la del trabajo. Tenemos, así mismo, que las normas penitenciarias igualan al trabajo de 8 horas con la enseñanza de 4 y el estudio de 6, al considerarlas por igual fundantes de la resocialización y aspecto determinante del tratamiento penitenciario. (...) Que el juicio de similitud, entonces, no se hace porque trabajar y estudiar o enseñar sean lo mismo, sino por el mismo significado que tienen en la resocialización; es decir, el aspecto relevante no está en cómo se conceptualizan estos factores sino en la igual función de rehabilitación social que generan.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por consiguiente, al no percibir causa razonable para que el abono del descuento punitivo se dé más ampliamente por trabajar que por enseñar o estudiar, el imperativo constitucional de la igualdad que se traduce en este ámbito de la aplicación del derecho de que en donde existe la misma razón deba aplicarse la misma disposición hará que por la vía de la analogía, que no es otra que la misma legislación matizada con la igualdad, se le aplique el mismo descuento de dos días por tres.

(...) Igualmente, si asumiéramos que la ley solo es aplicable para los internos que trabajan y no para los que estudian y enseñan, así sea el factor fundante para su resocialización, se mantendría un contexto de discriminación o trato diferente sin fundamento razonable en un entorno en el que para la resocialización se demanda que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, lo cual a juicio de la Sala opera como norma rectora (art. 143 del Código Penitenciario y Carcelario)

En suma, cabe la analogía en buena parte, en tanto trabajo, enseñanza y estudio pueden considerarse sustancialmente iguales en cuanto son pilares esenciales del tratamiento penitenciario, causa por la cual deben tener la misma consecuencia, en este caso, reconocerle al procesado el abono de dos días de reclusión por tres días de enseñanza.

MAGISTRADO: Miguel Humberto Jaime Contreras
PROVIDENCIA: Auto del 4 de septiembre de 2025

PROCESADO: JGGF

PROCEDENCIA: Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

RADICADO: 05001600000020190086701

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: TRASLADO DEL SENTENCIADO A RESGUARDO INDÍGENA - No se desconocen los lazos que unen al sentenciado a dicho territorio, ni su origen aborigen, sino que ello por sí solo no significa necesariamente que conserva la cosmovisión de la comunidad, máxime cuando se pudo establecer que su forma de vivir se encuentra determinada por la cultura citadina, y sus prácticas se acomodan a la vida fuera del resguardo. Es por ello, que no se advierte esa imperiosa necesidad de proteger su identidad cultural como indígena, pues como se anotó se encuentra desdibujada.

ANTECEDENTES: El sentenciado (WAO) cumple pena de ciento treinta y nueve (139) meses de prisión, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado; Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado; Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado; y Desplazamiento Forzado; ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se presentó escrito por parte del señor (JCVB), en su calidad de Gobernador del Cabildo Indígena Zenú "Aguas Claras" asentado en el municipio de Ayapel (Cór), con el propósito que se autorizara el traslado de (WAO) de su lugar de privación de la libertad actual al Centro de Armonización Indígena del Resguardo que representa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Concluyó que que pese a la acreditación de la condición de indígena del sentenciado, conforme el reconocimiento realizado por la autoridad administrativa municipal, no se encuentran elementos que respalden que con su traslado al resguardo indígena se respeta su diversidad cultural e identidad de las comunidades indígenas y de sus miembros, contrario sensu, el mencionado traslado no permite cumplir los fines y propósitos perseguidos legal y jurisprudencialmente.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico propuesto, gira en torno a determinar si resulta pro-

TRASLADO DEL SENTENCIADO A RESGUARDO INDÍGENA

Desde tiempo atrás, reiterado en decisiones posteriores, la jurisprudencia ha indicado: "Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura.

(...) "...la titularidad del derecho fundamental a la identidad cultural en el colectivo social, es decir la comunidad o pueblo indígena, y en cada una de las personas que pertenecen a él. En otras palabras, el derecho a la identidad tiene tanto una dimensión colectiva "que busca orientar la protección constitucional hacia las comunidades tradicionales que no siguen la forma de vida de la sociedad mayoritaria, permitiendo que éstas puedan desarrollarse de acuerdo con su propia cultura", como una dimensión individual "en el sentido de considerar que la aludida protección es también en favor de cada uno de los miembros de las comunidades nativas, garantizando que éstos puedan autodeterminarse dentro y fuera de su territorio según su propia cosmovisión".

(...) En pro de su protección se crearon reglas para la concesión del traslado, así: (i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

(...) "En atención a lo expresado, la Corte Constitucional acepta que la internación de los aborígenes en penales del sistema penitenciario y carcelario nacional no vulnera su derecho a la integridad cultural, pero aclara que dicho aislamiento de la sociedad debe darse en establecimientos donde existan programas que -efectivamente- permitan una prisión étnica y culturalmente diferenciada, que necesariamente compaginen con sus costumbres tradicionales y culturales (CC T-642-2014), criterio que es compartido por esta Sala (CSJ STP-13482-2016, 21 Sep. 2016, Rad. 88108)." (...) Lo que quiere decir que la identidad cultural no se vulnera por el hecho de encontrarse recluidos en un centro carcelario, pero sí debe garantizarse su trato diferencial.

(...) En este caso, no hubo manifestación alguna respecto a que en el centro de reclusión se estuviese irrespetando la condición de indígena del sentenciado; y la jueza encontró acreditados los demás presupuestos señalados en la jurisprudencia, no obstante, en la reposición halló que no se acreditó esa afrenta a la diversidad cultural e identidad de las comunidades indígenas.



SALA PENAL

cedente el traslado del sentenciado de su centro de reclusión al resguardo indígena al que pertenece, en el entendido de que se debe respetar su identidad socio cultural y el principio a la diversidad étnica.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno porque agota la instancia.

(...) Pero, de cara a establecer esa vulneración de su identidad cultural, no se halla constatación dentro de la actuación, pues (WAO) es oriundo del Departamento de Antioquia (Ituango), y si bien es reconocido como indígena "Zenú" Aguas Claras", en sus palabras nunca ha estado en el resguardo, pues no nació allí, así lo indicó.

(...) Así mismo, la pareja del sentenciado relató que vivió con él en Tarazá, Antioquia, y lo conoció en Ayapel hace 10 años, no sabía a qué se dedicaba y tenía entendido que ayuda en el Cabildo, pero que ella permanecía era en Tarazá. Adicionalmente, desconoce cuáles son las deidades de la Comunidad y su organización.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Se evidencia que si bien (WAO) fue reconocido como Indígena perteneciente a la Comunidad "Aguas Claras" y su descendencia por línea materna es de allí, es claro que no nació en ese sitio, nunca vivió en el resguardo ni adoptó sus costumbres, por ende, su identidad cultural no es la propia de su pueblo, incluso él mismo manifestó no hablar su lengua tradicional, desconoce el por qué se denomina "Aguas Claras", y ni él ni su familia habitan ese lugar.

(...) Por tanto, no es que se desconozcan los lazos que lo unen a dicho territorio, ni su origen aborigen, sino que ello por sí solo no significa necesariamente que conserva la cosmovisión de la comunidad, máxime cuando se pudo establecer que su forma de vivir se encuentra determinada por la cultura citadina, y sus prácticas se acomodan a la vida fuera del resguardo.

(...) Es por ello, que no se advierte esa imperiosa necesidad de proteger su identidad cultural como indígena, pues como se anotó se encuentra desdibujada.

MAGISTRADO: Gabriel Fernando Roldán Restrepo

PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de julio de 2025

PROCESADO: WAO

PROCEDENCIA: Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

RADICADO: 05001600000020220040701

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: EXTINCIÓN DE LA PENA DE MULTA - Para la fecha en la cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decretó la extinción de la pena de prisión, ya se había librado el mandamiento de pago ante la jurisdicción coactiva y como se advirtió, no se acreditó cuál era el estado del proceso para esa fecha, como tampoco el cumplimiento de la sanción ni su terminación y por tanto, al encontrarse el proceso activo en la jurisdicción administrativa, no podría el juez de ejecución de penas, pronunciarse respecto a su extinción.

ANTECEDENTES: Existía un proceso de cobro coactivo vigente desde el 26 de diciembre de 2019, con mandamiento de pago por \$477.070.000 más intereses, y orden de seguir adelante la ejecución en 2024. Cuando se decretó la extinción de la pena de prisión (30 de septiembre de 2021), el proceso coactivo ya estaba activo, sin acreditarse pago ni terminación. Por tanto, solicita que se declare la extinción de la pena de multa, argumentando que la multa es pena principal que acompaña a la prisión (art. 35 del Código Penal).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, resolvió negar la extinción de la pena de multa impuesta al señor (JRA). Indicó la señora Jueza que, los jueces de ejecución de penas tienen la competencia para la vigilancia del cumplimiento de la pena y la pena de multa no se vigila, sino que se ejecuta y la misión de ejecutar y vigilar le corresponde a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante la tramitación de un proceso de cobro coactivo.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico que la Sala debe establecer es, le asiste razón a la Jueza, al estimar que, no es competente para pronunciarse sobre la extinción de la pena de multa, en tanto que, es la oficina de jurisdicción coactiva y, ya existe mandamiento de pago por par-

EXTINCIÓN DE LA PENA DE MULTA

El artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, establece que, la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada corresponde a las autoridades penitenciarias, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

(...) El artículo 38 del Código Penal, regula. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen 8. De la extinción de la sanción penal" (...) Sin embargo, en lo que atañe a la pena de multa, su ejecución le incumbe, según lo reglamentado en la Ley 1743 de 2014, a la Dirección Ejecutiva y a las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura. (...) "Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. (...) Artículo 11. Cobro Coactivo. La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6^a de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley 1066 de 2006. (...) "Artículo 5. Facultad de Cobro Coactivo y Procedimiento para las Entidades Públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

(...) El acuerdo número PSAA07-3927 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el recaudo de cartera a favor de la Nación, establece en el artículo 4º las etapas del recaudo de cartera, indicándose frente al cobro coactivo que el procedimiento para este se rige por lo establecido en el Estatuto Tributario, Título VIII, artículos 823 y siguientes, y concretamente en el artículo 826, define lo respectivo al mandamiento de pago, mediante el cual se ordena la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, el artículo 830 establece los términos para el pago o para la presentación de excepciones y el artículo 836, lo relativo a la orden de ejecución.

(...) Respecto al cobro coactivo de las multas que se imponen a título de pena en la jurisdicción penal ordinaria, ha indicado la Corte Constitucional que constituye un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor y es por tanto, una excepción a la regla general aplicable en materia de obligaciones, según la cual, la decisión sobre el cobro de deudas patrimoniales se debe efectuar a través de los jueces de la República. En estos asuntos, se autoriza a la Administración para que adelante el cobro, independientemente.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

te de dicha entidad; o si por el contrario, sí es la competente porque, la pena principal de multa acompaña a la de prisión y es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, el encargado de vigilar su cumplimiento y pronunciarse sobre su extinción.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: 1. CONFIRMAR los autos proferidos el 07 de abril y 20 de mayo de 2025, por la señora Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, donde se negó la extinción de pena de multa impuesta al señor JRA, acorde con las razones que han quedado expuestas en la parte motiva de esta providencia. 2. Notifíquese esta decisión al recurrente. Contra el presente auto no procede ningún recurso. 3. Teniendo en cuenta que se allegaron los documentos que permitieron el trámite en segunda instancia por medio digital, se ordena solo la remisión de lo actuado en esta instancia al Juzgado de origen.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este sentido, si bien, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, es el encargado de pronunciarse respecto a la extinción de la sanción penal, no es el competente para ejecutar y vigilar lo atinente a la pena de multa, porque la Ley 1743 de 2014, asigna su cobro a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante un proceso de cobro coactivo que tiene previsto el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, lo que significa que, para el efecto, la sentencia ejecutoriada en donde reposa la sanción impuesta presta mérito ejecutivo, lo que se traduce en que puede y debe ser cobrada adelantando el respectivo trámite, que como se advirtió, le está asignado concretamente a una autoridad distinta al Juez ejecutor.

(...) Según lo informado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el 26 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución número DESAJMECGCC19-77837, libró mandamiento de pago en favor del Consejo Superior de la Judicatura en contra del señor (JRA), en razón de este proceso y el procesado, no demostró a través de ningún medio probatorio, haber cumplido con el pago de la obligación ante la Jurisdicción coactiva o que este hubiese terminado por alguna otra razón.

(...) Además, se verificó que, para la fecha en la cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decretó la extinción de la pena de prisión, esto es, el 30 de septiembre de 2021, ya se había librado el mandamiento de pago ante la jurisdicción coactiva y como se advirtió, no se acreditó cuál era el estado del proceso para esa fecha, como tampoco el cumplimiento de la sanción ni su terminación y por tanto, al encontrarse el proceso activo en la jurisdicción administrativa, no podría el juez de ejecución de penas, pronunciarse respecto a su extinción.

MAGISTRADA: Claudia Patricia Vásquez Tobón

PROVIDENCIA: Auto 15 de julio de 2025

PROCESADO: JRA

PROCEDENCIA: Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

RADICADO: 05001600020720078057201

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: REDENCIÓN DE PENAS - El tiempo reconocido como redención de pena debe ser por actividades relacionadas con trabajo tal y como lo refiere el art. 19 de la Ley 2466 de 2025. En un contexto como el referido, el argumento puesto de presente por el sentenciado para controvertir la decisión cuestionada no es procedente, pues la interpretación que hace de la ley obedece a su convicción íntima, en tanto la ley no regula la redención de pena por estudio.

ANTECEDENTES: En virtud de un preacuerdo, fue condenado (JFYA) a la pena de 12 años y 6 meses de prisión como autor penalmente responsable de los delitos de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas; la vigilancia de la pena le correspondió al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; el sentenciado solicitó al Juzgado Ejecutor que se le reconociera la redención de la pena de conformidad con el art. 19 de la Ley 2466 de 2025 por favorabilidad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado negó la aplicación del principio de favorabilidad; refirió que el art. 19 de la Ley 2466 de 2025 no era aplicable al caso concreto debido a que el tiempo reconocido como redención de pena al sentenciado lo fue por estudio y no por actividades relacionadas con trabajo; que la petición no es viable, pues dicha Ley es aplicable a la ley laboral y no para actividades de estudio, como las realizadas por el sentenciado y que ya fueron objeto de reconocimiento.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico que deberá resolver la Sala se contrae a determinar si el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 que consagra la redención de penas por trabajo se puede aplicar también cuando ésta sea por estudio.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la decisión proferida el 31 de julio de este año, por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

RECUSACIÓN

(...) La Ley 2466 de 2025 "Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia" consagra en el Capítulo III las "Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo". (...) art. 19 Experiencia laboral de personas privadas de la libertad. Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia. Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.

(...) El Código Penitenciario y Carcelario consagra como norma rectora que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación. (...) y enseguida destina el Título VII al trabajo penitenciario y describe en el art. 82 que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad y les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

(...) Mientras que en el capítulo VIII se regula lo relativo a la educación y enseñanza, y dentro de este la redención de pena por educación consagrada en el artículo 97 que señala que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y el art. 98 que hace un descuento de un día por 4 horas de enseñanza. (...) La Ley 65 de 1993 hace una diferenciación de los programas de trabajo, estudio y enseñanza al que tienen derecho las personas privadas de la libertad y cada uno de éstos tiene su propia normatividad y aunque tanto el art. 82 como el 97 prescriben que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo o estudio, respectivamente, la Ley 2466 de 2025 solo es aplicable al primero en tanto su objeto es adoptar una reforma laboral y modificar el código sustantivo del trabajo, de ahí que por favorabilidad se prefiera entonces el mencionado art. 19 que reconoce dos días de reclusión por tres días de trabajo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

No obstante, la Sala considera que la recusación presentada por la delegada de la Fiscalía fue erróneamente fundamentada, ya que se basó en especulaciones e incumplimiento de los requisitos normativos establecidos para la causal de recusación propuesta. Siguiendo esa línea, la Sala declarará infundada la causal de recusación invocada, ya que, como se mencionó, no se cumple de manera taxativa con la procedencia general y excepcional de la causal.

(...) Es decir, no se trató de una opinión emitida fuera del asunto, por lo que su imparcialidad y ponderación no pueden ponerse en duda.



SALA PENAL

MAGISTRADO: Luis Enrique Restrepo Méndez
PROVIDENCIA: Auto del 5 de septiembre de 2025
PROCESADO: JFYA
PROCEDENCIA: Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín
RADICADO: 05360609905720190748501
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: REVISIÓN DE CÓMPUTO Y ACTIVIDADES

- La decisión recurrida no es susceptible de apelación, en tanto se trata de un pronunciamiento meramente informativo acerca de la situación jurídica de la sentenciada. Sin embargo, respecto del tiempo referenciado y las actividades realizadas por la condenada, no se encontró respaldo documental en la información allegada por el establecimiento penitenciario. Por lo tanto, este Juez Colegiado considera pertinente que el vigía solicite al plantel carcelario la certificación de las tareas desempeñadas por la interna entre el 25 de septiembre de 2022 y el 10 de abril de 2023, con el fin de que dicho periodo pueda ser computado dentro del tiempo ya reconocido como descontado.

ANTECEDENTES: Se condenó vía preacuerdo a la señora (LMHM) como autora de la conducta de homicidio en grado de tentativa, art. 27 y 103 C.P., en consecuencia, fue sancionada a la pena de 78 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; se le concedió la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, la que se revocó por el vigía el 13 de enero de 2023.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La vigilancia de la sanción le fue asignada al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, autoridad que determinó que la sentenciada "a la fecha ha descontado pena entre tiempo físico y redenciones, un total de 2030.7 días, faltando por descontar un total de la pena de 309.3 días de prisión."

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si procede o no el recurso de apelación contra el auto emitido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas, que informa la situación jurídica de la condenada.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO: Con

REVISIÓN DE CÓMPUTO Y ACTIVIDADES

(...) Dígase que los recursos en el contexto legal fueron diseñados para controvertir y confutar las decisiones judiciales, las que al tenor del artículo 161 se clasifican en: 1. sentencias. 2. autos, y, 3. órdenes, ello en búsqueda de una correcta y justa aplicación de la Ley para cada caso en concreto. Es así, que para tales propósitos el legislador dispuso unos de carácter ordinario y extraordinario. (...) al tiempo que, en fase ejecución de penas respecto de las enlistadas en el canon 478 ibidem.

(...) Por lo tanto, al compás de lo reglado en tales preceptos, si bien la decisión recurrida es un auto, también lo es que, se trata de uno que no resuelve un incidente o un aspecto sustancial, art 161 numeral 2 C.P.P., sino de aquellos que se configuran como netamente informativos acerca del proceso, pues, no se discute cuestiones de fondo del iter procesal. (...) Y sin bien la decisión recurrida no es susceptible de apelación en lo que es meramente informativo acerca de la situación jurídica de la sentenciada, la Sala lo examinará atendiendo las manifestaciones del opugnador en la cuanto a la censura de lo que se omitió.

(...) En efecto, el director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín El Pedregal, mediante oficio del 23 de enero de 2025, remitió al juez ejecutor (i) la cartilla biográfica, (ii) la resolución, concepto favorable (iii) certificados de cómputos, (iv) certificado de conducta desde el 28 julio de 2021 hasta el 31 de octubre de 2024 y, (v) copia del acta con concepto del consejo de evaluación y tratamiento.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Sin embargo, para lo que aquí interesa, esto es, el tiempo ex ante referenciado y las actividades realizadas por (LMHM) en dicho lapso, no encuentran respaldo en la documentación allegada por el Penal.

(...) Por lo tanto, considera este Juez Colegiado que el vigía solicite al plantel carcelario la certificación de las tareas desempeñadas por (LMHM) entre el 25 de septiembre de 2022 al 10 de abril de 2023, ello, con miras a ser computado con el tiempo que ya le fue reconocido como descontado.

(...) En punto de las solicitudes en torno a la redención de pena y beneficios, la Sala se abstendrá de realizar análisis en sentido, dado que, el juez natural para su estudio es el de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila la sanción restrictiva de la libertad.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

firmar la decisión del 18 de febrero de 2025, emitida por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. **SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que solicite al Complejo Carcelario y Penitenciaro de Medellín El Pedregal, la remisión de los certificados y/o documentación de las actividades desarrolladas por Lina Marcela Hernández Monsalve durante el periodo del 25 de septiembre de 2022 al 10 de abril de 2023. **TERCERO:** Contra esta determinación no procede el recurso.

MAGISTRADO: Luis Orlando Palomá Parra

PROVIDENCIA: Auto del 21 de julio de 2025

PROCESADO: LMHM

PROCEDENCIA: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

RADICADO: 05001600020620191397801

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín



SALA PENAL

TEMA: REDENCIÓN PENA – En la providencia se analizaron los descuentos a los que el sentenciado, era merecedor por el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2024, es decir, los días reconocidos no corresponden a la totalidad de los descuentos que le han sido aplicados a lo largo de su detención y para conocer las mismas deberá consultar los diferentes autos que han sido proferidos a su favor por los diferentes Juzgados Vigilantes que han conocido su causa. Pues la Sala considera que la A quo reconoció los días que en derecho le correspondían por las labores de estudio desempeñadas en dicha fecha, conforme a los certificados emitidos por el COPED-Pedregal.

ANTECEDENTES: El señor (JEÁG), resultó condenado el 7 de diciembre de 2022, a 280 meses de prisión por las conductas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inciso 1º y fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La vigilancia de la pena impuesta le correspondió al Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín a partir del 18 de agosto de 2023. El A quo reconoció 1.308 horas de estudio acreditadas, correspondientes 109 días, según los artículos 101 y 97 del Código Nacional Penitenciario.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si la decisión adoptada por la Juez es ajustada a derecho o si era menester reconocer mayor tiempo en redención de pena al condenado, conforme los certificados emitidos por el complejo Carcelario de Pedregal.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto 01398 del 2 de mayo de 2025, que reconoció a favor del señor Juan Esteban Álvarez Gómez, 109 días de redención de pena, en virtud de las actividades agotadas

REDENCIÓN PENA

El artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, instauró el artículo 103A de la Ley 65 de 1993 y estipuló que la redención de pena es un derecho de los privados de la libertad que cumplan los requisitos exigidos para acceder a ella. (...) La Ley 2466 de 2025 "por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia" en su artículo 11 modificó el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo relativo a la Jornada laboral y en su canon 19 estableció: Experiencia laboral de personas privadas de la libertad.

Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia. (...) "Artículo 97. Redención de Pena por Estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...) Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida." (...) "Artículo 100. Tiempo Para Redención de Pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. (...) Artículo 101. Condiciones Para la Redención De Pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. (...) Estos beneficios se amparan en el principio de resocialización estipulado en el artículo 1º de la Ley 65 de 1993 y en el canon 2º de la Constitución Nacional que consagran la finalidad resocializadora de la pena impuesta al condenado.

(...) Advierte esta Magistratura que su inconformidad no se limita específicamente a la redención de pena efectuada en el proveído N° 1398 del 2 de mayo de los corrientes, sino que se expresa en términos generales a que se encuentra privado de su libertad desde hace 200 meses y por ende debe contar con al menos 4 años en redención de penas, sin embargo, es pertinente precisar al actor, que en esa providencia se analizaron los descuentos a los que era merecedor por el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2024, es decir, los días reconocidos no corresponden a la totalidad de los descuentos que le han sido aplicados a lo largo de su detención y para conocer las mismas deberá consultar los diferentes autos que han sido proferidos a su favor por los diferentes Juzgados Vigilantes que han conocido su causa.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En los términos de los artículos 97, 100 a 102 de la Ley 65 de 1993, es necesario aplicar la siguiente fórmula para determinar los días que el interno tiene derecho a redimir: 12 horas de estudio = 1 día de redención. 1308 horas



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

por él en el periodo comprendido entre el mes de enero y diciembre de 2024. **SEGUNDO:** Contra esta decisión, la cual se notifica, no procede ningún recurso. **TERCERO:** Por la Secretaría de la Sala se ordena remitir la actuación al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de vigilancia.

de estudio/12 horas, son equivalentes 109 días de prisión. Acorde a lo anterior, la Sala considera que la A quo reconoció los días que en derecho correspondían a (ÁG) por las labores de estudio desempeñadas entre los meses de enero a diciembre de 2024 conforme a los certificados emitidos por el COPED-Pedregal y ningún yerro se advierte en el cálculo efectuado que haga menester la corrección o intervención por parte de esta Magistratura.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Auto del 21 de agosto de 2025
PROCESADO: JEAG
PROCEDENCIA: Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín
RADICADO: 05887600035520078091201
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: INADECUADA VALORACIÓN

PROBATORIA - No existen razones que pongan en duda la legitimidad del procedimiento, pues este se ajustó a las disposiciones legales. Asimismo, al plenario se aportó la prueba que demuestra más allá de toda duda la materialidad de la conducta punible imputada, lo mismo que la responsabilidad del incriminado, lo cual desvirtúa los planteamientos del impugnante.

ANTECEDENTES: El día 22 de abril de 2017 se encontraban los patrulleros (JDGM y AAEP) adscritos a la estación de policía de Bello, realizando labores de vigilancia, cuando observan un sujeto que vestía un buzo tipo chompa color rojo con mangas de color gris y blue jean, el cual se movilizaba en una motocicleta PULSAR conducida de manera imprudente, emprendiendo su persecución; reciben comunicación sobre una motocicleta que acababa de ser hurtada, el vehículo, y el perpetrador coinciden con la descripción del sujeto sobre el cual se realizó la persecución, los policías proceden a detenerlo; identifican a (JADR), que es identificado por el señor (EAM) como el sujeto que minutos antes lo había despojado de su motocicleta, amenazándolo con accionar un arma de fuego en contra de su integridad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo profirió sentencia e impuso una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, por hallarlo penalmente responsable en calidad de autor material del delito de hurto calificado y agravado; no se concedieron subrogados penales ni prisión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si los argumentos de impugnación son válidos y conllevan la absolución del procesado o, si, por el contrario, de las pruebas practicadas e incorporadas al proceso se demuestra la comisión de la ilicitud y la responsabilidad que

INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 11 de la Ley 2197 de 25 de enero de 2022, modificó el cano 239 del Código Penal, el cual quedara así: Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) smlmv. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) smlmv». (...) «Artículo 240. Hurto calificado. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: (...) La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.»

(...) Sobre el particular ha indicado la jurisprudencia de la Corte que por «violencia física o material debe entenderse cualquier atentado o agresión real e inminente contra el ofendido o una tercera persona, en su libertad corporal o en su libertad de disposición, desplegada por el sujeto activo de la conducta con la finalidad de doblegar o superar la resistencia que pudiera oponer la víctima a la acción vandálica, concepto en el que queda comprendido el uso de armas. También constituye violencia moral, aquel constreñimiento o coacción sería dirigida a la psiquis y determinada por la amenaza de un mal, que es empleada por el agente de la conducta a través de medios compulsivos puramente morales o espirituales, igualmente dirigidos a vencer la oposición de la víctima a la acción depredadora del ladrón».

(...) Expresa el numeral 10 del canon 241 del Código Penal: La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere... 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

(...) de acuerdo con los elementos probatorios recaudados, se tiene: se comprobó en juicio oral que el 22 de abril de 2017, en el sector de Niquia, Bello, Antioquia, el señor (EAM) fue víctima de hurto de su motocicleta Pulsar roja por parte de dos sujetos, entre ellos, el aquí procesado. (...) La víctima en audiencia hace un señalamiento directo del procesado, como la persona que hurtó su motocicleta, vestía un buzo gris con mangas rojas; que el otro sujeto iba manejando otra moto y la única característica que recuerda es que era de color azul.

(...) la policía inició la persecución de los dos sujetos, porque se pasaron un semáforo en rojo e iban sin casco; uno de ellos iba en una moto Pulsar roja, vestía un buzo color rojo con mangas grises; y, el otro en una moto color azul; inmediatamente, los gendarmes escucharon las voces de auxilio de la comunidad sobre un hurto. Al mismo tiempo vía radial, se informaba sobre la persecución que se hacía a las motocicletas y el hurto de una de ellas, siendo esta la razón por la cual los agentes del orden fijaron su atención en el velomotor Pulsar de color rojo; el cual, posteriormente, ingresó al sector el Tapón en Bello.

(...) El procesado contó con la ayuda de la comunidad del sector el Tapón, quienes, al percatarse de la persecución al acusado, obstaculizaron el paso de los Policías, quienes decidieron continuar a pie con el seguimiento hasta dar con su captura; no obstante, como consecuencia de la asonada, desaparece el vehículo, el cual, hasta la fecha, nunca fue recuperado.



SALA PENAL

pueda asistirle.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA la sentencia de condena proferida el 22 de marzo de 2022 por el juzgado 1º penal del municipal con funciones de conocimiento de Bello, Antioquia, en contra del ciudadano JADR, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas (ii) contra esta decisión procede casación.

(...) No se avizoran motivos probatoriamente sustentados para inferir que tanto la víctima, como el subintendente de la Policía, buscan perjudicar al acusado con una sindicación falaz. (...) Las versiones ofrecidas por los testigos de la defensa son insuficientes para derruir el valor probatorio de la prueba de cargo presentada por la fiscalía. (...) En materia de valoración de la prueba no se tiene en cuenta cuántos testimonios trajo la defensa o la fiscalía para demostrar su teoría del caso, sino la calidad y el peso de las declaraciones rendidas en el juicio, pues, «en el sistema de valoración propio de la sana crítica no importa el factor cuantitativo de las pruebas, sino el cualitativo, esto es, el poder demostrativo que de ellas dimane».

(...) La sana crítica impone al juzgador la carga de ponderar la trascendencia de las modificaciones frente a los elementos centrales del hecho percibido. Por eso es necesario que el juez, al momento de valorar el testimonio, establezca cuáles son esos elementos esenciales (que deben permanecer inmutables) y cuáles son los accesorios (cuya variación se puede justificar por razón de la falibilidad de la memoria). (...) Expresa el numeral 2º del Art. 403 del C.P.P: Impugnación de la credibilidad del testigo. La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos: 2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración. (...) Los factores relacionados con este medio de impugnación son: (i) la habilidad del deponente para percibir el acontecimiento; (ii) la aptitud para conservarlo en su memoria; (iii) la capacidad para evocarlo; (iv) el modo de expresarlo; y (v) el cómo puede hacerlo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Como se ve, la censura no es suficiente para demeritar la prueba de cargo analizada por el a quo, y que esta Sala de decisión ad quem comparte en su integridad. En efecto, las contradicciones reveladas son irrelevantes e intrascendentes, incluso, se mantienen en lo esencial a pesar del inexorable paso del tiempo; no se observa ánimo de perjudicar al ciudadano detenido, no se demostraron motivos para ello en el juicio oral; finalmente, ninguna de los testigos fue impugnado eficazmente en su credibilidad. Es imposible exigir milimétrica memoria luego de casi cuatro (4) años de sucedidos los hechos.

(...) Bajo ese panorama, no existen razones que pongan en duda la legitimidad del procedimiento, pues este se ajustó a las disposiciones legales, lo que habilita a esta corporación judicial para adoptar una decisión de fondo sobre el caso. (...) al plenario se aportó la prueba que demuestra más allá de toda duda la materialidad de la conducta punible imputada, lo mismo que la responsabilidad del incriminado, lo cual desvirtúa los planteamientos del impugnante y obliga la confirmación del fallo de primera instancia por su acierto y legalidad, puesto que, en torno a la antijuridicidad, imputabilidad, dosificación de la pena impuesta y lo resuelto respecto de los subrogados penales, no hubo controversia alguna y se aprecia respetuoso del ordenamiento jurídico aplicable.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de septiembre de 2025

PROCESADO: JADR

PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bello

RADICADO: 05001600020620172148201

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: VALORACIÓN DE LA PRUEBA - Si el Estado en su poder punitivo, no logra cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción penal es imputable al procesado, no queda otro camino jurídico sustantivo que absolver.

ANTECEDENTES: El 17 de septiembre de 2019 comparecen funcionarios de la policía a la calle 99, primer piso y tercer piso, del barrio Castilla de Medellín, con el fin de llevar a cabo orden de registro y allanamiento al inmueble ordenado por la Fiscalía 177 Seccional con el fin de ubicar EMP por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, porte ilegal de arma de fuego y otros; ante el Juzgado 39º Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, se formuló imputación a (JJRA) por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consagrado en el Art. 376 inc. 3º del C.P. por el verbo rector conservar con fines de distribución y venta; y, a la ciudadana (LCPU) por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego consagrado en el Art. 365 del C.P. por el verbo rector tener

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 22 de noviembre de 2019, se formuló acusación en contra de los procesados por los mismos delitos imputados; se llevaron a cabo las sesiones de audiencia preparatoria y juicio oral, y se emite sentencia absolutoria.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si los argumentos de impugnación son válidos y conllevan la revocatoria de la absolución de la procesada o, si, por el contrario, de las pruebas practicadas e incorporadas al proceso, no demuestran la comisión de la ilicitud y la responsabilidad que pueda asistirle.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:(i) CONFIRMA



VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expresa el canon 365 del Código Penal, «Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. <Artículo modificado por el artículo 19 Ley 1453 de 2011; Adicionado por Ley 1908 de 9 julio 2018, Art. 8º. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

(...) Para que el delito se materialice el tipo penal exige como ingrediente normativo que el sujeto activo carezca de «permiso de autoridad competente» para realizar dichas acciones. Se trata de una autorización o licencia de carácter administrativa de la cual depende la tipicidad de la conducta y la efectiva actualización del tipo penal en cualquiera de sus modalidades.

(...) Esto no quiere decir que se predique una responsabilidad objetiva, pues para este tipo de conductas también se debe probar la intención del agente tras representarse la ilicitud de su comportamiento y poner en riesgo el bien jurídico. Es decir que la existencia tanto de la lesión como de la puesta en peligro del bien jurídico puede ser desvirtuada probatoriamente.

(...) La prueba de más fácil obtención por parte de la Fiscalía General de la Nación (FGN) es el documento público en el que se certifica la falta de autorización para portar el arma, esto es, la certificación sobre ausencia de autorización para el porte expedido por el Centro de Información Nacional de Armas - CINAR- del Ministerio de Defensa o por cualquier otro medio de prueba. Esa es la «mejor evidencia», pero no la única.

(...) Es regla interpretativa que no basta la demostración de la mera posesión, tenencia o porte del arma de fuego o de la munición, para tener acreditado que quien actualiza el supuesto de hecho contenido en los tipos penales de los artículos 365 y 366 del Estatuto Punitivo, por esa sola razón carece del permiso legal respectivo, pues a tal conclusión solo se podrá arribar en la medida en que la prueba recaudada en el juicio por cuenta del ente acusador permita concluir razonadamente que dicha conducta no está amparada jurídicamente.

(...) De acuerdo con los elementos probatorios recaudados, se tiene que: se probó en juicio que el 15 septiembre de 2019, la policía recibió de una fuente humana masculina, una información relacionada con unos inmuebles utilizados por varios integrantes y colaboradores de una organización delincuencial conocida como los «Mondongueros».

(...) se hicieron procedimientos de registro y allanamiento a dos inmuebles ubicados en el barrio Castilla de esta ciudad, en el primer piso donde fue capturado (JJRA) y tercer piso, donde fue capturada (LCPU). (...) se incautó un arma de fuego tipo pistola, desarmada, que se encontraba en el closet de la habitación donde estaba durmiendo (LCPU). (...) el perito balístico determinó que el arma de fuego incautada carecía de una de sus piezas fundamentales, de ahí que no era apta para disparar; empero, las municiones y los proveedores se encontraban en buen estado de funcionamiento. (...) los testimonios de la defensa, por parte de la enjuiciada, estuvieron orientados a señalar a otra persona como el dueño del arma y munición incautados; todos en unísono, aseguraron que el dueño del bolso beige donde se halló el elemento era de (IMPM), alias el «Caleño», compañero de la procesada, quien vivía en la residencia; no obstante, también se comprobó que se consignó en el acta de de-

SALA PENAL

la sentencia absolutoria proferida el 12 de abril de 2023 por el juzgado 20 penal del circuito Medellín, en favor de LCPU, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; (ii) CONFIRMA en lo demás la sentencia de primera instancia; (iii) contra esta sentencia procede el recurso de casación.

rechos del capturado y en la verificación de arraigo, que (LCPU) era soltera. (...) agrega la señora MRUC, que su hija, la aquí procesada convivía con alias el «Caleño», y que en todo caso el bolso no era de la hija. (...) el declarante (SAPU) dice que en el bolso que entregó su hermana hallaron el arma, el bolso pertenece al «Caleño», lo sabe porque varias veces lo vio con él, además, vio cuando los policías sacaron pedazos del arma y munición. (...) agrega la procesada que fue ella quien les indicó a los investigadores donde estaba el bolso, tenía mucho susto porque sabía que eso era ilegal, no hizo entrega de él antes porque él le dijo que iba a sacar eso de ahí, y confió en él. Dice que, alias el «Caleño», no estaba allí para aquel momento, se había ido hacía dos días.

(...) Lo anterior es suficiente para llegar a la conclusión de inocencia con respecto a la señora (LKPU), tal como lo colige el juez de instancia con argumentos que acoge y avala esta Sala de decisión penal.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el sistema penal colombiano, la condena requiere el conocimiento más allá de toda duda sobre la comisión de una conducta penalmente relevante y la responsabilidad del procesado. Este estándar, regulado en los artículos 7º, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, demanda que la hipótesis delictiva esté suficientemente corroborada con pruebas debatidas en juicio, valoradas de manera individual y conjunta, acorde con las reglas de cada medio probatorio.

(...) A partir de la constitucionalización de la presunción de inocencia en el artículo 29 de la Carta de 1991, los alcances de la duda como institución procesal no pueden ser limitados por vía de interpretación. El mandato legal de que toda duda se debe resolver a favor del sindicado no permite excepción de ningún tipo. (...) Ante la ausencia de prueba, como lo más normal, lo que sucede normalmente, es que las personas no delincan, los ordenamientos ordenan al juez que absuelva al reo.

(...) El principio *in dubio pro-reo* no tiene aplicación cuando la fiscalía ha presentado una explicación razonable del caso, y la teoría opuesta, es decir, la expuesta por la defensa, no logra reunir un nivel de explicación razonable igual o superior.

(...) Es que si el Estado, en su poder punitivo, no logra cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción penal es imputable al procesado, no queda otro camino jurídico sustantivo que absolver.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de septiembre de 2025

PROCESADO: LCPU

PROCEDEDENCIA: Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600020620192249500

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



**TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín**

SALA PENAL

TEMA: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

RECAUDADOR - Solo quien ostenta la calidad de agente retenedor o autorretenedor incurre en el mismo. Aunque, vale clarificar, también lo puede hacer el particular responsable de recaudar el impuesto, quien, en este específico caso, es considerado un servidor público, por cuanto la ley le asignó de manera transitoria la función de recolectar dinero oficial, situación que tiene implicaciones civiles, disciplinarias y penales, como es el aumento del término de prescripción, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 83 del Código Penal.

ANTECEDENTES: La señora (MSLA) actuando en nombre propio omitió el pago dentro de los dos meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de las respectivas obligaciones por concepto de ventas; se formuló acusación en contra de la procesada por el delito de Omisión del agente retenedor o recaudador del Art. 402 del C.P., en concurso homogéneo y sucesivo en 22 oportunidades (Art. 31 del C.P.); ante el Juez 10° penal del circuito de Medellín se formuló acusación por el mismo delito imputado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El iudex a quo negó la solicitud del abogado defensor, señalando que no hay discusión que cobrar impuestos o retenerlos es una función pública, por tanto, le es aplicable el incremento del Art. 83 del C.P., porque así lo dispuso expresamente el Legislador.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala dará respuesta a la inquietud ¿Debe aplicarse el incremento del término de prescripción previsto en el artículo 83 del Código Penal a una persona particular que, sin ser nombrada como servidora pública, ejerce funciones públicas de manera transitoria como agente retenedor o recaudador de impuestos?

OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

(...) El artículo 20 de la Ley 599 del 2000 redundó acerca de la determinación de servidor público que consagra la Ley 190 de 1995, acogiendo los dos primeros incisos de su artículo 18, el cual modificaba el artículo 63 del antiguo Código Penal de 1980, donde se optaba por insertar una definición de las personas que pueden ser consideradas servidores públicos para efectos penales, ajustándolo a lo consagrado el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia. (...) «Artículo 20. Servidores públicos. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...) Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política».

(...) El ordenamiento penal colombiano, en analogía con La Ley 80 de 1993 y Art. 123 superior, faculta para que aquellas personas ajenas a la administración, se conviertan en servidores públicos como sujetos aplicables de la ley punitiva; ello debido a la excesiva cantidad de labores asignadas al Estado... Dentro de esta clasificación se encuentran los denominados servidores públicos por asimilación, que grosso modo son aquellas personas que no están vinculadas a la administración pública por elección popular, nombramiento o contrato de trabajo, desempeñan una función pública en los términos de la Constitución y la Ley.

(...) La Corte Constitucional en sentencia C- 563 de 1998, estudia la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley 80 de 1993 y algunas disposiciones de la Ley 190 de 1995, lo que permite incluirla como sentencia fundacional y sentencia hito en el estudio de la asimilación de un particular a servidor público en materia penal. Dijo la Corte Constitucional en dicha sentencia, sobre el particular: «Cuando se asigna al particular el cumplimiento de una función pública, éste adquiere la condición de un sujeto cualificado, en la medida en que se amplifica su capacidad jurídica, sin que por ello deje de ser un particular.»

(...) Breve dogmática del delito tipo del artículo 402 del código penal: «Omisión del Agente Retenedor o Recaudador» El sujeto activo del referido tipo penal es calificado, por cuanto solo quien ostenta la calidad de agente retenedor o autorretenedor incurre en el mismo. (...) Aunque, vale clarificar, también lo puede hacer el particular responsable de recaudar el impuesto, quien, en este específico caso, es considerado un servidor público, por cuanto la ley le asignó de manera transitoria la función de recolectar dinero oficial, situación que tiene implicaciones civiles, disciplinarias y penales, como es el aumento del término de prescripción, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 83 del Código Penal.

(...) Del Impuesto Sobre Las Ventas -IVA- y el Registro Único Tributario -RUT- El impuesto sobre las ventas -IVA- es un gravamen al consumo bajo la modalidad de valor agregado que tiene aplicación en todo el territorio nacional; constituye un tributo indirecto, de naturaleza real y de causación instantánea.

(...) En lo que respecta al Registro Único Tributario -RUT-, el artículo 19 de la Ley 863 de 2003, lo define como una herramienta para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad, entre otras, de agentes retene-



SALA PENAL

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA en su integridad el auto objeto de censura por las razones expuestas; (ii) contra esta decisión no procede ningún recurso; (iii) ejecutoriado el auto se devolverá al despacho de origen.

dores y recaudadores y, en general, de sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(...) Establece el canon 83 del Código Penal, modificado por el Art. 1º Ley 2081 de 2021, Art. 8º de la Ley 2098 de 6 de julio de 2021, modificado por el Art. 70 de la Ley 2277 de 13 diciembre de 2022 (Reforma Tributaria), y Ley 2477 de 2025, en lo que interesa a esta decisión: «Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores».

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Prescripción en el caso concreto. La audiencia de imputación se celebró en la fecha de 9 de mayo de 2023, ante el Juez 12 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, Antioquia. Con esta audiencia se suspende el término de prescripción de la acción penal. La pena máxima con el incremento de la mitad es de 162 meses de prisión (13 años y 6 meses). Dicho término se interrumpió el 9 de mayo de 2023; es decir, cuando no habían transcurrido los 13 años y 6 meses. Si los hechos son desde marzo de 2011, es evidente que la imputación de cargos se hizo mucho antes del término máximo de prescripción.

(...) La excepción de inconstitucionalidad está contemplada en el artículo 4º superior, así: «Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

(...) la Corte Constitucional en sentencia C-563 de 1998, expresamente indicó que la asimilación de particulares a servidores públicos, para efectos penales, se refiere al hecho de que aquél asuma realmente el ejercicio de una función pública, lo cual constituye un desarrollo legal que se ajusta al espíritu de las normas constitucionales y se apoya en una realidad objetiva.

(...) mediante sentencia C-229 de 2008 se declaró la exequibilidad, «por los cargos examinados» «la expresión “al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte”, contenida en el Art. 83 de la Ley 599 de 2000», que aunque no es la norma actualmente vigente (incremento de la mitad para el delito tipo del Art. 402 del CP.) su ratio decidendi es aplicable al sub examine.

(...) No hay causal objetiva sobreviniente (prescripción de la acción penal) de conformidad con el numeral 1º del Art. 332 del C.P.P., razón por la cual no se decreta la preclusión.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Auto del 1º de septiembre de 2025

PROCESADO: MSLA

PROCEDENCIA: Juzgado 10º Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600024820181005301

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: RECURSO DE APELACIÓN- La decisión del juez de primera instancia fue una orden (rechazo de plano), no un auto, por lo tanto no era susceptible de apelación. El recurso de queja no cumplió con los requisitos de sustentación exigidos por el Código de Procedimiento Penal. La defensa pretendía discutir aspectos sustanciales del proceso (como la tipificación del delito y la claridad de los hechos), lo cual debe resolverse en el juicio oral, no en la audiencia de acusación.

ANTECEDENTES: La defensa solicitó la nulidad del escrito de acusación, alegando falta de claridad en los hechos jurídicamente relevantes, incongruencia entre imputación y acusación, y vulneración al debido proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La jueza de primera instancia rechazó de plano la solicitud de nulidad, indicando que no procedía recurso de apelación, solo reposición.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico en el presente caso está circunscrito a ¿Procedía el recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia que rechazó de plano la solicitud de nulidad del escrito de acusación?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) DECLARA bien denegado el recurso de apelación, por las razones expuestas; (ii) se devolverá la actuación al despacho de origen para que se continúe de manera inmediata con el trámite que corresponda, y (iii) contra esta decisión no procede recurso alguno.

RECURSO DE APELACIÓN

Expresa el canon 179-B del C.P.P., adicionado por la Ley 1395 de 2010, Art. 93: «Artículo 179-B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso». Este artículo fue declarado inconstitucional por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la sentencia C-792 de 2014, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias. Aunque el nomen iuris del artículo es el de «recurso de queja», técnicamente no es un recurso, es un mecanismo procesal para logar precisamente la procedencia de un recurso, el de apelación. (...) La procedencia, interposición y trámite de este recurso se encuentra reglamentado en los artículos 179-B y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

(...) Constituye una herramienta destinada a discutir la determinación misma de no abrir la vía de otro medio de impugnación legalmente previsto. (...) Cuando el juez dice que no dará trámite al recurso de apelación, entonces la parte interesada debe pedir el uso de la palabra e interponer el de queja, y en caso, de que el funcionario judicial tampoco hubiese permitido la interposición de este o le haya indicado que aquel no procedía, podrá entonces, de ser necesario, acudir a la intervención del juez constitucional a través de la acción de tutela.

(...) Es necesario precisar que, en rigor, el término de ejecutoria en este evento, por tratarse de una decisión adoptada y notificada en audiencia pública, se surte en la misma diligencia, sin descuento temporal adicional¹⁰; por consiguiente, en ese acto se debe pronunciar la inconformidad sobre la interposición o no de ese medio de impugnación.

(...) El interesado deberá sustentar el recurso de queja dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias por el ad quem (Art. 179-D, C.P.P., adicionado Ley 1395 de 2010, Art. 95). (...) Los argumentos requeridos para la sustentación del recurso de queja no pueden versar sobre temas diversos a los motivos por los cuales el petente considera que estuvo erradamente negado el recurso de apelación y cuáles son las razones que lo llevan a insistir en su concesión; si así no se hace se impone desechar el recurso.

(...) El cometido de la queja se circunscribe exclusivamente a establecer si la alzada interpuesta por la defensa debe o no concederse, por lo que resulta ajeno a ese debate una decisión en materia del acierto sustancial de la determinación y/o interpretación que fue adoptada por la primera instancia(...)

La sustentación de la abogada censora en el caso del sub exámine se contrajo a los siguientes aspectos: (i) que no se sabe a ciencia cierta cuántos hechos delictivos se endilgador; (ii) que se debe anular el trámite procesal porque la actuación es atípica; y (iii) solicitó sea revisada toda la actuación en conjunto y se anule desde la audiencia de legalización de captura.

Como se ve, la sustentación va dirigida a controvertir de fondo la decisión judicial, cuando la obligación de la togada era indicar al ad quem que el juez emitió un auto susceptible del recurso de apelación y no una orden. (...) En efecto, el artículo 161 del C.P.P./2004 indica que las providencias judiciales son (i) sentencias, (ii) autos y (iii) órdenes.

(...) Esta clasificación recoge las directrices que sobre el particular ha trazado la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido que: (i) la sentencia resuelve el objeto



SALA PENAL

del proceso, (ii) los autos definen cuestiones diversas del asunto principal, de carácter incidental o sustancial, y (iii) las órdenes resuelven cuestiones de simple trámite o impulso procesal, que pueden ser dictadas por el juez o por el fiscal.

(...)queda claro que las órdenes a que se refiere el numeral 3º son aquellas proferidas: (1) por los jueces de la República, y según el parágrafo, las proferidas por los fiscales; (2) con la finalidad de dar curso a la actuación o de evitar el entorpecimiento de esta; (3) son verbales; (4) son de cumplimiento inmediato; (5) sin recursos; y (6) de las órdenes se debe dejar un registro.

(...) El concepto de órdenes (que antes de denominaban autos de sustanciación, de cúmplase, de mejor proveer) es bastante amplio, pues abarca todas aquellas providencias del juez que no pueden ser calificadas como sentencias o como autos (interlocutorios), y que tienen por fin garantizar el desenvolvimiento de la actuación, evitar que se genere la parálisis de la actuación, evitar su entorpecimiento²⁶ y son de cumplimiento inmediato.(...) Precisamente, como su objetivo es el avance del proceso es que contra las órdenes no procede recurso alguno, de tal manera que la apelación interpuesta contra una decisión no susceptible de ser recurrida naturalmente no puede ser concedida y, por lo tanto, tampoco será procedente el de queja. La impugnación se debe rechazar de plano(...)

Debe precisar la Sala que no porque se impetre nulidad automáticamente nos encontramos frente a un auto.

(...) Se deba resaltar que «contra el rechazo de plano, obviamente, no procede ningún recurso» y que «el “rechazo de plano” es el instrumento jurídico dispuesto por el legislador frente a solicitudes impertinentes (...)»(...)El «rechazo de plano» tiene como consecuencia obvia que el asunto no se resuelve en su fondo, por tanto, los recursos que procederían frente a una solicitud presentada de forma regular, que obligue un pronunciamiento de orden sustancial, no son predicables frente a la decisión de rechazar de plano una solicitud inoportuna.

(...) Las nulidades están diseñadas para «conjurar la existencia de irregularidades sustanciales en el decurso de la actuación penal cuando resultan lesivas de los derechos y garantías de los sujetos procesales en forma grave e irremediable(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Solo son susceptibles de generar nulidad los errores que desconozcan la estructura del proceso o las garantías del acusado(...)es claro que lo que pretende la defensa es el cambio de denominación jurídica de los hechos endilgados, y otros aspectos probatorios, muy relevantes, que se han de resolver en el juicio oral y público y no en la audiencia de acusación; es esa medida fue correcta la decisión del juez de instancia en el «rechazo de plano» a través de una orden y no como auto.

(...) Es evidente que la abogada defensora no ha indicado a la Sala ad quem que se dictó un auto susceptible del recurso de apelación, razón por la cual se ha de considerar que se dictó una orden no susceptible de alzada.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Auto del 6 de agosto de 2025
PROCESADO: MARM
PROCEDENCIA: Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600024820240011701
DECISIÓN: Declara bien denegado el recurso de apelación

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: MALTRATO ANIMAL -La sentencia de primera instancia no se basó en prueba de referencia, sino en indicios válidamente construidos a partir de hechos probados en juicio. Tras analizar los elementos probatorios practicados en juicio –entre ellos, el testimonio del patrullero que capturó al procesado, el dictamen del médico veterinario forense y la conducta del acusado– concluyó que los indicios eran suficientes, coherentes y legalmente obtenidos, y que permitían establecer la autoría del procesado en la agresión al canino.

ANTECEDENTES: El 12 de mayo de 2022, en el barrio Manrique San José La Cima de Medellín, el ciudadano DRR agredió con un machete al perro “Guardián”, propiedad de BLPC, causándole una herida grave en la cabeza. El ataque ocurrió en medio de una discusión entre el procesado y la familia de la propietaria del canino.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Mediante sentencia de primera instancia se le condenó a 12 meses de prisión, multa de 5 SMLMV y 24 meses de inhabilidad especial. Se concedió suspensión condicional de la pena.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico puede centrarse en lo siguiente: ¿Puede dictarse sentencia condenatoria por el delito de maltrato animal con base en prueba indiciaria, sin testigos presenciales del hecho, y sin que se haya incurrido en violación al debido proceso o al principio de contradicción?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:CONFIRMAR
la sentencia condenatoria proferida en el caso del epígrafe, conforme a lo analizado en el acápite de las consideraciones. Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual podrá interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

MALTRATO ANIMAL

(...) El delito de maltrato animal tiene un sujeto activo indeterminado, lo que implica que puede ser llevado a cabo por cualquier persona y no necesariamente por el propietario del ser sintiente. El bien jurídico tutelado es la vida, integridad física y emociones de los seres sintientes (animales). Los animales reconocidos por la norma son: i) doméstico, ii) amansado, iii) silvestre vertebrado o exótico vertebrado. Es un tipo penal de resultado y su verbo rector no es otro que maltratar por cualquier medio o procedimiento causando la muerte o lesiones que menoscaben la salud del ser sintiente. En el aspecto subjetivo de la tipicidad es netamente doloso.

(...) En lo que tiene que ver con los derechos de los animales como seres sintientes y que son objeto de cuidado por parte de la especie humana la Alta Corporación (Corte Constitucional) enseñó: “(...) Se trata de establecer un instrumento jurídico que ofrezca a los animales y a sus relaciones con el humano una mayor justicia, apartando una simple concesión benevolente por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie, consistente en que compartimos el planeta con otros seres que también merecen protección como nosotros. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano. (...)” (...) Así las cosas, este tipo penal tiene como espíritu proteger a los animales o seres sintientes de los malos tratos, la muerte y la crueldad por parte de las personas que habitan el territorio colombiano. En ese sentido la precitada norma modificó el parágrafo del artículo 655 del Código Civil y ahora cataloga a los animales (semovientes) como seres sintientes(...)

Como referente internacional de los derechos de los seres sintientes, se tiene la Declaración Universal de Derechos de los Animales, (...) que establece en sus 14 artículos que los animales tienen derecho a su existencia; a ser respetados; a no ser sometidos a malos tratos ni a actos crueles; Si la muerte de un animal es necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia; a vivir libres en su propio ambiente natural; a que si son domesticados por un humano su vida sea conforme a la longevidad de su especie; El abandono de un animal es un acto cruel y degradante, entre otros.

(...)Respecto a los elementos del mencionado ilícito, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 1117-2025, radicado 66705 del 30 de abril de 2025, ha indicado que: “Según la estructura del tipo penal de maltrato animal se observan las siguientes características: i) el sujeto activo es indeterminado, dado que cualquier persona puede cometer la conducta objeto de reproche; ii) el sujeto pasivo es el animal en que recae la conducta ilícita, por la calidad de seres sintientes no humanos; iii) el bien jurídico objeto de tutela es la vida, la integridad física y emocional de los animales; iv) el objeto material es el animal -doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado-; v) el verbo rector es maltratar; (vi) como ingrediente normativo requiere que el bien jurídico sea afectado con la conducta, bien sea que se provoque la muerte o la lesión del animal de tal manera que se afecte gravemente su salud o integridad física. (...)El bien jurídico protegido objeto de tutela es la vida, la integridad física y emocional de los animales, los cuales envuelven en particular, la integridad física, psíquica y salud, en su capacidad de sentir emociones y sufrir. El derecho a no ser maltratados por la especie humana, sobre todo cuando estos son animales domésticos que comparten una convivencia familiar.”

(...) Se debe tener en cuenta que en la actual sistemática acusatoria adoptada mediante la Ley 906 de 2004, las inferencias lógicas fundadas en hechos indicadores efectivamente probados, pueden llevar a una conclusión contunden-



SALA PENAL

dente al punto que se pueda asegurar que la persona procesada cometió los delitos que se le enrostran, esto es que su accionar final estuvo dirigido a la consumación de los delitos de la acusación. No obstante, también es ampliamente conocido que el indicio no posee una existencia autónoma, sino derivada y emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, siendo necesario e imprescindible la estructuración de un hecho indicador legalmente probado para construir a partir de él la inferencia lógica y derivar finalmente una conclusión que permita no solo demostrar la materialidad de las conductas investigadas, sino la estructuración del juicio de reproche penal en contra del enjuiciado.

(...) En el sub examine la A quo edificó la condena de DRR debido al concurso de varios indicios. Constató la falladora el indicio de presencia en el lugar, la relación de la herida del canino y arma portada por el aprehendido y señalamiento por parte de la comunidad al policial que compareció a testificar al juicio oral. (...) este cuerpo colegiado se aviene a lo resuelto por aquella, dado que con las pruebas surtidas sí es posible determinar DRR participó del ilícito y lesionó gravemente a Guardián.

(...) Conforme a los hechos reseñados, la A quo infirió, que aunque el patrullero GRB no fue testigo directo de la agresión a Guardián, evidenció varios hechos indicadores, tales como (i) estando en el lugar de los hechos observó un canino herido (ii) observó a una familia angustiada (iii) persiguió a un hombre alterado que lo amenazó y procuró herir con un arma blanca tipo machete, arma que es la misma, con la cual, según el dictamen del galeno veterinario JCAR fue agredido Guardián; puesto que allí no se observó ninguna otra arma corto contundente, con la cual se hubiese podido lesionar al Can.

(...) la comunidad le manifestó al patrullero GRB que ese hombre alterado era quien había agredido al ser sintiente, sin que en su relato se advierta que el patrullero señalase que había otra persona portando arma blanca o que los presentes le manifestasen que fue otra persona la que prodigó el golpe al can. Es decir, que la captura del procesado se debió al señalamiento de la comunidad, voces de auxilio inequívocamente pedían su aprehensión en el sitio de los hechos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) La concordancia y suma de los indicios ya reseñados permite afirmar con grado de conocimiento suficiente que fue DRR el autor responsable del ilícito de Maltrato animal, como consecuencia de la constatación de varios hechos indicadores, de los cuales se extrae la existencia del hecho y su conexión desde un punto de vista lógico. (...) De otro lado, si el defensor consideraba que algunos de los medios o elementos materiales probatorios solicitados por la Fiscalía debían ser objeto de la regla de exclusión dado que eran ilícitas pues resultaban vulneradoras de los derechos y garantías fundamentales del procesado, debió conforme la doctrina probable de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia proveídos AP1465-2018 y AP 948-2018 hacer esa solicitud ante el A quo durante el transcurso de la audiencia preparatoria

(...) En ese sentido, no es la impugnación de la sentencia de primera instancia el momento idóneo para señalar que se presentó un allanamiento y captura ilícitos o ilegales, pues esa discusión debió darse en el ámbito dispuesto para ello, que no es otro que las audiencias ante el Juez de Control de Garantías. (...)



SALA PENAL

TEMA: RECEPCIÓN - Considera la Sala que el testigo, sí demostró interés en hacer ver mal al encausado y la presencia de un motivo para hacerlo; en este caso, un posible ánimo de venganza, contra quien se negó a devolver la perrita; y contrario sensu no resulta nítido que el acusado conociese de primera mano que la cachorra blue tuviese un origen ilícito y bajo ese concepto haya decidido aprovechar u ocultar el objeto material de otro delito, como lo fue el hurto.

ANTECEDENTES: Ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado (A), se imputó al encausado el delito de recepción consagrado en el artículo 447, del Código Penal, verbos rectores adquirir y poseer en calidad de autor. El procesado no se allanó a los cargos. La Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación en los mismos términos de la imputación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La condena fue emitida por el delito de recepción; el fallador, impuso una pena de 48 meses de prisión y multa de 66.66 SMLMV para el año 2018; se denegó la concesión de cualquier tipo de subrogado, por expresa prohibición legal.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe verificar la validez del estándar demostrativo en relación con la materialización del delito y la responsabilidad del procesado, consignando los motivos de estimación o desestimación, cumpliendo así con la carga que impone el numeral 4º del artículo 162 de la ley 906 de 2004, y, finalmente, descender en el análisis del caso para determinar si la presunción de acierto y legalidad del fallo continúa incólume.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR, por las razones reseñadas en el acápite de las consideraciones, la sentencia condenatoria proferida en el caso del rubro por el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado

RECEPCIÓN

El delito por el que se ha procedido en este asunto, está inmerso en el Título XVI de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, Capítulo V, "Del Encubrimiento", Art. 447, Modificado por el Art. 4 de la Ley 813 de 2003 y Art. 45 de la Ley 1142 de 2007. (...) Artículo 447. Recepción. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 813/03. Modificado por el artículo 45 de la Ley 1142/07. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles, que tengan su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

(...) Para que el comportamiento sea punible es necesaria la acreditación del ingrediente subjetivo, constituido por la motivación de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; esto es, no basta de mostrar que los bienes tienen procedencia ilícita, ni es suficiente probar que fueron adquiridos, poseídos, convertidos, transferidos, etc, pues a la par de todo ello es imprescindible establecer que los actos realizados sobre aquellos tenían la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito. (...) Debe quedar claro, en todo caso, que el verbo recto "poseer" debe asumirse en sentido lato, es decir, como tenencia de una cosa corporal y no desde luego como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño" en los términos ius privatistas del Art. 762 del Código Civil." (CSJ, SP. SP3837-2021. Rad. 58662, del 1º de septiembre del 2021).

(...) El censor basa sus inconformidades en varios ítems que se contraen a un punto focal, esto es que no se probó que su prohijado conociera el origen ilícito de la cachorra, como presupuesto esencial y necesario para que se tipifique el delito de recepción. Reseñó el profesional del derecho que esa condición es sine qua non, pues se debe probar que el señor (ST) conocía de antemano que la canina que compró había sido el resultado de una actividad ilícita previa que afectó el patrimonio económico de un tercero.

(...) Está acreditado que la señora (NEHA) tenía en su vivienda ubicada en Envigado a varios cachorros toda vez que a pesar de ser ama de casa, se dedicaba al cuidado de caninos bebés. El 2 de junio de 2016, el señor y (JDRP) ingresó a la vivienda de la señora (NEHA) con la intención de mirar unos perros y arribó con dos hombres armados quienes intimidaron a la dama, la amarraron, y le hurtaron 8 caninos de la raza bulldog francés no mayores de un año. (...) 7 de los 8 perros hurtados fueron recuperados alrededor de los 8 días de su hurto en Bello por la Policía y la única que permaneció desaparecida fue una cachorra de la raza bulldog francés blue, que era propiedad de la señora (NEHA). (...) La señora (NEHA) indicó que después del robo y de que pasaron esos 2 años, no volvió a saber nada de la perrita ni volvió a hablar con (JDRP). Luego de su detención, le manifestó que la persona que tenía a la cachorra blue era (HS), dado que él se la había vendido.

(...) Relató la señora, que una vez se enteró, intentó contactarse con (HS), por medio del celular y las redes sociales, como un grupo de Whatsapp que existía de perros. Que adicionalmente en sus redes logró evidenciar que él tenía fotos de la perrita en su red social Facebook. Indicó que la canina tuvo cachorros sin poder determinar el número de crías y que esa circunstancia le fue confirmada por un veterinario.

(...) La declarante señaló que tanto ella, como su hija y su entonces yerno habla-



SALA PENAL

(A), en contra de HST. **SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ABSUELVE** al acusado del delito de recepción. Dado que el encausado se encontraba en libertad no se hace necesario emitir orden alguna en ese sentido. **TERCERO:** Esta sentencia queda notificada en estrados.

CUARTO: Contra este proveído procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

QUINTO: Remítase copia de esta decisión al juzgado de origen.

ron con el señor (HS) para que devolviera la perrita, no obstante, aquel le manifestó que no tenía al animal. Que se negó a devolverla a pesar de los múltiples requerimientos que le fueron efectuados y que incluso el fiscal en varias oportunidades se comunicó con él para que devolviera la mascota, pero no se logró. La única forma de que retornara la canina fue cuando se vio denunciado en Fiscalía, cuando la perrita ya tenía 2 años.

(...) A este testimonio que percibe la Magistratura como espontáneo, desinteresado y locuaz, se suma la declaración del señor (JDRP) quien resultó condenado por el delito de hurto en virtud de los hechos. Fue categórico en manifestar que la cachorra blue le fue vendida por su parte al señor (HS) casi que inmediatamente después de que la hurtó. (...) El deponente fue enfático y reiterativo en que el procesado sabía que la canina era robada, y que conocía que ella hacía parte de ese hurto.

(...) Sobre las calidades del procesado es importante destacar que aquel se dedica al comercio de animales desde hace 20 años y por ende hace parte de ese gremio. Sobre la compraventa de la canina blue indicó que una tarde (J) lo llamó y le dijo que tenía unas mascotas, le mandó fotos y que eran muchos. Él le dijo que esa cantidad no le interesaba y que (J) le insistió y terminando la noche le mostró un bulldog francés bebé. Él le manifestaba que no tenía dinero, que ese precio tan alto no tenía, y luego se la rebajó a 3 millones de pesos. El procesado dijo que (J) le explicó que con esos cachorros le habían pagado una plata y que él necesitaba dinero.

(...) De las declaraciones del procesado, su esposa y el testigo (JRP) es claro para esta Sala que el señor (HS) adquirió la perrita alrededor de 48 horas después de la comisión del hurto, por lo que a pesar de que pudo encontrarse en alguno de los grupos de WhatsApp de caninos donde presuntamente se anunció el desapoderamiento que sufrió la señora (HA) hecho que no se demostró fehacientemente, es difícil afirmar que tuvo serias posibilidades de conocer que era exactamente la misma sabuesa que (RP) le ofrecía la buscada por la víctima del ilícito. (...) También en desarrollo de ese principio de buena fe y que sirve de indicio de que el procesado no conocía del origen ilícito de la canina, se tiene que el procesado uno o dos años después publicaba en su red social Facebook, fotografías del bulldog blue a quien su núcleo familiar nombró "Fiona". Y dicho comportamiento a ojos de esta Magistratura devela que el encausado no tenía temor de darle a conocer a sus amigos o conocidos que conservaba al ser sintiente, lo que exhibe que no era su intención esconder la posesión del bien; es decir, podría inferirse, desconocía que su origen era ilícito. (...) Nótese que el deponente (JDRP), autor del desapoderamiento, sólo viene a señalar al procesado con posterioridad a su captura, es decir dos años después (2018), y luego de que (HST) se rehusara supuestamente a colaborarle con la devolución o entrega de la perra para efectos de buscar beneficios punitivos.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello

PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de mayo de 2025

PROCESADO: HST

PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal del Circuito de Envigado

RADICADO: 05266609902720188000101

DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En consonancia a lo pretendido por la defensa considera la Sala que el testigo (JDRP) en su interrogatorio sí demostró interés en hacer ver mal al encausado y la presencia de un motivo para hacerlo. En este caso, confirma la Sala un posible ánimo de venganza contra (HST), quien se negó a devolver la perrita cuando el abogado del deponente se lo solicitó. Atendiendo así a lo dado a conocer con el testimonio del señor (JDRP), discrepa esta Magistratura de la conclusión a la que arribó el A quo y contrario sensu no resulta nítido que el acusado conociese de primera mano que la cachorra blue tuviese un origen ilícito y bajo ese concepto haya decidido aprovechar u ocultar el objeto material de otro delito, como lo fue el hurto en desfavor de la señora (HA). (...)

SALA PENAL

TEMA: LIBERTAD CONDICIONAL- La libertad condicional se concederá "previa valoración de la conducta punible". En el ejercicio de ponderación sobresale la gravedad de los delitos y su trascendencia social, las cuales fueron declaras en la sentencia y tienen relación con los fines y funciones de la pena, entre las que se destacan la prevención general positiva y negativa.

ANTECEDENTES: El 2 agosto del 2013, producto de una acumulación jurídica de penas respecto de tres sentencias proferidas por diferentes Salas de este Tribunal, se le impuso al señor Rafael 27 años y 24 días de prisión. El 9 de mayo del presente año, el señor Rafael Álvarez Espinal insistió en la concesión de la libertad condicional conforme al artículo 64 del Código Penal.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó la libertad condicional por no cumplirse los requisitos del artículo 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar si la previa valoración de la conducta punible hecha por el ad quo tiene relación con los fines y funciones de la pena, entre las que se destacan la prevención general positiva y negativa.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Confirmar el auto que por apelación se revisa. Contra este auto, en tanto que agota la doble instancia, no procede ningún recurso.

LIBERTAD CONDICIONAL

(...) recordemos que el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) establece que la libertad condicional se concederá "previa valoración de la conducta punible" a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando se reúnan ciertos requisitos (...)

La controversia se centra en lo que tiene que ver con el análisis de la gravedad de las conductas juzgadas para la negativa del sustituto, que insiste la primera instancia que continúa gobernando el tratamiento penitenciario, y consideramos que la Juez tiene razón en el planteamiento.

(...) el apelante reprocha el énfasis que se le ha hecho a esos comportamientos delictivos, pues estima que es su comportamiento carcelario el que sobresale y debe resolver la pretensión. Refirió: "El a quo carece del apoyo probatorio necesario que le permitiera la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, pues por ningún lado aparece medio probatorio que respalde la necesidad de continuar bajo tratamiento penitenciario, tal como lo he explicado, máxime que el juez de instancia ACEPTE que mi tratamiento penitenciario ha sido positivo, según certificado del INPEC –única autoridad en Colombia autorizada para emitir este tipo de certificaciones–". No hay duda que al Juez que vigila el cumplimiento de la sanción se le entregan dos escenarios: lo ocurrido en la actuación penal e informado en la sentencia y el progreso obtenido en el tratamiento penitenciario, y con base en ambos, se realiza un ejercicio de ponderación. La juez no se equivocó en el abordaje del problema, como equivocadamente sugiere el apelante.

(...) En el balance, por supuesto, se encuentran aspectos positivos del señor Rafael vinculados en general con su comportamiento "ejemplar" en privación de la libertad, según certificados del centro carcelario; su paso de "alta" a "mínima seguridad"; otorgamiento de permisos de 72 horas y en la actualidad se encuentra en la prisión domiciliaria del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 concedida por auto del 25 de agosto de 2020, que significa el reconocimiento de su conducta, arraigo familiar y un amplio lapso de reclusión; y procesalmente dos de los procesos acumulados culminaron por allanamiento de cargos. Empero, esto no es suficiente.

En el ejercicio de ponderación sobresale la gravedad de los delitos y su trascendencia social, las cuales fueron declaras en la sentencia y tienen relación con los fines y funciones de la pena, entre las que se destacan la prevención general positiva y negativa. Por supuesto, el apelante -estimamos equivocadamente- desprecia esta perspectiva.

(...) Las finalidades y funciones de la pena no se analizan únicamente en relación con el sentenciado y el pronóstico resocializador que se elabore, sino que también deben incorporar los intereses de la sociedad, la cual exige que frente a comportamientos graves como los cometidos por el señor Rafael, se emita una respuesta punitiva con efecto disuasorio.

Esta debe transmitir el mensaje de que las personas deben abstenerse de recorrer caminos delictivos y ajustar su comportamiento al respeto por los bienes jurídicos, máxime cuando se trata de un exfuncionario a quien se le confirieron responsabilidad y confianza, y que optó por poner sus funciones –vinculadas precisamente con la investigación criminal– al servicio de la delincuencia, tal como fue declarado en las sentencias citadas.



SALA PENAL

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Los demás argumentos no son idóneos para refutar la precedente conclusión. (...) Por estas razones, al no encontrarse errores en la decisión proferida por la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por lo pronto se confirmará la negativa de acceder a la pretensión de libertad condicional

MAGISTRADO: John Jairo Gómez Jiménez
PROVIDENCIA: Auto del 6 de agosto de 2025
PROCESADO: RAE
PROCEDENCIA: Juez 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín
RADICADO: 05001600020620093022801
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: PECULADO POR APROPIACIÓN Y PREVARICATO POR OMISIÓN- Valoración Probatoria y variación jurídica. Se modifica la calificación jurídica del delito de peculado por apropiación a peculado por uso (art. 398 CP), al considerar que no hubo ánimo de apropiación, sino uso indebido del bien bajo custodia. Se mantiene la condena por prevaricato por omisión, al haberse omitido el registro y entrega del bien incautado.

ANTECEDENTES: El 24 de febrero de 2022, el procesado incautó una motocicleta Pulsar negra, placas PKY-0XX, en el marco de un procedimiento policial. Aunque la motocicleta quedó bajo su custodia, no fue puesta a disposición de la Fiscalía ni registrada en los libros oficiales, como lo exige la ley. Posteriormente, el procesado utilizó la motocicleta para fines personales, siendo capturado el 9 de marzo de 2022 mientras la conducía.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín lo condenó por ambos delitos (Peculado por apropiación (art. 397 CP) y prevaricato por omisión (art. 414 CP)), por lo que se le impuso una pena de 66 meses de prisión y multa de \$3.500.000 por el peculado y 13.33 SMLMV por el prevaricato, e inhabilitación por 66 meses. No se concedieron subrogados penales ni prisión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en establecer ¿Puede considerarse que el servidor público procesado incurrió en los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por omisión, o corresponde una variación jurídica hacia el delito de peculado por uso, atendiendo a los hechos probados, la naturaleza de su intervención funcional en el procedimiento policial, y la ausencia de actos inequívocos de apropiación del bien incautado?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO:CON



PECULADO POR APROPIACIÓN Y PREVARICATO POR OMISIÓN

(...)Artículo 397. Peculado Por Apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones(...)Artículo 414. Prevaricato Por Omisión. El servidor público que omita tarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones(...) comenzando con el delito de peculado por apropiación: (...) Este tipo penal, descrito en el artículo 397 de la Ley 599 de 2000, exige para su estructuración: (i) un sujeto activo calificado que debe ostentar la condición de servidor público; (ii) la apropiación dolosa en cabeza del funcionario o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones; (iii) la acción se entiende como tomar para sí o para un tercero, según se trate, haciéndose dueño; y, (iv) el servidor público debe poseer competencia funcional para en su ejercicio administrar, tener, custodiar y, en últimas, disponer material o jurídicamente de esos bienes en perjuicio del patrimonio del Estado.

(...) la conducta punible se consuma con independencia de si el sujeto activo se favorece con la apropiación o disfruta de ella; y también al margen de identificar al real beneficiado con el delito, pues, se itera, lo penalmente relevante es que se impida al Estado disponer de los recursos. Por otra parte, la jurisprudencia define el delito de prevaricato por omisión de la siguiente manera: (...) La configuración objetiva requiere: (i) un sujeto activo calificado, es decir, una persona que ostente la condición de «servidor público»; (ii) que realice alguno de los verbos rectores alternativos de omitir, retardar, rehusar o denegar; y (iii) que al desplegar una de tales acciones desconozca algún deber jurídico de origen constitucional o legal derivado de las funciones asignadas al cargo que desempeña como funcionario público. (...)para su configuración no basta con omitir, retardar, rehusar o denegar el cumplimiento de las funciones, sino que resulta indispensable, además, que el servidor público actúe con conocimiento y voluntad dirigida de manera inequívoca a pretermitir o postergar el acto a que legalmente está obligado(...)

La valoración de los medios de prueba incorporados al proceso, así como los hechos establecidos que no fueron objeto de controversia, conforme a las nueve (9) estipulaciones suscritas entre las partes, permiten a esta Sala concluir con certeza que el acusado, IRBB, ostentaba la calidad de servidor público, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, adscrito a la Estación Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. De este modo, se configura el elemento del tipo penal correspondiente al sujeto activo cualificado.

(...) en el análisis de tipicidad respecto de la conducta imputada, no basta con acreditar la calidad de servidor público del procesado; también es necesario demostrar que este desplegó alguno de los verbos rectores contemplados en el tipo penal correspondiente. En este caso particular, desde la misma formulación de imputación, la acusación se centró en la situación omisiva (...) se tiene que el procesado IRBB participó en el procedimiento de incautación de dos motocicletas el día 24 de febrero de 2022. Según las declaraciones aportadas en juicio, ambos vehículos siguieron procedimientos distintos.(...) La motocicleta Yamaha N-Max fue entregada a su legítimo propietario por miembros de la Policía Nacional en el CAI Parque de Bolívar.(..) En contraste, la situación jurídica y fáctica de la motocicleta Pulsar se presenta con una ambigüedad signi

SALA PENAL

FIRMAR el fallo condenatorio impugnado; no obstante, **MODIFICAR** en el sentido de condenar al señor IRBB por los delitos de PREVARICATO POR OMISIÓN EN CONCURSO CON PECULADO POR USO, imponiéndole las penas principales de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN, MULTA de 13.33 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ochenta y un (81) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** **NEGAR** la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, al existir prohibición expresa en el artículo 68A del Código Penal para su concesión. **TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta. **CUARTO:** Esta sentencia queda notificada en estrados. (...)

ficativamente mayor. (...) Se tiene, entonces, que dicho vehículo fue trasladado a tres (3) lugares distintos, en un procedimiento en el cual el procesado desempeñó un papel protagónico, tal como lo afirmaron de manera coincidente los testigos de cargo. (...)

En consecuencia, y con base en el acervo probatorio recaudado en juicio, se evidencia que el señor IRBB, en su calidad de autoridad de mayor rango entre los integrantes del cuadrante que atendieron el procedimiento de incautación y posterior movilización del vehículo, asumió decisiones tanto materiales como funcionales respecto al bien incautado; sin embargo, incumplió con la formalidad que él mismo referenció en su declaración.

(...) fue el señor IRBB quien asumió un rol activo y decisivo, adoptando determinaciones respecto al manejo del vehículo incautado, lo cual refuerza su grado de intervención y responsabilidad funcional en el procedimiento. (...) Posteriormente, el procesado continuó realizando actos materiales de disposición sobre el bien. (...) el procesado intentó justificar el incumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, relativa al procedimiento que deben seguir los servidores públicos en los casos de incautación de bienes, alegando que no le correspondía cumplir con dicha ritualidad legal, pues –según su versión– la responsabilidad recaía exclusivamente en el cuadrante 28. No obstante, ante la omisión de dicho cuadrante en documentar formalmente la incautación, el procesado asumió materialmente la custodia y el control del bien y, en lugar de informar a la autoridad competente o restituir el procedimiento conforme al marco legal, optó de manera inequívoca por postergar o pretermitir el cumplimiento del acto al que estaba legalmente obligado, en virtud de las condiciones de hecho y de derecho que lo situaban como responsable directo de la custodia, conservación y disposición del bien incautado.

(...) Sumado a lo anterior, se destaca la literalidad del artículo 261 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece claramente la responsabilidad del custodio: "(...) Artículo 261. Responsabilidad de Cada Custodio. Cada servidor público de los mencionados en los artículos anteriores será responsable de la custodia del contenedor y del elemento material durante el tiempo que esté en su poder, de modo que no pueda ser destruido, suplantado, alterado o deteriorado. (...) no se cumplió la formalidad legal que exige esta serie de eventos judiciales, por lo que, en este caso, el verbo alternativo llevado a cabo por el procesado cumple su definición con lo acreditado en el plenario: "omitir".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por tanto, y en atención a lo expuesto a lo largo del juicio, la Sala considera que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado se encuentran debidamente acreditados, razón por la cual la conducta desplegada por el procesado se ajusta plenamente a la tipicidad penal exigida, por lo que debe responder penalmente por la misma.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de julio de 2025
PROCESADO: IRBB
PROCEDENCIA: Juez 23 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620220607500
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

El daño moral fue suficientemente probado mediante testimonios y dictamen psicológico. La cuantificación se encuentra dentro de los márgenes razonables conforme a la jurisprudencia. La reparación moral es procedente incluso en casos de conducta culposa, siempre que el daño esté acreditado.

ANTECEDENTES: El condenado fue hallado responsable por lesiones personales ocurridas el 30 de junio de 2019, durante una celebración infantil en un ascensor, donde varios globos explotaron causando quemaduras graves. La menor G.A.V. sufrió lesiones físicas permanentes en rostro y brazo, además de secuelas psicológicas como estrés postraumático, miedo a globos, ascensores, ruidos fuertes, y dificultades de socialización. Su madre, PVVV, también sufrió afectaciones físicas y emocionales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Penal Municipal de Itagüí reconoció perjuicios morales: 25 SMLMV para la menor G.A.V y 5 SMLMV para PVVV, pero no se reconocieron perjuicios materiales ni otros tipos de daño (estético, salud, vida de relación, etc.), por no haber sido solicitados.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto el problema jurídico a resolver es si ¿Debe modificarse la cuantía de la indemnización por perjuicios morales reconocida en el incidente de reparación integral (IRI), teniendo en cuenta que el daño fue causado por una conducta culposa y que la prueba del daño y su magnitud podrían ser insuficientes o deficientes?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA la sentencia de IRI de primera instancia, por las razones expuestas; (ii) SE ACLARA que la sanción impuesta en salarios mínimos legales mensuales son los vigentes para el momento de su pago efectivo; (iii) se advierte a la parte incidentante deberá presentar demanda ejecutiva ante los jueces

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

(...) La víctima tiene entonces un derecho constitucional a lograr la reparación integral de los perjuicios ocasionados por el delito en el correspondiente proceso penal. (...) El delito genera consecuencias penales y civiles. En efecto, no solo se constituye como una conducta típica, antijurídica y culpable, que merece la imposición de una sanción por parte del Estado ante la trasgresión del ordenamiento jurídico; también se instituye como fuente de obligaciones según se ha establecido en los artículos 1494 y 2541 del Código Civil, disposiciones igualmente acogidas por el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 (C.P. de 2000).

(...) La Sala Civil de la Corte con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana: «(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre otros factores». (...) El delito entraña la obligación de reparar los perjuicios, deber que es inherente a esa fuente de responsabilidad civil y que nace a la vida jurídica con la declaratoria oficial de responsabilidad penal contenida en la sentencia, sin que surja del fallo que pone fin al juicio incidental de reparación, el cual concierne a la «forma concreta de reparación integral» (art. 130 inc. 1º, C.P.P.).

(...) Los criterios para la determinación del perjuicio moral subjetivo vienen dados por la naturaleza del daño, las condiciones personales de quien lo ha sufrido y las pautas que ha tenido en cuenta la jurisprudencia en casos análogos, en orden a adoptar decisiones equitativas. (...) Con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, inmateriales o morales es lo normal, lo común, lo esperable y comprensible que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas o afectadas negativamente su salud, su estética personal, su reputación, sus facultades físicas, por las lesiones personales sufridas, por la muerte de un ser querido, especialmente cuando es consecuencia de un delito, etc.

(...) El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. El dolor es indemnizable. La indemnización de perjuicios se hace a título de compensación, pues la suma no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia, mas no de restitución ni de reparación. (...) El perjuicio moral lo fija el juez en forma discrecional pero motivadamente (Art. 59 C.P.). El perjuicio moral no se fija a través de peritos. (...) Ese daño moral se puede sufrir por el directamente afectado, víctima directa, o por los parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.

(...) El juez no puede suponer la existencia de perjuicios subjetivos indemostrados con discrecionalidad en la fijación de su valor limitada a un máximo de 1.000 salarios mínimos legales mensuales (artículo 97 del Código Penal), cuando lo cierto es que su ocurrencia se debe probar, pues de lo contrario no hay lugar a su reconocimiento y tanto menos a su cuantificación. Dicha tasación, dejada por el legislador al prudente juicio del juez, está limitada por la naturaleza de la conducta punible y la magnitud del daño moral causado, la cual se encuentra relacionada con la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados, por la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten como consecuencia del delito, estados personalísimos que deben probar



SALA PENAL

civiles dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del IRI; **(iv)** sin costas en segunda instancia, y **(v)** ejecutoriada esta decisión se devolverá al despacho de primera instancia.

barse (entrevistas psicológicas o psiquiátricas, declaraciones de amigos y familiares, videos, etc.) y no pueden simplemente suponerse. (...) Para los perjuicios morales en caso de lesiones personales, su tasación depende de la entidad y gravedad de tales lesiones, pues hay eventos en los cuales «esa clase de daño no alcanza a tener una entidad suficiente para alterar, limitar o impedir el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona y, por tanto, se concluye que su indemnización debe ser menor; así pues, la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales se debe definir en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido».

(...) La doctrina ha separado los daños morales de otros extrapatrimoniales, como el daño corporal o daño a la salud o lesión a la salud tanto física como psíquica de la persona, entre otros. No se puede afirmar que el daño a la salud forma parte del daño moral. En efecto, ambos integran los perjuicios inmatemariales o extrapatrimoniales, siendo independientes uno del otro, por ello se necesita prueba para establecer su afectación concreta. (...) En caso de presentarse el daño a la salud, debe ser demostrado por quien demanda el reconocimiento de indemnización en cuanto no se presume su configuración.

(...) En lo que respecta al cálculo de los perjuicios morales o extrapatrimoniales opera el principio de arbitrio judicium, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) la petición de perjuicios fue deficitaria, fue mínima, insuficiente, pues, solo se demandó en favor de la niña afectada la indemnización por la tristeza, depresión, angustia, miedo por las lesiones personales sufridas, esto es, el simple daño moral subjetivo. (...) faltó demandar la fijación del pago de una renta hasta el momento de la recuperación total de la salud mental o una renta vitalicia. Este es un daño emergente futuro, pues, son gastos dirigidos a la recuperación de la salud de la víctima. Faltó la reparación simbólica, la plena indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición o garantía de irrepetibilidad, entre otros importantes valores.

(...) sobre el daño real en contra de la niña víctima se tiene que el mismo fue suficientemente probado, pues, la señora PVVV, indicó que su hija fue quemada totalmente; que hay daños psicológicos y físicos tanto de ella como de su hija; que casi no logra reintegrarse a la vida social con niños; tiene cicatrices en sus brazos, porque los globos se le incrustaron en sus brazos; se le demoró mucho en crecer el cabello y las cejas porque ella fue quemada en la cabeza; el daño es psicológico ha sido la burla de los niños en el colegio debido a sus cicatrices. (...) todo lo anterior fue corroborado por la psicóloga LMLV. (...) la condena es evidentemente ínfima con respecto al gran daño cuantía no se puede alterar, para incrementarla. (...) la petición fue limitada, y no se solicitó reparación por otros daños que podrían haber sido reconocidos.

(...) Se ha de advertir a la parte interesada (demandante en el IRI) de la obligación de acudir ante la jurisdicción civil a efectos de la ejecución de la condena; es decir, que deberá presentar demanda ejecutiva ante los jueces civiles dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del IRI

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de septiembre de 2025

PROCESADO: JAHC

PROCEDENCIA: Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí

RADICADO: 05360609905720190498502

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA-

No se probó que aquel ostente los usos, costumbres y tradiciones de esa comunidad nativa, sobre todo cuando la dejó hace más de 12 años, tampoco no existen elementos que indiquen mínimamente cuál ha sido su proceso de adaptación, cómo se han afianzado en él las prácticas ancestrales del resguardo al que dice pertenecer, para adelantar el estudio y ponderación de derechos fundamentales que pudieran estar involucrados y que permitan aplicar de manera efectiva ese enfoque diferencial.

ANTECEDENTES: CI fue condenado a la pena privativa de la libertad de 17 años de prisión mediante sentencia del 7 de marzo de 2025. El Representante Legal del Territorio Ancestral del Resguardo Indígena de Munchique Los Tigres, solicitó el cambio de sitio de reclusión de este ciudadano al Resguardo Indígena Munchique los Tigres, finca Gualanday, ubicado en Santander de Quilichao.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 21 de mayo de 2025 el Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la solicitud de traslado.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si el apelante cumple con las exigencias de orden constitucional, legal y jurisprudencial que permitan el cambio de lugar de reclusión.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la decisión de fecha, sentido y origen, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Contra esta decisión no procede recurso alguno, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

(...) En aras de preservar el principio de diversidad cultural, el mandato de igualdad material y el enfoque diferencial frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional, se incorporó en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, la hipótesis en la que el tratamiento penitenciario debe adecuarse a las condiciones personales de los peticionarios, no como un privilegio, sino como una exigencia de la igualdad, pues el tratamiento ordinario supondría una lesión y un impacto a sus derechos fundamentales.

(...) Dicha norma fue revisada por la Corte Constitucional en la sentencia C-394-1995 y la declaró exequible al estimar que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes implicaría una amenaza a sus tradiciones y costumbres en tanto "que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales". Atendiendo esa función resocializadora (...) el cumplimiento de la restricción de la libertad debe ofrecerle la posibilidad de reintegrarse a su comunidad, bajo sus usos y costumbres y no que converjan de manera abrupta en la cultura mayoritaria, en cárceles estándar, colocando en alto riesgo su identidad.

(...) El sentenciado nació en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, es descendiente por línea paterna de la comunidad indígena Nasa, manifiesta que nunca ha vivido en un resguardo indígena, debido a que su padre salió de la comunidad. Si bien el condenado es descendiente de la comunidad indígena Nasa Páez, no ha introyectado sus usos y costumbres.

(...) Pues bien, varios aspectos llaman la atención de la Sala. El primero tiene que ver con los documentos allegados con la solicitud del gobernador del Resguardo Indígena del Territorio Ancestral Munchique Los Tigres, Aldemar Chilo y en los que se advierte que el 11 de diciembre de 2024 las autoridades tradicionales del Cabildo Indígena de López Adentro "Avala" que ODCI "es residente (sic)" en ese resguardo y conserva los usos y costumbres del pueblo Nasa y se encuentra dentro el listado censal del cabildo indígena "López Adentro" (...) empero, de un lado, la vinculación y aceptación del condenado a esa etnia, la del Resguardo Indígena de López Adentro, es del 11 de diciembre de 2024, fecha en que ya estaba privado de la libertad en el centro carcelario que designara el INPEC por cuenta de la medida de aseguramiento impuesta por la Juez 6^a Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad desde el 31 de octubre de 2024.

(...) El segundo está dirigido a la afirmación realizada por el propio sentenciado al sostener que nunca ha vivido en ningún resguardo indígena, lo que contradice el contenido de la certificación emitida el 11 de diciembre de 2024 por las autoridades tradicionales del Cabildo Indígena de López Adentro quienes indicaron que éste era residente de ese resguardo y conservaba los usos y costumbres del pueblo Nasa, circunstancia que riñe con las afirmaciones del sentenciado quien refirió no conocer la lengua ancestral porque salió hace mucho de ese lugar. En ese sentido, la Sala considera que, tal y como lo advirtió el A quo, CI solo decidió integrarse a la comunidad indígena una vez fue privado de la libertad, lo que permite deducir que, en efecto, como él mismo lo admitió, desconoce los usos y costumbres que practica el Resguardo Muchinque, Los Tigres, lugar al que solicitó fuera trasladado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el sub examine bien puede concluirse que CI, en este momento tiene la ca



SALA PENAL

lidad de comunero perteneciente a la Comunidad Indígena del Territorio Ancestral de Corinto López Adentro, en el departamento del Cauca (...) no obstante, lo que no se probó es que aquel ostente los usos, costumbres y tradiciones de esa comunidad nativa, sobre todo cuando la dejó hace más de 12 años, tampoco no existen elementos que indiquen mínimamente cuál ha sido su proceso de adaptación, cómo se han afianzado en él las prácticas ancestrales del resguardo al que dice pertenecer, para adelantar el estudio y ponderación de derechos fundamentales que pudieran estar involucrados y que permitan aplicar de manera efectiva ese enfoque diferencial alineado a proteger las prerrogativas superiores antes mencionadas.

(...) Nótese como el mismo sentenciado admitió no conocer su lengua ancestral porque desde hace mucho tiempo salió de allí y que solo visita el lugar en las festividades o cuando va a la votación del alcalde o comunero, incluso los conocimientos que tiene sobre su comunidad son genéricos (...) Por esta razón no se advierte esa imperiosa necesidad de proteger su identidad cultural como indígena, pues a la fecha ya se encuentra desdibujada.

(...) Así las cosas, no encuentra la Sala los motivos por los cuales CI deba ser trasladado al Resguardo Indígena Munchique los Tigres, de ahí que la decisión de primera instancia será confirmada..

MAGISTRADO: Luis Enrique Restrepo Méndez

PROVIDENCIA: Auto del 18 de julio de 2025

PROCESADO: ODCI

PROCEDENCIA: Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

RADICADO: 05001600020620240396500

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA- No se cumple uno de los requisitos esenciales: la demostración de marginalidad como causa del delito, aunque se acreditó la condición de madre cabeza de hogar y se presentó un plan de servicios, no se probó que la comisión del delito estuviera motivada por marginalidad económica. No se aportaron pruebas suficientes de pobreza extrema, dependencia económica, ni vinculación del delito con necesidades de manutención.

ANTECEDENTES: El 17 de noviembre de 2024, YG fue capturada en flagrancia al intentar ingresar al centro penitenciario El Pedregal con 155.9 gramos de cocaína ocultos en su cuerpo. Posteriormente, se celebró un preacuerdo en el que la acusada aceptó cargos a cambio de una rebaja del 40% en la pena. El juzgado aprobó el preacuerdo y dictó sentencia condenatoria: 7 años, 2 meses y 12 días de prisión. La defensa solicitó el sustitutivo de prestación de servicios de utilidad pública, alegando que la procesada es madre cabeza de hogar, tiene a su cargo una hija con problemas psiquiátricos. Es víctima de desplazamiento forzado y violencia sexual y también se presentó un plan de ejecución de servicios en convenio con el ICBF en Bello.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado negó el sustituto de utilidad pública por cuanto no se acreditó que el delito estuviera vinculado a condiciones de marginalidad que afectaran la manutención del hogar y el plan de servicios no fue formalizado ni verificado como vigente.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico, se centra en el reconocimiento de la figura del sustituto de utilidad pública conforme los preceptos del artículo 38 H y siguientes del Estatuto Sustancial Penal.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo condenatorio impugnado, acorde a los motivos

SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA

(...) la figura de la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la pena de prisión fue establecida en la Ley 2292 de 2023 como una acción afirmativa para las mujeres condenadas que sean cabezas de hogar y cuya comisión del ilícito está vinculada a condiciones de marginalidad.

(...) la Corte Constitucional en la sentencia C 256 de 2022, (...) concluyó que esta norma constituye una acción afirmativa o de discriminación positiva por parte del legislador destinada a beneficiar a las mujeres que son cabeza de familia y que se encuentran en circunstancias de marginalidad: (...) aplicación del beneficio no es entonces indiscriminada. Se basa en condiciones empíricas contrastables y contribuye a la formulación de una política criminal con enfoque de género, que ofrezca alternativas a la acción punitiva del Estado en contra de personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que se vieron obligadas a participar de las economías ilegales...."

(...) La normativa penal que regula la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión se encuentra regulada por el artículo 38 H del C.P. (adicionado por el artículo 5 de la Ley 2292 de 2023): "ARTÍCULO 38 H. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio. (...) Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto. El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código."

Por su parte el canon 38 I ibidem establece los requisitos para que se conceda el sustituto, los cuales se contraen a los siguientes: i) Que la pena impuesta sea igual o inferior a 8 años o se trate por la comisión de alguno de los siguientes delitos: hurto, hurto calificado, hurto agravado, conservación o financiación de plantaciones, tráfico o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles. ii) Que la condenada no tenga antecedentes judiciales dentro de los 5 años a la comisión del delito salvo que sea por delitos culposos o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. iii) Que la condenada manifieste la voluntad de prestar el servicio de utilidad pública. iv) Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente. v) Que la conducta no tipifique el delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos. vi) Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. vii) Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.



SALA PENAL

expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Esta sentencia queda notificada en estrados. **TERCERO:** Contra este proveído procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. **CUARTO:** Remítase copia de esta decisión al juzgado de origen.

En lo relativo a la ejecución de la medida de prestación de servicios el artículo 38 J del C.P. establece que: "ARTÍCULO 38 J: En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública, o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley. Se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución..."

(...)La negativa de la A quo se fundamentó esencialmente en que la condenada no cumplía con los requisitos señalados por la normativa para la concesión del sustituto esto es, no había cometido el ilícito bajo la condición de marginalidad y no presentó el plan para la ejecución del servicio de utilidad. En lo que tiene que ver con el primer punto esto es la marginalidad, es importante resaltar que la Ley 2292 de 2023 establece que para la concesión del sustituto se debe demostrar que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar.

(...) no desconoce esta Magistratura que la señora Gutiérrez Galeano fue víctima del conflicto armado y que en esa medida la UARIV le reconoció el derecho a la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no logra determinarse que el porte de la sustancia estupefaciente se haya surtido para obtener algún rédito o pago, o que haya sido reclutada por algún grupo al margen de la ley para que agotará esa entrega en el establecimiento carcelario a cambio de dinero, o promesa remuneratoria alguna, es decir no se advierte que el ilícito se cometió por circunstancias de marginalidad que afecten la manutención del hogar.

(...) Asimismo, no se presentó encuesta realizada por el SISBEN del municipio de Bello que permita determinar si pertenece a un "grupo vulnerable" o está clasificada en "pobreza extrema" y del contrato de arrendamiento presentado por el defensor se observa que el canon que paga mensualmente la procesada es de \$470.000, sin que se haya señalado que por motivos económicos residan con alguna persona extraña a su núcleo familiar (madre e hija).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En conclusión, no existe sustento probatorio alguno que permita afirmar que su conducta ilegal obedeció a una situación de marginalidad. (...) aunque es cierto que la señora YGG cumple con los demás requisitos señalados por la normativa penal, tras un estudio integral de los motivos que generaron la comisión de la conducta que dio inicio al proceso penal, y analizada y valorada la prueba aportada en el plenario, acorde con lo señalado de manera escueta por la juez A quo, no se observa que la procesada cumpla con el requisito señalado en el canon 38 I, numeral 6; por lo tanto, esta Magistratura debe confirmar la decisión adoptada.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de junio de 2025
PROCESADO: YMGG
PROCEDENCIA: Juzgado 4º Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620240396500
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: DUDA RAZONABLE- No se probó la flagrancia ni la legalidad de la captura. El reconocimiento del acusado fue irregular y no se hizo conforme al artículo 253 del C.P.P. No se practicaron pruebas técnicas como absorción atómica ni toma de huellas en la motocicleta. Los indicios utilizados por el juez de primera instancia no eran suficientes ni concordantes para establecer responsabilidad penal.

ANTECEDENTES: El 2 de octubre de 2020, en Medellín, JBGL fue acusado de participar en el hurto de una motocicleta mediante intimidación con arma de fuego. Durante el hecho, disparó contra un ciudadano que intentó ayudar a la víctima, causándole una herida grave en el abdomen. La motocicleta fue rastreada por GPS y recuperada en el barrio Aranjuez. JBGL fue capturado cerca del lugar.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez 28 Penal del Circuito de Medellín condenó al acusado a 216 meses de prisión, negando beneficios como prisión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si ¿puede mantenerse una sentencia condenatoria en contra de un procesado por los delitos endilgados, cuando la actuación procesal presenta deficiencias en la legalidad de la captura, irregularidades en el procedimiento de reconocimiento, ausencia de pruebas técnicas que vinculen al acusado con los hechos, que generan una duda razonable sobre su responsabilidad penal?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO: REVOCAR, por las razones reseñadas en el acápite de las consideraciones, la sentencia condenatoria proferida en el caso del rubro por el Juez 28 Penal del Circuito de Medellín (A), en contra de JBGL. **SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ABSUELVE** al acusado de los delitos de tentativa de homicidio agravado, porte ilegal de armas y hurto calificado y agra-

DUDA RAZONABLE

(...)El homicidio es un delito con un sujeto activo y pasivo no calificado, de resultado, estipulado en el artículo 103 del Estatuto Represor(...) El tipo penal de tráfico o porte de armas de uso personal, se encuentra consagrado en el artículo 365 del Código Penal(...) Finalmente, el tipo penal de hurto (está) dispuesto en el artículo 239 del Código Penal(...)Agravado en el canon 240 estipulando que la pena será de 8 a 16 años cuando se cometiere con violencia sobre las personas; y agravado conforme lo preceptuado por el artículo 241 N° 10 "cuando se realiza por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto".

En lo que tiene que ver con el delito de hurto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el mismo se consuma en el momento en que la cosa se extrae de la esfera de dominio o custodia de su propietario, sin que sea necesario que el autor obtenga el provecho requerido. (...)En consecuencia, el desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. El hurto no está en la acción de tomar la cosa, sino en la de usurpar el poder sobre ella..."

Se debe tener en cuenta que en la actual sistemática acusatoria adoptada mediante la Ley 906 de 2004, las inferencias lógicas fundadas en hechos indicadores efectivamente probados, pueden llevar a una conclusión contundente al punto que se pueda asegurar que la persona procesada cometió los delitos que se le enrostran, esto es que su accionar final estuvo dirigido a la consumación de los delitos de la acusación. No obstante, también es ampliamente conocido que el indicio no posee una existencia autónoma, sino derivada y emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, siendo necesario e imprescindible la estructuración de un hecho indicador legalmente probado para construir a partir de él la inferencia lógica y derivar finalmente una conclusión que permita no solo demostrar la materialidad de las conductas investigadas, sino la estructuración del juicio de reproche penal en contra del enjuiciado.

(...) Para su construcción los hechos indicadores deben ser ciertos y concretos y la experiencia y la lógica son indispensables para su creación. Los indicios deben partir de hechos probados, los cuales deben estar apoyados por otros medios de prueba.(...) debe quedar claro que para dictar sentencia se sabe que en el proceso debe obrar prueba que conduzca a la existencia de la conducta punible, así como de la responsabilidad del justiciable más allá de toda duda razonable.

(...) Contrastados los testimonios de cargos y de descargos es claro para esta Magistratura que ninguna prueba sobre la captura del señor JBGL se arrimó al plenario, toda vez que como lo reconoció el mismo agente JCJM, él no participó en la aprehensión del encausado y por ello ningún detalle puede proporcionar del momento en que el cuadrante 6 de la estación de policía de Aranjuez lo retuvo. Así las cosas, desconoce esta instancia como se configuró ese escenario, es decir si se presentó alguna de las 4 causales de flagrancia estipuladas en el artículo 301 del C.P.P.; el lugar o dirección exacta en que JBGL fue encontrado; si fue sorprendido con la motocicleta de placas LRD 6XX en su poder, o si la estaba escondiendo, se encontraba conduciéndola o al lado de la misma; mucho menos se sabe por qué rasgo característico fue identificado por los agentes del orden; si en su poder se encontró algún tipo de arma de fuego; que prendas de vestir portaba al momento de su aprehensión y sobre todo que motivó a los agentes del orden a retenerlo.



SALA PENAL

vado. Dado que el encausado se encontraba detenido en su residencia, y el A quo emitió formato de legalización de privación de la libertad de fecha 19 de noviembre de 2024, es necesario emitir boleta de libertad o formato de cancelación de cualquier medida, de manera inmediata para que al ciudadano se le restablezca su derecho de locomoción.

TERCERO: Esta sentencia queda notificada en estrados. **CUARTO:** Contra este proveído procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. **QUINTO:** Remítase copia de esta decisión al juzgado de origen.

Las pruebas de cargo, recopiladas en el juicio oral no permiten conocer el contexto en el que JBGL fue retenido, ni si se agotaron los rituales en su procedimiento de captura o si le fueron respetados los derechos que todo privado de la libertad tiene, formalidades que se erigen en la protección de los administrados al poder coercitivo del Estado de Derecho; pero sobre todo en tal instancia a efecto de significar o acreditarse cual fue en concreto el hecho indicativo de su captura y por ende de su posible responsabilidad penal en los delitos que se le endilgan.

Nótese que son los testigos de descargos quienes fijan un panorama de cómo se realizó en realidad la captura de JBGL, circunstancias, que evidencian que la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda, que en efecto el encausado y la persona que desapoderó a WV de su motocicleta e hirió a SRC son la misma persona, pues el único policial que asistió a declarar no sabe ni siquiera, el cómo, cuándo y dónde detuvieron al procesado, es decir su aporte es limitado para establecer la responsabilidad penal del procesado.

Para esta Magistratura no logra determinarse que la captura haya sucedido en virtud de alguna circunstancia de flagrancia(...) Su aprehensión, que en este caso sería en realidad una conducción de la que trata la Ley 1801 de 2016, se dio porque no portaba su cédula de ciudadanía, más no porque se tuviera algún indicio de relación con el hurto que sufrió V. Toda vez que el capturado no fue aprehendido en posesión de la motocicleta de placas LRD 6XX de color amarillo, ni se encontraba escondida en su casa, ni en la de alguno de sus familiares, estima esta Magistratura que pudo la Fiscalía tomar huellas en el velocípedo a efectos de determinar si en la misma había alguna compatible con las de JBGL, empero así no lo hizo, de suerte que no es claro que éste hubiese estado en contacto o posesión así fuera temporal de la motocicleta.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) A criterio de esta Magistratura el reconocimiento que la víctima WV hizo del detenido que era transportado en un carro de la policía fue irregular, toda vez que el mismo debió surtirse por el reconocimiento en fila de personas, y no como un simple señalamiento, máxime cuando habían transcurrido cerca de dos horas desde el momento del hurto. El reconocimiento que debió agotarse fue el estipulado en el artículo 253 del C.P.P., toda vez que el mero hecho de que JBGL estuviera aprehendido y le fuera exhibido a lo lejos a V sembraba en él, el prejuicio que era esa la persona que momentos antes lo había privado de su patrimonio y era menester agotar esa identificación con imparcialidad.

(...) De allí que esta Sala sí encuentre que el A quo en la conjunción de los indicios se aisló de los medios de prueba recaudados, e hizo construcciones desacertadas que atentaron contra la sana crítica.(...) La concordancia y suma de los testimonios recaudados y los indicios construidos ya reseñados no permite afirmar con grado de conocimiento suficiente que fue JBGL el autor responsable de los ilícitos de tentativa de homicidio agravado, porte ilegal de armas y hurto calificado y agravado, toda vez que no constataron elementos que den cuenta que efectivamente agotó esas actividades, y por ende no es dable extraer su responsabilidad penal y su conexión desde un punto de vista lógico. (...)

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de agosto de 2025
PROCESADO: JBGL
PROCEDENCIA: Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620201469001
DECISIÓN: Revoca la decisión
PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: PRISIÓN DOMICILIARIA-Para evaluar subrogados, debe considerarse la pena mínima legal del delito cometido, no la pactada en el preacuerdo. El delito de porte ilegal de armas tiene una pena mínima de 9 años, lo que excluye la prisión domiciliaria por el artículo 38B. No se aportó prueba médica suficiente para justificar la reclusión domiciliaria por enfermedad. No se acreditó la condición de cabeza de familia, dado que el procesado cuenta con una red de apoyo familiar.

ANTECEDENTES: El procesado JFSS fue condenado por el homicidio de BARL, ocurrido el 17 de noviembre de 2020 en Itagüí, Antioquia. El procesado aceptó cargos mediante preacuerdo con la Fiscalía, reconociendo responsabilidad, por lo que se le aplicó la figura de complicidad como ficción jurídica para efectos punitivos, y se pactó una pena de 90 meses de prisión. La defensa solicitó prisión domiciliaria por cumplir el requisito objetivo del artículo 38B del Código Penal, también prisión domiciliaria por enfermedad y prisión domiciliaria por condición de cabeza de familia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí negó todos los subrogados solicitados.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala resolverá el problema jurídico: ¿Resultó jurídicamente acertada la decisión de la jueza a quo al negar a JFSS el beneficio de prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38B del Código Penal, con fundamento en el quantum punitivo del delito cometido y no de la pena pactada en el preacuerdo? ¿Reúne el procesado los requisitos establecidos en el artículo 68 del mismo código o, en su defecto, ostenta la condición de cabeza de familia que justifique la concesión del sustituto?

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO:
CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferi-

DUDA RAZONABLE

(...) En el caso concreto, en el preacuerdo se conservó la imputación y se reconoció la complicidad al procesado bajo la condición expuesta. Sin embargo, la condena debe imponerse con base en la aceptación de responsabilidad penal por la conducta cometida, y como única contraprestación procede la imposición de la pena preacordada por dicho delito. En ese sentido, se acogen las razones expuestas en la decisión CSJ SP734-2025, Radicado No. 58947: "(...) para efectos del estudio de los subrogados y mecanismos sustitutivos se debe tener en cuenta la pena prevista para el delito cometido y no la que resulte de aplicar los descuentos punitivos en virtud del acuerdo celebrado por las partes (...) Ello implica que las consecuencias jurídicas de la conducta punible, como los subrogados, se rigen por la pena dispuesta para el tipo penal y la modalidad por la que se dicta la sentencia y no por la considerada para tasar la pena."

(...) el punto central de discusión se ubica en el cumplimiento del requisito objetivo contemplado en el numeral 1 del artículo 63 del Código Penal. Sobre este aspecto, se advierte la existencia de diversas posturas, tanto al interior de la Sala del Tribunal Superior de Medellín como en la alta corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria. Esta situación fue, precisamente, objeto de debate durante la audiencia de individualización de la pena y lectura de sentencia, en la cual la defensa solicitó la aplicación del criterio adoptado en la sentencia No. 050016000206202014651 del 10 de abril de 2025, con ponencia del magistrado Leonardo Efraín Cerón Eraso. Sin embargo, dicho criterio no es vinculante para esta Sala de decisión, que acoge la postura del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

(...) la Corte Constitucional, en la Sentencia C-479 de 2019, ya había enfatizado la necesidad de prestigiar a la administración de justicia como requisito de legalidad de los preacuerdos. En dicha sentencia, se ratificó que este mecanismo de terminación anticipada no debe implicar el desconocimiento de la política criminal del Estado ni de los derechos de las víctimas. Esto se debe a que la terminación abreviada no implica una renuncia al poder punitivo del Estado, sino la resolución expedita del caso y, con ello, un tratamiento jurídico privilegiado para el imputado.

(...) En resumen, los preacuerdos celebrados por la Fiscalía no deben convertirse en fuente de descrédito por haber menoscabado la administración de justicia. Debe entenderse que reconocer los subrogados y sustitutos penales con base en las circunstancias preacordadas implica, en última instancia, un doble beneficio soterrado, revestido como una concesión legalmente permitida que, bajo el pretexto de una ficción jurídica para efectos punitivos, tendría como consecuencia necesaria que se dicte una sentencia que modifica sustancialmente los hechos jurídicamente relevantes del proceso, en detrimento de las garantías procesales.

(...) Por lo tanto, y con sujeción al principio de legalidad, esa sería la única contraprestación a la que tendría derecho quien firma el proceso y elige la vía de la terminación anticipada mediante la confluencia de voluntades. (...) esta Sala de Decisión, al igual que en otros asuntos en los que no existe un criterio unificado, procede a fijar su posición frente al caso concreto, con fundamento en la disposición jurisprudencial citada, la cual indicó que: "(...) para el estudio de los subrogados y mecanismos sustitutivos se debe tener en cuenta la pena prevista para el delito cometido y no la que resulte de aplicar los descuentos punitivos en virtud del acuerdo celebrado por las partes".



SALA PENAL

da en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, como consecuencia de la aceptación preacordada realizada por el acusado respecto del delito de Homicidio simple con la circunstancia de ira e intenso dolor, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, consagrado en el artículo 103, 57 y 365 del Código Penal. **SEGUNDO: NEGAR** la prisión domiciliaria por enfermedad, prevista en el artículo 68 del Código Penal, así como la prisión domiciliaria por condición de cabeza de familia. **TERCERO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

En el presente caso, se tiene que la pena prevista para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones es una pena mínima de nueve (9) años y máxima de doce (12) años, equivalentes a ciento ocho (108) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión. Así las cosas, la pena mínima para el delito cometido es de nueve (9) años de prisión. Reiteramos que la solución depende de cómo se planteó el preacuerdo, entendiendo esta Sala que, en el presente caso, se acudió a la modalidad de preacuerdos, bajo la figura de la denominada "ficción jurídica"(...)

Por consiguiente, en estos casos, para la concesión de la prisión domiciliaria se tendrá en cuenta el mínimo punitivo señalado en la ley para el delito por el cual se condena, y no el estimado utilizado para aplicar el descuento punitivo.

(...)En consecuencia, al superar la pena mínima del delito por el que se procede –que es de nueve (9) años– el requisito objetivo de los ocho (8) años de prisión no se cumple.(...) para esta Sala resulta de suma relevancia establecer los parámetros jurisprudenciales aplicables a la solicitud de reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad. (...) la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación AP1314-2024 del 21 de febrero de 2024 (Rad. 57026), (...), sostuvo: "(...) La Sala debe precisar que, frente a la procedencia específica del instituto consagrado en el artículo 68 del CP, el juez de conocimiento está facultado para pronunciarse respecto del mismo en la sentencia. Teniendo en cuenta que lo que está en riesgo, en caso de una "enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal", es, precisamente, la vida del procesado..."

(...)para resolver la solicitud de reclusión domiciliaria por enfermedad, el juez debe tener en cuenta, además de la valoración médica de la salud del recluso, criterios como la continuidad de la atención en el centro privativo de la libertad, la disponibilidad de servicios de alta complejidad, la posibilidad de trasladar de manera urgente a la persona a un centro médico que pueda otorgar la atención adecuada, y cualquier otro que permita determinar si la prestación del servicio de salud garantizaría o no la dignidad humana del condenado.(...) si bien la enfermedad que aqueja al procesado puede constituir un impedimento para su movilidad, la Sala mantiene el argumento de que no existe ningún elemento demostrativo que permita determinar que, con la privación de la libertad, dicho diagnóstico se agravaría potencialmente, además se desconoce la periodicidad de los procedimientos clínicos de recuperación.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Del análisis de los documentos aportados por la defensa, se debe descartar la configuración de la calidad de cabeza de familia, en tanto no se acreditó de manera suficiente el requisito relativo a la ausencia sustancial de otros integrantes del grupo familiar, ya sea en su núcleo cercano o en su entorno ampliado. En consecuencia, no es posible afirmar que los adultos mayores y la compañera permanente del procesado se encuentren en una situación de desprotección absoluta, tan grave o apremiante como para justificar la concesión del mecanismo sustitutivo solicitado.

Adicionalmente, no se evidencia que estemos ante un recurso extremo destinado a salvaguardar derechos fundamentales de terceros; por el contrario, podría interpretarse como un intento injustificado de eludir los efectos propios de la ejecución de la pena en un centro de reclusión. En tal sentido, cualquier especulación adicional en torno al asunto deviene innecesaria.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: DEBIDO PROCESO- El ciudadano no puede ser condenado por hechos jurídicamente que no le hayan sido previamente comunicados ni imputados por el ente persecutor.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL- La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años."

ANTECEDENTES: JGM denunció que convivió en unión libre con FELL desde abril hasta diciembre de 2018 en Bello (Antioquia). Durante la convivencia, el procesado la agredió física, verbal y psicológicamente: la agarraba del cabello, le lanzaba objetos, la insultaba con palabras vulgares. Tras terminar la relación, el procesado continuó con acoso y amenazas: llamadas reiteradas, vigilancia, intentos de ingresar a su vivienda por la ventana.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de primera instancia impuso una pena de 72 meses de prisión y negó subrogados penales por exclusión legal.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar si la decisión proferida por el a quo corresponde a los hechos jurídicamente relevantes indicados por el ente persecutor. Así mismo deberá la sala manifestar si ya operó la prescripción de la acción penal dentro del proceso en mención.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR prescrita la acción penal seguida en contra del señor FELL por el delito de violencia intrafamiliar simple, y, en consecuencia, se ORDENA precluir la presente actuación, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUN-**

DEBIDO PROCESO

Dígase inicialmente que la Sala se abstendrá de conocer el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que esta actuación no puede proseguirse en virtud de la prescripción de la acción penal que se ha presentado. Por lo tanto, no se puede tomar ninguna decisión de fondo respecto a la ocurrencia del hecho investigado y la responsabilidad del acusado. Importante resulta destacar, que la conducta investigada en desfavor del encausado ocurrió entre los meses de abril y diciembre de 2018, es decir previo a la vigencia de la Ley 1959 de 2019, normativa que amplificó tanto los sujetos pasivos como activos del delito de violencia intrafamiliar, por lo que para esa data sí se exigía la convivencia entre los compañeros permanentes o las parejas sentimentales para que se configure el tipo penal en cuestión.

(...) Ubicados en el sub examine, es claro que para la fecha en que ocurrieron los hechos (abril a diciembre de 2018), tanto procesado como víctima residían en el mismo apartamento; esto es el ubicado en el municipio de Bello (Ant). (...) Escrutado el escrito de acusación, encuentra la Magistratura que las exigencias formuladas por el Estatuto Procesal Penal no fueron colmadas en lo más mínimo por la Fiscalía, quien expuso unos hechos jurídicamente relevantes abiertos, difusos, sin límites de tiempo, sin precisar eventos, sin mencionar años, por lo que desconoce la Judicatura cuál fue el periodo o la data en la que FELL persiguió y acosó a la señora JGM, si esto se extendió por años o si por el contrario se presentó en pocas oportunidades y solo ocurrió en el año 2018.

(...) Lo que se observa son enunciados genéricos sin que se establezca la actividad concreta del encausado y al menos el año en el que persiguió, acoso o trató de mala manera a la prenombrada víctima; cuáles y cuántos fueron esos eventos, o al menos uno ubicado en un tiempo y espacio; a efecto ello de que se permita la defensa respecto a los mismos por parte del incriminado.

(...) Así las cosas, se advierte que el ente persecutor imputó a FELL, y así se lo comunicó en el traslado del escrito de acusación, por el delito de violencia intrafamiliar simple consignado en el artículo 229 parágrafo 1º del Código Penal (modificado por la Ley 1959 de 2019) y no lo hizo con el agravante estipulado por el inciso 2º de la misma normativa e incluso incurrió en un error al señalarse la pena que dicho ilícito implica en ese inciso 1º.

(...) Aunado a ello, en el escrito de acusación que fue trasladado al procesado no delimitó la Fiscalía hechos jurídicamente relevantes concernientes al agravante ni mucho menos explicó porque las agresiones acaecidas durante el año 2018 se generaron en un contexto de violencia de género en desfavor de JGM. Siendo entonces claro para esta Magistratura que atendiendo al principio de congruencia contenido en el artículo 448 del C.P.P. y al derecho de defensa, estaba vedado para el fallador emitir sentencia condenatoria por una agravante que no constaba en la acusación, como lo es la contenida en el artículo 229 inciso 2º del C.P.

(...) En consecuencia, el procesado no puede ser declarado culpable ni condenado por hechos que no estén reflejados en la imputación y la acusación, ya que dichos actos comunicacionales constituyen el marco conceptual en el que se desarrolla la investigación y el juicio. De este modo, no se puede sorprender al encausado con nuevos hechos o calificaciones jurídicas al final de la decisión adoptada por el juez.



SALA PENAL

DO: Dado que el A quo habla emitido la orden de captura N° 013 del 30 de mayo de 2025 en desfavor del señor FELL identificado con la CC XX expedida en Bello, se ordena la cancelación inmediata de la misma y la comunicación a las autoridades competentes. **TERCERO:** Devolver el expediente al Despacho de origen, para que previas las anotaciones de rigor, se imparta el trámite subsiguiente dispuesto en este proveldo en garantía del derecho fundamental del Habeas Data.

En este sentido, el principio de congruencia se erige como una de las garantías derivadas del debido proceso penal, dado que el ciudadano no puede ser condenado por hechos jurídicamente relevantes que no le hayan sido previamente comunicados ni imputados por el ente persecutor. (...) Sin que pueda analizarse la consumación del delito de violencia intrafamiliar agravada, la misma debe estudiarse por el mismo tipo penal, pero en su tipo base, sin embargo, advierte esta Magistratura que esta actuación no puede proseguirse en virtud de la prescripción de la acción penal que se ha presentado.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

(...) Así las cosas, tenemos que al señor FELL se le endilgó la comisión del delito de violencia intrafamiliar simple en calidad de autor acorde con artículo 229 inciso 1º del Código Penal, cuya pena vigente para el año 2018 era de cuatro (4) a ocho (8) años. Al presentarse el fenómeno de la interrupción de la prescripción de la acción penal, debe entenderse conforme a lo previsto en los artículos 83 y 86 del Estatuto Sustancial Penal y el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, que el término de prescripción de la acción penal vuelve a correr, pero ya en esta oportunidad por un término no superior a la mitad de su máximo, pero sin ser inferior a los 3 años; es decir, que si la pena máxima en este caso concreto era de 8 años, la mitad de la misma serán 48 meses, tal como se desprende del citado artículo 292. Teniendo en cuenta que el traslado del escrito de acusación se surtió el 15 de abril de 2021 y los 4 años obtenidos de la operación aritmética, se tiene que el término de prescripción se generó el 15 de abril de 2025. Por lo tanto, es claro que, para el momento en que se realizó el reparto del proceso a esta Magistratura (19 de junio de 2025), la acción penal ya había prescrito.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En consecuencia, no queda otra alternativa que decretar la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal a favor del señor Ferney López Londoño por el delito de violencia intrafamiliar simple..

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo

PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de julio de 2025

PROCESADO: FELL

PROCEDENCIA: Juzgado 3º Penal Municipal de Bello

RADICADO: 05212600020120200228201

DECISIÓN: Decreta Preclusión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: ELEMENTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS

DEL TIPO-Los delitos de peligro se establecen como aquellos que no requieren una lesión sobre el objeto de la conducta, sino que reclaman que la acción haya creado sobre aquél un peligro, concreto o abstracto de sufrir un detrimiento, resulta suficiente con que la conducta haya tenido la potencialidad de afectar los bienes jurídicamente protegidos de la menor, circunstancia que, en el presente caso, se considera acreditada. **ERROR DE PROHIBICIÓN**-

Los antecedentes personales del procesado en relación con conductas similares le imponían, dentro del marco de sus posibilidades –en cuanto a oportunidad y medios–, la obligación de adoptar las medidas necesarias para subsanar dicho error. La omisión de tales medidas revela, en consecuencia, descuido, negligencia o desidia, pero no una imposibilidad absoluta para reconocer la ilicitud de su conducta.

ANTECEDENTES: El procesado contactó a la menor a través de una intermediaria llamada Sara, quien le ofreció \$400.000 por "estar con él". El procesado la recibió, le ofreció bebida, la llevó al jacuzzi, le tomó fotografías y videos en vestido de baño. La Policía llegó al sitio tras recibir información sobre la presencia de un extranjero con una menor; verificó la edad (15 años) y procedió a la captura.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En decisión de primera instancia, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, se condenó al procesado por el delito de explotación sexual comercial con menor de 18 años, a 168 meses de prisión (14 años), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala en atención únicamente sobre los pedimentos elevados por el recurrente y dado que el recurso se orienta a cuestionar la responsabilidad del acusado en la comisión de la conducta ilícita imputada, abordar

ELEMENTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DEL TIPO

(...) En estos contextos de explotación sexual, resulta relevante que la víctima sea menor de 18 años y haya manifestado su consentimiento frente a la conducta, como ocurrió con la menor N.A.V., quien dispuso de su tiempo, se trasladó voluntariamente al alojamiento del procesado (tipo Airbnb), y permitió que este le tomara las fotografías y presuntos videos. Tales circunstancias no desvirtúan la configuración del delito en tanto la ley penal protege a toda persona menor de 18 años frente a conductas que, mediante medios idóneos, interfieren en su libre desarrollo sexual. Esto es así incluso cuando, a partir de los 14 años, exista capacidad para consentir relaciones sexuales, pues la acción imputada al procesado implicó una "cosificación de la adolescente", tratándola como objeto de comercio.

ERROR DE PROHIBICIÓN

(...) En el presente caso, la defensa contó con la posibilidad de realizar actos de investigación y de convocar al juicio oral a la intermediaria –S– con el fin de fortalecer su teoría del caso o su hipótesis alternativa plausible. Por tanto, no puede invocarse una vulneración de las garantías fundamentales del procesado, dado que la estrategia de litigio adoptada por la delegada fiscal no incluyó, dentro de su teoría del caso, la comparecencia de dicha gestora como una opción.

(...) De acuerdo con los planteamientos expuestos por la parte impugnante, también se focalizan en la problemática jurídica que se le plantea a la Sala en esta oportunidad en torno al tema del error en materia penal. (...) En el presente caso, la Sala iniciará su análisis centrándose en el error de prohibición (...)

Para esta Sala, la supuesta percepción errónea alegada por la defensa era evitable. No obstante, su condición de extranjero en un país (...) distinto al suyo y su estatus profesional –acreditado en las audiencias preliminares como quiropráctico–, los antecedentes personales del procesado en relación con conductas similares le imponían, dentro del marco de sus posibilidades –en cuanto a oportunidad y medios–, la obligación de adoptar las medidas necesarias para subsanar dicho error. La omisión de tales medidas revela, en consecuencia, descuido, negligencia o desidia, pero no una imposibilidad absoluta para reconocer la ilicitud de su conducta.

En consecuencia, la defensa no logró demostrar fehacientemente por qué el procesado incurrió en dicho error, ni acreditó que este fuera insuperable, ni evidenció que el extranjero careciera de una oportunidad real y efectiva para actualizar su conocimiento o que esta no pudiera superarse, aun cuando el autor hubiera empleado todos sus esfuerzos en tal cometido, es decir, con una diligencia objetiva y subjetivamente exigible, tanto desde una perspectiva argumentativa como probatoria. Todo ello con el fin de acreditar ante esta Sala que el señor B desconocía que las conductas realizadas estaban prohibidas por la legislación penal vigente, más aún teniendo en cuenta que la persona involucrada era un menor de quince años, según las manifestaciones del Policía captor por su contextura física delgada y rasgos faciales que llamaron inmediatamente la atención de los policiales al momento de su aprehensión.

(...) El problema no radica entonces en plantear el fenómeno jurídico del "error de tipo", sino en probarlo de manera certera, toda vez que los precedentes jurisprudenciales del alto tribunal de cierre establecen que, para el reconocimiento de causales de ausencia de responsabilidad, se requiere plena prueba; es decir, que



SALA PENAL

el análisis de las pruebas pertinentes a dicho aspecto, aplicando el principio de selección probatoria, lo que implica determinar si el acusado incurrió en el delito que le imputa la Fiscalía, tanto en su fase objetiva como subjetiva, y cuál es su real grado de participación, exponiendo los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas y practicadas en el juicio.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín el 17 de julio de 2025 contra del procesado BSW por demanda de explotación sexual comercial de personas menores de 18 años (Artículo 217A del C.P.). **SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

cada causal alegada debe ser demostrada con total suficiencia "...debe ser tan clara, objetiva y subjetivamente, que cualquier matiz que la perturbe o la haga borrosa no sirve como elemento de duda para darle apariencia favorable a quien la alega, sino para demostrar que esta actitud justificable no existió".

(...) Así las cosas, para la Sala, el error de tipo propuesto como hipótesis alternativa plausible no fue demostrado de manera clara, objetiva ni subjetiva, con la suficiencia requerida, por parte de la defensa dentro del proceso; y menos aún, cuando el acusado negó haber solicitado o demandado realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años. De ello emerge una sólida base demostrativa de que el imputado sabía que ella era menor de 18 años, situándola dentro del ámbito de protección jurídica de sus derechos sexuales y reproductivos.

(...) Respecto al tema de la presunta ilegalidad en la aprehensión del procesado, sin orden judicial y sin voces de auxilio. Se precisa por esta Sala que la captura, ni su legalización, hacen parte de la estructura lógica del proceso y, por tanto, las eventuales falencias que hubieran podido presentarse no pueden ser atacadas a través de la contradicción de la sentencia de primera instancia. El momento idóneo para señalar la existencia de un allanamiento o captura ilícitos o ilegales debió darse en el ámbito dispuesto para ello, que no es otro que las audiencias ante el Juez de Control de Garantías.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así, encuentra la Sala que en términos generales los argumentos del apelante no tienen el basilar efecto pretendido de derruir la contundente incriminación en contra del sujeto activo, o modificar el fallo por el delito sexual endilgado, dedicándose en gran medida a tratar de hablar bien y generar una buena imagen de parte del procesado.

De esta manera para la Sala queda claro que los esfuerzos del recurrente para sacar a relucir la existencia de duda probatoria devienen estériles, mientras que los testigos de la Fiscalía aportan mejores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados, a lo que se suman serios indicios que juegan en contra del justiciable como lo son el de presencia en el lugar de los hechos y capacidad para cometer el delito del que se le endosa, y la presencia de material de corroboración dentro de la foliatura, y dentro de este aquel denominado periférico, así como de datos objetivamente corroborables que refrendan la contundente incriminación en contra del encartado en este asunto.

(...) Así las cosas, la Sala encuentra que el ejercicio analítico del A quo es coherente y fundamentado, no se observa errático, en tanto se demostró más allá de toda duda -superando de esta forma el estándar legal fijado en los cánones 7°, 380 y 381 de la ley 906 de 2004 por el legislador para emitir fallo de condena por demanda de Explotación Sexual Comercial con Menor de 18 Años consagrado en el artículo 217A del Código Penal y la responsabilidad que le asiste al procesado en este asunto. Sin necesidad entonces de mayores elucubraciones, la Sala confirmará en su integridad el fallo apelado.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo

PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de agosto de 2025

PROCESADO: BSW

PROCEDENCIA: Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600020620248067701

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: SUBROGADOS PENALES-Para poder conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no es factible tomar partes de las normas penales que resulten más convenientes para el encausado y crear así una tercera Ley aplicable a la materia.

PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA- No logra demostrar la defensa del justiciable, que los hijos menores de edad en el específico caso se encuentren en riesgo de abandono, desamparo e indefensión irremediable que amerite el otorgamiento del mecanismo alternativo a la prisión en centro de reclusión.

ANTECEDENTES: El señor GAMR, actuando en calidad de representante legal de la sociedad MP Productora y Comercializadora SJ S.A.S, inicialmente ubicada en el municipio de Itagüí y luego trasladada al municipio de La Estrella - Antioquia, incurrió en un total de 15 eventos de no pago de declaraciones tributarias por concepto de impuesto a las ventas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En decisión de primera instancia, se emitió sentencia condenatoria por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí (A), en el marco del allanamiento a cargos efectuado por el señor GAMR por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si: procede la concesión de alguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, o en su defecto la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada en el caso del rubro, acorde a los motivos analizados en la parte considerativa de este proveído. **SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual debe inter-

SUBROGADOS PENALES

(...) En el asunto de marras se advierte que el señor GAMR se allanó a cargos en la diligencia del 10 de octubre de 2024, data en la cual el juez constató su voluntad libre, consciente y asesorada por su defensor e impidió aprobación a esa manifestación, es decir, es un hecho procesal que el trámite penal concluyó por el allanamiento a cargos del encausado. Ahora bien, para que proceda el subrogado de la suspensión condicional de la pena reseñado en el artículo 63 del C.P. no debe confluir únicamente el requisito objetivo, sino además el subjetivo que alude a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado y su concesión estará supeditada al pago total de la multa. (...) no se observa que el señor GAMR haya cancelado a la fecha la multa impuesta por el A quo, de suerte que, no es procedente acceder a la concesión de la suspensión condicional de la pena estipulada por el artículo 63 del C.P.

(...) Ergo conforme a la regulación establecida por la Ley 1709 de 2014, la exigibilidad del pago de la multa ya no sería aplicable para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que comportaría un criterio de favorabilidad en favor del encausado y le permitiría acceder a esa gabela, siempre y cuando se reúnan los requisitos de orden subjetivo y objetivo señalados por la norma sustancial penal; no obstante al revisar la modificación de la precitada Ley al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, se avizora una exclusión objetiva de los beneficios y subrogados penales para aquellas personas que fueron condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública.

(...) Así las cosas, para poder conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a GAMR habría que tomar el artículo 68 A (adicionado por el artículo 13 de la Ley 1174 de 2011) y el artículo 63 (modificado por la Ley 1709 de 2014), normas penales que le resultan más convenientes, lo que degenera en crear una tercera ley o "lex tertia", práctica que no es posible aplicar conforme la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA

Como pedimento alternativo del defensor, se tiene la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar, indicando esta Sala que el prerrequisito básico para considerar la aplicación del mecanismo alternativo con base en la presunta condición de padre cabeza de familia, o de jefe del hogar, consiste en su previa y eficaz acreditación.

(...) Aunado a ello, recuerda esta Sala que la condición de padre cabeza de familia se otorga de manera excepcional y requiere un análisis más riguroso de las circunstancias particulares del caso. (...) Es decir, que para alegar que se es madre o padre cabeza de familia, conforme a lo establecido en la Ley 82 de 1993 modificada por la ley 1232 de 2008, es menester probar que: a) Se tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral de cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. b) Se tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

(...) Igualmente, debe advertir la Sala, tal como lo hace la Corte Constitucional, que



SALA PENAL

ponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. **TERCERO.** Esta sentencia queda notificada en estrados.

los titulares del beneficio que implica el reconocimiento de la prisión domiciliaria realmente deben merecerlo, precaviendo de esta forma que dicha posibilidad legal se utilice como estratagema para aminorar la drásticidad y el rigor de la reclusión en centro penitenciario, debiendo en todo caso partir el funcionario de lo que sea mejor para el niño, niña o adolescente, y de los adultos a cargo del sentenciado que no puedan velar por su propio cuidado y se encuentren imposibilitados para trabajar; tener como punto de referencia ese interés superior de estos individuos de especial protección constitucional que de otra manera quedarían en una delicada situación de desprotección que no puede permitir el Estado.

(...) surge evidente que no se acreditó cabalmente que en el caso de sus menores hijos, se cumpla con el requisito de la ausencia sustancial de otros individuos pertenecientes al grupo familiar extenso e incluso cercano que permita predicar que se encuentran en un estado tal de desprotección que indefectiblemente pueda catalogarse como absoluto, pero, además, tan precario que demande la concesión del mecanismo alternativo, como último y extremo recurso para salvaguardar sus derechos, y no como un mecanismo estratégicamente utilizado para sustraer sin justa causa al penado de los rigores propios al descuento de la pena de prisión en centro de reclusión, lo que de suyo torna innecesario cualquier elucubración extra sobre el particular.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En consecuencia, dado que no es posible aplicar apartes de dos normativas diferentes para otorgar subrogados al encausado, que es menester confirmar el fallo de primera instancia sobre ese acápite y se despachará desfavorablemente la solicitud del defensor.

(...) no logra demostrar la defensa del justiciable, que los hijos menores de edad en el específico caso se encuentren en riesgo de abandono, desamparo e indefensión irremediable que amerite el otorgamiento del mecanismo alternativo a la prisión en centro de reclusión, pues en todo caso no se acreditó que la pareja del señor GAMR se encuentre en situación de discapacidad y no pueda valerse por sí misma; que no labore y no pueda continuar proveyendo los recursos para su hogar; que se encuentre en un estado mental que le impida continuar cuidando moral y psicológicamente de sus vástagos o que ese núcleo familiar no cuente con otros familiares que puedan socorrerlos, tal y como lo prevé el principio de solidaridad familiar y que su cuidado y protección recaiga en su padre GAMR de manera exclusiva y particular; por lo que esta instancia se encuentra de acuerdo con la estimativa jurídica por parte de la primera instancia.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo

PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de agosto de 2025

PROCESADO: GAMR

PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal del Circuito de Itagüí

RADICADO: 05001600024820151143601

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: EXCLUSIÓN DE UNA PRUEBA- Control judicial posterior de información de celular. Hay dos temas entremezclados: la exclusión por ilegalidad y la sanción de rechazo por descubrimiento incompleto. En este caso se concluyó que sí se realizó el control judicial posterior sobre la extracción forense del celular, y que el anterior defensor del procesado asistió a dicha audiencia. Según el artículo 107 del CGP, el nuevo abogado defensor asume la actuación en el estado en que se encuentre, por lo que no es necesario repetir el traslado de pruebas. No se acreditó mala fe ni incuria voluntaria por parte de la Fiscalía, por lo que no procede la sanción de rechazo del artículo 346 del C.P.P.

ANTECEDENTES: El 21 de febrero de 2024, en una finca en San Félix, Bello (Antioquia), tres sujetos –entre ellos AASC y JDSO– retuvieron contra su voluntad a PAMR, lo amenazaron de muerte y lo obligaron a desbloquear su celular para transferir dinero. La policía intervino y capturó a dos de los implicados. La defensa solicitó la exclusión de un informe de extracción forense del celular por falta de control judicial posterior y un informe de policía judicial por indebido descubrimiento (no se entregaron los anexos).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín decretó todas las pruebas solicitadas por la Fiscalía. No accedió a las solicitudes de exclusión ni de rechazo de la defensa, argumentando que los informes no eran pruebas sino herramientas para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico general es si ¿Procede la exclusión de prueba por falta de control judicial posterior y/o la sanción de rechazo por indebido descubrimiento probatorio?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA



EXCLUSIÓN DE UNA PRUEBA

INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE CELULAR TIENE CONTROL POSTERIOR SEGÚN EL ART. 236 DEL C.P.P. La información no es base de datos y se trata de documento digital. (...) No se hizo el control posterior. Puede acarrear la exclusión de la prueba, dada la falta de verificación del cumplimiento de los presupuestos legales (formal) y de la no afectación a los derechos fundamentales de los implicados, el cumplimiento de un fin constitucional, su necesidad y proporcionalidad (material).

(...) Se hizo el control posterior, pero no obra en el expediente ya que no se incorporó en el juicio oral. Si se realizó efectivamente el control posterior, entonces no hay sanción de exclusión probatoria, toda vez que los actos de investigación de la fiscalía, así como sus hallazgos, cuentan con el aval del juez constitucional, bastando únicamente con acreditar la audiencia preliminar. La discusión se debe dar en la preparatoria o en el juicio oral. La jurisprudencia ha insistido en que la recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones es un acto de investigación propio de la Fiscalía y, en esa medida, no requiere de autorización judicial previa. De esta manera, es claro que la fiscalía tiene libertad de actuar al respecto y no debe someter las ejecuciones de los actos de investigación a control previo del juez de control de garantías, pero sí a control posterior.

(...) Las diligencias preliminares de controles (sea previo, sea posterior, o ambas, en su caso) no hacen parte del expediente, que comienza con las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del procesado. El funcionario judicial debe considerar, antes de disponer la exclusión: (i) que el ente acusador no agotó el control de legalidad de la orden ni de los resultados obtenidos o, (ii) que, habiéndolo hecho, la constancia no obra en el expediente. La evidencia digital que proviene de un sistema informático, extraída, bien de un dispositivo electrónico, medio de almacenamiento físico –celular, Tablet, computador, disco duro, USB, SD, consolas de videojuegos, drones, entre otros– ora en servicios remotos, o redes de comunicación, tiene vocación de ser prueba documental digital en el proceso penal.

(...) Si la evidencia digital recaudada corresponde a lo que el artículo 424 del C.P.P. prevé como documentos, su autenticidad se acreditará, entre otros, por medio del informe del experto, como lo señala el numeral 4º del artículo 426 del C.P.P. Siendo necesaria, igualmente, su declaración en juicio, ya que será este quien podrá dar cuenta de lo realizado, desde el momento en que recibe v. gr. el dispositivo electrónico –celular, computador–, las condiciones en que arribó, el procedimiento técnico para la recolección de la información, el uso de elementos de bloqueo para asegurar el contenido, los métodos de autenticación de los archivos (valores hash), los resultados del procedimiento (obtención de datos y metadatos), el estado de conservación, y en general, toda la información que resulte relevante para establecer que se observó una correcta cadena de custodia.

Bajo esas condiciones, estando acreditados los factores de autenticidad referidos se presumirá que el elemento probatorio digital es auténtico y su mérito probatorio será pleno. Por el contrario, siguiendo la regla general, si adolece de alguno de ellos, por haber sido alterada la cadena de custodia, le corresponde a la parte interesada aducir otras pruebas para acreditar su indemnidad, so pena de ver disminuido su valor suyasorio.

En audiencia preparatoria, el fiscal 18 especializado, (...)reiteró que el anterior de

SALA PENAL

en su integridad el auto objeto de apelación, pero por las razones expuestas; (ii) en contra de esta decisión no procede recurso alguno.

fensor, doctor CACL, asistió a la audiencia de control posterior donde se legalizó toda la actividad sobre la extracción forense realizada al celular incautado, incluso, se le corrió traslado de dicha acta. Es decir, (i) la información tuvo control posterior; (ii) en la audiencia de legalización participó el abogado defensor del implicado, diferente al actual; (iii) de dicha acta se le corrió traslado al defensor de la época. Por las razones expuestas es claro que no se dan los presupuestos de la ilegalidad de la prueba, razón por la cual se ha de confirmar el auto objeto de censura por este aspecto.

(...) Los artículos 344, 346, 356 y 374 de la Ley 906 de 2004 regulan la oportunidad para que la fiscalía y la defensa efectúen el descubrimiento probatorio y establecen como sanción por el incumplimiento de esta obligación, el rechazo de la evidencia que pretenda aducirse. (...) En tema de descubrimiento, pueden surgir diversos debates al respecto, órbita en la que el juez está facultado para activar sus atribuciones de dirección del proceso en beneficio de la celeridad y eficacia de la administración de justicia. Cuando no es posible solucionar la controversia por esta vía, se debe evaluar la procedencia del rechazo. (...) es un deber del juez rechazar el elemento material probatorio o evidencia física que no hizo parte del descubrimiento general, con o sin orden específica judicial. (...) que ese rechazo por omisión de descubrimiento es una sanción que no opera automática, acriticamente o por mera formalidad. Debe probarse la mala fe o incuria voluntaria de la parte¹⁶. Es que «el rechazo no opera por mera formalidad, sino que debe probarse la mala fe o incuria voluntaria».

(...) Cuando se trate de una omisión involuntaria de la fiscalía, la defensa, en lealtad procesal, puede solicitar el elemento material probatorio a la fiscalía en el tiempo transcurrido entre la audiencia de acusación y la audiencia preparatoria, si el mismo en efecto le fue anunciado o descubierto, pero no materialmente entregado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En armonía con el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, cuando se señaló la falta del archivo en la prueba documental descubierta, lo adecuado, por parte de la jueza, era demandar del fiscal la entrega del contenido enunciado en la acusación, en garantía de la efectividad del derecho sustancial.

En manera alguna rechazar la prueba a solicitud de la defensa, en especial, si era evidente la ausencia de mala fe por parte de la fiscalía. (...) se ha cumplido adecuadamente con el descubrimiento que se hizo al anterior abogado defensor lo cual es suficiente según el artículo 107 del C.G.P., ya comentado. (...) consecuentemente, no hay lugar a la sanción rechazo del artículo 346 del C.P.P., razón por la cual se ha de confirmar el auto objeto de censura.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Auto del 15 de octubre de 2025

PROCESADO: AASC y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín

RADICADO: 0500160020620240469501

DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

TEMA: PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO- No se configura duda razonable que habilite la aplicación del principio in dubio pro-reo, pues el testimonio de la menor, valorado conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales, se encuentra debidamente corroborado de manera periférica con elementos de juicio objetivos, lo que permite tener por acreditada la conducta punible y la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

ANTECEDENTES: Desde 2018, en la residencia del barrio Manrique (Medellín), el acusado, abuelo materno y cuidador de la menor, realizó tocamientos en sus partes íntimas mientras dormían juntos, quien para la fecha tenía la edad de 6 años.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín condenó al acusado a 150 meses de prisión por el delito de Actos Sexuales Agravados con Menor de Catorce Años.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar si puede dictarse sentencia condenatoria por actos sexuales abusivos agravados contra una menor de edad, con base en su testimonio, pruebas periciales y la metodología de corroboración periférica, en ausencia de pruebas físicas directas.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA la sentencia de condena proferida el 30 de octubre de 2020 por el juzgado trece (13) penal del circuito de Medellín, Antioquia, en contra del ciudadano AJTB, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; (ii) contra esta decisión procede casación.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

(...) De lo aducido en juicio (...) Dice el censor que «Frente a los testigos de corroboración se encuentra que no son de suficiente peso como para permitir establecer sin hesitación alguna que efectivamente se dio el tocamiento libidinoso y a través de esos otros medios de prueba, que no son más que las denominadas corroboraciones periféricas, término acuñado por el derecho español y ensamblado a nuestro ordenamiento y que traídas al caso de marras no dejan más que notar dudas acerca de la existencia de la conducta que en aplicación del in dubio pro reo debieran estar a favor de mi prohijado el señor”

(...) La metodología de la corroboración periférica propone acudir a la comprobación de datos marginales o secundarios, que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada. Dicha metodología es una manifestación de la sana crítica. (...) las corroboraciones no tienen que venir siempre de personas, sino de hechos que sucedieran al mismo tiempo que el hecho principal que se está enjuiciando. Por ejemplo, en una agresión sexual, la mención de un hecho repentino que la interrumpió, como por ejemplo, que se oyó el sonido de una puerta, si luego efectivamente aparece la persona que abrió esa puerta y confirma el hecho en ese mismo espacio y tiempo, puede ser un dato para tener muy en cuenta para señalar la verosimilitud de lo que está diciendo. (...) Para el esclarecimiento y demostración de delitos sexuales resulta importante la prueba testimonial, y la versión de la víctima «es crucial en la demostración de la materialidad y la responsabilidad delictivas; y adquiere superlativa connotación cuando tiene respaldo en otros medios de convicción, lo cual, ha explicado la Sala, tiene correspondencia con la figura del derecho español conocida como “corroboration periférica” (...)».

La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. (...) Por ese motivo es que la fiscalía tiene el deber de realizar lo que esté a su alcance para lograr la corroboración de la versión de la víctima, a través con la denominada prueba de corroboración, incluso la de carácter «periférico», esto es, que la declaración sea extrínsecamente creíble o periféricamente corroborada. La prueba de corroboración periférica, aquella que arroja datos que hacen más creíble la versión de la víctima.

(...) Debe recordarse en todo caso que no se trata de condiciones objetivas de validez de la prueba sino de criterios o parámetros a los que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable, y controlable. Una cosa es la prohibición legal que la condena esté basada exclusivamente en prueba de referencia, y otra que las pruebas plurales (algunas pueden ser de referencia) sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, según el estándar de conocimiento establecido por el legislador.

(...) En conclusión, esos datos periféricos pueden ser de gran utilidad, pero siempre y cuando no hayan sido inducidos en los testigos y, además, el juez motive debidamente. Ya se expuso supra que la versión de la víctima no está huérfana, al contrario, cuenta con abundante corroboración periférica, tales como las versiones de las expertas que la trataron (...) Prueba de referencia sin presencia física del niño, niña, adolescente (NNA) en juicio oral (...) La condición general, a la hora de ponderar la admisión de la llamada prueba de referencia (declaraciones anteriores al juicio), está afianzada en la indisponibilidad de la fuente directa de la respectiva declaración (el testigo), bien sea porque se estruc-



SALA PENAL

tura uno de los supuestos contemplados en los primeros cuatro literales del artículo 438 de la Ley 906 de 2004 y en su inciso final, o ya porque en sede del debate oral el exponente es renuente, se retracta, cambia o se niega a reiterar la versión previa. (...) Ahora bien, no puede hablarse de un testigo disponible para el contrainterrogatorio cuando, a pesar de estar presente físicamente en el juicio oral, se niega a contestar las preguntas, incluso, frente a las amonestaciones que le haga el juez.

(...) En suma (i) las declaraciones previas de víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, menores de edad, son admisibles, de pleno derecho, como prueba de referencia, a partir de la vigencia de la Ley 1652 de 2013; (ii) su decreto e incorporación debe atender las reglas generales de admisión y práctica probatoria previstas en el Ley 906 de 2004; (iii) ingresan al debate probatorio a través de diversos medios de conocimiento, en la medida que no se limita a una entrevista forense; (iv) no riñe con la comparecencia del menor como testigo y (v) la tarifa legal negativa mantiene plena aplicabilidad.

(...) Dice el impugnante que la declaración de la investigadora judicial, quien recibió la entrevista de la menor, no puede ser tenida en cuenta pues la entrevista no ingresó al juicio oral y público, así que no puede tenerse en cuenta en la valoración probatoria por una prueba de referencia legalmente inadmisible. (...) El ente investigador puede considerar acreditar su teoría del caso con el testimonio en juicio de la víctima NNA de delito sexual y, como complemento, con prueba de referencia admisible consistente en las declaraciones anteriores que el NNA rindió antes del juicio oral, según el estado actual de la jurisprudencia, así que no le corresponde a la autoridad judicial prescindir de la valoración de estas pruebas o acudir de alguna manera a la figura de la exclusión probatoria. No hay inconveniente para que esas versiones se analicen, como en efecto se ha hecho, a modo de prueba de corroboración periférica, pues se trata de prueba de referencia legalmente admisible.

(...) Así mismo (...) El dictamen pericial, en estricto sentido, constituye una declaración documentada, que tendría que ser incorporada a un trámite judicial administrativo para que, a partir de su evaluación, en armonía con otras pruebas y tras el ejercicio de la contradicción por parte de los interesados, el funcionario competente emita una decisión que genere, transforme o extinga una determinada situación jurídica. (...) Cuando se trata de delitos sexuales contra niños, niñas o adolescentes, en virtud del interés superior del menor de edad, reconocido por la Corte Constitucional, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia, sus declaraciones se conciben como prueba de referencia admisible, siempre y cuando cumplan el debido proceso probatorio (...) Ahora bien, con relación al relato de la menor (...) las leves contradicciones en las versiones de los declarantes se ha dicho que una contradicción stricto sensu se presenta cuando alguien afirma y niega algo al mismo tiempo y bajo el mismo respecto. Lo demás son discordancias, divergencias o imprecisiones, propias de todos los testimonios. (...) Se ha sostenido en múltiples ocasiones, en todo proceso subsisten dudas, vacíos o lagunas, también contradicciones entre los declarantes o del mismo declarante, que por lo general son tangenciales e insubstanciales y sin entidad suficiente para infirmar una decisión de condena.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De esta forma, al plenario se aportó la prueba que demuestra más allá de toda duda la materialidad de las conductas punibles imputadas, lo mismo que la responsabilidad del incriminado, lo cual desvirtúa los planteamientos del impugnante y obliga la confirmación del fallo de primera instancia por su acierto y legalidad, puesto que, en torno a la antijuridicidad, imputabilidad, dosificación de la pena impuesta y lo resuelto respecto de los subrogados penales, no hubo controversia alguna y se aprecia respetuoso del ordenamiento jurídico aplicable.



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

Dirección:

Dr. NELSON SARAY BOTERO

Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Relatora Tribunal Superior de Medellín

Auxiliares:

MARIANA ISABELLA ACEVEDO MONTOYA

MARTA ALEJANDRA VÉLEZ GUERRA



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis no exoneran al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM